



**UNIVERSIDAD MICHOACANA
DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

FACULTAD DE HISTORIA

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

**Maestría Institucional en Historia con
Opción Historia Regional Continental**

**EL JUZGADO DE TIERRAS Y LOS CONFLICTOS AGRARIOS DEL SIGLO
XVIII: EL CASO DE LA ALCALDÍA MAYOR DE GUIMEO Y ZIRÁNDARO**

Tesis para optar por el grado de Maestría en Historia que presenta:

Licenciado en Historia Raul Flores Ruiz

Asesor:

Doctor en Historia Ramón Alonso Pérez Escutia

Morelia Michoacán. de enero de 2018



Índice

Resumen.....	5
Abstract	6
Introducción	7
Capítulo I.....	32
La <i>Composición</i> como institución reguladora de la propiedad realenga y particular.....	32
La propiedad realenga.....	35
Las composiciones de tierras de los siglos XVI y XVII	43
Las composiciones de tierras del siglo XVIII.....	60
Capítulo II.....	78
EL Juzgado de Tierras novohispano y las comisiones externas y locales.....	78
El Juzgado de Tierras novohispano	82
Programas coloniales	87
Las comisiones externas y locales	106
Capítulo III.....	124
La conformación de la territorialidad civil y eclesiástica en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro.....	124
La alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro: partidos eclesiásticos y pueblos de indios en el siglo XVIII.....	130
Población y patrones de asentamiento en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro en el siglo XVIII.....	137
Composiciones de tierra y estructura agraria en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro (siglo XVIII)	162
Capítulo IV	190
Los conflictos agrarios en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro durante el siglo XVIII.....	190
La denuncia y los conflictos por tierras en el partido de Zirándaro	194
Los conflictos por tierras en el partido de Cutzio-Huetamo	218
Conclusiones.....	235
Fuentes de información	262

Agradecimientos

El presente trabajo está dedicado a mi princesita, mi pequeña Ximena, el motivo y bendición por el cual las cosas que realizo pueden resultar de mejor manera. Gracias por tu inmenso cariño y paciencia, te amo hija.

Las deudas se extienden a instituciones y profesores que me han apoyado a lo largo de este camino de la investigación. Agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) por la beca que me proporcionó a lo largo de dos años, con la cual logramos dedicarnos de tiempo completo a las actividades académicas, y concluir un proyecto de vida y académico. A mis maestros que formaron parte de mi preparación al interior de las aulas, y aquellos que lo hicieron cuando se necesitó de su apoyo, todos forman parte del cuerpo académico del programa institucional de maestría de la Facultad de Historia.

A mi asesor, el doctor Ramón Alonso Pérez Escutia por haber confiado en mí, por los consejos en momentos difíciles, por su comprensión e infinita paciencia, a quien una vez más le robe involuntaria pero necesariamente parte de su tiempo familiar y académico. La deuda con usted es grande, pero bien ha valido la pena el costo. Gracias doctor Ramón.

A los lectores que gracias a su apoyo y comentarios la tesis pudo tomar el camino correcto. Gracias doctora Rosa Alicia por todas sus atenciones, fueron de gran ayuda, lamento los contratiempos que impidieron culminar juntos este proyecto. Al Doctor Jaime Hernández por las lecturas recomendadas y el tiempo que a manera de asesorías me facilitó. Al doctor Juan Carlos Cortés Máximo, Carlos Juárez Nieto y Sergio García Ávila quienes a lo largo del trayecto se fueron sumando y debatiendo los cimientos de esta idea

A mi familia que siempre se ha preocupado por mi bienestar, quienes comparten mis alegrías y mis éxitos, que a pesar de la distancia siempre me han acompañado,

apoyado y alentando a seguir adelante. A ti Lucy, por haber cuidado de nuestra pequeña Ximena cuando me era imposible hacerlo. A mi madre Madaí que se ha convertido en el pilar sustancial de mi familia, gracias infinitamente, te quiero mucho. A todas mis hermanas, Doris, Chely, Yadi, Jandy, Adri, a mis numerosos sobrinos y cuñados, gracias. A mis viejitos hermosos, José y Manuela, a quienes se les recuerda con gran cariño y admiración.

A mis compañeros y amigos de la maestría con quienes compartí momentos de café, de alegrías y temores, pero sobre todo, el sueño de prepararnos de la mejor manera: “Culturales” y “Teres Revolucionarios”, fue un placer haberlos conocido. A Uli, Richar, Miriam, Fredy, y algunos más amigos que aún siguen activos.

En el camino hubo muchas personas que siempre me brindaron palabras de aliento, contribuyendo a que la carga fuera más ligera. Señorita Ángeles le agradezco en demasía todo lo que ha hecho por mí, nunca lo olvidaré, téngalo por seguro. A Juan Manuel Espinoza López, que siempre estuvo dispuesto a ayudarme, gracias por tu gran colaboración con las fotos de los mapas que se presentan en el trabajo.

Agradezco al personal de las bibliotecas de la Facultad de Historia y del Instituto de Investigaciones Históricas de la UMSNH, quienes siempre, de manera esplendida, me facilitaron la consulta de su recinto bibliográfico. De la misma manera a los directivos y colaboradores de los distintos archivos que consulté, quienes por su conocimiento acerca de los acervos documentales que resguardan facilitaron muchas de las veces la ubicación de materiales importantes.

A todos muchas gracias

Resumen

La presente investigación tuvo como objetivo central, analizar la posible relación entre un cambio jurídico, en este caso sobre el régimen de regularización de la propiedad, y ciertos conflictos agrarios del siglo XVIII. Para esto se analizaron la política agraria sobre composiciones y venta de tierras realengas y baldías desde 1591 a 1754, señalando que durante los años 1738 a 1746 un cambio en la política de distribución de tierras del patrimonio real atentó contra la posesión y propiedad carente de sustento de títulos, ya que la Corona española implemento la denuncia de tierras, la mensura y el avalúo para poder establecer cuáles eran sus tierras y, en qué cantidad y precio podía venderlas. Fue así como tanto pueblos de indios y particulares se vieron inmersos en conflictos por tierras debido a la aplicación de las nuevas directrices durante este periodo, influyendo también las diversas formas en que fue empleado este orden jurídico por gentes poderosas que pudieron costear los litigios y diligencias que les posibilitaban la adjudicación de terrenos realengos. Las pruebas de que algo ocurrió de tal manera se registró para nuestro espacio de estudio, la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro ubicada en la provincia de Michoacán, la cual vivió un proceso de composiciones del siglo XVIII muy peculiar, que lo llevó a cabo el Juzgado de Tierras ubicado en la Real Audiencia de Nueva España.

Palabras claves: Composiciones de tierras, denuncia y venta de tierras, Juzgado de tierras, comisiones locales, alcaldía mayor.

Abstract

The main objective of the investigation was to analyze the possible relationship between legal changes, in this case the regularization of property regime and certain agrarian conflicts of the eighteenth century. The policy of adding on the composition and sale and uncultivated lands was analyzed from 1591 to 1754. Noting that during the years 1738 to 1746 a change in the policy of distribution in lands of the royal patrimony attempted against the possession and property lacking the support of titles, since the Spanish crown implemented the denouncement of lands, the measurement and the appraisal in order to establish what their lands were and in what quantity and price they could sell them. This was how both indigenous peoples and individuals were immersed in land conflicts due to the application of the new guidelines during this period, also influencing the various ways in which this legal order was used by powerful people who could afford the litigation and diligence that made possible the adjudication of land. The evidence that something happened in such a way was recorded for our study space the mayor of Guimeo and Zirándaro located in the province of Michoacán which vice in the process of compositions of the eighteenth century very peculiar, which took place the Judge of Lands located in the Real Audience of New Spain.

Keywords: land compositions, denounce and sale of land, land court, local commissions and mayoralty.

Introducción

La política de regularización de la propiedad del siglo XVIII a través de la composición de tierras fue un tema que permaneció sin explorarse en los estudios agrarios hasta hace poco tiempo en que se han vuelto a retomar. Ciertos motivos se combinaron para que la atención académica atendiera cuestiones interesantes del mismo siglo, sobre todo, las denominadas *reformas borbónicas*. Además, al parecer, se creyó que entre los años ochenta y noventa del siglo XX se había dicho todo sobre la Composición, principalmente que fue una institución jurídica de la cual el sector español echó mano para consolidar en extensión y titularidad grandes propiedades en detrimento de los territorios indígenas.

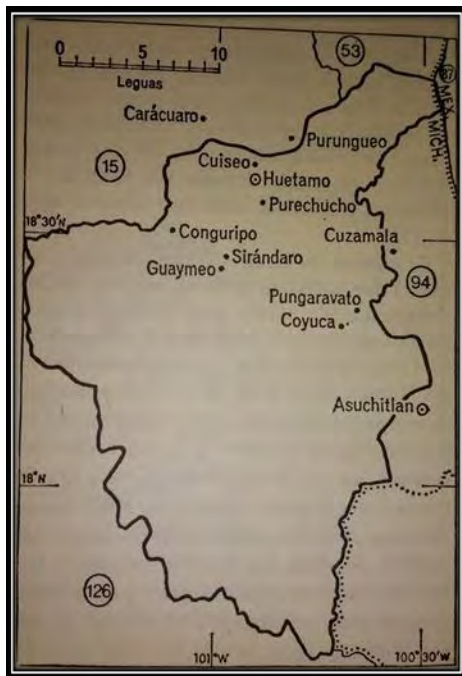
Bastaba dar un vistazo a los objetivos planteados por las investigaciones y las fuentes utilizadas que las llevaron a generalizar la perspectiva que se consolidó sobre la composición de tierras. La formación de la hacienda y el latifundio se tenía que fechar, para ello se revisó el proceso de repartimiento de tierras, las congregaciones y la dotación de mercedes, hasta llegar a la Composición, determinando que el alcance histórico de esta institución jurídica había sido el consolidar la propiedad particular. En los estudios se usaron los documentos que generaron las composiciones colectivas de 1643, en donde se confirmaba que la Corona había concedido múltiples beneficios territoriales al español supliéndoles cualquier defecto de títulos y acciones maliciosas del pasado.

Las conclusiones del análisis de la composición colectiva contribuyeron a generalizar la perspectiva de la regularización de la propiedad, se había dejado de lado la atención del proceso en perspectiva y las transformaciones de la norma, las instituciones encargadas de llevar a cabo los procesos y las transformaciones en la tenencia de la tierra, desestimación que respondió a que la composición fue un aspecto tangencial en sus obras. Al notar el faltante, no creíamos que hubiesen sido lo mismo las composiciones de los siglos XVI, XVII y XVIII. Entonces comenzamos a desconfiar no de los resultados, más bien de que esto se haya extendido al siglo XVIII, por lo que de aquí surgió la idea de conocer el proceso de las composiciones de tierras de dicha centuria.

Fue entonces que nos interesamos en conocer los procesos de regularización de la propiedad del siglo XVIII en la Nueva España, viéndonos en la necesidad de comprenderlo a partir del análisis del marco jurídico, de las instituciones administrativas a su cargo y las deficiencias jurídicas que el sector rural padecía para estos años. Es por eso que este trabajo se interesó en el estudio de la Composición del dieciocho, tomando como objetos de estudio las disposiciones dictadas en materia de regularización, como reales *cédulas e instrucciones*. También, los órganos corporativos que administraron los procesos, como fueron la Superintendencia del Beneficio de Composición de Tierras y el Juzgado y las comisiones de Tierras en el ámbito novohispano, para terminar por atender algunos problemas, como el conflicto agrario, surgidos al calor de la interacción entre el “orden jurídico” y la estructura agraria, eligiendo como espacio de análisis la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro.

Las composiciones de tierras del siglo XVIII se estructuraron de diferente manera que sus predecesoras, las cuales estuvieron a cargo de los virreyes. Por su parte, las de nuestro interés se organizaron en dos niveles, dos correspondieron a la programación de los procesos de regularización, a cargo de la Superintendencia y el Juzgado. Mientras que el aspecto práctico recayó en las comisiones de tierras que estaban supeditadas a las instancias superiores.

La pertinencia de la investigación reside en que ésta puede aportar al conocimiento de las instituciones jurídicas y burocráticas encargadas de la Composición del siglo XVIII, desde sus funciones hasta su organización y, sobre todo, en conocer parte de la historia agraria de una región del Michoacán colonial, como lo fue la Tierra Caliente del Balsas, destacando el proceso de conformación de la territorialidad indígena y particular, como las haciendas, ranchos, rancherías y estancias que conformaron el paisaje rural de dicho espacio.



La elección de la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro como espacio de estudio radicó en las siguientes cuestiones. Por un lado la revisión y cuantificación de los conflictos agrarios en un catálogo de tierras del Archivo General de Notarías del Estado de Michoacán, evidenció a la región como una de las más conflictivas a mediados del siglo XVIII, situación propiciada por cuestiones de propiedad y posesión. Además, las jurisdicciones ordinarias como las alcaldías fungieron por lo menos a partir del año 1712, como demarcaciones territoriales en donde los jueces de tierras subdelegados reprodujeron a escala local los lineamientos de la política fiscal y agraria (mapa que hace una representación de la alcaldía en cuestión)¹.

Por último, las composiciones de tierras, sobre todo, la de 1643 ha sido de las más estudiadas en diferentes latitudes. Para el caso específico de Michoacán son contados los trabajos que han tenido por objeto de estudio los procesos de Composición. Entonces, podemos decir que si bien la temática es conocida, la historia e

¹ Fuente: Gerhard, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, trad., de Stella Mastrangelo, México, Universidad Autónoma de México, 1986, p. 138.

interpretación de ese pasado agrario michoacano no ha sido explorado, así se encontraba hasta ahora la Tierra Caliente del Balsas.

En cuestión temporal el trabajo analiza la regularización de la propiedad del siglo XVIII atendiendo los cambios del “orden jurídico”. Comenzamos en 1696 cuando se hace evidente la autoridad del Juzgado de Tierras novohispano y cerramos en 1786, año en el cual dicho Juzgado queda extinto al instaurarse el sistema de intendencias, ya que a partir de este momento los intendentes fungieron como jueces de tierras y, la programación de las composiciones quedaría reducida a la nueva jurisdicción territorial de esas nuevas figuras espacial-administrativas.²

Para comprender de mejor manera las composiciones del siglo XVIII, la investigación propone dos periodos que transcurren entre los años 1696-1786, los cuales se diferencian por la manera en que el Juzgado de Tierras actuaba, y las formas en que se le formulaban las peticiones, dos cuestiones interrelacionadas con el cambio jurídico en desarrollo. El primero de ellos comienza en el año de 1696 y culmina en 1720, cuando el Juzgado de Tierra generalizó su presencia en la Nueva España e instituyó las nuevas vías de composición de tierras y venta de realengos. En la práctica, en este periodo, esa dependencia se dedicó a atender cuestiones de cobro de adeudos, la revisión de títulos, el reconocimiento de tierras y su avalúo, acciones que se perciben con ciertas variaciones y efectos según los espacios en donde se llevaron a cabo.

El segundo periodo propuesto está entrecortado por fechas claves que remiten a un cambio en la política agraria de composiciones. Años como el de 1738 fueron cruciales ya que en esa ocasión un real decreto impulsó la venta de terrenos realengos. Mientras que el de 1746 fue un año en el que la Superintendencia requirió normar las acciones de los funcionarios y de los procedimientos para la venta y denuncia de tierras

² Rees Jones, Ricardo (intr.), *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España 1786*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984, pp. 93-95. Apartado del ramo de Hacienda, artículo 81; Archivo General de la Nación (en adelante AGN), *Archivo Histórico de Hacienda*, vol. 408, exp. 89; AGN, *Tierras*, vol. 1196, exp. 2, ff. 1-3; Real Orden (el Pardo 30 de enero de 1788) para que se informe los buenos o malos efectos que produzcan o hayan producido las composiciones relativas a tierras baldías.

realengas. Posteriormente, 1754 fue el momento en donde la Composición adquirió la plena madurez de programación fiscal y agraria. La norma y las instituciones, al igual que los procedimientos habían alcanzado un desarrollo armónico, logrando atender cualquier situación que de regularización se tratara.

Comprender las características de este último periodo fue clave para entender, desde lo jurídico, el surgimiento de los conflictos agrarios en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro. En ese tenor, se advierte que la venta y denuncia de tierras jugó un papel importante para el desarrollo de los pleitos por predios. Pero además permitió que los derechos de propiedad se definieran a escala jurisdiccional y, también, el que algunas propiedades particulares y corporativas se hubiesen mensurado afianzando así sus límites territoriales.

Las cuestiones sobre composiciones de tierras del siglo XVIII, de los Juzgados de Tierras y de la existencia de conflictos agrarios derivados de un cambio jurídico han sido escasamente exploradas. Las obras que consideramos representativas serán presentadas de forma temática, desatendiendo con ello, un ordenamiento por el año de su publicación. Las composiciones como proceso histórico fueron analizadas por François Chevalier, aunque su aportación culmina, precisamente, antes de que entrara en funciones el Juzgado de Tierras. Este destacado investigador propuso una primera explicación del por qué las composiciones no fueron aplicadas en Nueva España hacia finales del siglo XVI, entre las cuales estuvieron la intervención de los virreyes y la desestimación de los labradores. El autor observó que durante la centuria siguiente la autoridad virreinal fue reuniendo elementos para una aplicación generalizada de la composición, lo que dio paso en 1643 a la composición colectiva. De hecho, Chevalier contribuyó a colocar la primera piedra sobre la perspectiva generalizada de que la Composición había consolidado la gran propiedad.³

Otro libro de primordial relevancia lo es *Milpa y Hacienda*, de Hanss J. Prem, quien de manera minuciosa fue reconstruyendo gráficamente los procesos de

³ Chevalier, François, *La formación de los latifundios en México, haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, trad., de Antonio Alatorre, 3ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

ocupación del suelo en los siglos XVI y XVII a manos del sector español en localidades ubicadas en la jurisdicción de Puebla, donde las mercedes y las escrituras de compraventa localizadas y analizadas sustentaron sus argumentos. De manera ágil y clara concentró su atención en torno de los alcances jurídicos de la composición, al advertir los defectos jurídicos de las propiedades particulares. Prem es objetivo y certero al señalar que uno de los mecanismos legales que se usó por parte de hacendados en la región de Puebla, para obtener derechos de propiedad sobre tierras que habían sido de una u otra manera de los pueblos de indios, había sido el acceso a una composición.⁴

La lista de investigaciones que analizaron las composiciones colectivas es numerosa. Por ejemplo, el aspecto de la regularización de la propiedad como proceso adquiere mayor atención por autores como Francisco de Solano, cuyo aporte es sin duda parte sustancial de la base de nuestra investigación. Sus inquietudes sobre la cuestión agraria colonial lo llevaron a la compilación de una gran cantidad de legislación referente al medio rural novohispano, presentándola de manera cronológica, permitiendo al lector percibir de manera congruente los cambios y continuidades de diversos temas agrarios, entre ellos el de la composición.⁵

En su *Cedulario de tierras* Solano nos presenta a grandes rasgos el proceso de composiciones de tierras en sus diferentes etapas o momentos, que van desde 1591 y hasta 1754. Al respecto procede con meticulosidad al análisis de los aspectos administrativo y jurídico así como los efectos de su aplicación. Su objetivo era demostrar que los ingresos de dinero a la hacienda real por concepto de composición poco pudieron contribuir a la creación de la Armada de Barlovento. Sobre este particular concuerdo con Sergio Carrera en el sentido de que Solano legó a futuros investigadores interesados en esta temática la inquietud y expectativas, para contrastar sus apreciaciones generales con estudios de caso.

⁴ Prem Hanns, J., *Milpa y Hacienda: tenencia de la tierra indígena y española en la Cuenca del Alto Atoyac Puebla, México, 1520-1650*, trad., de María Martínez Peñaloza, (Colección Puebla), México, CIESAS, 1988.

⁵ De Solano, Francisco, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

El compromiso e interés de Solano por las composiciones de tierras lo llevó a escribir otros materiales, como lo son los ensayos “El juez de tierras y la Superintendencia del beneficio y composición de tierras” y “El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591”, por citar algunos.⁶ En el primero de ellos el autor resalta la importancia del papel que jugaron las instituciones y los funcionarios que llevaron a cabo los procesos de composición en el siglo XVIII. Enumerando con base en la norma sus competencias en materia de regularización y venta de tierras. En el segundo texto, Solano evidenció la relación que existió entre la puesta en vigor de la Composición en los territorios americanos y las crisis financieras del gobierno español a finales del siglo XVI, relación que ha jugado un papel importante para explicar el por qué la figura jurídica se presenta con mayor fuerza en tiempos de precariedad hacendaría.

Otro de los trabajos claves para entender el régimen agrario colonial lo es el de Ots Capdequí. El autor se dio a la compleja tarea de analizar las figuras jurídicas que permitieron al sector español acumular tierras en las Indias a partir de la conquista y colonización en el Nuevo Mundo. Su análisis jurídico de las instituciones permite establecer la importancia de la Composición vista como una política fiscal y agraria, ya que, para él, la Corona no descuidó ni uno ni otro aspecto, más bien lo que se retardó fue su formal cumplimiento. Capdequí señaló el peso legal de los títulos de composición, no considerándolos como *títulos primordiales*, sino como documentos en los que se establecían las condiciones en que un infractor era indultado por su falta, era entonces la culminación de un acto jurídico entre rey y súbdito. Para el autor las composiciones de tierras actuaron como parteaguas en el régimen agrario colonial, pues argumenta que 1591 y 1754 fueron dos momentos paradigmáticos de reformas agrarias.⁷

⁶ De Solano, Francisco, “El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591”, pp. 649-650, [en línea], <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/101/pr/pr34.pdf>, consultado el 10 de noviembre de 2015; De Solano, Francisco, “El juez de tierras y la Superintendencia del beneficio y composición de tierras”, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Separata del volumen VI, Quito, 1980, pp. 346-358.

⁷ Ots Capdequí, J. M., *España en América: el régimen de tierras en la época colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1959.

Ante este escenario historiográfico, aconsejamos que para ampliar y complementar el panorama sobre la legislación agraria se recurran a otras obras que compilan importante material jurídico sobre el régimen agrario colonial. En ese marco se engloban por lo menos los trabajos de Manuel Fabila, Antonio Muro Orejón y Wistano Luis Orozco, en los cuales hay una variedad de disposiciones hispanas y coloniales que permiten abordar diversas temáticas, entre ellas sobre la regularización de la propiedad bajo la modalidad de la composición.⁸

Ahora bien, uno de los primeros y pocos trabajos en los que se ha analizado la composición de tierras como un proceso de larga duración, desde 1591 hasta 1754, lo realizó Cristina Torales Pacheco. La autora centró su atención en ventilar los procesos de conformación y regularización de la tenencia de la tierra en la región de Cholula. La abundante y versátil información de las composiciones de tierras, jugó un papel importante para una tarea que duró varios años en culminarse. Al final del mismo, Torales Pacheco logró apreciar la problemática y renuencia de la sociedad rural por acatar la política fiscal y agraria, así como las estrategias políticas que emprendieron los virreyes para hacer acatar la norma a los propietarios. Para Torales Pacheco las composiciones de tierras del siglo XVIII ya no tenían razón de ser, ya que para entonces las fincas rústicas habían regularizado su situación. En ese tenor, afirma como la parte medular de su estudio de caso, que “al finalizar el año de 1717, la Corona española perdió en Cholula toda propiedad sobre las tierras”.⁹

Sobre el conocimiento de los Juzgados privativos y las comisiones de tierras en los territorios americanos hasta donde hemos podido rastrear, además del artículo de Solano, figuran las aportaciones de tiempos recientes. Tal es el caso de la doctora

⁸ Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricas del Agrarismo en México, 1981, T. I; Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, facsimilar de la de 1895, México, Ediciones El Caballito, 1974, T. I; Muro Orejón, Antonio (editor, estudio y comentarios), *Cedulario americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1670 a 1800, contenidas en los cedularios del Archivo General de Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1977.

⁹ Torales Pacheco, María Cristina, *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, México: Universidad Iberoamericana, 2005, [en línea], <http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/Tierra.pdf>, consultado el 15 de octubre de 2015.

Rosa Alicia de la Torre, quien realizó un artículo en que estudió el Juzgado de Tierras que se estableció en jurisdicción de la Audiencia de Guadalajara. Uno de sus objetivos fue el analizar el funcionamiento de la institución, dentro de lo cual pudo precisar que la manera de seguir los cambios suscitados en la integración y funcionamiento de esa dependencia es el estudio detallado de las reales instrucciones de 1695, 1746 y 1754. Las composiciones como fuentes de información, ahora son utilizadas no sólo para acercarse al desarrollo de la estructura agraria y los procesos de regularización, sino también por el interés de un análisis institucional, administrativo y de conocimiento de los cambios en la política agraria del siglo XVIII.¹⁰

Por su parte, Gilberto López, conocedor de las fuentes documentales de composición, les daría en su momento una nueva utilidad, sirviéndose de ellas y con apoyo de otros materiales pudo fechar los procesos de poblamiento en algunas partes del norte de México. Asimismo, trató de cuantificar la eficacia de las diversas administraciones de los juzgados de tierras y de sus comisiones. Gilberto López atribuyó el aumento en las composiciones a una motivación personal o forzada del sector rural. Al igual que Rosa Alicia de la Torre logró identificar y explicar un aumento sostenido de regularización de la propiedad, presumiblemente ocurrido hacia mediados del siglo XVIII, pero sin incluir en su explicación el cambio jurídico que impulsó la venta de tierras. Pero lo relevante fue el hecho de que la utilidad de las composiciones del siglo XVIII como fuente documental se estaba ampliando aún más.¹¹

Por último, Sergio Eduardo Carrera Quezada en su tesis doctoral realizó un estudio de larga duración sobre la conformación de la territorialidad en La Huasteca. En ella se incluye un análisis agrario en sus aristas institucional y jurídica sobre la composición del siglo XVIII. Así las cosas, usa conceptos que delimitan el accionar del

¹⁰ De la Torre Ruiz, Rosa Alicia, "Composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Sayula, 1692-1754: un estudio de caso sobre el funcionamiento del Juzgado Privativo de Tierras", en *Letras Históricas*, núm. 6, GDL., Universidad de Guadalajara, primavera-verano, 2012, pp. 45-69.

¹¹ López Castillo, Gilberto, *Composiciones de tierras y tendencias de poblamiento hispano en la franja costera: Culiacán y Chiametla, siglos XVII y XVIII*, Tesis de maestría, Zamora, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, 2002; López Castillo, Gilberto, "Composiciones de tierras en un país lejano: Culiacán y Chiametla, 1691-1790. Actores sociales y mecanismos institucionales", en *Región y Sociedad*, vol. XXII, núm. 48, Culiacán, El Colegio de Sonora, 2010, pp. 243-282.

marco jurídico de la Composición, es decir los de propiedad, posesión y ocupación. Carrera Quezada ha sido uno de los pocos investigadores que ha puesto interés en el análisis de las composiciones desde las administraciones de los jueces de tierras, los virreyes y los jueces privativos. Este investigador ha contrastado la política agraria hispana con la colonial a partir de fuentes de primera mano. En su percepción las composiciones fueron algo más que actos jurídicos, pues figuraron más bien como parte de una política fiscal y agraria, cuyo devenir fue de larga duración. Su trabajo cierra en el lapso 1692-1720, por lo tanto, no abordó los cambios jurídicos de la época de venta y denuncia de tierras. Su trabajo es de consulta obligada para conocer los cambios institucionales y jurídicos de la Composición.¹²

Ahora bien, por qué son convenientes los trabajos sobre el Michoacán colonial respecto al tema. En primera son escasos. Elinore Barret hizo uso de los despachos de composición del siglo XVIII para reconstruir el origen y desarrollo de la propiedad particular y corporativa de la Tierra Caliente del Tepalcatepec, pero sin ahondar en la Composición como proceso. Por lo tanto, el estudio pionero se debe al doctor Ramón Alonso Pérez Escutia, el que, producto de su momento, sigue la visión tradicional de la composición, pero no hay que desestimar su aporte, principalmente el de establecer una temporalidad de análisis para la provincia de Michoacán. Al respecto abunda en ambientar los momentos de auge y depresión de los procesos de regularización, inclusive, realiza una especie de cartografía al señalar las alcaldías con mayor índice de conflictos por tierra, una visión general que sirve de apoyo a quienes deseen elegir alguna jurisdicción para su análisis.¹³

En el tiempo posterior se realizaron otros trabajos de investigación que fueron motivados por esta temática. Uno de ellos es el de Catalina Sáenz Gallegos y María del

¹² Carrera Quezada, Sergio Eduardo, *La conformación de la territorialidad española y de los pueblos de indios en la Sierra Huasteca entre los siglos XVI y XVIII*, Tesis de doctorado, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

¹³ Pérez Escutia, Ramón Alonso, "Composiciones de tierras en la provincia de Michoacán en los siglos XVII y XVIII", en *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, núm. 12, julio-diciembre de 1990, pp. 5-22.

Rosario Jiménez, quienes realizaron un *Catálogo documental de tierras y aguas*.¹⁴ Dos tesis más se interesaron por el tema, una sobre la Tierra Caliente del Tepalcatepec que describe los procesos de composición y, otra que analizó la regularización y los conflictos agrarios en la meseta Purépecha.¹⁵ Sin duda, la pertinencia del estudio de las composiciones de tierras en el Michoacán colonial es importante, por ello se optó por estudiar una de sus alcaldías mayores.

Ahora bien, sobre los conflictos agrarios en la Nueva España, se observa una elección temporal a fin a procesos por los cuales se fue reestructurando la estructura agraria. Parten desde el estudio del impacto provocado sobre la territorialidad indígena por el proceso de conquista y la dotación de mercedes de tierras, pasando por los efectos de las políticas de reducción o congregación de pueblos, hasta enlazarlos con las consecuencias que las políticas de composiciones de tierras del siglo XVII les provocaron.

En esta situación hemos encontrado el estudio de Hildeberto Martínez, quien pone de manifiesto cómo es que estas políticas agrarias y de población afectaban de manera directa al territorio de las comunidades indígenas de su región de estudio.¹⁶ Mostrándonos cómo mediante el uso de conceptos y argumentos jurídicos para la adquisición de tierras el sector español pudo hacerse de grandes propiedades agrarias sobre suelo “realengo”, de caciques y pueblos de indios. Para él este sustento legal implícito en las políticas no sólo propiciaron el despojo de tierras a sociedades indígenas, sino también repercutieron en aspectos sociales y políticos dentro de los pueblos; como la pérdida de presencia económica y política de los caciques. En fin, el

¹⁴ Reyes Jiménez, María del Rosario y Sáenz Gallegos, Catalina, *Catálogo documental de tierras y aguas*, Tesis de licenciatura, Morelia, Michoacán, México, Escuela de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999; Echenique March, Felipe I., *Índice del Ramo de Tierras de la Intendencia de Michoacán*, (Colección Fuentes), México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1993,. El autor realizó una compilación de documentos de temas agrarios referente de la provincia de Michoacán.

¹⁵ Flores Ruiz, Raúl, *Las composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Tancítaro. La participación de sus pueblos de indios (siglos XVII y XVIII)*, Tesis de licenciatura, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2014; Bernabé Morales, Judith, *Composiciones y conflictos por tierras en la Sierra Purépecha, 1700-1786*, Tesis de licenciatura, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2016.

¹⁶ Martínez, Hildeberto, *Codicaban la tierra: el despojo agrario en los señoríos de Tecamachalco y Quecholac (Puebla, 1520-1650)*, México, CIESAS, 1994.

autor nos muestra cómo es que tanto elementos internos y externos complicaron la posesión y usufructo de la tierra en manos de los pueblos de indios, y que los empujaron a entablar diversas demandas legales en pro de sus bienes ante instancias que regulaban y resolvían de manera expedita y casuística sus problemas planteados, sin medidas que dieran soluciones a largo plazo.

En lo referente a la literatura del siglo XVIII los problemas agrarios se han abordado desde diferentes aristas, que suelen tener explicaciones bajo diversos contextos de cambios políticos, económicos y sociales en que se ven envueltos los pueblos de indios. Están por ejemplo los que debaten sobre los conflictos de tierras al interior de las repúblicas de indios, ocasionados por la separación de pueblos sujetos de sus cabeceras, en donde los primeros logran ser reconocido como “pueblo”, apelando en materia agraria al derecho de poseer sus seiscientas varas por los cuatro vientos. Este reacomodo político no sólo impactaba al pueblo del cual se desprendían sino también a los vecinos propietarios de fincas. Para el caso de Michoacán el doctor Juan Carlos Cortés Máximo, ha estudiado este fenómeno a un nivel provincial, poniendo énfasis en los argumentos legales y sociales que podrían favorecer las intenciones separatistas de los pueblos sujetos.¹⁷

Existen trabajos como los del doctor Erick Van Young que abordan la cuestión del litigio entre haciendas y pueblos de indios desde una perspectiva económica.¹⁸ Para este investigador el desarrollo agropecuario y demográfico experimentado durante el siglo XVIII, resultó ser uno de los factores explicativos para que surgieran pleitos por tierras entre estos dos sectores agrarios. Este auge de crecimiento hizo rivalizar en la esfera jurídica a todos los componentes rurales por la obtención y uso de cualquier tierra susceptible de ser poseída y explotada. Para Van Young, el resurgimiento de

¹⁷ Cortés Máximo, Juan Carlos, *De república de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012.

¹⁸ Van Young, Erick, *Las ciudades y el campo en el México del siglo XVIII: la economía rural de la región de Guadalajara 1675-1820*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

pueblos de indios y la creación de asentamientos de población al interior de las grandes propiedades, originó el roce entre hacendados y “naturales”.

Otro elemento que está presente en la bibliografía versada en cuestiones agrarias tienen, por así decirlo, algo explícito en cuanto a los efectos que impactan y alteraron las relaciones entre los sectores rurales, en respuesta a los cambios efectuados dentro del marco jurídico que normaba su convivencia “pacífica”. Se pusieron además en tela de juicio y en confrontación los conceptos jurídicos de posesión y propiedad contra la productividad o uso de la tierra. También se agregó al análisis situaciones sociales y burocráticas que incidieron en las resoluciones finales en un determinado conflicto. Hablamos del uso de redes como factor estratégico, como aquellas relaciones de conveniencia entre sectores agrarios de una localidad para hacer frente a una contraparte ligada a intereses distintos. Esta sociabilidad al parecer se enlaza hasta las instancias gubernamentales en donde la percepción del hecho se tornó más difícil de escrudñar debido a estas relaciones de poder.

Tres ensayos destacamos en esta línea, dos de ellos tienen algo en común pero con resultados diversos. Por un lado se encuentra el trabajo de Naoki Yasumura, quien analizó ciertos factores políticos y de poder que influyeron para que el pueblo de indios de Nahuatzen, Michoacán, perdiera parte de su patrimonio territorial a manos de un hacendado de la región.¹⁹ Este caso nos muestra cómo es posible que un cambio en el sistema jurídico haya incidido en las resoluciones de las autoridades encargadas de resolver un proceso de tal índole. También cómo fue posible que algunas relaciones sociales entre autoridades y pleiteantes hayan también influido en las resoluciones finales. Por otro lado, la propia Naoki nos muestra cómo fue que la secularización de las órdenes religiosas pudo haber tenido injerencia en la conclusión del conflicto. Ya que una de las partes que apoyaba al sector de Nahuatzen era el religioso a su cargo, el cual una vez perdido su preponderancia, inclinó la balanza de poder hacia la contraparte. Notamos también que parte de las complicaciones dentro del litigio no

¹⁹ Yasumura, Naoki, “Justicia y sociedad rural en Michoacán durante la época colonial”, en Victor Gabriel Muro (coord.), *Estudios Michoacanos VI*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Instituto Michoacano de Cultura, 1995, pp. 139-186.

respondió sólo ha aspectos legales, sino también existe una probable relación entre la movilidad de las propiedades particulares, es decir, el cambio de propietarios reavivaba y aumentaba el tono del conflicto.

En comparación a este caso tenemos el trabajo del doctor Felipe Castro Gutiérrez. Los protagonistas del litigio fueron una orden religiosa y un pueblo de indios. Para este investigador el ordenamiento jurídico del momento en materia agraria no se inclinaba a conceder ventajas al sector español, pues existía al parecer cierta igualdad legal para todos los componentes agrarios.²⁰ Cualquiera que se sintiera afectado en su derecho a ciertos bienes podría entablar una demanda y ser atendido sin menoscabo a su condición social. Para Castro parte del triunfo del pueblo de Undameo, jurisdicción de Valladolid, se debió a este aspecto legal. Pero además, contribuyó también la astucia de los pobladores indígenas que supieron aprovechar cierta permanencia de la consideración paternalista hacia su condición de “indios”. La victoria del pueblo de indios se consolidó en el contexto de secularización de las órdenes religiosas, y con el apoyo de una parte del sector agrario que secundó su causa. Sólo así Undameo pudo no sólo resarcirse de los daños ocasionados por su rival, sino el poder recuperar tierras despojadas con mucha anterioridad. Resaltamos que entre su discurso este autor deja entrever ciertos elementos que constituyen parte del marco jurídico que empleaban las composiciones de tierras para el esclarecimiento legal sobre el derecho a poseer y gozar una propiedad.

Por último y en esta misma línea encontramos el artículo de René García Castro y Jesús Arzate Becerril,²¹ quienes nos muestran un caso muy interesante de un conflicto por tierras entre hacendados y el pueblo de Malacatepec, actual estado de México. Los autores resaltan tres aspectos a considerar en este litigio. Por un lado el

²⁰ Castro Gutiérrez, Felipe, “Undameo: la contraofensiva agraria de una comunidad en el siglo XVIII”, en Carlos Paredes Martínez (coord.), *Historia y Sociedad: ensayos del seminario de historia colonial de Michoacán*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, CIESAS, 1997, pp. 227-247.

²¹ García Castro, René y Jesús Arzate Becerril, “Ilustración, justicia y títulos de tierras. El caso del pueblo de la Asunción Malacatepec en el siglo XVIII”, en *Relaciones, Estudios de historia y sociedad*, vol. XXIV, núm. 95, Zamora, El Colegio de Michoacán, verano, 2003, pp. 51-92.

pensamiento político de la época reformista, impregnada en algunos burócratas como en el oidor Eusebio Ventura Beleña. Además, el uso de títulos falsos por parte de los pueblos de indios para comprobar la posesión de un predio. Por último, la manera en que los altos funcionarios de justicia de la Audiencia de México resolvieron el caso. En conjunto se muestra cómo es posible que la justicia agraria en ciertos momentos haya tenido relación con decisiones arbitrarias por parte de funcionarios de gran peso “moral y jurídico” como la tuvo Beleña, y la relación que estos llegaron a tener con las altas esferas del gobierno, como el virrey y la Audiencia. Decisiones que en su momento podían dar ventajas legales a los pueblos, pero que en un futuro dicho beneficio se disipó una vez que el funcionario que abanderó su pleito, por cuestiones de trabajo tuvo que mudar su residencia.

Con las reformas borbónicas los litigios por tierras toman al parecer rasgos distintos a los observados con anterioridad. Las propuestas de las nuevas formas de explotación del suelo impactaron en el orden de cosas. Los pueblos de indios estuvieron cada vez más sometidos a la dirección absolutista de la monarquía. En materia agraria se dispusieron cambios al interior de las comunidades. La tributación del real y medio rompieron con ciertos parámetros en cuanto al uso y distribución de las tierras al interior del fundo legal de los pueblos. Por otra parte, el sistema de arrendamientos sobre tierras “sobrantes” de las comunidades en favor de particulares, suscitaron conflictos por tan sólo el uso del suelo propiedad de los indígenas. Estos fenómenos han sido abordados desde diversas perspectivas, obteniéndose con ellos múltiples resultados. En cuanto al marco jurídico que ordena y propicia este orden de cosas suele parecer menos inflexible y más concreto, para poder lograr resultados previstos a través de fomentar cambios en las actividades económicas y sociales en el mundo rural novohispano.

Muchos de estos trabajos tratan de enlazar estos cambios en la estructura administrativa y de gobierno una vez entrado el siglo XIX, con el fin de esclarecer las permanencias y las transformaciones ocurridas en los diversos aspectos de la vida comunitaria. En lo referente a la tierra nos han introducido al entendimiento de los

problemas que surgieron a través de la implementación del sistema de arrendamientos y el destino de la renta que lograban producir. Como por ejemplo el trabajo del doctor Sergio García, quien analiza las consecuencias que esta política desató en diversos pueblos de indios en diferentes regiones.²² Tenemos también un breve ensayo del historiador Juan Carlos Cortés, el cual comenta cómo es que este sistema de aprovechamiento del suelo indígena por parte de ajenos a las comunidades trascendió a las fronteras del México independiente.²³ En donde explica cuáles fueron las principales tierras arrendadas de los pueblos, y las leyes implementadas por el nuevo gobierno para su fragmentación como propiedad privada. Asimismo, las distintas estrategias por medio de las cuales las comunidades indígenas aceptaban o resistían los proyectos de disolución de la propiedad corporativa.

Por último y sobre este mismo contexto podemos incluir los diversos ensayos producidos por dos investigadoras que abordan una misma temática sobre los pueblos de indios. Por un lado esta Margarita Menegus,²⁴ y por otro Marta Terán.²⁵ En conjunto estudian las distintas transformaciones que sufren las repúblicas de indios una vez puestas en vigor las reformas borbónicas. Lo abordan desde el aspecto religioso, yendo al aspecto fiscal y político de los pueblos, y también así sobre el tema agrario. Para

²² García Ávila, Sergio, *Las comunidades indígenas de Michoacán: un largo camino hacia la privatización de la tierra, 1765-1835*, (Colección Bicentenario de la Independencia 4), Morelia, Michoacán, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009.

²³ Cortés Máximo, Juan Carlos, “La desamortización de la propiedad indígena en una provincia mexicana. Los fines y efectos de la Ley de 1827 sobre reparto de tierras comunales en Michoacán”, en *Relaciones: Estudios de historia y sociedad*, vol. XXXIV, núm. 134, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2013, pp. 263-301.

²⁴ Menegus Bornemann, Margarita, “Las reformas borbónicas en las comunidades de indios: comentarios al reglamento de bienes de comunidad de Metepec”, en Beatriz Bernal (coord.), *Memoria del IV Congreso De Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, tomo 2, 1986, pp. 755-776; Menegus Bornemann, Margarita, “Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial”, en Margarita Menegus y Alejandro Tortolero (Coords.), *Agricultura Mexicana: crecimiento e innovaciones*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 1999, pp. 89-126; Menegus Bornemann, Margarita, “Mercados y tierras: el impacto de las reformas borbónicas en las comunidades indígenas”, en Jorge Silva Riquer y Antonio Escobar Ohmstede, (Coords.), *Mercados indígenas en México, Chile y Argentina, siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora, 2000, pp. 17-50.

²⁵ Terán, Marta, “La relación de las cajas de comunidad de los pueblos indígenas michoacanos con la Real Hacienda entre 1779 y 1810”, en Bárbara Skinfill Nogal y Alberto Carrillo Cazares (Coords.), *Estudios Michoacanos VIII*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Instituto Michoacano de Cultura, 1999, pp. 221-253; Terán, Marta, “Reflexiones sobre las reformas borbónicas en los pueblos de indios (y vecindarios) michoacanos 1790-1810”, en Carlos Paredes Martínez (coord.), *Lengua y etnohistoria purepecha: homenaje a Benedict Warren*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, CIESAS, 1997, pp. 333-357.

Menegus existía la intención por parte del Estado de un “reordenamiento de la propiedad comunal” a partir del sistema de arrendamientos, y contemplando la repartición del fundo legal entre los naturales de un mismo pueblo. Observamos entonces una temática distinta sobre los problemas agrarios que tendrían que enfrentar este sector rural a través de un nuevo marco jurídico.

Ante este recuento historiográfico podemos argumentar y precisar que en lo referente a los litigios agrarios del siglo XVIII, el cambio en el orden jurídico de las composiciones de tierras no ha figurado como elemento de explicación del por qué de la existencia de algunos conflictos por tierras. Los estudios se han centrado más en la explicación del conflicto atendiendo a contextos de cambios internos y externos en los pueblos de indios y en los demás sectores rurales. Desatendiendo con ello el elemento explicativo que sustenta este trabajo, que considera un viraje en la política agraria que se da a partir de la implementación de la venta y denuncia de tierras realengas casi a la mitad del siglo XVIII.

Por lo tanto, el objetivo principal de esta investigación es analizar la posible relación entre un aumento de conflictos agrarios en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro y la puesta en marcha de la venta y denuncia de tierras realengas casi a mediados del siglo XVIII. Derivado de esta motivación, nos interesó esclarecer los cambios jurídicos de la Composición a partir del año de 1591 y hasta 1754. La aplicación de las composiciones del siglo XVIII requeriría de la instauración de cuerpos administrativos, por lo tanto, deseábamos conocer el funcionamiento del Juzgado de Tierras. Asimismo detectar los defectos jurídicos que las propiedades corporativas y particulares de nuestro espacio de estudio regularizaron en el siglo XVIII. Al igual que mostrar las características de su estructura agraria para culminar señalando los motivos de fondo en torno de los conflictos por la tierra.

Por lo tanto, las preguntas a responder fueron ¿qué cambios jurídicos en la Composición pudieron desencadenar conflictos por tierras? ¿Cuál fue la importancia de los Juzgados de Tierras? ¿Cómo ocurrieron los procesos de Composición de tierras en

la comarca de la Tierra Caliente del Balsas? ¿Cuáles fueron los defectos jurídicos de las propiedades corporativas y particulares? Y por último ¿Cuáles fueron los factores que dieron paso a los pleitos por tierras?

Las respuestas a estas preguntas parten de supuestos que la investigación tendrá que validar. Por lo tanto, sustentamos la idea de que la implementación de la venta y denuncia de tierras realengas entre los años 1738-1754, provocaron ciertos conflictos agrarios en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro. Entonces, el cambio en el orden jurídico de la Composición casi a mediados del siglo XVIII impactó en la tenencia de la tierra, perjudicando a los poseedores inmemoriales y con defectos de títulos, como fueron los casos del pueblo de indios de Guimeo y el barrio de San Gerónimo, cuyos defectos jurídicos era el no poseer *justos títulos*, es decir, escrituras de compraventa, despachos de composición o merced.

Decimos que la revitalización de la política fiscal y agraria del siglo XVIII, respondió en lo esencial al proyecto de venta y denuncia de realengos, pero el éxito de la empresa recayó en el Juzgado de Tierras y las comisiones locales, las que jugaron un papel importante para que el ingreso a las arcas reales por concepto de Composición y venta aumentaran. Un segundo factor se relacionó con hacer operativos los procedimientos y mecanismos como la mensura y el avalúo, los cuales permitieron a la Corona enajenar parte de su real patrimonio con el debido conocimiento de su extensión, calidad y su justo valor.

Proponemos que en la Tierra Caliente del Balsas las composiciones de tierras permitieron que los derechos de propiedad tanto de los pueblos como particulares, se definieran en dos momentos claves: primero que en 1709, la mayor parte de los pueblos habían regularizado sus terrenos y títulos, no así los particulares. Pero fue en la década de los cuarenta que se hizo extensiva la Composición, las propiedades particulares se vieron en la necesidad de componer sus títulos y posesiones de facto. Este último periodo, estuvo para nosotros, relacionado con los procesos de denuncias de tierras, actuando como un factor importante para que el sector rural se movilizara a

componer sus irregularidades ante el acoso de una eminente denuncia de sus posesiones y propiedades. De tal suerte que, ambos sectores se vieron en la necesidad de mensurar sus tierras, consiguiendo delimitar sus terrenos en presencia de sus colindantes.

Una última hipótesis consistirá en demostrar que la denuncia de tierras benefició en mucho de los casos al sector particular de la alcaldía que nos ocupa, quienes aprovecharon los cambios en la política agraria para acceder a un mercado agrario que se generó sobre bienes realengos en calidad de demasías y excesos, o a partir de ser considerados realengos y baldíos. Las transacciones se dieron a través de la adjudicación vía venta o Composición. Por lo tanto, las denuncias y ventas contribuyeron por mucho a definir los límites territoriales entre propiedades privadas o corporativas.

La fuente principal en que se sustenta la investigación son los despachos o títulos de Composición del periodo colonial. Los documentos contienen diferente información, la cual está relacionada con las necesidades que se verifican en los tipos de peticiones de composición, venta o merced de tierras. Al igual las variantes en los despachos responden a las fechas en que fueron realizados, señal de que el orden jurídico avanzaba experimentando cambios en su marcha. El origen de los despachos es institucional y, contiene dos temáticas, la de carácter práctico, en donde se ubican los procedimientos de composición, su confección proviene de las comisiones externas y locales. Y un segundo es el de la autoridad encargada de validar conforme a derecho los procedimientos, interviniendo las figuras del abogado fiscal y el juez privativo.

Por lo tanto, se puede construir una tipología en relación al tiempo de creación y el tipo de peticiones. En nuestro caso, los despachos de 1709 hasta 1718 fueron a excepción de uno, una simple Composición. Comienzan con un encabezado que indica los nombres de la jurisdicción, de la propiedad, del propietario, del juez comisario y del juez privativo. Acto seguido se ubica la petición, es decir la Composición de títulos o de demasías. Después el interesado presentaba sus títulos si es que contaba con ellos y

tres testigos. El juez comisario iba conduciendo las diligencias a partir de los llamados “autos”, que indicaban que terminaba un procedimiento y se pasaba a otro. Una vez recabada la información por el juez local, el despacho se enviaba al Juzgado de Tierras, en donde se realizaba un testimonio de los autos por el escribano, y acto seguido se analizaba por un fiscal conforme a derecho la petición y por último el juez privativo daba su visto bueno.

Los despachos de composición del año de 1746 son aún más ricos. Se identifican en ellos múltiples voces tanto de funcionarios como de propietarios y testigos. Los documentos tenían que ver con la venta y denuncia de tierras y algunos remitían a simples composiciones. El encabezado y los autos se mantenían vigentes, aunque las peticiones varían según el defecto jurídico a suplir. La recaudación de información iba desde los testimonios de parte como los que de manera oficial se tenían que recabar.

En una denuncia de tierras los despachos contenían información sobre la mensura y el avalúo de las propiedades, los datos nos permiten conocer la calidad de las tierras, su extensión y el costo estimado de su valor, además de describir el ritual de los pregones, subasta y remate público de las mismas. La venta de realengos por demasías, al igual, cumplía con los aspectos identificados en los de denuncia, pero no se procedía a la socialización de los excesos, sino se adjudicaban inmediatamente a su poseedor. Los despachos creados por conflictos agrarios contenían ese aspecto de debate jurídico de lo que se entendía por posesión y propiedad. Los problemas socioeconómicos que dieron paso al pleito se ventilaron, aunque siempre tendieron a irse inclinando a demostrar precisamente un derecho de posesión o uno de propiedad.

Esta variación en la información de los despachos puede ser utilizada de diversas maneras. En este trabajo los despachos fueron empleados para reconstruir la política agraria colonial dirigida por los jueces privativos. Además, conocer los procesos de Composición en la Alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro y determinar las características de la estructura agraria y, por último, analizar las deficiencias de

titularidad que dieron paso a la confrontación jurídica en un conflicto agrario. En conclusión, lo que hicimos fue rescatar de esta fuente el aspecto institucional, jurídico y agrario que en ella se encuentran estructuradas.

La investigación hizo uso de los planteamientos de la historia del derecho y de la historia agraria. Basándose en tres conceptos que permitieron integrar la cuestión institucional, jurídica y agraria. El primero provino de un artículo de Carlos Garriga, y es el de “orden jurídico”, definido como “el conjunto de normas reconocidas como jurídicas (esto es, como pertenecientes al orden) por los participantes y, en especial, por las instituciones judiciales”. Por lo tanto, el orden jurídico implica normas, instituciones y sociedad. En su aspecto práctico, las normas regulan comportamientos del ser, su vigencia depende del ser reconocidas por la sociedad a quienes van dirigidas y las instituciones que las sancionaran. La formulación normativa está relacionada con el reconocimiento de un derecho que es reconocido entre sociedad e instituciones. Para Garriga, un cambio en el orden jurídico implica más que un “cambio de normas y de formulaciones normativas”, significando “en último término una cuestión de cultura –de cultura institucionalizada- porque depende decisivamente de lo que a partir de unas u otras formulaciones reconozcan como derecho los participantes”. Es decir, la transición de una concepción de derecho a hacia uno que va modificándose a partir de los procesos sociales y políticos.²⁶

Las evidencias testimoniales de los procesos de regularización de la propiedad y posesión además de la venta de tierras realengas, evidencian la existencia de un orden jurídico creado para encausar el régimen agrario colonial a lo largo de casi dos siglos. La Composición fue la institución encargada de establecer el dialogo entre norma, instituciones y el mundo rural, las formulaciones normativas reconocidas entre el sector rural y las instituciones concibieron a lo largo de esta temporalidad distintos derechos sobre todo de propiedad y posesión, habiéndose ya definido desde 1591 los bienes realengos, baldíos, excesos y demasías. Por lo tanto, los despachos de composición

²⁶ Garriga, Carlos, “Continuidad y cambio del orden jurídico “, en Carlos Garriga (coord.), *Historia y constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, ELD, HICOES, El Colegio de México, 2010, pp. 59-62.

encierran ese orden jurídico cambiante de las composiciones de tierras reconocidos entre los propietarios y la monarquía española.

El segundo fue el de “Composición” vista no sólo como el acto jurídico por el cual la Corona pudo indultar a partir de una compensación monetaria a los intrusos poseedores en tierras realengas, sino como una política fiscal y agraria de carácter histórico, con cambios y continuidades, por medio de la cual la monarquía fue estructurando un orden jurídico que le permitiría controlar el acceso y distribución de los bienes realengos que se enajenarían en favor del sector rural, procediendo de dos formas. Primero regularizando la propiedad y posesión, supliendo todos los defectos de títulos y componiendo las demasías y excesos de tierras en propiedades tituladas. El acto jurídico se sustentaba en realizar la merced de las tierras con deficiencia de titularidad y de aquellas poseídas sin ningún título. Y segundo, la Composición permitió la venta de tierras realengas y baldías. Los mecanismos para efectuar los procesos de regularización fueron tres básicamente; la exhibición de títulos, la mensura y avalúo. Por lo tanto, la política fiscal y agraria intervino de cierta manera en la conformación y desarrollo de la estructura agraria colonial.²⁷

El último concepto usado fue el de “conflicto jurídico” retomado del sociólogo George Simmel, entendido primero como una forma de socialización. Para Simmel los argumentos de los participantes en un conflicto jurídico “se defienden ciñéndose estrictamente al asunto y a los medios permitidos, sin que interfieran factores personales”. El conflicto pasa de una explicación material a una abstracta, en donde se confrontan “conceptos” de derecho, de hecho, el uso de instituciones y funcionarios que los atiendan, permiten “sustraer el conflicto de todas las asociaciones”.²⁸ En nuestro caso, “los pleitos por tierras” entre los sectores rurales vistos a través de los despachos

²⁷ Capdequí, *España en América*, p. 37; Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*. Sobre todo la introducción. A lo largo del trabajo de carrera Quezada, la composición es mencionada como una política fiscal agraria, en donde una necesidad de recursos monetarios implicaba la implementación de mecanismos para extraerlos. Nuestra perspectiva también radicó en haber concebido a la composición no como sólo un acto jurídico sino como un proceso de larga duración.

²⁸ Simmel, George, *El conflicto: sociología del antagonismo*, Javier Eraso Ceballos (ed. y trad.), Madrid, Ediciones Sequitur, 2010, p. 34.

de composición manifiestan estar ceñidos a un orden jurídico como el de la Composición. Las peticiones, las declaraciones de testigos, las pruebas documentales en pro de la justicia, se dan con base en acreditar derechos de propiedad o posesión que les permitieran el reconocimiento de sus derechos por quienes tienen la autoridad de validarlos. Así, el conflicto por tierras pierde la nostalgia que le imprimen los despojados, los perdedores y permite comprender las posibilidades de obtener una victoria aprovechando un cambio jurídico que se gestó en la política agraria colonial del siglo XVIII.

La investigación se realizó considerando tres ejes temáticos, el jurídico, institucional y el agrario. Primero nos dimos a la tarea de comprender el orden jurídico de la Composición, esto a través de las fuentes del derecho como reales *cédulas* e *instrucciones*, compiladas y publicadas por diversos historiadores. Lo que nos permitió conocer los cambios y continuidades que las composiciones de tierras fueron experimentando entre los años de 1591 y 1754. Así pudimos identificar las directrices de la política fiscal y agraria, es decir, el cómo se pretendió regularizar la propiedad y realizar la venta de tierras, considerando para ello dos épocas, una denominada virreinal y otra de colaboración transoceánica.

Una vez que se había comprendido lo anterior analizamos las funciones, cambios y contribución que realizó el Juzgado de Tierras novohispano y las comisiones de tierras para que la política fiscal y agraria tuviera efecto. Por lo que para establecer la relevancia de dichas instituciones recurrimos a los despachos de composición, con más precisión, a unos que denominamos como programas coloniales, ubicados entre los años de 1709 y 1718, al igual que los referente a venta de tierras y conflictos agrarios, además de consultar las reales instrucciones que han sido publicadas y que son de los años 1695, 1746 y 1754. Se realizaron cuadros en los que se colocaron alguno de los nombres de los jueces privativos como también de los alcaldes mayores que fungieron como jueces de tierras subdelegados.

Para analizar los procesos de regularización de la propiedad de la estructura agraria, fueron consultados y sometidos a un fichaje amplio sobre composiciones simples, sobre venta y denuncia de tierras y los de conflictos agrarios. Se realizaron dos cuadros de concentración sobre el partido de Zirándaro y Cutzio en los que se pretendió mostrar los años en que tanto pueblos de indios como particulares acudieron a regularizar sus bienes. Además, los cuadros permitieron confirmar que las denuncias de tierras que se iniciaron en la región a partir de 1745 propiciaron un desarrollo importante de composiciones de tierras.

Para analizar el conflicto jurídico, primero nos dimos a la tarea de identificar las deficiencias legales de los pueblos de indios y particulares. A partir de ahí, pudimos observar que los pueblos de Guimeo y el barrio de San Gerónimo no contaron con despachos de composición, tan sólo poseían mapas y diligencias sin ninguna validez para el Juzgado de Tierras. Esta deficiencia de titularidad les causó la pérdida de grandes extensiones de tierras. De la misma manera, pudimos saber que ciertos conflictos agrarios tendieron a ser estériles, ya que las peticiones fueron mal infundadas. Pero que su razón de ser reflejaba un problema interno en las propiedades, muchas de las cuales se detentaban entre consortes y parcioneros que al ir creciendo en población dentro de las haciendas y ranchos cada vez a estas familias se les iba reduciendo las posibilidades de adquirir terrenos donde pudieran reproducir sus actividades cotidianas y productivas.

El trabajo está dividido en cuatro capítulos en que se trabajan las tres temáticas de interés. En el primero se analizaron los cambios del orden jurídico de la composición, contrastando las realizadas durante el largo periodo 1591-1696, y continuando con las del siglo XVIII. En el segundo se presenta el aspecto institucional de la composición del dieciochesco, donde los protagonistas son el Juzgado de Tierras y las comisiones externas y locales. En el tercer capítulo nos dimos a la tarea de presentar a grandes rasgos las características de la Tierra Caliente del Balsas, región en donde se ubicó la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro, procediendo después con el desarrollo de las composiciones de tierras en la jurisdicción. El último capítulo aborda

los conflictos agrarios que se suscitaron en los partidos de Zirándaro y Cutzio, en donde se explican a detalle las razones que motivaron la conflictividad agraria en la región.

Morelia, Michoacán de Ocampo, invierno de 2018.

Capítulo I

La *Composición* como institución reguladora de la propiedad realenga y particular

Para acercarnos a la *Composición* como una institución abocada a regularizar la propiedad y posesión particular y corporativa de la tierra, debemos precisar cómo habremos de analizar y comprenderla. En primera, estamos de acuerdo en que la *composición* “fue tanto en el derecho propiamente indiano, una figura jurídica por la cual, en determinadas circunstancias, una *situación de hecho* –producida al margen o en contra del derecho- podía convertirse en una *situación de derecho*, mediante el pago al fisco de una cierta cantidad”.²⁹ De su aplicación resultaba una reciprocidad de beneficios, tanto para la Corona -ingresos fiscales-, como para aquéllos presuntos infractores que por cierta compensación adquirirían un título que amparaba una posesión y dominio territorial.³⁰

Pero tal definición encierra un largo y complejo *proceso*. Es decir, alude a una institución que fue transitando entre la creación y modificación de disposiciones en

²⁹ Capdequí, *España en América*, p. 37.

³⁰ López Castillo, *Composiciones de tierras y tendencias de poblamiento*, pp. 27-29. Este autor realiza un destacable contraste de fuentes impresas que le permiten apreciar las confluencias que tienen entre sí las definiciones que se han realizado del concepto *Composición*. A partir de este esfuerzo logra determinar “que en los diversos casos se llega a un arreglo entre la monarquía y los súbditos respecto a una situación irregular”.

“relación con el complejo social en el que se hace evidente, trata de hacerse vigente o se desvirtúa”.³¹ Por esto, hablaremos tanto de Composición como de composiciones, entendidas como una política de distribución y venta de la propiedad realenga, y de la regularización de la propiedad y posesión particular y corporativa. Esta política cumplió con una doble funcionalidad, por un lado, la captación fiscal y, por otro, el de ordenamiento agrario. Estas directrices estuvieron sujetas a las necesidades y cambios -en más de dos siglos de vigencia- tanto de los proyectos emanados de la autoridad, como en la recepción e interpretación que este mecanismo jurídico fue teniendo entre el sector rural y el aparato administrativo colonial.

En este trabajo pondremos mayor énfasis en su función como política agraria y la manera en que fue administrada, es decir, “sancionada, además, por una autoridad capaz de imponer el respeto que se le debe con la ayuda de un sistema preciso de coacciones y penas”.³² La Composición fungió como una institución “para resolver los problemas reales a través de canales institucionales”, y esto implicaba que la actuación de funcionarios y del sector rural tuvieran que “ajustarse al sistema jurídico” que trataba de conducirlos.³³ Por lo tanto, explicaremos cómo se intentaron llevar a cabo los procesos de venta de tierras realengas o baldías, así como la regularización de la propiedad y posesión en la Nueva España. Este intento se realizará considerando los cambios de “orden jurídico” y de los procedimientos aplicados por los funcionarios que ejecutaron las normas, perspectiva que permitirá fechar el precedente inmediato del por qué de la funcionalidad e importancia de la creación de un posterior Juzgado de Tierras y de las propias composiciones del siglo XVIII.

³¹ Lira, Andrés, “El derecho y la historia social”, en *Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad*, vol. 15, núm. 57, Zamora, El Colegio de Michoacán, invierno, 1997, p. 35. [en línea]. <http://www.colmich.edu.mx/relaciones25/files/revistas/057/AndresLira.pdf>, consultado el 13 de septiembre de 2015.

³² Marc Bloch, citado en Lira, “el derecho y la historia social”, p. 36.

³³ Jiménez Gómez, Juan Ricardo (intr. y transcripción), *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro con su majestad en 1643*, México, Universidad Autónoma de Querétaro, Tribunal Superior de Justicia, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003, pp. 76 y 86; Franco Mendoza, Moisés, *La ley y la costumbre en la Cañada de los Once Pueblos*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1997, p. 44; Lira, “El derecho y la historia social”, p. 40. Concuero con Jiménez Gómez cuando señala que la decisión de poner orden, conllevó a que la Composición fuera “una manera de institucionalizar por vía jurídica el importante ramo de la propiedad de la tierra”.

Para lograr entender qué intentaban regularizar las composiciones, es necesario establecer qué entenderemos por posesión y propiedad. Para Richard Pipes, “en la mayoría de los países la propiedad tuvo primero la cualidad de posesión, y los derechos de propiedad no se basaron en un título fundado en una ley sino que procedía de la posesión prolongada de la tierra, algo que la costumbre reconoció como prueba de propiedad.”³⁴ Esta diferenciación entre posesión y propiedad se hacen tangibles en las reales cédulas, instrucciones y despachos de composición del siglo XVIII, como se verá en su momento. Entonces comprendemos que:

“*Posesión* se refiere al control físico de los activos materiales o inmateriales, sin un título formal hacia ellos: es una pertenencia *de facto*, no de iure. Comúnmente se justifica por el uso prolongado o porque se haya heredado de los padres, lo que en el derecho inglés se llama “prescripción” y se asegura mediante la fuerza física y por apoyo comunitario táctico. Aunque los objetos poseídos no se pueden vender, en la práctica casi siempre su poseedor puede legarlos a sus descendientes y de esta manera tienden a convertirse en propiedad.”³⁵

Y por lo tanto:

“*Propiedad* se refiere al derecho del dueño o de los dueños, reconocidos formalmente por la autoridad pública, a explotar los activos excluyendo a todos los demás y a venderlos o disponer de ellos de otra forma.”³⁶ “Lo que distingue la propiedad de la simple posesión momentánea es que la propiedad es un derecho que se reconoce por la sociedad o el Estado, por la costumbre o por la convención o por la ley.”³⁷

En cuestión de periodicidad, aclaro, sólo considerando la Nueva España, bien se podrían marcar dos grandes épocas de composiciones, la “virreinal”; donde hubo un intento de hacerla vigente y, en donde se permitió una negociación amplia entre sectores del campo y el gobierno, y la segunda corresponde a aquella que bien se podría llamar de colaboración transoceánica, época en que la composición se hizo

³⁴ Pipes, Richard, *Propiedad y libertad. Dos conceptos inseparables a lo largo de la historia*, trad., de Josefina de Diego, (Colección Noema), España, Fondo de Cultura Económica, Turner, 2002, pp. 95-96; Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, pp. 11-14. Este último autor realiza un análisis de los conceptos de dominio, ocupación, posesión y propiedad que se manejan dentro de la política fiscal y agraria.

³⁵ Pipes, *Propiedad y libertad*, p.19.

³⁶ Pipes, *Propiedad y libertad*, p.19.

³⁷ C. B. Macpherson, editor, *Property: Mainstream and Critical Positions*, Oxford, 1978, p. 3, citado por Pipes, *Propiedad y libertad*, p. 19.

evidente y adquirió madurez, e incluyó una negociación restringida.³⁸ Ambos periodos se caracterizaron por un orden jurídico que compartieron afinidades pero a su vez cambios. Es decir, que implicaba un elemento normativo y uno burocrático, además de la elaboración de proyectos y procedimientos para posteriormente llegar a interactuar con el sector o sectores del campo, a quienes se les sancionaría la formulación de un “derecho”, en este caso, de propiedad y posesión que se les intentaba regular.³⁹

Lo que pretendemos argumentar aquí es que fue hasta el siglo XVIII, cuando la monarquía española, a través de las composiciones de tierras, logró integrar y hacer subyacentes mecanismos jurídicos dispersos tanto en las mercedes de tierras, la venta real, el amparo, entre otros, dentro de un “orden jurídico” que le otorgó la capacidad de ir consolidando una negociación vertical, y por lo tanto, restringida, en varios aspectos, al sector rural. Es decir, pudo validar con autoridad la “formulación normativa” de lo que se tendría que entender por posesión y propiedad, y el cómo se habría de regularizar una situación anómala con base en preceptos definidos por la propia política agraria. Esto se logró al mediar una colaboración transoceánica entre autoridades hispanas (Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras) y coloniales (Juzgado de Tierras).

La propiedad realenga

Antes de implementar el orden jurídico de la composición en los territorios americanos, la Corona tuvo que definir lo que se habría de considerar como tierras realengas o del patrimonio real. Todo comenzó años antes, en la península. Es así como dentro de la

³⁸ Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*. La noción de época virreinal la retomamos del aspecto metodológico temporal que percibimos realizó este autor para el análisis de una política fiscal y agraria que estuvo a cargo de los virreyes novohispanos, desde el otorgamiento de las mercedes de tierras hasta el manejo de las composiciones durante prácticamente todo el siglo XVII. Caracterizándolo como un periodo de “desarrollo autónomo” y en donde se “favoreció demasiado a los hacendados ante las presiones de la Corona”.

³⁹ Garriga, Carlos, “Continuidad y cambio del orden jurídico”, p. 60. “el derecho no es, sino está en la formulación normativa de donde sólo sus destinatarios están capacitados para extraerlo. Como regla de conducta, la norma no existe con independencia del llamado a cumplirla: no es derecho lo que quienquiera pueda leer en un texto normativo cualquiera, sino sólo –y todo, mientras no sea rechazado por mecanismos internos al propio orden-lo que entienden quienes deben cumplirlo (por tener la norma como razón para actuar)”.

“política de unificación” del poder emprendida por los Reyes Católicos, Isabel de Castilla y Fernando de Aragón, al finalizar el periodo conocido como de “reconquista”, época en que los monarcas, ensayaban nuevas maneras de administrar el gobierno, mediante un engranaje institucional que regulara las actividades sociales, económicas, políticas y religiosas dentro del nuevo Estado-Nación que se estaba conformando. En este tenor, se pretendía crear jurisdicciones territoriales que respondieran a un orden planeado y regulado conforme a normas emanadas de la autoridad de la monarquía, y aplicadas por autoridades locales y provinciales, significando tales procesos ese “paso de la Edad Media a la Edad Moderna”.⁴⁰

Estas nuevas maneras de gobierno y de creación de instituciones políticas y jurídicas, se gestaron en el momento en que el mundo feudal poco a poco se encaminó a compartir los espacios con nuevas sociedades comerciales, las que impulsaban un desarrollo económico y de convivencia social en territorios conocidos como “comunidades urbanas”, establecidas en tierras de “príncipes, los nobles y el clero”, quienes aspiraban “garantías para sus personas y sus propiedades.”⁴¹ Según Richard Pipes con base en Henry Maine (1861), fue en este periodo en “que hubo un momento decisivo en la evolución de la humanidad en el que los vínculos basados en la consanguinidad fueron sustituidos por los que se fundamentaban en la contigüidad del territorio”. Es decir, “cuando la autoridad se hace territorial y se extiende sobre todos los habitantes de un área determinada”.⁴²

Desde esta percepción se advierte que los reyes españoles fueron acrecentando los patrimonios “realengo o bienes reales”, en detrimento de los derechos y jurisdicciones señoriales.⁴³ En cuanto a disposiciones creadas para el repartimiento de tierra, Francisco de Solano nos indica que gran parte de lo que en el contexto de

⁴⁰ Ots Capdequí, José María, *Manual de historia del derecho español en las indias y el derecho propiamente indiano*, Prólogo de Ricardo Levene, Buenos Aires, Editorial Losada S. A., 1945, pp. 71-76.

⁴¹ Pipes, *Propiedad y libertad*, pp. 147-148.

⁴² Henry Maine de: *El derecho en la antigüedad (Ancient Law)* (1861), citado por Pipes, *Propiedad y libertad*, p. 133.

⁴³ Rivera Marín de Iturbide, Guadalupe, *La propiedad territorial en México, 1301-1810*, México, Siglo XXI Editores, 1983, p. 99.

reconquista se fue legislando, podía tomarse como un antecedente de las disposiciones dictadas en y para Hispanoamérica.⁴⁴ En los procesos de Reconquista la distribución de la tierra que se llevó a cabo fue el siguiente: los reyes fueron cediendo las primeras tierras por medio de repartimientos, en primer lugar, a todas sus huestes, esto en recompensa de los servicios prestados durante la guerra, sin concederles con ello, atribuciones jurisdiccionales en los territorios que se fueran conformando. Por medio de capitulaciones se establecía también el respeto a la propiedad de los conquistados, y para los pobladores subsecuentes, dispondría de la institución de la “merced real- como fundamento de la donación regia.”⁴⁵

Esta herencia institucional surgida del proceso de Reconquista se trasplantó al Nuevo Mundo, aplicándose una vez que las circunstancias lo ameritaran. Es decir, el paso de la conquista a la colonización, al proceso de poblamiento económico y de vivienda de las Indias occidentales, al reglamentar la convivencia de los recién llegados con las sociedades originarias, con el fin de procurar los derechos que sobre la tierra se les habrían de asignar a cada uno. Por lo tanto, la Corona “ordenaría las nuevas propiedades a través de su propia autoridad y su burocracia.”⁴⁶

Antes de dar comienzo la aplicación de los mecanismos jurídicos en cuanto a la propiedad territorial en América, a la Corona española se le plantearon cuestiones sobre qué derechos había adquirido en los territorios descubiertos por el almirante Cristóbal Colón a partir de 1492. La controversia pasaba desde ahora al plano de las doctrinas políticas y canónicas de la época, se debatía sobre la concesión que el Papa Alejandro VI, a través de las Bulas *Inter Caetera* del 3 y 4 de mayo de 1500, había hecho de los territorios descubiertos por los reyes Católicos. Para Guadalupe Rivera significaron títulos que originaron “los derechos territoriales y de dominio sobre las riquezas de los habitantes de las tierras recién descubiertas”.⁴⁷ Con base en Solórzano

⁴⁴ De Solano, Francisco, “La tenencia de la tierra en Hispanoamérica: proceso de larga duración. El tiempo virreinal”, en *Revista de Indias*, vol. XLIII, núm. 171, Madrid, 1983, p. 10.

⁴⁵ Peset Reig, Mariano y Menegus Borneman, Margarita (Coautores), “Rey propietario o rey soberano”, en *Historia Mexicana*, vol. 43, núm. 4 (172), México, El Colegio de México, abril-junio de 1994, pp. 570-573.

⁴⁶ Mariano y Margarita, “Rey propietario o rey soberano”, p. 573.

⁴⁷ Rivera Marín, *La propiedad territorial en México*, p. 116.

y Pereyra la autora determinó que la “gentilidad de los indios”, el descubrimiento y conquista de los territorios “otorgaba a los monarcas patrocinadores de la empresa descubridora títulos para adquirir el dominio sobre pueblos infieles y sus propiedades territoriales.”⁴⁸

El punto de vista anterior, ha sido cuestionado y se ha propuesto otra interpretación consistente en señalar que la donación papal originaria no significó el dominio total de las tierras descubiertas por los monarcas españoles, sino más bien, representó para los reyes católicos un conjunto de privilegios y compromisos adquiridos con la fe, y a la vez, una cuestión de Estado, con relación al manejo de los habitantes y las riquezas materiales que proporcionarían las nuevas tierras.

Es así como Rafael Diego menciona que el recurrir a una bula de donación, significaba para la época “procurarse la exclusividad de la navegación y de las islas y tierras que por el camino se encontraran,” ante un contexto de competencia de expansión y navegación marítima que estaban realizando las monarquías europeas, como España y Portugal.⁴⁹ Por su parte, Lucio Mendieta señala que “cualquiera que sea la interpretación genuina que deba darse a estos documentos, es evidente que el Papa no tenía derecho alguno para disponer del Continente descubierto”, debido a que la infidelidad de los nativos no bastaba para abolir los derechos de propiedad sobre sus bienes, ni por el rey ni por el sumo pontífice.⁵⁰ Y por último, Francisco de Solano concluye que los títulos otorgados a cambio de la concesión de las tierras descubiertas

⁴⁸ Rivera Marín, *La propiedad territorial en México*, pp. 118 y 123. De esta última página destacamos que, “las bulas alejandrinas sirvieron para sancionar una situación de hecho y formalizarla mediante un título legal”, la situación de hecho corresponde al descubrimiento que Colón había realizado, de lo que se denominaron, las Indias. Cf. Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario de México*, 4ª edición, México, Librería de Porrúa Hnos. y Cía, 1937, pp. 26-27.

⁴⁹ Fernández, Rafael Diego, “Proceso jurídico del descubrimiento de América (bulas, tratados y capitulaciones), pp. 86 y 87, [en línea], <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/2/est/est3.pdf>, consultado el 24 de noviembre de 2016. El autor plantea el por qué los reyes católicos acudieron al arbitraje papal. Para él, las capitulaciones en relación a los descubrimientos de nuevas tierras conllevaba a recurrir a la petición de exclusividad sobre tales empresas, culminando con tratados internacionales, como por ejemplo, lo realizados con Portugal, el más conocido, el *Tratado de Tordesillas*.

⁵⁰ Mendieta y Núñez, *El problema agrario*, pp. 28 y 29. Para este último, fue además un “título que justificó la ocupación de las tierras de Indias por las fuerzas reales de España”.

les asignaba a los reyes, “la obligación de encargarse del sostenimiento de la cristianización de los aborígenes.”⁵¹

Por otra parte, fue a partir “del principio estoico de la teoría de ley natural”, que podemos comprender los debates en torno a los derechos de propiedad que los reyes católicos y sus descendientes habían adquirido sobre las tierras del Nuevo Mundo. Y, así mismo, el tipo de patrimonio, denominado como “realengos”, que obtuvieron de los territorios conquistados, además del pacto de vasallaje que entabló con los habitantes originarios y con los sujetos que llegaron a colonizar y poblar las nuevas tierras, ya que “un elemento de la Ley Natural es la igualdad del hombre, específicamente, la igualdad ante la ley, y el principio de los derechos humanos, que incluye a los derechos a la propiedad que antecede al Estado y, por lo tanto, son independientes de él.”⁵²

Un ejemplo de este principio político lo encontramos en el siglo XIV, cuando el rey Felipe IV de Francia, inmerso en un contexto bélico sostenido contra Inglaterra, decidió exigir al clero, su contribución a las arcas para el sostenimiento de dicho conflicto. Ante una eminente confiscación de bienes de la Iglesia, los teólogos del clero emprendieron una defensa filosófica de la propiedad que les asistía sobre sus posesiones. De tal manera que, “los teólogos se referían ahora a la propiedad como a un derecho inalienable; formularon la doctrina, luego adoptada por importantes escritores laicos como Bodino y Grocio, de que la autoridad del Estado, absoluta en otros aspectos, no se aplicaba a la propiedad de sus súbditos.”⁵³

El debate continuo entre defensores del clero y del rey. Por la Iglesia personajes como Aegidio Romano (Colonna) argumentaban que Felipe IV no podía apoderarse de las propiedades de la Iglesia porque los derechos sobre la propiedad antecedian y trascendían los del Estado.”⁵⁴ En favor del monarca, Juan de Paris sostenía que “la propiedad privada se derivaba de concesiones del príncipe y que la Iglesia, asimismo, conservaba sus bienes debido a estas concesiones. Pero estaba de acuerdo en que los

⁵¹ Solano, *Cedulario de tierras*, p. 15.

⁵² Schlatter, *Private Property*, p. 23, citado por Pipes, *Propiedad y libertad*, p. 33.

⁵³ Pipes, *Propiedad y libertad*, p. 40.

⁵⁴ Pipes, *Propiedad y libertad*, p. 40.

derechos de propiedad no podían ser violadas ni por el rey ni el Papa”.⁵⁵ Pero fue Jean Bodino quien en 1576, segregó a través de la pluma la antigua vinculación entre soberanía y propiedad que se reprodujo en la época feudal, definiendo a la “soberanía como una autoridad “no limitada ni por el poder, cargos o tiempo”. Es decir, “no se restringía a la voluntad humana o a las leyes hechas por el hombre”, pero “está sujeta siempre y en todas partes a la Ley Divina y Natural, que requiere que se cumplan los acuerdos y se respete la propiedad de sus súbditos”.⁵⁶ De ello Richard Pipes concluye que “la autoridad del soberano se detiene en el umbral de la casa: *imperium* o *potestas* no deben confundirse con *dominium* o *propietas*.”⁵⁷

Este antecedente europeo de soberanía y propiedad que se les atribuía a los reyes, se encuentra en las discusiones que se llevaron a cabo entre teólogos y juristas españoles ante “el encuentro de dos mundos”. Es así como nos lo presentan Mariano Peset y Margarita Menegus, quienes realizaron una discusión acerca de si los monarcas españoles eran soberanos o propietarios de las tierras adquiridas. En este caso, esos dos conceptos implicaban de manera directa el trato que había de tener la Corona con las sociedades originarias y sus propiedades. Para ellos, “el monarca adquirió la soberanía, según intenta legitimar los juristas de la época, pero no la propiedad de todas las tierras.”⁵⁸ Además, “la distinción entre propiedad y soberanía era bien clara en la época. El rey es soberano, no propietario de todas las tierras de América.”⁵⁹

Al recapitular en lo referente a la soberanía del rey sobre Hispanoamérica, “fray Alonso sostiene que el rey, como soberano, tiene derecho a recibir tributos de sus vasallos americanos”.⁶⁰ Reafirmando que “el emperador, aun suponiendo que sea

⁵⁵ Schlatter, Private Property, citado por Pipes, *Propiedad y libertad*, pp. 65-67; Mckeon en Ethics, 330-332; Carlyle y Carlyle, Medieval Political Theory, V, 420-25; citados por Pipes, *Propiedad y libertad*, p. 40.

⁵⁶ Pipes, *Propiedad y libertad*, p. 51.

⁵⁷ Pipes, *Propiedad y libertad*, p. 51.

⁵⁸ Mariano y Margarita, “Rey propietario o rey soberano”, p. 564; Mendieta y Núñez, *El problema agrario*, p. 26. Entre otros autores el religioso de Las Casas opinó que el Papa sólo dio a los Reyes Católicos la facultad de convertir a los indios a su religión, pero no el derecho de propiedad sobre sus bienes.

⁵⁹ Mariano y Margarita, “Rey propietario o rey soberano”, pp. 566-567.

⁶⁰ Mariano y Margarita, “Rey propietario o rey soberano”, p.567.

verdadero señor, sólo pudo donar lo que poseía. Pero suyos son únicamente los tributos no el dominio de las tierras”.⁶¹ Por lo tanto, la propiedad adquirida por la Corona española se interpretó como una *regalía*, un derecho que le confería la potestad de concesión del suelo a través de la gracia o merced. Es decir, un acto más de soberanía, donaciones que se efectuaban sobre las tierras que se concibieron como baldíos o realengas, “menos la poseída y trabajada por los indígenas”.⁶²

Para Mariano y Margarita este principio de soberanía y propiedad se manifestaba ya de manera concreta en las primeras reales cédulas de composición de 1591, en dónde el rey Felipe II reclamaba lo siguiente: “Por haber yo sucedido enteramente en el señorío que tuvieron en las Indias los señores que fueron de ellas, *es de mi patrimonio y corona real el señorío de los baldíos, suelo y tierras de ellas que no estuviere concedido por los señores reyes mis predecesores o por mí, o en su nombre y en el mío, con poderes y facultades especiales que hubiéremos dado para ello*”.⁶³ Se deduce, entonces, que los reyes católicos y sus descendientes, habían adquirido en el Nuevo Mundo ciertas propiedades denominadas *regalías*, es decir:

“junto a las tierras, las minas; el oro...la explotación de las salinas, cultivo del Brasil y otras rentas estancadas; los tesoros ocultos que se descubriesen en los antiguos templos de los indios y en sus *huecas* o enterramientos; los llamados bienes *mostrencos*, los vacantes y los procedentes de naufragios...las perlas, esmeraldas y otras piedras preciosas; la provisión de los Oficios Públicos y, en consecuencia, la posible enajenación de los mismos...hasta el Regio Patronato sobre las Iglesias de las Indias”.⁶⁴

Por lo tanto, en lo concerniente a su soberanía, a partir de la conquista y a través del “pacto político establecido entre el rey y sus vasallos”, la monarquía pasó a obtener la

⁶¹ Mariano y Margarita, “Rey propietario o rey soberano”, p.567.

⁶² Solano, *Cedulario de tierras*, pp. 15-16. La *regalía* se distingue por pertenecer al patrimonio real o de la corona, y no al patrimonio privado de los reyes.

⁶³ Menegus Bornemann, Margarita, “Los títulos primordiales de los pueblos de indios”, en Menegus Bornemann, Margarita (coord.), *Dos décadas de investigaciones en historia económica comparada en América Latina: homenaje a Carlos Sempat Assadourian*, México, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Centro de Investigaciones Superiores en Antropología Social, Centro de Estudios Universitarios, 1999, p. 138. Esta misma postura, observamos, se encuentra en Florescano, Enrique, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1821*, 10ª reimpresión, (Colección Problemas de México), México, Ediciones Era, 1996, pp. 25-26.

⁶⁴ Capdequí, *España en América*, pp. 7-8; Solano, *Cedulario de tierras*, p. 16. Este último basa su argumento a través de Solórzano Pereyra, y su obra *Política India*, libro VI, cap. XII, núm. 1, p. 37.

tributación y servicios de sus súbditos. Fue así como se demarcaron las tierras pertenecientes al real patrimonio de la Corona, las cuales podían ser concedidas por los monarcas a conquistadores y colonizadores que accedieran a poblar territorios americanos, además esta institución de distribución de la tierra fungió como un referente político de disposiciones encaminadas a proteger, de manera colateral, las posesiones de los indios.⁶⁵

Al definirse las tierras “del real patrimonio”, se puede justificar el por qué la composición tuvo vigencia a lo largo de más de dos siglos. Es decir, la institución jurídica estuvo encargada de velar por la ocupación y acceso a los bienes realengos y baldíos, preocupación ligada al desarrollo que la tenencia de la tierra iría teniendo a partir de políticas gubernamentales, al igual que por las constantes acciones e intereses que particulares y pueblos de indios, fueron realizando al adquirir propiedad realenga a través de la donación real. Es a partir de estas transformaciones en el campo en donde radica la paulatina funcionalidad fiscal de la composición, de la política agraria y también, del proceso de creación y reacomodo de un orden jurídico que pudo nutrirse de las experiencias que se derivaron de su aplicación e interacción que tuvo con las sociedades rurales y, también, de las instituciones burocráticas que fueron las encargadas de interactuar con la norma y la situación legal del campo.

A manera de proceso, la regularización de la posesión y propiedad tanto de particulares como de unidades corporativas en la Nueva España, tuvieron el suyo. En las siguientes líneas nos habremos de abocar al análisis de cómo fue el desarrollo de este orden jurídico de la composición y de las instituciones en cargadas de su aplicación, pues estas dos variables, nos permiten apreciar tanto la política fiscal y agraria, como también, las posibilidades que las sociedades rurales tuvieron para formular su derecho en favor de sus bienes. Es decir, los momentos en que pudieron negociar abiertamente su situación legal y los momentos en que, apegados a la norma, tuvieron que emplear una estrategia jurídica para cumplir sus propósitos.

⁶⁵ Menegus Borneman, “Los títulos primordiales...”, p. 149. El pacto se traduce de la siguiente manera: “los indios le tributan en reconocimiento a la soberanía del monarca, y él, al reconocerlos como sus vasallos, les reconoce su derecho a la propiedad”.

Las composiciones de tierras de los siglos XVI y XVII

Las primeras formas de adquirir la propiedad en América fueron desde las *capitulaciones*, los *repartimientos*, el otorgamiento de *mercedes* de tierras y la *adjudicación de baldíos en pública subasta*.⁶⁶ A partir de estas instituciones jurídicas, la Corona se dispuso a sancionar la ocupación y poblamiento de zonas que se convertirían en rurales y urbanas, según el caso, pero que además permitieron a conquistadores, colonos y corporaciones civiles y eclesiásticas, llegar a poseer en propiedad extensiones de tierras. De entrada se advierte que se procedió a la distribución y ocupación de tierras de manera arbitraria, muchas veces bajo el consentimiento de las autoridades, acciones que en posterior fecha serían sancionadas por el supremo gobierno. La instancia jurídica de la que se echó mano para “la legitimación del derecho de propiedad privada sobre la tierra” en las Indias, habría de ser la *Composición*, institución de origen peninsular y surgida de la costumbre, aplicada a múltiples transgresiones, en América, sobre todo aquellas que se hicieran en contra de los derechos territoriales del patrimonio real y de las sociedades indígenas allende los mares.⁶⁷ La forma en que la composición se hizo presente en la Nueva España fue a través de las *reales cédulas e instrucciones*.⁶⁸

⁶⁶ Para el conocimiento sobre el surgimiento de estas figuras jurídicas véanse Capdequí, *España en América*, capítulos I, II y III; Rivera Marín, *La propiedad territorial en México*, pp. 162-181 y 190-193.

⁶⁷ *Índice general del archivo extinguido del Juzgado Privativo de Tierras depositado en la escribanía de Cámara del Supremo Gobierno de la República de Guatemala. Segunda parte, que comprende del índice alfabético general*, Palma Murga, Gustavo (Ed.), México, CIESAS, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1991, p. 13; Jiménez Gómez, *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro*, p. 68.

⁶⁸ Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del sistema jurídico mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990, pp. 41-44; *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, 1981, prólogo de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, T. I, pp. XXXVII-XLI; Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, José Luis Soberanes Fernández (presentación), Rafael Diego Fernández (prólogo), México, Miguel Ángel Porrúa, 1989, pp. 41-45. Las disposiciones dictadas desde la metrópoli fueron múltiples, de diversos caracteres y naturaleza, entre ellas estaban las reales pragmáticas, órdenes, decretos, resoluciones y reales declaraciones, autos del Consejo de Indias, entre otras más. Las reales cédulas “constituían el tipo de despacho ordinario empleado por el rey para dirigirse a las autoridades y particulares en asuntos de diversa naturaleza. Los destinatarios podrían ser civiles o religiosos, particulares, corporaciones o autoridades. Su texto variaba en relación a la materia que trataba ya que en ocasiones se hacía una exposición de los motivos que había para dictarla, dando cuenta de todos los pormenores. Otras veces su texto era escueto y podía contener reglas, prohibiciones o autorizaciones. Podían ser dictadas solamente por el rey o por mandato de éste a través de su Consejo de Indias”. “La real instrucción es la que

La importancia de las reales cédulas de composición de 1591 radica en que permitieron a la Corona de Castilla, sentar “la base legal para construir el andamiaje de la fiscalización agraria e implementar nuevos mecanismos de concesión de tierras.”⁶⁹ Además, le posibilitó “la redefinición de la propiedad en América,” a partir de “corregir situaciones viciadas ocurridas en el pasado que habían perjudicado tanto su real patrimonio como el derecho legítimo de los naturales a la tierra.” Así, se reconocieron los derechos de posesión de tierras en manos de naturales y caciques y se definieron y reclamaron las tierras *realengas* y *baldías*, permitiéndole adjudicarse “los derechos territoriales de los antiguos señoríos”, al igual que aquellas *demasías* poseídas sin justos títulos, y los terrenos vacantes que se fueron creando debido a los procesos de congregación y caída demográfica del sector indígena.⁷⁰

El contexto peninsular y americano en el que se dictaron las reales cédulas de composición de 1591, se han vuelto convencionales y de gran alcance explicativo. Por un lado, el de carácter fiscal vinculada con la insaciable demanda de recursos monetarios para la defensa en Europa, de los reinos sujetos a la Corona de Castilla, y la creación y sustento de la Armada de Barlovento, para la protección y continuidad comercial “en la Carrera de Indias”.⁷¹ En segundo, la de índole agraria, una acción correctora sobre las vejaciones que se habían hecho a la población indígena, causada por la política de distribución de la tierra a través de la *merced*. Por ejemplo, en la Nueva España fueron denunciadas, por el virrey Martín Enríquez, las maneras en cómo y a quiénes se habían concesionado por *gracia*, gran cantidad de tierras a complacencia de los interesados, acciones que sancionaron autoridades como gobernadores, cabildos, oidores, la Real Audiencia y virreyes, facultados en diversos

especifica minuciosamente las distintas atribuciones de una autoridad (virrey, presidente, gobernador) o de una corporación (“Instrucción de regentes de audiencias” de 1776). Todas estas disposiciones son las de carácter *general*, es decir, obligatorias para todos los reinos y provincias de ultramar; o *territorial*, reducida su observancia al ámbito de un determinado reino o provincia indiano”.

⁶⁹ Carrera Quezada, Sergio Eduardo, “La política agraria en el Yucatán colonial: las composiciones de tierras en 1679 y 1710”, en *Historia Mexicana*, vol. LXV, núm. 1, México, El Colegio de México, 2015, p.76.

⁷⁰ Carrera Quezada, “La política agraria en el Yucatán colonial”, p. 76; Menegus Bornemann, “Los títulos primordiales de los pueblos de indios”, pp. 137 y 140-142.

⁷¹ De Solano, Francisco, “El régimen de tierras...”, pp. 649-650. Solano fue un historiador que se interesó en esclarecer qué tanto, las contribuciones de composición, pudieron solventar la creación de una armada.

momentos por la propia Corona. También se consideró la forma en que se dio una transferencia de tierras de pueblo indios y caciques a manos de españoles, las usurpaciones y despojos que el hispano emprendía para favorecer sus aspiraciones económicas en detrimento de los originarios poseedores, en conjunto complementaron el cuadro desolador que alentó la decisión de poner orden al caos agrario en que se encontraba el campo.⁷²

Fueron cuatro *reales cédulas* las que dieron comienzo a la política agraria sobre composiciones de tierras, unas dirigidas a informar del por qué de las medidas tomadas para corregir la distribución y regulación de la propiedad, y de la necesidad de coordinación y cooperación entre instituciones como el clero, el ayuntamiento y el virrey, para la obtención de mejores resultados. Una de ellas se ha destacado por haberse considerado en la *Recopilación de Leyes de Indias de 1680*, que fue donde se definieron las regalías y derechos territoriales adquiridos por la Corona, es sin duda la más conocida y la de carácter más general.⁷³

Es cierto, todas estas cédulas se complementan, permitiendo considerar diversos puntos de interés, por ejemplo, “las características del problema (y) la parte expositiva de los hechos que dan lugar a la disposición”. Otro más es el momento en que el rey, Felipe II, estipuló una primera cuestión fiscal de gran trascendencia, lo hizo al referirse a “la gracia y merced que hasta ahora les ha hecho, dejando de cobrar muchos derechos que me pertenecen y me son debidos”. Es decir, bajo las carencias de la Real Hacienda, se consideró la venta de tierras del patrimonio real, como también las que “hubiere por ocupar, que nunca han sido dadas ni repartidas, *reservando*, siempre las necesarias para los Lugares y Consejos y para los indios las que les faltaren para sus sementeras y crianzas”. Tierras que a partir de este momento se habrían de dar y

⁷² Torales Pacheco, *Tierras de indios, tierras de españoles*, p. 36.

⁷³ Torales Pacheco, *Tierras de indios, tierras de españoles*, pp. 24-25. La autora menciona que fueron cinco reales cédulas, una de ellas que no ha figurado en otros estudios es la que fue dirigida a los ayuntamientos.

conceder “mediante la dicha composición, regulándola por calidad y cantidad de lo que se les diere.”⁷⁴

La real cédula de composición permite deducir la manera en que se pretendió regularizar la posesión y la propiedad, dato muy importante, ya que estuvo relacionado con los procedimientos que implicaban la confirmación de títulos o en su defecto, el otorgamiento de uno. Al igual, se realizó una diferenciación de las contribuciones, ya fueran pagos por concepto de donativos a estimación del propietario, o un pago negociado entre autoridad e infractor. Se indican además las formas en que el *juez de tierras* habría de tratar con propietarios y posesionarios. Por lo tanto la Corona, asesorada por su Real Consejo de Indias, tipificó dos especies de infractores, a quienes penalizaba con la pérdida de lo ilegalmente poseído, a partir de decidir que sus bienes usurpados, “se me vuelvan y restituyan, para disponer de ellas a mi voluntad”. Pero la piedad del monarca sobre sus vasallos retractaría la pena impuesta, en cambio, proponía una solución, ya que era de su ánimo, el que “antes de que sean castigados, se les confirme las tierras y viñas que poseen”, y de lo usurpado, “hacer merced a mis vasallos, admitidos a alguna cómoda composición”.⁷⁵

En otra cuestión, la Corona a partir de la real cédula de 1591 reconoció la propiedad, aquella sustentada “con legítimo título de quien se lo pudo dar”, aconsejando a sus jueces, de que en el caso que se pidiera su confirmación, “se las confirméis y concedáis, sirviéndome cada uno con lo que fuere razonable, conforme a la calidad y cantidad de la cosa.”⁷⁶ Después la cédula señaló la forma en descubrir y sancionar a los posibles infractores, el medio sería la revisión de sus títulos de propiedad. Por un lado estaban aquellos propietarios que sustentaban su dominio con documentos, pero que

⁷⁴ Lira, “El derecho y la historia social”, pp. 37-38; Solano, “El régimen de tierras”, pp. 662-664. El contexto estuvo marcado por “los graves daños (de) los enemigos corsarios en el Mar Océano”, una “Hacienda tan empeñada y consumida... (por) la defensa de la Cristiandad, además de la de mis Reinos”.

⁷⁵ Solano, “El régimen de tierras”, pp. 661-662 y 666.

⁷⁶ Solano, *Cedulario de tierras*, pp.28-29; Ots Capdequí, José María, “Sobre las “confirmaciones reales” y las “gracias al sacar” en la historia del derecho indiano”, p. 1, [en línea], <http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn02/EHN00204.pdf>, consultado el 13 de octubre de 2015. Capdequí señala que fue el “tratadista del derecho indiano, Antonio de León Pinelo, [quien] publicó en Madrid en 1630 un libro muy valioso titulado: “Tratado de Confirmaciones Reales de Encomiendas Oficios y casos, en que se requieren para las Indias Occidentales”, en donde León Pinelo destacó la importancia política y económica de la real confirmación.

bajo ciertas circunstancias, se habían introducido en tierras adyacentes, o bien lo “que no se les dio, ni concedió por los dichos títulos”, terrenos que a la postre se conocerían como *excesos* o *demasías*, pertenecientes al erario real, y por tal, sujetos a regularización a partir de un doble procedimiento. Primero, confirmar “lo que tienen justamente”; y en segundo, el “que se les dé de nuevo título”. El pago impuesto se consideraría una medida pecuniaria aplicada en relación “a la cantidad y calidad de cada cosa [y] el aprovechamiento de lo que hubieren gozado, de lo que han ocupado y tienen sin título ninguno”. El segundo tipo de infractor era aquel que bajo la complacencia de las autoridades, tenía y conservaba porciones de tierras “con títulos fingidos e inválidos de quien no tuvo la facultad para podérselas dar”.⁷⁷

Para llevar a cabo las sanciones las reales cédulas delegaron la “facultad y poder para hacer la composición y confirmación”, a las autoridades coloniales, como virreyes, audiencias y gobernadores, a quienes se les pedía “proceder con la prudencia, suavidad y rectitud que las materias lo requieren”, no admitiendo negativas a su cumplimiento, “ni dilación alguna”, pero siempre actuando “por los mejores medios y más suaves y con la mejor satisfacción de mis vasallos”. El monarca pidió a estos funcionarios dos cosas más; conducirse contra aquellos infractores que no deseaban regularizar su situación, procediendo “conforme a derecho, restituyéndome ante todas cosas en todo lo que halláredes que han ocupado y poseen sin título válido y legítimo, haciendo las averiguaciones y diligencias necesarias por mano de los *corregidores y justicias en cuyo distrito cayese cada cosa, siendo personas de quien esto se pueda confiar, para que se haga con la menos costa y vejación que fuere posible*, conforme a mi intención y voluntad”. Por lo tanto, estas tierras confiscadas por el monarca se podrían adjudicar a cualquier interesado en ellas, “mediante la dicha composición”.⁷⁸

⁷⁷ Solano, “El régimen de tierras”, pp. 661 y 663-664.

⁷⁸ Solano, “El régimen de tierras”, p. 664. Lo hemos señalado porque durante buena parte del siglo XVIII, los alcaldes mayores fungieron como jueces de tierras por iniciativa de los jueces privativos del Juzgado de Tierras. Éste, bien puede ser el precedente legal de la toma de decisión de delegar en dichos funcionarios las tareas locales de venta de realengos y regularización de la propiedad y posesión.

Esta última cuestión fue, al parecer, la que mayor confusión causó entre las autoridades coloniales, pues se tomó por ellas como punto de partida para echar andar la política agraria de composiciones en sus jurisdicciones, implicando una toma de decisión a “ciencia y conciencia”. Se decidió que entonces la venta de tierras –no tan visible en el discurso–, como la regularización de la posesión y propiedad, se tendrían que hacer primero:

“reservando ante todas las cosas lo que os pareciere para plazas, ejidos, propios, pastos y baldíos de los lugares que están poblados, así para lo que toca al presente en que se hallan, como al porvenir y aumento y crecimiento que puede tener cada uno, y repartiendo a los indios lo que buenamente hubieren menester para que tengan con qué labrar y hacer sus sementeras y crianzas confirmándolas en lo que tienen al presente y dándoles de nuevo lo que fuere necesario: toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer de a mi voluntad”, a partir de ahí, “todo lo demás lo podéis componer”.⁷⁹

Para Francisco de Solano esta cláusula cuidó el desarrollo de la traza urbana y el otorgamiento de sus elementos complementarios, muy relacionada con las *Leyes de Poblamiento* dictadas unos años antes, muy a fin a la concepción de la territorialidad española. A su vez, consideró la protección de cierta parte de tierras de la población indígena, una acción legislativa, de carácter proteccionista sobre los bienes de este sector agrario, desarrollándose con mayor auge durante el siglo XVI, disminuyendo dicho paternalismo de manera paulatina conforme avanzó el tiempo.⁸⁰

Una de los elementos que caracteriza a esta “época virreinal”, es que ante las generalidades de las reales cédulas de composición, en donde sólo se señalaron los tipos de infractores y sus posibles soluciones, el aspecto práctico de la venta y regularización se vio sujeto a la interpretación y programación de los altos funcionarios, a quienes sólo se les aconsejó que en todos los casos, “habeís de usar del medio que os pareciere más conveniente para el provecho de mi Real Hacienda.” Este punto al parecer, influyó en los resultados. Por ejemplo, el virrey del Perú, García Hurtado de Mendoza, nombró en 1593 “comisiones o visitadores para todas las provincias del virreinato”, las cuales estuvieron a cargo de oidores de la Real Audiencia, quienes a su

⁷⁹ Solano, “El régimen de tierras”, pp. 661 y 666.

⁸⁰ Solano, “El régimen de tierras”, p. 656.

vez, delegaron facultades a otros, en donde algunos, se hicieron acompañar por intérpretes y asistentes indígenas. Lo interesante es que de esta comisión se formaron dos, una que atendió exclusivamente los trámites de españoles, y otra dedicada a “distribuir y repartir tierras a los indígenas.”⁸¹

El caso de Guatemala es significativo como el anterior. Existe un documento fechado en 1598, que bien podría considerarse como una *instrucción* confeccionada en suelo colonial, dirigida a los comisarios de tierras, e integrando los puntos nodales para cumplir con el superior mandato. Algo parecido y de la misma hechura sólo lo podremos ver hasta el siglo XVIII, pero, de diseño peninsular. A partir de este documento, detectamos a un tercer infractor, aquellos “que no tienen títulos algunos”, con los cuales “se ha de hacer la composición más subida”. Algo que también se destaca es que el presidente de la Audiencia, Alonso Criado de Castilla, señaló los títulos que habrían de considerarse como válidos, como los otorgados por la Real Audiencia y sus presidentes; e inválidos los que dieron oidores, ayuntamientos, consejos y cabildos. También entrarían a composición las “estancias de ganado y labores de trigo y estancias de ovejas o cabras”; tanto de “indios en particular y las comunidades de los tales pueblos”, siendo exoneradas “las tierras para milpas, pastos, dehesas, potreros y ejidos (para que) se las deje y no trate de ello en manera ninguna”.⁸² Hay puntos también interesantes, pero que serán retomados como precedentes en su momento, tal es el caso de los elementos que determinan el costo de la composición, los salarios de las comisiones y lo referente a las mensuras de las tierras.

⁸¹ Amado Gonzales, Donato, “Reparto de tierras indígenas y la primera visita y composición general 1591-1595”, en *Histórica*, vol. XXII, núm. 2, Pontificia Universidad Católica del Perú, diciembre, 1998, pp. 198-199. La documentación que utilizó el autor, le permitió constatar la tenencia de la tierra al interior de los pueblos y la manera en que se aprovechaba, al igual que sus ancestrales derechos sobre ellas, y la manera en cómo se procedió el reparto de tierras por las comisiones. Primero a pueblos y después a sus caciques, todo basado en la interpretación que se hizo de las reales cédulas de composición; Véase también a De la Puente Luna, José Carlos y Solier Ochoa, Víctor, “La huella del intérprete: Felipe Guaman Poma de Ayala y la primera composición general de tierras en el valle de Jauja”, en *Histórica*, vol. XXX, núm. 2, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, pp. 7-39.

⁸² Instrucciones del presidente de la audiencia de Guatemala, doctor Alonso Criado de Castilla, al comisario de tierras para hacer efectivas las reales cédulas de 1591 con el fin de impedir la usurpación indebida, evaluando las propiedades existentes en un distrito de la Audiencia, modo de llevar la composición y atención a nuevas necesidades, Santiago de Guatemala, 17 de diciembre de 1598, citado en Solano, “El régimen de tierras”, pp. 667-670.

Con estos casos todo haría pensar que la política agraria se hizo evidente sin mayor contratiempo, pero en el virreinato de la Nueva España los retrasos, por diversas cuestiones, las propuestas del cómo, y la amplitud de negociación entre autoridades coloniales y representantes del campo, fueron otra de las características de esta época virreinal. En Perú, hacia el año de 1622 se reflexionaba sobre los resultados de las primeras composiciones, por lo que se señaló lo perjudicial que había sido para el sector indígena.⁸³ En Nueva España el virrey Luis de Velasco, el joven, declaró en 1592, la suspensión de las reales cédulas de composición de 1591, para ello, tomaba en cuenta los comentarios del Ayuntamiento de la ciudad de México, pero también su propia experiencia, al conocer la situación de “pobres y miserables” sectores del campo y principales infractores. A partir de aquí, tal vez por la escasez de casos estudiados en México, los protagonistas de la época virreinal en la venta y regulación de la propiedad y posesión, ha sido las posturas y consejos que las sucesivas administraciones virreinales hicieron a los monarcas para poder implementar la política de composiciones de tierras en territorio novohispano.⁸⁴

El virrey Velasco en su intervención tocó puntos importantes al señalar que eran pocos los “ministros de aprobación”, quienes podrían llevar a cabo los procesos de regularización, “de que resultan costos y gastos, molestias y exacciones que a veces son demás consideración que el valor de las propias tierras”, aconsejaba se aplicará a los sujetos que pudieran costearlos y que, en adelante, la política fiscal sobre adjudicación de tierras realengas, se hiciera con un pago correspondiente. La toma de decisiones para suspender o modificar las disposiciones de la Corona, se perciben como un rasgo característico más de la política agraria de esta época virreinal, es decir, con un “desarrollo autónomo desde el siglo XVI hasta finales del XVII”.⁸⁵

⁸³ Glave, Luis Miguel, “El arbitrio de tierras de 1622 y el debate sobre las propiedades y los derechos coloniales de los indios”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, núm. 1, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, enero-junio, 2014, pp. 79-106.

⁸⁴ Chevalier, *La formación de los latifundios*, pp. 380-382; Torales Pacheco, *Tierras de indios, tierras de españoles*, pp. 25-26.

⁸⁵ Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, p. 106.

Esta presumible autonomía se refleja en el incremento de mercedes de tierras gratuitas entre los años de 1580 y 1600, en algunas regiones como se ha demostrado para la Sierra de la Huasteca. Un paso adelante se dio con el virrey Gaspar Zúñiga y Acevedo, quien dispuso que la concesión gratuita de tierra transitara hacia las medidas fiscales sugeridas años atrás, considerando la calidad y cantidad de tierras, adjudicándose solamente a partir del pago de por lo menos, la cuarta parte de su valor total estimado.⁸⁶ Ante estas eventuales posturas, las acciones de los virreyes favorecieron a “los vasallos novohispanos en detrimento de la Real Hacienda”, la Corona presionó a estos funcionarios, para que pusieran en vigor su política fiscal y agraria, por medio de reales cédulas que se excusaban con la misma sintonía primigenia, la carencia de recursos y el “de fundar, sustentar y conservar la dicha Armada”. Es así como los estudiosos de este paulatino proceso, han atendido cada una de las administraciones virreinales, para establecer las reacciones y cambios que se llevaron a cabo bajo la presión peninsular y la consideración de la situación rural novohispana, proceso que concluyó en 1643, a partir de una gran negociación establecida entre labradores de diversas provincias con el virrey Conde de Salvatierra, convenio conocido como composición general o colectiva.⁸⁷

Bajo este escenario, rescatemos algo que nos interesa de estos reacomodos, antes de pasar a lo ocurrido en 1643. En el año de 1631 el rey volvió a tomar la cuestión de las composiciones pero bajo cautela, ya que al parecer las autoridades coloniales habían tomado la decisión de suspender los procesos en algunos territorios

⁸⁶ Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, pp. 127-128; Chevalier, *La formación de los latifundios*, p. 382; Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 153) y (doc. 160), pp. 309 y 317. Se observan ciertas llamadas de atención en cuanto a repartos de tierras que habían continuado haciendo tanto los presidentes, gobernadores y cabildos en favor de diversas personas, sin registrarse al parecer, formalidades jurídicas y fiscales. Cf. Solano, “el régimen de tierras”, p. 668-669. En la instrucción que se realizó en Guatemala, dirigida a los comisarios de tierras, en lo que respecta a la venta de realengos, se mencionaba que si no se podía lograr el pago total del costo estipulado de los terrenos vendidos, se pidiera un anticipo de un tercio o la cuarta parte del valor.

⁸⁷ Prem Hanns, *Milpa y Hacienda*, pp. 174-175; Torales Pacheco, *Tierras de indios, tierras de españoles*, pp. 33- 35; Chevalier, *La formación de los latifundios*, pp. 382-392; Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, pp. 216-218; Jiménez Gómez, *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro*, pp. 71-72.

de ultramar, por cuestiones de costos e inconformidad.⁸⁸ Pero la cédula promulgada en este mismo año incluía un paso fiscal de gran importancia, ya que se indicaba que las tierras que aún no fueran compuestas “hareís que se vendan a vela y pregón y se rematen en el mayor ponedor, dándoselas a razón de censo al quitar”. De hecho la adjudicación de baldíos en pública subasta había surgido ya como “título originario para la adquisición de tierras”, antes de las cédulas de composición de 1591, su aplicación había tenido ya un fracaso en tiempos del virrey Manríquez. Pero como ya dijimos en 1617, por real cédula, se volvieron a recomendar estas ventas “en pregón y pública almoneda”. Sin embargo, fue hasta 1631 que se integró a la política fiscal y agraria que comenzaba a buscar y pulir los mecanismos de venta y regulación de la propiedad.⁸⁹

En 1631 el virrey de la Nueva España, el marqués de Cerralvo, eligió a las provincias de Izúcar y Tlaxcala para efectuar composiciones y ventas, para lo cual creo comisiones para realizar mensuras y avalúos de propiedades, a lo que los labradores se resistieron en cubrir los costos de las diligencias. El virrey sucesor, marqués de Cadereyta propuso en 1635 tres cosas que, para él, podrían lograr en los labradores el acogerse a la política agraria. En primera, que los cabildos, como el de la ciudad de México, fueran los encargados de realizar los trabajos prácticos. Segundo, que los pagos por composición que se acordaran entre autoridades y propietarios, se realizaran en dos exhibiciones; y tercero, que la real confirmación, requisito jurídico para “que queden con justo y derecho título”, se formalizará en suelo colonial, bajo supervisión del superior gobierno, contraviniendo así lo estipulado en 1631, en donde tal requisito sólo podía ser obtenido por el Consejo de Indias.⁹⁰

⁸⁸ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 170), pp. 334-335; Borchart de Moreno, Cristiana, “Composiciones de tierras en la audiencia de Quito: el valle de Tumbaco a finales del siglo XVIII”, en *Jahrbuch for Geschichte Lateinamerikas, Von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft*, Böhlau Verlag Köln, núm. 17, 1980, pp. 122-123.

⁸⁹ Real cédula... Madrid, 27 de mayo, 1631, (doc. 168), en Solano, *Cedulario de tierras*, (doc.155), pp. 331 y 311; Capdequí, *España en América*, pp. 31-33; Chevalier, *La formación de los latifundios*, p. 380; Mariano y Margarita, “Rey propietario o rey soberano”, p. 584. Aquí se menciona que en España, en 1580, la venta de tierras se llevó a cabo pero que en el intento de su aplicación “en las Indias, al parecer, no dio resultado ya que era más fácil ocupar las tierras directamente sin licencia ni merced real.”

⁹⁰ Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, p. 217-218; Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 171), pp. 335-336; Torales Pacheco, *Tierras de indios, tierras de españoles*, pp. 33-34. Esta última autora es la única que ha señalado la posible existencia de una real instrucción dirigida a regular la venta de tierras, como de la confirmación

Las peticiones del virrey Cadereyta fueron ratificadas por real cédula al siguiente año, y puesta en práctica de inmediato, logrando recaudar, “doscientos mil pesos para el mantenimiento de la Armada”.⁹¹ En la siguiente administración, el virrey marqués de Villena “nombró jueces con el objeto de revisar los títulos y medir tierras”, acción que provocó la oposición del cabildo y regimiento de la ciudad de México, quienes propusieron un “beneficio y suave medio”, que consistía en permitir “que las ciudades villas y lugares de esta gobernación tratasen de medios para la composición de las dichas tierras y aguas que cualesquier personas poseían sin títulos bastantes”, pretendiendo con esto un ahorro, ya que las comisiones enviadas, por lo regular, consumían mayores recursos al cubrir sus salarios en perjuicio de labradores y de la Real Hacienda. Esta propuesta fue tomada por parte de las autoridades virreinales como un verdadero compromiso a efectuarse con toda “puntualidad”.⁹²

Estos figuran ser los antecedentes de un proceso posterior que fue clave, tanto histórico como historiográficamente. El año de 1643 fue el momento en que al parecer las provincias integradas en lo comercial y productivo, estaban en posibilidades de que voluntaria o inevitablemente fueran compuestas. Es así como se procedió a un programa de regularización de la propiedad a gran escala, que se había iniciado con el virrey de Cadereyta, pasando por Villena y que retomaba decididamente el virrey conde de Salvatierra. El análisis de los alcances que tuvo en el espacio rural las composiciones generales concluyen en afirmar que, “a cambio de recibir algún dinero la corona española se exponía a sancionar los manejos de los acaparadores, a reconocer la apropiación de los pastos que las leyes declaraban comunes, a legalizar invasiones en las tierras de los indios, y en suma, a fijar definitivamente el latifundio.”⁹³

de los títulos otorgados supuestos y que al parecer no era posible seguirse al pie de la letra sin modificar algunas cosas.

⁹¹ Jiménez Gómez, *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro*, p. 72. Para el autor la recaudación de tal cantidad se debió a un acuerdo entre el virrey y el cabildo de la ciudad de México, quienes se obligaron a cubrir los 200,000 pesos “a cambio de ciertos privilegios” convenio que duró de 1637 a 1643.

⁹² Torales Pacheco, *Tierras de indios, tierras de españoles*, p. 35; Jiménez Gómez, *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro*, pp. 297-298.

⁹³ Florescano, *Origen y desarrollo*, p. 33; Chevalier, *La formación de los latifundios*, p. 381.

Todo comenzó con la designación que el rey hizo al conde de Salvatierra, para hacerse cargo de la composición y venta de tierras, con el único objetivo de continuar en la recaudación de numerario para formar “una armada de bastante número de bajeles para la guarda y seguridad de los puertos y costas de las islas de Barlovento, Seno mexicano”. Una vez aclarado este punto, la voz del virrey Salvatierra señalaba las tierras del patrimonio real, que debían ser reguladas y desembarazadas para su venta, y con ello obtener los ingresos para el proyecto naval. Las tierras comprendidas fueron “las realengas y eriazas como de las que se poseyeran sin títulos o tales que no estén conformes y ajustados a lo dispuesto por las leyes, cédulas y ordenanzas que de esto tratan, entendiéndose lo mismo en las sobras y demasías”. Con ellas y sus propietarios habría de tratar la composición y los funcionarios que se desplegarían en forma de comisiones enviadas desde la ciudad de México, acción que ya se había intentado con los dos virreyes anteriores, pero que había cesado en darse cumplimiento.⁹⁴

El virrey Salvatierra, recordaba que en tiempos de su predecesor Villena se les permitió a las “ciudades, villas y lugares”, proceder en las composiciones en calidad de informantes, ya que debían de enviar “al gobierno” un informe de su jurisdicción “de la cantidad de haciendas y su importancia”, a lo cual no procedieron. Por lo cual se había optado en realizar las visitas por medio de comisiones externas, cuyos objetivos fueron “la conclusión de las dichas medidas de tierras y aguas y composiciones de ellas”, llevando estos funcionarios indicaciones generales respecto a las situaciones a que habrían de enfrentarse, y por lo tanto, pidiéndole:

“proceda judicial y extrajudicialmente a la averiguación y medida de las tierras de labor, sitios de estancia de ganados mayores y menores, pastos y abrevaderos, criaderos de ganados de cerda y otros cualesquiera que haya, y uso de las aguas que para cualesquier ministerios se aplican...verificando lo que cada persona posee, con qué títulos y de la importancia y sustancia que son las tierras...y las dichas tierras que se hallaren de sobras y demasías en que se hayan introducido y de los defectos en que las ocupan los que las poseen para que los que las tuvieren con malos títulos o sin algunos, o padecieran otros defectos, se compongan en lo que pareciere justo a mi disposición,

⁹⁴ Jiménez Gómez, *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro*, pp. 315-316.

averiguara asimismo si algunas de las dichas tierras o aguas se poseen en perjuicio de los indios y en qué lo reciben y qué remedio se podrá dar para que se enmiende”.⁹⁵

Las comisiones concluirían sus funciones al realizar un remisión sellada, de los autos realizados y, sobre todo, conteniendo las cantidades ofrecidas por composición, remitido todo al “secretario de gobernación”, acto que habría de notificarse a las partes interesadas, dándoles un plazo para presentarse ante las autoridades, por sí o apoderado “a tratar de sus causas”, y en caso de no hacerlo, la pena estipulada era que “pasado el termino se aplicaran a Su Majestad las tierras y aguas de cuya composición se tratare”. Por último, se precisaron los salarios que percibirían los funcionarios de las comisiones:

“al comisario se le pagarían “once pesos de oro común... en cada uno (día), y al escribano que nombrase para esta comisión veinte reales y los derechos de o escrito conforme al arancel, y al alguacil mayor tres pesos de oro común, y a el intérprete un peso de minas, y a cada uno de los medidores que asimismo ha de nombrar, como no pasen de dos a tres pesos de oro común, todos los cuales salarios se cobrarán de los que resultaren culpados rotándolos según los días de ocupación que se tuvieren cada uno”.⁹⁶

Los comisarios de tierras se gobernaron por indicaciones generales, pero también fueron controlados por una *instrucción* que contenía siete puntos, órdenes que iban desde “pregonar” su comisión a los labradores, sobre quienes habrían de “exhibir y manifestar los títulos y manifestar (sus) derechos”. El recibir información de oficio y de parte, “por testigos y papeles”. Indicar la cantidad ofrecida por el propietario, y la tasación que el juez hiciera sobre “el valor y precio” de las tierras, lo que serviría para “que yo (virrey) mejor pueda resolver lo que convenga”. Y, finalmente, un punto importante relacionado a la mensura de tierras, la cual se tendría que hacer estimando “la parte y lugar que citaren los títulos, antes citando a los que pretendieren tener derecho en aquella parte”, las medidas de los terrenos se efectuarían:

⁹⁵ Jiménez Gómez, *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro*, p. 317.

⁹⁶ Jiménez Gómez, *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro*, p. 317; Solano, “El régimen de tierras”, pp. 668-669. En la instrucción hecha para los comisarios de Guatemala, se indicaba que los infractores debían de pagar los salarios de los jueces y su comitiva y, de la mensura de las tierras que se habrían de dar a los pueblos y naturales, éstos, al igual, costearían las diligencias.

“Entendiéndose en caballerías de tierra y estancias de ganados mayores y menores y demás sitios, con lo cual se entenderá lo cierto de lo que cada uno posee y lo que compone por malos títulos y por demasías donde las hubiere, pues de la verificación de la identidad del sitio y lugar resultará el buen efecto de la medida y lo demás que se ordena por esta instrucción y si acaso, como puede suceder, hubiere algunas tierras de demasías que se pretendan por diferentes vecinos con cuyas tierras lindan, procureis componerlos repartiendo las sobras de manera que todos gocen de ellas y queden conformes, sin pleito”.⁹⁷

Para entender la época virreinal como una etapa de grandes negociaciones y retrasos, era necesario mostrar estos programas de composiciones y ventas de tierras. Esto a través de la confrontación de lo que se pretendió hacer desde la autoridad virreinal, con los resultados que obtuvieron para estos años los labradores de diversas provincias, como las de Querétaro, Cholula, Huejotzingo y Atlixco, los casos hasta ahora más conocidos, en donde se aprovecharon las circunstancias para sobreponer, en regateo, sus intereses a los de la Corona. Es decir, “la política agraria y las expectativas de corregir los abusos fueron sacrificados a cambio de una percepción económica inmediata.”⁹⁸

Las negociaciones comenzaron después de haberse experimentado en Chalco, la presentación de títulos y medición de tierras por el juez comisario Juan Guillen Valles, casi en seguida, se movilizaron los representantes de los labradores de Cholula, Huejotzingo y Atlixco para proponer un “contrato y obligación”, que consideraba principalmente dos cosas. Primero el pago en dos exhibiciones de una suma de dinero que sería cubierto por los propietarios involucrados en la regularización; en segundo lugar la suspensión de la revisión de sus títulos y mensuras de sus tierras. Lo sucedido en Huejotzingo y Atlixco sentó las bases de un modelo práctico y de comunicación entre

⁹⁷ Jiménez Gómez, *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro*, pp. 332-333. Se menciona que todas las diligencias suponemos de mensura, se ajustarían a “la disposición de las ordenanzas de las poblaciones, medidas de sitios de estancia de ganado mayor y menor, criaderos de ganados de cerda, caballerías de tierra para labor, suertes de tierras para huertas y solares”. En el punto número siete se les pedía a los comisarios informaran si las tierras concedidas eran usadas, “en diferentes ministerios de los efectos para que se les hicieron la merced o si tiene o no licencia del gobierno para ello”. Solano, “El régimen de tierras”, p. 670. Se indicaba en la instrucción de Guatemala solamente la asignación de tierras por medio de caballerías de “396 brazas de largo. Y que cada braza tenga 3 varas menos ochava. Y de ancho 192 brazas de la misma medida”.

⁹⁸ Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, p. 226.

autoridades y el sector rural que hacía cumplir de un modo casuístico, con la composición de tierras.⁹⁹

En tiempos del virrey de Villena se había estipulado que sobre las diligencias de averiguación, mensura y presentación de títulos, quedaran exentas las tierras de los “indios”, y como tal se comprendió en estas composiciones generales. Aunque no por eso se debe de comprender a las comunidades indígenas como inertes durante estos procesos, pues se sabe que existieron “gestiones trasatlánticas” por iniciativa de indios caciques, que tenían como objetivo el denunciar los agravios cometidos en sus patrimonios, a consecuencia de las composiciones de tierras.¹⁰⁰ Pero además, existen evidencias que tanto en el siglo XVI y todo el XVII, este sector rural fue acrecentando sus bienes a través de diferentes instituciones y mecanismos vigentes, como la merced gratuita u onerosa, y compras de terrenos modestos o extensos, los cuales muchas veces, a petición de los propios naturales, fueron defendidos a través del mecanismo del *amparo*, coincidiendo estas acciones con ciertos procesos de regularización de la propiedad y posesión en la Nueva España.¹⁰¹

Los alcances jurídicos de estas negociaciones entre provincias y gobierno, se perciben en los títulos de composición, derivados de las resoluciones coordinadas entre el virrey, el fiscal de su majestad y otro más que se había designado para atender las peticiones de composición que se fueran presentando. A nuestro alcance tenemos el que se otorgó a los labradores de Querétaro y dice así:

⁹⁹ Para Cholula véase Torales Pacheco, *Tierras de indios, tierras de españoles*; para Huejotzingo consúltese Prem Hanns, *Milpa y Hacienda*; para Atlixco se recomienda revisar a Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*; Jiménez Gómez, *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro*. En todos estos trabajos se encuentran los puntos que cada región puso a discusión ante las autoridades virreinales en su respectivo momento.

¹⁰⁰ Glave, Luis Miguel, “Gestiones trasatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646)”, en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, Universidad Complutense de Madrid, 2008, pp. 85-106.

¹⁰¹ Flores Ruiz, *Las composiciones de tierras*, pp. 186-204, (en anexos); Torales Pacheco, *Tierras de indios, tierras de españoles*, pp. 46-47; Jiménez Gómez, *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro*, p. 316; Capdequí, *España en América*, pp. 38-39. Es importante precisar que “el amparo real no es un título; por el contrario, presupone la existencia de un título, bien sea uno de los admitidos por las leyes, bien sea una posesión que pueda entenderse como justa y merezca, por lo tanto, dentro del derecho procesal, el amparo real correspondiente.” Así las cosas, “la protección que se persigue con el amparo real cubre sólo el hecho de la posesión, no el hecho del dominio.”

“En conformidad de haber otorgado la dicha escritura de obligación por parte de los vecinos y labradores de el dicho pueblo de Querétaro, la apruebo y confirmo según y cómo en ella se contiene, aceptando el ofrecimiento que por ella me han hecho de los ocho mil pesos con que me sirven para esta gracia, con que desde luego con acuerdo de el dicho mi virrey, *hago merced* a todos los dichos labradores y a cada uno de ellos *de aprobar y confirmar*, como desde luego apruebo y confirmo, los títulos de ventas y compras que tuvieren de las dichas sus haciendas, tierras, aguas, casas, jacales, molinos, jagüeyes, batanes y huertas y todo lo demás tocante a ellas, *supliéndoles* cualesquier faltas y defectos que tengan los dichos títulos y compras, *haciéndoles de nuevo la dicha merced con las sobras y demasías* que tuvieren de dichas tierras y aguas en la forma y manera que los están poseyendo en el dicho pueblo para sí y sus herederos y sucesores y para quien de ellos hubiere título o causa, sin perjuicio de tercero, y mando que de la *posesión* que cada uno tuviere y tomare en virtud de esta mi carta...(habiéndose cubierto los costos) no sean desposeídos sin primero ser oídos y por fuero y derecho vencidos y para *título* de esta merced y composición baste el testimonio autentico de ella”.¹⁰²

Para Ots Capdequí “no fue la *composición* nuevo título originario del dominio privado sobre las tierras, pero sí fue un acto jurídico por virtud del cual la *posesión*, mera situación de hecho, podía convertirse jurídicamente en *dominio*, ya que mediante ella se obtenía título correspondiente.” Esta noción se esclarece un poco más con la cita que hace Juan Ricardo, con base en Raúl Lemus García, al decir que “el título de la composición era jurídicamente una merced de tierras.” “Era éste el verdadero origen del dominio, y no la composición que sólo tenía efectos confirmatorios.”¹⁰³ Si nos regresamos a la resolución que se hizo a la petición de composición de los vecinos de Querétaro, veremos que la funcionalidad de la composición fue el de aprobar y confirmar justos títulos, también, el de regularizar los títulos defectuosos dispensándole sus inconsistencias, reglamentar aquellas demasías y excesos que se poseían aledaños a tierras tituladas, procediendo a hacer adjudicación y merced de ellas, lo mismo hizo con aquellas tierras que se poseían sin ningún título, con solamente la posesión, y también, con las que se ponían en venta al rematante mejor postor.

En conclusión, en las composiciones generales las formalidades jurídicas de los títulos otorgados se establecieron con todos los requisitos base, especificando qué,

¹⁰² Jiménez Gómez, *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro*, pp. 313-314. El subrayado es mío y tiene el propósito de señalar los elementos que integran un título de composición para estos años, como la merced y la confirmación, que fueron aspectos relevantes para el siglo XVIII.

¹⁰³ Lemus García, Raúl, *Derecho agrario mexicano*, 3ª edición, México, Limusa, 1978, pp. 118-119, citado por Jiménez Gómez, *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro*, p. 75.

cómo y por qué se otorgaban demasías, excesos, realengos y baldíos, pero, lo que no se cumplió a cabalidad fue, primero, la revisión de títulos primordiales que hubiese constatado el origen de las propiedades, las ventas fraudulentas hechas tanto a pueblos como a caciques, los despojos y usurpaciones que se efectuaron arbitrariamente, información que recabarían las comisiones externas. Otra de las cuestiones incumplidas fue la aplicación de la mensura y avalúo de las propiedades, mecanismos que permitirían a la Corona saber qué calidad y cuánta tierra era la que sería adjudicada a quiénes hicieran petición de ellas. Por lo tanto, “la corona continuo sin tener un conocimiento pleno del número de propiedades, sus extensiones, la calidad de sus tierras y peor aún, sin saber si contaban con títulos”. De esa manera, se frustró la realización detallada de un primer catastro agrario.¹⁰⁴

Fue, como todo parece indicar, un época virreinal en donde paulatinamente se hizo evidente la política fiscal y agraria, de cierta manera desvirtuada, cediendo paso a la conciliación de intereses, principalmente de labradores que buscaron el peso de un poder político como el cabildo de la ciudad de México, y los locales, para que hicieran propuestas y reacomodos a los programas hispanos y virreinales de composición. Entonces, la monarquía se vio en la necesidad de replantear su política de regularización, desde una esfera poco flexible, con un orden jurídico renovado desde adentro, integrando los mecanismos que le permitieran consolidar sus pretensiones fiscales y de justicia agraria, acciones que se emprendieron en épocas de carestía económica y tensiones bélicas, y con una realidad rural cambiante, que también transitaba por sus propios problemas. Fue así que se dio paso a las composiciones de tierras del siglo XVIII, que a continuación se analizaran desde la misma óptica de las instituciones coloniales y del marco jurídico de la composición.

¹⁰⁴ Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, p. 226; Solano, *Cedulario de tierras*, p. 60. La idea de un catastro agrario se debe a Solano.

Las composiciones de tierras del siglo XVIII

¿Qué es lo que diferencia a las composiciones del siglo XVIII de sus antecesoras? La pregunta encierra los elementos que caracterizan a esta época de composiciones, como fueron la adjudicación y merced vía venta y composición de tierras realengas o baldías, la real confirmación, la vista de ojos, mensura formal, avalúo y la denuncia de tierras. Por lo tanto se trataba de un orden jurídico que tendió a renovarse normativa y burocráticamente, que logró homologar sus mecanismos, y por tal, convertirse en la única institución jurídica para acceder a terrenos realengos a través de la venta, merced y composición. Aquí nos esforzaremos por mostrar ese derecho indiano que permitió dar un giro a la política de composición, dejando para un segundo capítulo, la recepción que tuvieron en Nueva España estas disposiciones hispanas en los Juzgados de Tierras. Para tal propósito, no hay mejor manera de entender sus transformaciones que cuando se consideran las reales cédulas y, sobre todo, las tres reales instrucciones que permiten observar este refinamiento de mecanismos que daban paso al ejercicio de las funciones administrativas tanto virreinales como de las comisiones locales durante los procesos de venta y regularización de la propiedad.

El siglo XVIII en materia de composiciones comenzó en 1692, cuando Carlos II, rey de España, enfrentaba problemas económicos debido a los conflictos bélicos sostenidos principalmente con Francia. Aconsejado por sus arbitristas, se proyectaron un conjunto de reformas fiscales e institucionales, incluido el ramo agrario. El primer paso que se dio sobre la materia, fue la creación de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, con el objetivo de “subordinar”, desde la península, la política fiscal y agraria, no sólo desde la perspectiva jurídica mediante reales cédulas, sino también, desde el aspecto procesal, claro está por la naturaleza de las instrucciones, dirigidas a normar el desarrollo de las composiciones en Indias cuando esto lo ameritará.¹⁰⁵

¹⁰⁵ Solano, “El juez de tierras...”, pp. 352-354; De la Torre Ruiz, “Composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Sayula...”, pp. 52-54. La doctora De la Torre es una de los pocos investigadores que han puesto atención a las reales

La Superintendencia tuvo vigencia desde el año de 1692 hasta 1754. Estuvo a cargo de un ministro del Real Consejo de Indias y en su dirección efectiva estuvieron personajes como Bernardino de Valdés, Francisco Camargo Paz, Diego Zúñiga, Antonio de Pineda y Antonio José Álvarez de Abreu, quienes contaron con el fuero y jurisdicción “absoluta e inhibitoria” en la toma de decisiones sobre lo conveniente al manejo del ramo de tierras, entre ellas, la de nombrar a los funcionarios coloniales que estarían a cargo de los Juzgados de Tierras en las Indias –de los cuales se hablará en el siguiente capítulo-, implementándose así, una comunicación transoceánica sobre el desarrollo de los procesos de composición, enlace que permitió ajustar los proyectos a una tendencia generalizadora de los procesos de regularización y venta de tierras.¹⁰⁶

Para hacer efectiva dicha subordinación, el rey dirigió a las autoridades allende los mares, una primera real cédula de composición en junio (Nueva España) y julio (Perú) de 1692, con el propósito de informar a las autoridades virreinales, los cambios que se estarían efectuando para llevar a cabo un programa de composiciones de tierras bajo la dirección de la Superintendencia. Se hacía saber que debido a la instauración de dicha institución los funcionarios coloniales quedaban inhibidos de toda comisión respecto a la venta y composición de tierras, derogando así, lo contemplado en el “libro IV, título 12, de la Nueva Recopilación de Indias”, que hacía mención a las facultades atribuidas tiempo atrás, a virreyes, audiencias y gobernadores en la materia. Dicha suspensión de funciones se extendió al hecho de no poder recibir apelaciones de tal índole, quedando facultado para ello sólo el Consejo de Indias. En lugar de los virreyes quedarían “ministros de las audiencias”, en los cuales, el superintendente, a su arbitrio, subdelegaría las comisiones de cuidar “del beneficio y composición de dichas tierras”.¹⁰⁷

instrucciones, que fueron determinantes en los cambios de la política agraria. Con base en Horts Pietschmann, la autora deduce que la creación de una superintendencia respondió más a “subordinar más directamente ciertos campos administrativos al control real”, que, “lograr una supervisión más estricta de los organismos administrativos subordinados”.

¹⁰⁶ Solano, *Cedulario de tierras*, p. 62.

¹⁰⁷ AGN, *Tierras*, vol. 3038, exp. 1, ff. 1-3. Aquí se reproduce un testimonio de la real cédula de 1692.; Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 186) y (doc. 188), pp. 375 y 380. El rey se excusaba con el virrey de la Nueva España indicando que la inhibición era “considerando vuestras ocupaciones en la ocurrencia de tantas dependencias como

Tal inhibición de la autoridades virreinales en las funciones de venta y composición se ha percibido por ciertos autores como el de “prescindir” de ellos. Entre sus causas estaba la poca eficacia que habían tenido en el manejo del ramo. Pero si el mayor logro en la política agraria del siglo XVII fue el promover la venta de tierras realengas, la dicha inhibición de finales del mismo siglo conseguiría un segundo logro más, es decir, el control directo del ramo de tierras desde la metrópoli. Desde nuestra perspectiva, con tal inhibición, proponemos que una de las cosas que se deseaba con esta medida era sobreponerse a las múltiples interpretaciones que sobre las primeras disposiciones se habían hecho por los primeros jueces de tierras, de la misma forma, controlar las negociaciones efectuadas por los labradores, como sucedió en la época virreinal. Tal control se tendría que realizar a partir de dirigir, convalidar e ir imponiendo una formulación de derecho o normativa tanto a las autoridades virreinales como a los propietarios, dirección que se lograría al reducir la capacidad de voz de diversos poderes políticos, a quienes pudieran acudir los sectores del campo para que representaran sus intereses en busca de ser lo menos posible afectados. En resumen, la Corona necesitó imponer con autoridad, qué era lo que se habría de sancionar sin dar marcha atrás, y el cómo se tendría que realizar la regulación de los defectos jurídicos de la propiedad y posesión y, sobre todo, la merced y venta de realengos. Entonces, era necesario renovar un orden jurídico desde lo normativo hasta lo burocrático que atendiera las necesidades del gobierno y, que permitieran ir encauzando las peticiones de composición y resoluciones a las mismas. El logro de este control discursivo de derechos tuvo variaciones respondiendo al espacio y tiempo que se consideren, contribuyendo para ello múltiples factores.¹⁰⁸

Una segunda cédula de septiembre de 1692, ratificaba el nombramiento del licenciado Bernardo de Valdés y Girón, como superintendente. En ese documento se atendieron dos cuestiones más. La primera tuvo que ver con el cobro de adeudos que “por causa de compras de villas, lugares, jurisdicciones, dehesas, tierras, bosques,

tendréis en el manejo de vuestro empleo”. Además le pedía que brindará un apoyo amplio a las comisiones de composición que se crearan para los efectos pretendidos y que no permitiera impedimento alguno, inclusive, el suyo.

¹⁰⁸ La idea surge del planteamiento que hace Garriga –citado en la introducción- de lo que se puede percibir como orden y cambio jurídico.

plantíos, alcabalas, cientos, pechos o derechos y otras cualesquier cosas que se hayan enajenado de la corona, por razón de venta y de que *no se haya dado satisfacción en el todo o en parte*.¹⁰⁹ Sergio Carrera ha visualizado un posible contexto anterior a esta disposición. Sergio dice que ante la suspensión de las composiciones de tierras entre “la década de 1660 y los primeros años de la de 1670”, se detonaron adquisiciones de tierras por “otras vías jurídicas”, otorgamientos que más adelante tuvieron que manifestar su legalidad durante el proceso de composición del virrey Payo de Rivera, quien no hizo más que aprobar títulos y “ratificar el acuerdo con los propietarios” que habían acudido a la composición general de 1643. Además, pudo descubrir algunos incumplimientos en los pagos comprometidos con la real hacienda por concepto de composición, por lo tanto, se hacía evidente el conocimiento de la realidad jurídica del campo novohispano y, lo conveniente para el fisco, de regularizarlo.¹¹⁰

Una última cuestión de la real cédula de 1692 estuvo relacionada con la venta y composición de tierras. En principio, las diligencias sobre estos asuntos se ejecutarían “sin excepción de personas, ni comunidades, de cualesquier estado y calidad”. Esta cláusula se interpretó como indicativo de que tanto las propiedades de pueblos de indios como del clero, estarían desde ahora, sujetas a composición, siendo un cambio de gran envergadura en la política agraria. Enseguida, la cédula tiende a repetir ciertos párrafos de lo dispuesto en 1591, como la denuncia del mismo tipo de infractores, es decir, los “poseedores de tierras que pertenecen al real patrimonio sin título, ni justas causas por donde les pertenezcan”. Y también, aquellos que tenían títulos pero que se “han excedido agregándose e introduciéndose en otras que no les están concedidas por sus títulos”, con los cuales cabrían las mismas soluciones estipuladas para aquellos años. Ahora, la *Recopilación de Indias*, servía de referente jurídico para proceder contra aquellos propietarios que no se acogieran a las disposiciones, pasando sus tierras a ser restituidas al real patrimonio, con su consecuente venta “arreglándoos en todo esto a lo

¹⁰⁹ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 188), pp. 377-378. Las penas impuestas ante una negativa de pago sería la adjudicación al real patrimonio de los bienes, para “que pueda usarse de ellos como suyos y en la forma que más convenga”.

¹¹⁰ Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, pp. 242-249; Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 179), p. 363.

dispuesto por las leyes 14, 15, 16 y 21 del libro IV, título 12 de la Recopilación de Indias”. Todo lo que se recaudara sería “para los ejércitos en las asistencias de las guerras y defensa de los legítimos dominios de Su Majestad”.¹¹¹

A pesar del cambio de dinastía en la Corona española, el proyecto de la Superintendencia y de los Juzgados de Tierras en las Indias tuvo continuidad. De hecho, la tónica de las reales cédulas sobre el cobro de adeudos de composiciones y sobre la asistencia a los ejércitos, no cambiaron en las dictadas por los monarcas borbones, entre 1707, 1716 y 1717, pero tendió a desaparecer hasta la cuarta década de dicho siglo. Los puntos más sensibles fueron los relacionados con la real confirmación y la intervención o no de los virreyes en los asuntos de composición, resolviéndose este último asunto en las reales instrucciones de 1746 y 1754, de que se hablara en su momento.¹¹²

Los cambios más notables se perciben, como ya se comentó, a partir de las reales instrucciones dictadas desde la metrópoli. La primera de ellas surgió el 20 de junio de 1695, todo indica que su origen se debió a diferentes observaciones que hicieron los jueces subdelegados de Indias, por medio de “cartas escritas, testimonios y certificaciones remitidas por dichos ministros y de la respuesta que en su virtud dio el fiscal del Consejo”. El resultado fue una “instrucción para el gobierno de sus comisiones y disolución de las dudas que en el progreso de ellas se les pueden ofrecer”. Dicho cuerpo normativo constó de nueve puntos, en ellos se pudo advertir el cómo se iba a proceder con las tierras tanto de pueblos de indios, particulares y las pertenecientes al clero e instituciones sujetas a él y, de clérigos propietarios, con los cuales “en materia de adquisición de tierras y justa posesión de ellas en las Indias no hay, ni puede haber, excepción, fuero, ni privilegio alguno; y el que cualquiera que pretenda tener derecho a las referidas tierras debe exhibir título de su Majestad o del Consejo, o virreyes,

¹¹¹ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 188), p. 379.

¹¹² Solano, *Cedulario de tierras*. Fue en esos años en que se previno que la real confirmación fuera otorgada por el rey, como lo ilustra lo efectuado en 1692 y 1737; y por parte de los jueces privativos en 1695 y 1707-1735; y por la Audiencia a partir de 1754.

presidentes, gobernadores o cabildos en tiempo que tuvieron facultad para repartirlas.”¹¹³

Los jueces subdelegados habrían de proceder con las tierras “que poseyeran indios y en las demás que hubieren menester para sus labores, siembras y crianza con suavidad, templanza y moderación, sin hacer procesos judiciales sino verbales”, teniendo el mismo “rigor” con las poseídas por españoles. La real confirmación no se tendría que hacer ante el Consejo, aunque sabemos que lo concretaron en ciertos periodos los propios jueces privativos de tierras. Otro punto de interés fue la anulación de las composiciones efectuadas por virreyes y presidentes de la Audiencia, después del año de 1618, cuando se les derogó tal facultad. Lo que es de llamar la atención fue que se permitieron dos modos de realizar la composición. La primera “por consejos, y no por medidas”, ajustándose al modelo de lo hecho en Huejotzingo y Tepeaca, con los cuales “sólo se hará un reconocimiento *extrajudicial* de los títulos de cada uno, y el conocimiento que tenían de los que poseían.” Se estipulaba que con quienes no deseaban componerse de tal forma “se ha de proceder a todo el rigor de las medidas y exhibiciones de títulos, a costa de culpados”.¹¹⁴

Lo que ocurrió después de dictadas la real cédula y la instrucción en los territorios americanos, se puede apreciar a partir de los casos y las maneras de proceder de los Jugados de Tierras, que lamentablemente son reducidos para la Nueva España, pero que sin duda, son un referente importante de que la necesidad de adecuación de las disposiciones indianas se tendrían que hacer tomando en cuenta la realidad de la sociedad rural. Lo mismo se tendría que hacer para comprender el contexto en los cuales surgieron las restantes dos reales instrucciones, las cuales a grandes rasgos fueron el reflejo de la necesidad de normar el otorgamiento de tierras realengas disponibles para un sector socioeconómico que había experimentado un desarrollo importante durante el siglo XVIII.

¹¹³ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 201), pp. 417 y 419.

¹¹⁴ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 201), pp. 417-420. Se mencionaba entonces que los salarios de los jueces subdelegados sería “un 2 % de todo lo que cobrasen de las tierras que compusiesen, incluyendo en el 2 % todos los gastos de la cobranza.”

Tenemos la noción de que a partir de finales de la década de los años treinta del siglo XVIII, la política de composiciones de tierras experimenta un cambio importante que se va a relacionar con el interés puesto en la venta y denuncia de tierras realengas. Si no nos equivocamos fu por medio de un real decreto del 8 de octubre de 1738 en que se dio inicio a un segundo periodo de composiciones de tierras. Los efectos que provocó la puesta en vigor de los mecanismos de venta y denuncia fueron al parecer de grandes proporciones, cuyos problemas que se originaron serían atendidos hasta 1747, una vez que el monarca fue informado de la situación “por la Diputación de los Reynos”. Por lo cual Fernando VI giró una real resolución el 18 de septiembre de 1747 para que cesaran “las transacciones sobre baldíos y despoblados”, además, declarando

“por nulas e insubsistentes, como opuesta á mi Real mente, todas las enagenaciones adjudicadas á mi Real Corona, ó particualres de cualquier condición que sean, y transacciones que se hubiesen hecho de aquellos baldíos que en el año de 1737 gozaban ó disfrutaban de cualquier modo los pueblos; y mando, que éstos sean reintegrados luego, y sin la menor dilación no disminución, en la posesión y libre uso en que estaban de todos sus pastos y aprovechamientos en el expresado año de 1737, sin embargo de que se hallen enagenados, ó adjudicados á la Real Hacienda, ó á otros cualesquier particulares en fuerza de Reales gracias remuneratorias, ó compensativas, ó con otro cualquier título, privilegio ó Real aprobación que se les haya despachado; de suerte que los pueblos queden en la misma posesión, uso y aprovechamiento en que estaban en el referido año de 1737.”¹¹⁵

Mucho de lo expresado en esta disposición al parecer fue letra muerta, por lo menos, en nuestra región de estudio. Lo que si podemos ver a partir del cedulaario de Solano, es que en la década de los treinta, se están considerando ya autos de ventas de tierras realengas. De hecho, hay uno que remite ya la consideración de los instrumentos necesarios para la medición de tierras. en esta cuestión, sería hasta julio de 1746 en que se proveyó una real instrucción en que se reglamentó y precisó lo que se debería de considerar ante una masiva venta de tierras realengas, concomitante a un despunte

¹¹⁵ Título XXIII, Libro 7º, Ley III. Don Felipe VI por Real resolución á cons. Del Cons. De 18 de septiembre de 1747, en Orozco, *Legislación y jurisprudencia*, pp. 16-21. Wistano reproduce el real decreto con la temática de *Extinsión de la Junta y Superintendencia de baldíos: su reintegro á los pueblos; y conocimiento de este ramo en el Consejo*. La disposición abarcaba más cosas, entre ellas, la de restituir al igual que a los indios a los consejos a que se hayan perjudicado con las ventas y denuncias. Que subsistieran las ventas de “tierras incultas y montuosas hasta entonces inútiles, y de que no tenían algún uso ó aprovechamiento los pueblos”. Condenaba a juicios breves y sumarios tanto a los jueces subdelegados como a los diferentes “individuos de los mismos pueblos que coludieron á ello”.

demográfico y productivo. Es muy interesante el análisis de esta real instrucción, ya que percibimos que fue el preludio a lo que Ots Capdequí llamó la segunda reforma agraria.

Nosotros consideramos que la puesta en vigencia de este orden normativo produjo ciertos conflictos agrarios necesarios e innecesarios, y nuestra región de estudio provee múltiples casos que confirman esta noción. En primera instancia esta nueva política de distribución de la tierra sobresale como un ataque directo en contra de una propiedad con titularidad defectuosa, que contuviera excesos y demasías, pero sobre todo, un lastre para la posesión desprovista de título, entre ellas la concebida como “inmemorial” tanto por pueblos como de particulares y, la de la prescripción.¹¹⁶ Pero lo que la hizo tan temible fue, por un lado, la denuncia de tierras realengas que por vez primera se contempló en el marco jurídico de las composiciones; y por otro la manera en que fue usada por el sector rural, desde hombres poderosos, pequeños propietarios y los pueblos de indios, todos con la finalidad de ampliar sus extensiones de tierras o, tratar de despojar de los mejores terrenos a sus colindantes.¹¹⁷

Para estos años, en las peticiones sobre venta de tierras, regularización de los títulos y propiedades defectuosas, se había hecho indispensable la aplicación de los mecanismos de reconocimiento, medida formal, deslinde y avalúo. De hecho, este fue el objetivo práctico de la real instrucción de 1746, el de proveer de las herramientas y facultades a los jueces subdelegados para el ejercicio de tales funciones, las cuales habían estado realizando sin un referente común ante las peticiones, principalmente de ventas y denuncias que de composiciones. Fue por lo tanto, la antesala a la culminación del perfeccionamiento de la política fiscal y agraria, ya que la aplicación de

¹¹⁶ Franco Mendoza, *La ley y la costumbre*, pp. 33-34, 36-37, 40, 44. Para Moisés, el término “inmemorial” surge en la voz de los pueblos “como lenguaje específico de la jerga litigiosa para subsanar una fecha imprecisa así como para borrar un dato desfavorable”. Pero además nos da a entender que surge como un concepto jurídico que aparece en un momento de transición, imposición y adaptación entre la visión indígena y la española, de lo que unos entendían por posesión y los otros por la dualidad; posesión y propiedad. Para el sector indígena lo inmemorial dentro del orden jurídico español, les sirvió “para afirmar que son propietarios de la tierra que poseen”. Ya que para ellos “la posesión ha sido prioritaria...porque la posesión le da el dominio”. Con la composición de sus tierras consiguieron “la confirmación de la posesión” y por lo tanto, el reconocimiento de su territorialidad ante los requerimientos del gobierno español.

¹¹⁷ Solano, *Cedulario de tierras*, (documentos 205, 206 y 207), pp. 423-435; Capdequí, *España en América*, p. 102. Así llamó al orden jurídico que se dictó en la real instrucción de 1754.

las diligencias formales permitían saber ahora sí lo que se vendía y regulaba, y su valor aproximado sin perjuicio del real erario.

La instrucción línea atrás fue hecha en Madrid el primero de julio de 1746 y compuesta de veintiún puntos. El último de ellos resume su objetivo final, el de “descubrir y averiguar las tierras pertenecientes al real patrimonio de Su Majestad”. Fueron tres las formas en que la Corona pudo acceder a tan valiosa información. La primera procedería de la exhibición de los “títulos, papeles e instrumentos, en que funden la posesión o propiedad que dijeren o pretendieren tener” los propietarios particulares y corporativos. Había dos maneras para obligar a la exhibición de títulos, la primera era estimular a los propietarios a acudir voluntariamente y, la segunda, tenía que ver con aquellos que no se presentaran, y era necesario presionarlos conforme a derecho. Por lo tanto era necesario hacerles saber que sus tierras estarían sujetas a “las medidas como si fueren baldías o realengas, pregonándolas”. Quienes acudieran con sus títulos habría que validar si éstos eran “legítimos y no comprendidos”, es decir, anterior a 1618, los cuales, “no estarían obligados a la nueva composición”. Aquello que estaría sujeto a regularización, serían las demasías y excesos que resultaran de la averiguación y punto de vista del comisario de tierras, las cuales “las redimiría – precediendo la citación de los interesados- y averiguación por este medio –que parece el más eficaz- si hubiese exceso.”¹¹⁸

La segunda manera de descubrir realengos y baldíos se derivarían de las peticiones de “remedidas de tierras” que hiciera cualquier propietario, lo cual, prácticamente, equivaldría a realizar una *vista de ojos*. Los procedimientos iniciaban con la exhibición de los títulos de parte de los interesados, seguido por una “vista y reconocimiento de las tierras, y con citación de los vecinos e interesados, gobernándose y arreglándose por dichos títulos, recorrerá y registrará los mojones y señales que en ellos se expresaren, y los avivará y renovará: de modo que queden firmes y permanentes, con toda claridad y distinción.” Si de la remedida resultaban “demasías, exceso o fraude”, se le pedía al juez que la composición no “sólo sea de las

¹¹⁸ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 209), p. 438. La cita se reproduce tal cual está en el trabajo de Solano.

tierras remedidas –siendo de las comprendidas en los títulos- sino también de las del exceso, distintas y separadamente como baldías y realengas, y nuevamente descubiertas.”¹¹⁹

La tercera forma en que serían descubiertas tierras del patrimonio real, sería por medio de la denuncia de tierras realengas. Esta consistía en procedimientos arduos que conllevaban, según el caso, a trámites inmediatos o que tendían a postergarse. La denuncia se podía dar de dos formas. Por medio de la cooperación “que cualesquier personas que supieren o entendieren estar ocupadas o usurpadas algunas tierras baldías o realengas, las denuncie y manifiesten pública o secretamente dentro de los diez días siguientes a la publicación del auto o fijación de edictos”. La segunda manera era a petición de interesados en adquirirlas. Después de ser denunciadas las tierras se procedía a efectuar una continuidad de pasos precisos que no podían ser excluidos, ya que daban pie a la anulación del despacho de denuncia que se fuera conformando.¹²⁰

El primero paso era estar presente en la “parte y lugar donde estuvieren” los terrenos denunciados. Después, se citaban a “los indios comarcanos y demás personas circunvecinas e interesadas”. Se recibía información de su ubicación, extensión, calidad y colindantes y, “si las tierras que se pretenden medir son baldías, realengas y pertenecientes a Su Majestad”, enseguida “las verá y reconocerá” el juez comisario, y “procederá a su medida y amojonamiento con la medida ordinaria de 50 varas castellanas”. Concluidas las anteriores diligencias se daban los resultados de la mensura, es decir, la cantidad de tierras en medidas de caballerías y sitios para ganado mayor o menor. Acto continuo, se hacía lo mismo con el tanteo o avalúo del posible valor de las tierras, tomándose en cuenta la información sobre “su calidad, bondad, frutos y aprovechamientos de las tierras, y la cantidad que podrá ser”. Con la

¹¹⁹ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 209), p. 441. Las remedidas se harían “de un paraje y mojón a otro” con una cuerda de 50 varas. Ante una eventual contradicción en las remedidas, se procedía a contrastar los títulos de ambas partes, y serían remedidas ambas, “comenzando con la de los títulos antiguos”.

¹²⁰ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 209), pp. 437-438; Palma Murga, *índice general del archivo extinguido del Juzgado Privativo*, pp. 13-14. Aquí se menciona que los “procesos de denuncia, medida, composición y remate, fue uno de los mecanismos más usuales para acceder a la tierra baldía estatal. Más del 60 % de la información contenida en el índice se refieren a esta modalidad de acceso a la tierra.

información conjunta se procedía a sacar a pregón las tierras denunciadas “en la cabecera de la provincia o partido, o en la parte que convenga, por si hubiera quien ofrezca dar por ellas más de lo que constaré por dicha información. Y admitirá las posturas, pujas y mejoras durante los pregones o fuera de ellos”. Se pedía a la persona que había hecho la denuncia que hiciera una *fianza* por el valor de las tierras o lo ofrecido.¹²¹

Existió una cuarta posibilidad de descubrir realengos, pero era de manera extrajudicial y a costa de la buena disposición de jueces comisarios de tierras. Era un “informe” que se le pedía hacer a estos funcionario locales “cada vez que convenga”, “de cuántas haciendas de ganado mayor y menor, obrajes de hacer tinta, ingenios, trapiches de hacer azúcar y de otro cualquier género y calidad que sean, en que hubiere tierras ocupadas y las que de nuevo se pudieren ocupar y poblar; su tamaño, cantidad y calidad, cuáles de ellas son útiles o inútiles al pasto o a la labranza, quiénes las poseen, cómo y con qué título, los caudales y posibilidades de cada uno, cuáles fueran las que se trataran de componer y las que convendrá vender moderadamente para alentar a su cultura o pasturaje.”¹²²

Hubo otros puntos contemplados en esta real instrucción, por ejemplo, en el punto número diez se aceptaban aún las composiciones por consejos “y comunidades en que no hayan de intervenir medidas o remedidas”. Un apartado más tocó algo que era muy recurrente como recurso para realizar una petición de composición entre los infractores, el manifestar que sus títulos de tierras “se les perdieron, ocultaron y quemaron”, con los que bastaría el admitirles “la información y plena probanza que dieren, con testigos, de la mayor excepción que se pudiere, que depongan sobre el caso con toda individualidad, claridad y distinción”.¹²³

Con los pueblos de indios el juez comisario les hacía saber lo “útil y favorable el tener sus tierras con justificación y verdaderos títulos, por medio de una composición”,

¹²¹ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 209), pp. 442-443.

¹²² Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 209), p. 445.

¹²³ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 209), p. 444.

“excusando pleitos y litigios con los circunvecinos y otras personas, ocasionado de que las tierras que poseen regularmente es en gran cantidad y sin medidas, términos, ni mojones algunos y lo que es más, sin ninguna composición con su Majestad.” Después se mencionaba que se les reconocían conforme a las *Leyes de Indias*, “una legua de tierra para ejidos de sus pueblos”. Esto último era algo confuso porque después se estipulaba que dicho otorgamiento quedaría bajo criterio del juez privativo. También se les reconocían “las demás que parecieren necesarias para sus labores y sementeras.” En dado caso que aceptaran “medir o remedir” sus tierras, primero se informaría al juez privativo “de la cantidad de tierras que fuere para que señalándoles y adjudicándoles, antes todas cosas, las competentes para sus ejidos y sementeras, les admita en lo demás a la moderada composición.”¹²⁴

Los reacomodos que esta real instrucción de 1746, realizó en el marco jurídico de las composiciones y en la manera de proceder de los Juzgados de Tierras ente la venta de realengos, significó uno de los mayores avances que logró la Superintendencia. Esto se produjo al actuar con determinación y presión sobre el sector rural que para estas épocas experimentaba un reacomodo debido a circunstancias demográficas y de producción; y por lo tanto, urgido de tierras donde reproducir su vida alimentaria, familiar y económica. Si la declaración de realengos los baldíos que iban desocupándose ante la desaparición y congregación de pueblos figuró como una estrategia de la Corona para ser partícipe del momento, para este año se advertía el interés de poder tomar el control sobre una posible expansión de la estructura agraria a costa del real erario y que fuera en beneficio de la Real Hacienda.

Un último cambio de gran importancia que ocurrió en las composiciones del siglo XVIII, se dio con la promulgación de la Novísima real cédula e instrucción de 1754, que constaba de 14 artículos. Aquí los mecanismos estaban más que definidos, ya que se hablaba de merced, venta y composición de tierras como una cosa evidente y vigente

¹²⁴ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 209), pp. 439-440. En caso de que no aceptaran la mensura de sus tierras bastaría hacer una averiguación basada en información extrajudicial. Con los miembros del clero se procedería, en caso de no ajustarse a las normas, “con todo rigor a medírselas y pregonárselas como declaradas por baldías y realengas.”

en las diligencias de regularización de la propiedad y posesión. Las temáticas que encerraba esta instrucción eran muchas, pero desde nuestro punto de vista hubo dos preocupaciones principales. La primera relacionada con la real confirmación y su tan cercana relación con el otorgamiento pleno de la propiedad de las ventas y adjudicaciones, y la validación de documentos que amparaban la transacción de tierras en dos momentos, aquellos otorgados antes de 1700 y los que fueron después de dicho año. El segundo tema de interés está muy relacionado con el punto anterior y es que a partir de este planteamiento se reconocería a dos tipos de posesionarios, basándose en los mismos cortes cronológicos de adquisición de tierras señalados arriba, con quienes habría diferentes maneras de proceder a regularizar su situación.

La real instrucción de 1754 reconoció tres tipos de posesionarios del suelo, el trato con cada uno deja ver el ánimo de la Corona de evitar daños a uno de ellos, como el que se infringió con la instrucción de 1746, que atentó contra la propiedad y posesión en su afán de descubrir los terrenos realengos, pues ocasionó un uso desmedido de estrategias maliciosas en contra de cualquier posible o no infractor. El documento en mención reconoció y fincó una propiedad inmemorial que tenía como fecha de retroceso el año de 1700, dentro de estos propietarios estaban los que manifestaran títulos “en virtud de venta y composición hecha por los subdelegados que han sido de esta comisión antes del citado año de 1700, aunque no estén confirmadas por mi real persona, ni por los virreyes y presidentes”, con los cuales se pedía, “les dejen libres y quieta posesión de ellas sin causarles la menor molestia, ni llevarles derechos algunos por estas diligencias”. Para concluir sus trámites se le otorgaba una *nota* de “haber cumplido con esta obligación (es decir, el no ser comprendido a composición). Otro posesionario inmemorial era el que sin tener justos títulos, “les deberá bastar con la justificación que hicieren de aquella justa posesión como título de justa *prescripción*”, con la única obligación de tenerlos cultivados y labrados en un “término de tres meses”¹²⁵.

¹²⁵ Capdequí, *España en América*, pp. 106-107 y 122-123. Las penalidades de no tener en producción las tierras en el plazo dispuesto, sería causa de adjudicación y merced a quien las denunciara. La prescripción, con base en Juan de

Los terceros ocupantes del suelo fueron señalados como “intrusos poseedores”, todos encajaban en una periodicidad que iba desde el año de 1700 hasta la fecha de la instrucción. Con ellos los procedimientos de confirmación, exhibición y examinación de sus títulos de ventas y composiciones, la mensura y avalúo de sus tierras, eran requisitos indispensables para poder acceder al dominio pleno de sus terrenos. Todos estos infractores estaban sujetos a la denuncia de sus tierras, recompensándose a la persona que lo hiciera admitiéndolo “a moderada composición de aquellos que denunciaren ocupados, sin justo título”.¹²⁶

Todos los intrusos poseedores estaban sujetos a nuevas diligencias por el sólo hecho de no contar con la confirmación de sus títulos, ya que con los que si cumplieran con este requisito de propiedad, no serían “molestados, inquietados, ni denunciados”. Para los que sí eran infractores se procedía a revisar que sus títulos estuvieran: 1°) confirmados por las autoridades competentes que tuvieron facultad para otorgarla. Se vería si 2°) “la venta o composición fue hecha sin fraude ni colusión y en precios proporcionados y equitativos, con vista y audiencia de los fiscales. 3°) También que constará en ellos el haberse efectuado mensura y avalúo; y si no fuese así, se procedería a realizarla conforme a la práctica común. En caso de no constar la confirmación real, pero si las restantes dos diligencias arriba enumeradas, el requisito se obtendría ante la Real Audiencia, facultada para semejante trámite por la misma instrucción, acto que se realizaba considerando “el valor en que se hubiesen regulado los terrenos y con atención al beneficio de relevarlos de los costos de acudir a mi real persona”. Si no se cumplía con el segundo punto se pedía que “con vista y audiencia de

Solórzano, fue de dos tipos: “la ordinaria y la extraordinaria, pero sólo esta última podía alegarse como modo de adquirir el dominio de las tierras de realengo, puesto que exige el transcurso de un plazo de cuarenta años “o tanto tiempo, que se pueda tener por largo”, lo que equivalía a la posesión por tiempo inmemorial de que hablan los juristas y los propios textos legales. Pero, por otra parte, se debe subrayar que en la prescripción extraordinaria no se exigían otros requisitos que la posesión y el transcurso del tiempo señalado, aun cuando faltan la buena fe y el justo título requeridos para la prescripción ordinaria”. De hecho, en las composiciones del siglo XVIII, se aceptaba la posesión decenal como derecho de prescripción, pero siempre y cuando, las tierras estuviesen pobladas y labradas.

¹²⁶ Capdequí, *España en América*, p. 108.

los fiscales”, se determinara el “nuevo servicio pecuniario que parezca correspondiente”. Sólo así se otorgaba la confirmación.¹²⁷

Para mediados del siglo XVIII seguía existiendo otro tipo de infractor, aquél que la extensión de sus tierras tituladas se habían extendido, “introduciéndose en más terreno de lo concedido, de lo comprado o compuesto”, a quienes se les pedía que de manera voluntaria acudieran ante el comisario de tierras para “su composición para que del exceso, precediendo medida y avalúo, se les despache título y confirmación”. De lo contrario las demasías y excesos serían adjudicados al real patrimonio o a la persona que los denunciare “aunque estén labrados, plantados o con fábricas, los realengos ocupados sin títulos”.¹²⁸

Como dijimos, la real instrucción de 1754 reconocía dos tipos de propiedades, la inmemorial –antes de 1700-, y la adquirida vía merced, venta y composición durante el siglo XVIII. Los mecanismos para reconocer su legitimidad fueron desde prácticos, como la mensura y avalúo, y jurídicos, la de mayor peso legal, la real confirmación. Es de hecho este último elemento el que originó, según el rey, el conjunto de normativas contenidas en este renovado y consolidado orden jurídico, pues decía que el haber establecido en la real cédula de 1735, que la confirmación de títulos se hiciera ante “su real persona”, había ocasionado dos cosas. Primero el que algunas personas no accedieran al “beneficio” de la composición y, por lo tanto, “se mantengan en terrenos usurpados, por defecto de título sin darles sobre la cultura toda la labor correspondiente, por temor de ser denunciados y procesados por ello; y dos de que igualmente resulta perjuicio a mi real hacienda, así en carecer del producto de sus ventas, como del que por consiguiente dimana al común y al estado de la labranza”.¹²⁹

Sí en 1591 la real cédula de composición sirvió a la Corona para establecer sus regalías y reordenar la propiedad al adjudicarse los terrenos baldíos que se iban generando ante el derrumbe demográfico y el proceso de congregaciones de los indios;

¹²⁷ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 211), pp. 451-452.

¹²⁸ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 211), pp. 451-452.

¹²⁹ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 211), pp. 448-449.

y en 1692 para invalidar los títulos otorgados después de 1618, y posteriormente, aquellos que no contaran con la mensura y avalúo formal, la Novísima real cédula e instrucción de 1754, le permitió, con un doble discurso, el poder volver a regularizar aquellas propiedades surgidas durante el siglo XVIII, las cuales, no contaran con el requisito de la confirmación, de la cual se derivó la exhaustiva revisión de títulos, reconociendo a través de ellos, posibles diligencias inconsistentes que ampararan su legalidad, como la merced, venta y composición de tierras realengas. Ese perjuicio del que hablaba el rey, que se originó en 1735, en contra de sus vasallos, y del cual se retractaba en 1754, se volvería un doble perjuicio que habrían de pagar los mismos sectores sociales del campo, que no pudieron adquirir el requisito que daba nada menos que el dominio absoluto de la propiedad. En palabras de Francisco de Solano, “la administración se aprovechaba de la negligencia del poseedor en adquirir la confirmación.”¹³⁰

A manera de conclusiones parciales cabe recapitular en que nos vimos en la necesidad de rescatar ciertas cuestiones que nos permitieran comprender un posible por qué de la instauración de una Superintendencia y la creación de Juzgados especiales de tierras a finales del siglo XVII. Para esto era necesario otorgarle importancia al análisis de la política fiscal y agraria que se desplegó a través de las composiciones, atendiendo el orden jurídico y los mecanismos que desarrollaron las instituciones administrativas que pretendieron hacerlo vigente desde 1591 y hasta 1754, señalando aquello que se hacía y lo que se dejaba de hacer. Las pulsaciones de esta política se pueden observar desde dos vertientes, la indiana, con sus premuras económicas; y la novohispana vinculada a la realidad rural y administrativa del virreinato, y para ello, se tuvieron que tener presentes dos épocas, la virreinal y la transoceánica.

La primera de las épocas se distinguió por las dificultades que se presentaban para echar andar la política fiscal y agraria. En lo administrativo, la imposibilidad de evitar los altos costos de las diligencias. Con el sector rural, se luchó con la renuencia,

¹³⁰ Solano, “El Juzgado de Tierras”, pp. 356-357.

pero sobre todo, la capacidad de negociación que tuvieron para ser lo menos afectados territorialmente, ante una eminente expropiación de tierras detentadas de manera ilegal. Pudimos ver cómo los cambios discursivos del orden jurídico de las composiciones se encargaron de invalidar procesos de acceso a tierras realengas y aquellas obtenidas de manera poco formal por medio de la compra o la simple ocupación, lo cual le permitía volver a retomar sus pretensiones fiscales y agrarias.

Cuando se creía que no habría nada que hacer ante la confirmación de títulos defectuosos y adjudicaciones de tierras realengas o baldías, sin que constaran medidas formales y avalúos de las mismas, se recurrió a exigirles el cumplimiento de tales formalidades, pero antes, se dio a la tarea de normar la capacidad de negociación con el sector rural y, por lo tanto, redujo o al menos se intentó ser menos flexibles con ellos, tomando las riendas y sancionando las irregularidades con planes de confección peninsular, a cargo de una institución como fue la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras, así se lograría controlar la formulación normativa sobre lo que se comprendería por posesión y propiedad, y sus posibles defectos y maneras de subsanarlos a través de mecanismos e instituciones facultadas sobre, y con total jurisdicción del ramo de tierras.

Ahora nos tocará hacer evidente y demostrar cómo fue que la política fiscal y agraria del siglo XVIII, propició cambios en la manera de regularizar la venta y la propiedad y posesión en la Nueva España. Sólo hay dos maneras de hacerlo, por un lado las pulsaciones de los procesos de composición novohispanos de este siglo, únicamente se pueden percibir a partir del análisis de lo que fue el Juzgado de Tierras y la función de las comisiones externas y locales. Es decir, hay un aspecto logístico que se percibe a través de las disposiciones que los jueces privativos confeccionaban para sus jurisdicciones. Un segundo aspecto es el del carácter práctico de la Composición, donde intervienen las comisiones externas y locales, con funciones y funcionarios específicos.

La segunda manera de tratar de comprender la importancia de las composiciones del siglo XVIII, se genera a partir de analizar la interacción que este orden jurídico e instituciones tuvieron con el sector rural, en nuestro caso en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro. Para tal propósito se ha dispuesto dos capítulos que hablen de ello, a continuación sólo hablaremos del Juzgado de Tierras y de las comisiones locales.

Capítulo II

EL Juzgado de Tierras novohispano y las comisiones externas y locales

En el capítulo anterior dijimos que las composiciones del siglo XVIII se instrumentaron a partir de 1692, con la instauración de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras en España, dando comienzo en los territorios americanos a partir de la fundación de los Juzgados de Tierras. Señalamos que el cambio más notable que pudimos percibir fue la decisión de inhibir a las autoridades virreinales en materia de venta y composición de tierras realengas, acción que permitió la subordinación del ramo de tierras a las directrices propuestas por el Consejo de Indias para intervenir en las transacciones de tierras pertenecientes al real patrimonio con el sector rural.

La colaboración institucional transoceánica entre Superintendencia y Juzgados, permitió dirigir y restringir una formulación normativa acerca de lo que era irregular y legal. De esta manera se emprendió una nueva forma de negociación entre las autoridades encargadas de llevar a cabo los procesos de venta y regularización y los intereses del sector rural. Al prescindir del punto de vista e intervención de las autoridades virreinales “y los montajes criollos”, la Corona pudo fortalecer la política fiscal y agraria cuyo cumplimiento cabal se había ido postergando a lo largo de casi un siglo, etapa en que tuvo que derogar los principios básicos de sus proyectos y, ceder

ante las negociaciones que los labradores fueron imponiendo a las autoridades coloniales.¹³¹

El siglo XVIII en materia de composiciones se distingue de las centurias precedentes, por la manera en que se pretendía fortalecer un orden jurídico que había permanecido inoperante debido a múltiples circunstancias políticas y económicas, tanto de la metrópoli como de la Nueva España, tomándola a ejemplo. Pero ¿cómo se podría fortalecer el programa de composiciones? La respuesta estuvo en hacer operativas aquellas disposiciones y mecanismos por los cuales la Corona intentó, desde 1591, extraer recursos poniendo a la venta sus bienes realengos, demasías y excesos que se estuvieran usurpando. Se volvió indispensable en la composición la manifestación de títulos, para que a partir de su revisión exhaustiva se cayera en la certidumbre de estar o no conforme a lo dispuesto por la norma. Un aumento en la captación fiscal del ramo de tierras dependía en mucho de saber la manera sobre cómo y contra quiénes proceder.¹³²

Las disposiciones dictadas en el siglo XVIII surgidas de la Superintendencia no cambiaron las excusas sobre la puesta en marcha de los procesos de regularización. El juego de palabras transitó de un discurso sobre la creación de una Armada de Barlovento a la de una asistencia a los ejércitos reales. Por lo tanto, los grandes cambios se fueron gestando en otro tono y, por medio de disposiciones como lo fueron las reales instrucciones de los años 1695, 1746 y 1754, cuerpos normativos que si bien fueron dirigidos a regular las actividades de los Juzgados de Tierras, son muestra de los cambios que se iban realizando desde España en cuanto a política agraria, con la consideración de que tales modificaciones estuvieron muy de la mano con los procesos y resultados que se fueron obteniendo de la aplicación de los mecanismos de regularización y venta de tierras en las Indias.¹³³

¹³¹ Solano, *Cedulario de tierras*, p. 60.

¹³² Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, pp. 258-259 Para este autor los cambios más significativos de las composiciones del siglo XVIII se dieron “en el ámbito de la organización y la praxis, más que en el de las ideas.”

¹³³ Solano, *Cedulario de tierras*, documentos 201, 209 y 211; los cuales ya han sido analizado en el capítulo anterior.

Las reales instrucciones arriba mencionadas, contenían el elemento tangible de aquellos mecanismos que se habían dejado suspendidos años atrás, los cuales para el siglo XVIII se convirtieron en las herramientas base para hacer eficaz y justa, la distribución y acceso a las tierras realengas, la delimitación de las propiedades tituladas y resolver o “reavivar” conflictos agrarios. Los mecanismos ausentes en la época virreinal de composiciones fueron la exhibición de títulos, la vista de ojos, la mensura y el avalúo formal, estos elementos estarían presentes en los programas coloniales de los jueces privativos, pero su aplicación no fue del todo uniforme, incluso, en algunos casos, no se llegaron a utilizar en ciertas propiedades y bajo ciertas circunstancias. A pesar de que se observa una tendencia a la unificación en la manera de proceder en las composiciones del siglo XVIII, el conocimiento sobre ciertos casos de diversas regiones y temporalidades, nos han alertado sobre la posibilidad de que las diferentes realidades rurales volvieron a poner a prueba los programas de regularización y venta de tierras. Se trata de un contexto transitorio en donde las decisiones de los jueces privativos y la manera en que éstos vigilaban la forma de conducirse de sus comisiones externas y locales, son decisivas para ayudar a comprender los avances paulatinos que contribuyeron a que en un futuro el orden jurídico de la Composición se consolidara.¹³⁴

Por lo tanto, el Juzgado Privativo novohispano se analiza desde sus funciones y funcionarios, dando relevancia a los programas coloniales que llevaron a cabo los jueces privativos para poder cumplir con lo ordenado por la Superintendencia. Estos personajes en la institución, “encarnan como profesión la vigencia o el deterioro de los sistemas jurídicos”, al intentar concretarlos en la realidad novohispana, que resiste o evade de diversas maneras el cumplimiento extensivo de las disposiciones hispanas y coloniales.¹³⁵ Para hacer efectivo sus programas novohispanos, los jueces privativos tuvieron que crear y organizar las denominadas comisiones externas y locales, las

¹³⁴ Torales Pacheco, *Tierras de indios, tierras de españoles*, pp. 43-48; Flores Ruiz, *Las composiciones de tierras*, sobre todo el capítulo 3; De la Torre Ruiz, “Composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Sayula...”, pp. 45-69; Carrera Quezada, “La política agraria en el Yucatán colonial...”, pp. 65-109; Carrera Quezada, Sergio Eduardo, “Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720”, *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 52, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, enero-junio, 2015, pp. 29-50; López Castillo, “Composiciones de tierras en un país lejano...”, pp. 243-282.

¹³⁵ Lira, “El derecho y la historia social”, p. 44.

cuales en última instancia realizaron la interacción directa entre la norma, las instituciones y la sociedad rural.¹³⁶

Las pulsaciones de las composiciones del siglo XVIII se pueden registrar de mejor manera si consideramos dos periodos de análisis, el primero de 1692 a 1720, a cargo tres jueces privativos. El segundo periodo es el que fue de 1738 hasta 1754, incluso, éste puede extenderse hasta la desaparición del Juzgado de tierras acaecido en 1786. Ambas cronologías nos permiten observar un antes, con sus peculiaridades, y un después que se identifica con la madurez plena de la institución burocrática y jurídica de la Composición. A partir de esta precisión temporal y de los programas coloniales, podemos conocer las transformaciones paulatinas y los saltos considerables de la política agraria colonial, administrada por los jueces privativos y ejecutada por los miembros de las comisiones externas y locales.

Con lo cual pretendemos decir que, si bien, la política fiscal y agraria se llega a consolidar durante el siglo XVIII, ésta no deja de transitar por dificultades externas al virreinato de la Nueva España y, mucho menos, ante una realidad rural que se fue modificando a partir de un desarrollo socioeconómico determinado. Un factor que contribuyó para que el orden jurídico se consolidara fue la aplicación eficiente de los mecanismos para la venta y composición de tierras. Esto gracias a la intervención de los Juzgados y los programas coloniales que fueron creando las distintas administraciones a su cargo, quienes también tuvieron que validar la actuación de sus subalternos, imponiéndoles sanciones y reglas que delimitaran sus intervenciones en los procesos de regularización.

¹³⁶ Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, p. 259. La perspectiva que nosotros tenemos de cómo y por qué se confeccionaban programas coloniales por parte de los jueces privativos, está también presente en una idea de Carrera Quezada en el sentido de que “la forma en que las instancias facultadas recibían y daban cumplimiento a las reales cédulas de la política agraria, dependió en gran parte de la realidad colonial y de las adecuaciones de los intereses del gobierno español, frente a las relaciones entre sectores sociales y los representantes del poder político”.

El Juzgado de Tierras novohispano

Son contados los trabajos que se han abocado en el estudio de los juzgados de tierras. Esta institución se inserta en los denominados juzgados especiales, los cuales surgían de la necesidad de “una especialización de tribunales para ciertas materias e individuos”.¹³⁷ Los juzgados de tierras o privativos fueron creados para ejecutar las disposiciones que la Superintendencia dictaba para la venta de realengos, excesos y demasías, como también para la composición de títulos y posesiones defectuosas, aplicadas tanto a propietarios particulares como a corporaciones civiles y religiosas. Esta institución quedó con plena *jurisdicción y fuero* sobre el manejo de la propiedad territorial realenga y baldía en Nueva España, facultad que compartieron las comisiones externas y locales que se fueron creando, tan sólo en el aspecto práctico o ejecutorio.¹³⁸

El juzgado privativo de la Nueva España estuvo establecido, tal vez, en uno de los pasillos de la Real Audiencia, a su cargo estuvieron algunos de sus “magistrados o ministros togados”, siendo constante el nombrar al oidor decano o el más antiguo de la institución. De hecho, en las reales cédulas de 1692, se estipuló que fueran estos funcionarios los facultados para programar las tareas de venta y composición de tierras. Una de sus principales atribuciones fue la de subdelegar en funcionarios subordinados

¹³⁷ Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, pp. 9 y 19, [en línea], <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1021/2.pdf>, consultado el 13 de septiembre de 2016. Asegura este autor que “servían para juzgar a individuos o materias determinadas que por su relevancia o especialización se consideraba que requerían de juzgadores u ordenamientos propios y exclusivos”, inhibiendo así, cualquier intervención de las justicias ordinarias, como los virreyes y alcaldes mayores.

¹³⁸ Soberanes Fernández, *Los tribunales de la Nueva España*, p. 8. Abunda en que, “el fuero es el conjunto de normas jurídicas especiales, tanto materiales como procesales, que regulan personas o situaciones jurídicas especiales, en tales casos, la jurisdicción puede ser ejercida por un tribunal especial o por uno ordinario, así como un tribunal, especial u ordinario, puede conocer de los asuntos de uno o más fueros. Cf. García Martínez, Bernardo, “Jurisdicción y propiedad: una distinción fundamental en la historia de los pueblos de indios del México colonial”, en García Martínez, Bernardo, *Tiempos y lugares. Antología de estudios sobre poblamiento, pueblos, ganadería y geografía en México*, (Antologías), México, El Colegio de México, 2014, pp. 153 y 156. Para García Martínez, la jurisdicción está relacionada con el “derecho” de disponer tanto de recursos naturales como de los “servicios y productos” de las personas que se circunscriben dentro de un “territorio”. En cuanto a las tierras baldías y realengas existió una “jurisdicción real” y, con base en ella, el monarca podía reclamar y disponer de ellas “haciendo uso de su dominio eminente”. Por lo tanto esta era la jurisdicción que celosamente vigilaban los juzgados de tierras en sus territorios asignados.

a ellos el encabezar las comisiones externas y locales, con la tarea de sociabilizar los programas de composición durante su administración.¹³⁹ La nómina del Juzgado de Tierras se presenta a grandes rasgos en el cuadro siguiente.

Cuadro 1. Funcionarios del Juzgado y Comisiones de Tierras

Juez Privativo		Juez comisario subdelegado	
Juzgado de Tierras	Abogado-defensor fiscal	Comisiones	Testigo de asistencia
	Escribano real y de provincia		Testigos de identidad
	Depositario general		Agrimensor
	Interprete		Tasador o valuador
			Interprete
			Correo
		Pregonero	

Fuente: Elaboración propia. Varios despachos de composición del AGNEM y AGN.¹⁴⁰

Los oidores de las reales audiencias tuvieron su origen en España, en las denominadas cortes de alzada, espacios donde el rey escuchaba los distintos problemas que le presentaban sus súbditos. En el auxilio de estas faenas pronto se integraron funcionarios llamados oidores, pues de manera literal, escuchaban las quejas de afectados, fungiendo así como asesores legales del monarca. Una vez que los territorios del imperio español se extendieron, el rey se vio imposibilitado de atender la

¹³⁹ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 186), p. 375; (doc. 188), p. 380; Gayol, Víctor, *Laberintos de justicia Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, México, El Colegio de Michoacán, 2007, vol. 1, pp. 63-68 y 72-73. Gayol diferenció dos tipos de funcionarios al interior de la Audiencia, los “magistrados o ministros togados que “eran jueces y otros oficios con jurisdicción, es decir, los oidores, los alcaldes del crimen y los fiscales. Los ministros subalternos, oficios sin jurisdicción u oficiales auxiliares para el desempeño de las tareas de los anteriores, como los escribanos, los relatores, los receptores, los porteros y los procuradores”.

¹⁴⁰ De la Torre, Rosa Alicia, *Cambios demográficos y de propiedad territorial en la provincia de Ávalos (siglos XVIII-XIX)*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2012, p. 129. La autora realizó una gráfica en la cual expone, en parte, a los miembros del Juzgado de Tierras de la Nueva Galicia.

inmensidad de quejas, fue entonces cuando estos oidores fueron facultados para administrar la justicia en nombre del rey.¹⁴¹

Los oidores en la Nueva España se desempeñaron al interior de la Real Audiencia, institución que “no nació como un tribunal más sino como un órgano encargado de suplir y representar al rey en su carácter de juez supremo”. Los oidores fueron parte importante de los funcionarios que la conformaban, la mayoría eran hombres letrados en leyes y estudiaban en distintas universidades en las cuales obtenían títulos de licenciado y doctor.¹⁴² Lo cual los facultaba para la administración de justicia, basando su imparcialidad a partir de contar y reproducir cierta “imagen de confianza” o “calidades de la persona” y, sobre todo, basar las resoluciones de justicia en “la seguridad de los procedimientos.”¹⁴³

Estos oidores se desempeñaron como jueces privativos, su comisión era designada desde la Superintendencia por el ministro a su cargo, el nombramiento llegaba a la Nueva España junto con la real cédula en la cual también se indicaba el nombre del superintendente. Después, el despacho de la elección se presentaba ante “el real acuerdo, ante su excelencia y señores virrey presidente y oidores desta dicha Real Audiencia” para una consulta y aprobación y, con ello, “cumplir la Real voluntad”, culminándose todo con el otorgamiento de un “pase” y una resolución asentada en los libros del Real Acuerdo. Una vez realizado el protocolo formal, el juez privativo comenzaba la tarea de confeccionar un plan estratégico, que le permitiera llevar a cabo

¹⁴¹ Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, prólogo de Hector Fix-Zamudio, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, 1987, (Serie C: Estudios Históricos, núm. 24), pp. 17-18. Para Soberanes los oidores surgen, al parecer, como asesores al servicio del rey “cuando éste administraba justicia personalmente”, conocían las peticiones que se le presentaban al monarca “de ahí que los que realizaban esta función de “oír” fueran los oidores y que el rey los denominara como “los de audiencia.” Al transcurrir el tiempo estos funcionarios recibieron la facultad de resolver los casos de solicitantes.

¹⁴² Para un acercamiento a la figura del oidor véase, Burkholder, Mark A. y Chandler, D. S., *De la impotencia a la autoridad. La corona española y las audiencias de América, 1687-1808*, trad. de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pássim.

¹⁴³ Gayol, *Laberintos de justicia*, pp. 80-81 y 99-105. Según este autor, las formas de administrar la justicia fueron “los juicios orales” y “el proceso escrito”. En los despachos de composición no sólo aparece una formulación normativa, sino en ocasiones, voces sobre asuntos y problemas cotidianos.

y de la mejor manera, la venta y composición de tierras realengas y la regularización de la propiedad particular.¹⁴⁴

Se sabe con alguna precisión que, el juez privativo de tierras debía de confeccionar una especie de lo que hemos decidido llamar, programas coloniales, en los cuales realizaba la presentación de su comisión y la autoridad de la que dimanaba ésta, después, señalaba los puntos que se consideraban como prioritarios en España, relacionados con la composición y venta de tierras. Enseguida, el juez privativo trataba de concertar un apego a las disposiciones emanadas de la superintendencia, y con las condiciones de la situación agraria por la que atravesaba el mundo rural novohispano. No era algo novedoso sino una continuidad de procesos anteriores, como ya lo hemos visto que se realizó en los años de 1591 y 1643, donde los jueces de tierras fueron, por lo regular, los virreyes, quienes emprendían la tarea de realizar los programas de venta y regularización de la propiedad.

Además de confeccionar los programas coloniales uno de los mayores esfuerzos de estos jueces privativos, fue vigilar y corregir el desarrollo de las composiciones de tierras en sus jurisdicciones, a partir de delimitar el proceder de sus subalternos como los jueces comisarios subdelegados, encargados de recorrer las amplias regiones del virreinato. Durante el siglo XVIII el juez privativo vio reducida y ampliada algunas de sus facultades, principalmente la de realizar la real confirmación de los títulos de composición que se les proporcionaban a los distintos labradores. La última restricción se concretó en el año de 1754, cuando su designación y funciones se supeditaron por completo a la supervisión de la máxima autoridad en la Nueva España, el virrey, esto al quedar extinta la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras. Por último, sabemos que este funcionario gozó desde 1695, del dos por ciento de lo que se recaudaba por los procesos de regularización y venta de realengos.¹⁴⁵

¹⁴⁴ Archivo General de Notarias del Estado de Michoacán (en adelante AGNEM), *Títulos de Tierras y Aguas de la época colonial*, vol. 10, f. 222; Archivo Histórico Municipal de Morelia (en lo sucesivo AHMM), fondo Colonial, ramo de Hacienda, serie Composiciones, c. 43, exp. 16, f. 1; AGN, *Tierras*, vol. 3038, exp. 1, f. 3.

¹⁴⁵ Capdequí, *España en América*, p. 105; Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 201), p. 420. Solano, “El juez de tierras”, p. 356.

Un segundo grupo de funcionarios que figuran constantemente en los despachos de composición, fueron los abogados o defensores fiscales, personajes con una capacidad idónea en el manejo y conocimiento de la “jurisprudencia” y del orden normativo que constituía a la Composición.¹⁴⁶ Actuaban como una especie de asesor jurídico del juez privativo, al cual le hacían llegar de manera sucinta, resoluciones que conforme a derecho creían pertinentes para el esclarecimiento de un pleito de tierras, o para proceder a la venta o regularización de realengos, decisiones a las cuales el juez privativo daba o no el visto bueno de la determinación del fiscal. La necesidad del abogado-defensor fiscal en el Juzgado de Tierras se justifica porque los predios que se pusieron a la venta pertenecían al real patrimonio y, por lo tanto, cuidaba como sus homólogos, los intereses del rey en cuanto a su propiedad territorial.¹⁴⁷ Sobre el sueldo que percibía este funcionario no sabemos lo suficiente para efectuar en este espacio alguna valoración.

Un tercer funcionario activo fue el escribano Real y de Provincia, el cual se encargaba de tomar razón, dar testimonio, y certificar y refrendar los despachos que iban recabando los jueces comisarios subdelegados de tierras, quienes se los hacían llegar de manera sellada. También realizaba copias, traslados y remisiones de resoluciones y títulos de composición que otorgaba el juez privativo. El salario que le era asignado al escribano estuvo sujeto a arancel. Para el caso de la capitanía general de Guatemala, el arancel estuvo tasado según la distancia en donde ejercería sus

¹⁴⁶ Franco Mendoza, *La ley y la costumbre*, p. 85. Según este autor, “la jurisprudencia es la tercera fuente [del derecho]. Suele definirse como la ciencia del derecho, pero en nuestro caso, la consideramos como el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”.

¹⁴⁷ Haring, C. H., *El imperio español en América*, (Colección Los Noventa), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana, 1990, p. 173; “El fiscal era una suerte de canchero real que defendía los intereses del rey donde quiera que pudieran aparecer, pero especialmente en casos que afectaran el tesoro, la iglesia, y los derechos de los indios. También daba consejo legal al virrey o gobernador en cuestiones de administración.” Cf. Fernández Sotelo, Rafael Diego y Mantilla Trolle, Marina, “Lista de derechos de agente fiscal de Juan José Ruiz Moscoso, en *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español. Los papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle (est. y ed.), prólogo de Carlos Garriga Acosta, (Colección Fuentes), Zamora, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, Coordinación General Académica, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, vol. 2, 2003, pp. XXX-XXXIII.

funciones, una legua, dos y cinco leguas, o bien, “cuatro pesos diarios si se hallaba a mayor distancia”, de las aquí mencionadas.¹⁴⁸

Programas coloniales

Los programas coloniales de los jueces privativos de tierras Pedro de Labastida, Francisco de Valenzuela Venegas y de Félix Suárez de Figueroa, muestran más que un apego a las disposiciones dictadas desde la Superintendencia, ciertas modificaciones debido a que los sectores rurales corporativos y particulares, se acercaron voluntariamente o por presión de los comisarios a exhibir sus títulos, pedir composiciones de demasías e incluso a requerir ventas de tierras realengas o baldías. Es decir, estos documentos permiten saber de manera más cercana la forma en que fue posible realizar tanto las ventas, como las composiciones de tierras. Al igual se percibe la insistencia de la puesta en práctica de los mecanismos de exhibición de títulos, la mensura y el valúo formal de las propiedades que se compusieran, y los problemas que truncaban su cumplimiento. En las modificaciones se tomaron en cuenta las acciones que las comisiones externas y locales realizaban, lo mismo que las propias de los sectores del campo.

¹⁴⁸ Solano, “El juez de tierras...”, p. 352.

Cuadro 2. Jueces privativos del Juzgado de Tierras del siglo XVIII¹⁴⁹	
Año	Nombre
1695- ¿?	Pedro de Labastida
1709-1716	*Francisco de Valenzuela Venegas
1716-1717	Félix Suárez de Figueroa
1717-1718	*Francisco de Valenzuela Venegas
1719-1720	Juan de la Vagellina y Sandoval
1724-1736	Jerónimo de Soria Velázquez
1744-1748	**Francisco Antonio de Echavarri
1749-1751	Domingo Valcárcel y Tormento
1757-1766	**Francisco Antonio de Echavarri
1768-1771	Diego Antonio Cornide y Saavedra
1773	Ambrosio de Melgarejo
1775	Francisco Javier Gamboa
1783-1786	Baltazar Ladrón de Guevara

Uno de los primeros jueces privativos del Juzgado de tierras fue el oidor don Pedro de Labastida, personaje importante dentro de los debates que se llevaron a cabo para el reconocimiento y distribución de las “tierras por razón de pueblo” que se otorgaban a los pueblos de “indios” hacia finales del siglo XVII.¹⁵⁰ El oidor Labastida fue nombrado desde Madrid el 27 de enero de 1693 entre una tercia de jueces privativos, encabezada por Francisco Marmolejo, Juan de Arechaga y en última instancia él, previniendo que el cargo quedara vacante por cuestiones de trabajo, enfermedad o muerte. Al parecer fue Labastida que se hizo cargo de comenzar las labores del Juzgado comenzando hasta

¹⁴⁹ Fuente: Elaboración propia. Es una aproximación a una lista de jueces privativos del siglo XVIII, posiblemente falten algunos y ciertas fechas no coincidan con su inicio y final administrativo, pero es lo más cercano que hemos podido llegar con base en diversos documentos del AGNEM. Sólo hubo dos oidores que repitieron el cargo los cuales se señalan con un asterisco. La administración de estos dos jueces son coyunturales en los procesos de composición.

¹⁵⁰ Castro Gutiérrez, Felipe, “Los ires y devenires del fundo legal de los pueblos de indios”, en Martínez López Cano, María del Pilar (coord.), *De la historia económica a la historia social y cultural. Homenaje a Gisela Von Wobeser*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015; pp. 76-84, [en línea], http://www.históricas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/homenaje/von_wobeser.html, consultada el 30 de junio de 2017. La cita número 33 de este trabajo, dice que Pedro de Labastida fue oidor de la Audiencia de Guadalajara. Además fiscal de lo civil en el tribunal de la ciudad de México en julio de 1681. Promovido a oidor en 1686 y, con base en Rubio Mañé, se sabe que regresó a España en 1690, ¿entonces estaremos hablando del el mismo oidor?

1695, justo cuando de España se había mandado girar la primera real instrucción con el propósito de encausar las funciones de los jueces privativos y las comisiones externas y locales.¹⁵¹

La real instrucción de 1695 es el referente normativo de lo que debió contemplar el juez Labastida para confeccionar su programa para el cobro de adeudos sobre venta y composición de tierras. Contamos con un documento fechado para este mismo año, en donde el oidor Labastida delega su comisión por exceso de trabajo en un funcionario de la Real Audiencia, don Francisco de Escobar “por el celo con que sirve a su majestad y clara inteligencia”, quien compondría las tierras de la Jurisdicción de “Mestitlan”. En el documento se perciben las indicaciones que debería seguir Escobar. Cuatro asuntos de sumo interés destacan; primero se identifican a dos posibles propietarios, aquellos que estuvieran en regla, a los cuales les bastaría el demostrar sus títulos “de sus posesiones y dominios” y “certificaciones” de los pagos realizados por conceptos de composición. Pero:

A los que poseyeran sin legitimo títulos, subsesiones o exceso, ***haga se midan y amojonen sus tierras y se aprecien las sobras por personas peritas*** y, según su calidad y longitud los llame a composición y ajuste la porción que le pareciere ser competente, sin dagnificar a su majestad ni a sus vasallos¹⁵²

Como podemos leer, el juez privativo incitaba a la venta de tierras realengas poseídas sin justos títulos o en demasías, bajo los mecanismos de mensura y avalúo, disposición que al parecer, fue letra muerta. En un tercer punto el oidor fue cuidadoso en señalar el que antes de dar “los despachos necesarios” con su vista y resolución a los compuestos, debería de recibir noticia individual de las tierras regularizadas, de su calidad, extensión y los precios en que se dieron, además de la realización de los pagos correspondientes a la Real Hacienda. El último punto nos ilustra la manera de otorgar el

¹⁵¹ Torales Pacheco, *Tierras de indios, tierras de españoles*, p. 39. Se nombraron tres oidores para ejercer el cargo: Francisco Marmolejo, Juan de Arechaga y Pedro de Labastida, este último se menciona en las fuentes como el único juez privativo y de los otros no se dice nada. AGN, *Tierras*, vol. 3038, exp. 1, ff. 1-3. El puesto se les asignaba “por la experiencia que tiene, de su puntualidad y buenos procedimientos en el Real servicio”.

¹⁵² AGN, *Tierras*, vol. 3038, exp. 1, f. 3. Subrayado y negritas mías.

salario a las comisiones de tierras, además de los nombramientos que podía realizar el juez subdelegado para realizar mejor su tarea:

por cuyo trabajo, asistencia y judicatura le asigno ocho pesos de salario en cada un día que ha de ganar desde el en que saliere desta ciudad hasta el en que volviere a ella...y le doy facultad para que pueda nombrar escribano siéndolo de su majestad y aprobado, y así en este ministerio como en los de medidores y apresiadores y demás ministros de que necesitare nombre las personas que le pareciere y fueren de su mayor satisfacción a quienes haga juren en debida forma los cargos...¹⁵³

Sabemos que para hacer extensivo los programas en esta primer administración se crearon comisiones externas para que visitaran todas las jurisdicciones de la Real Audiencia de la Nueva España. Incluso, sobre la gestión de Labastida existen referencias de su intervención en lugares como la alcaldía de Sayula, perteneciente a la audiencia de Guadalajara.¹⁵⁴

Cabe recordar que la Superintendencia indicó para estos años que las composiciones fueran por “consejos o comunidades”, de lo contrario, se procedería a la aplicación de las diligencias formales, como la mensura y avalúo de tierras y exhibición de los títulos. Contamos con un ejemplo de regularización de este periodo administrativo que pertenece al juez comisario subdelegado Gaspar Arias Rivadeneira, comisionado para componer la Tierra Caliente del Tepalcatepec. El caso permite asegurar que el método de composición general aquí no se efectuó. Lo que privó fueron las peticiones de composiciones individuales, principalmente de los pueblos de indios de la región, los cuales manifestaron un compendio de instrumentos jurídicos, como reales amparos, escrituras de compras de tierras, mercedes onerosas y actos de restitución de tierras, los cuales fueron compuestos mediante donativos gratuitos.¹⁵⁵

Otra de las peticiones que realizaron algunos de los pueblos de indios de la región de Tepalcatepec, fueron en requerir tierras baldías por medio de la venta real, sobre todo tierras de pueblos que se habían congregado a las cabeceras, o bien, que habían sido abandonados por sus habitantes. Dichas ventas se adjudicaron y se

¹⁵³ AGN, *Tierras*, vol. 3038, exp. 1, ff. 3-4.

¹⁵⁴ De la Torre, “Composiciones de tierras en la alcaldía de Sayula...”, p. 57.

¹⁵⁵ Flores Ruiz, *Las composiciones de tierras*, pp. 94-97 y 186-190 (parte de anexos).

hicieron merced vía composición. Los costos a que ascendieron las composiciones de los pueblos de indios de esta parte de la Tierra Caliente del Tepalcatepec, superaron por mucho lo contribuido por las propiedades particulares, de las cuales aquellas dedicadas a la producción azucarera se percibían arruinadas por las inclemencias de epidemias y la escasez de mano de obra.¹⁵⁶

Es importante señalar que sólo pudimos rescatar un caso que corresponde a esta administración. En él se percibe la forma de realizar una petición para estos años, además de las diligencias que se realizaron y la resolución que se dio para otorgar el título de composición. Los interesados eran los hermanos Nicolás y Juan de Chávez, quienes residían en las inmediaciones de Apatzingán y que poseían según, su declaración, “unas tierras realengas”, de las cuales informaron su ubicación. Es decir, deslindaron el terreno ocupado dando señales de sus linderos e incluyendo las descripciones de su calidad, en este caso “eriazas, montuosas y infructíferas sin riego”, motivo por el cual deseaban “componerlas”. Propusieron que una vez otorgado el título harían el depósito de la cantidad de ochenta pesos “vía de donativo”. El juez comisario Rivadeneira aprobaba la petición y admitía a composición a los hermanos Chávez “por parecerle competente dicha cantidad”, por lo cual, pedía al juez privativo, concediera el título correspondiente.¹⁵⁷

El caso permite observar que, ni la política fiscal y agraria se cumplía a cabalidad en esta petición, ya que no consta que el juez comisario acudiera a reconocer visualmente la cantidad de tierras que se pretendían vender a los hermanos Chávez. Además, el valor de las tierras fue propuesto por los propios peticionarios, de lo que se deduce que no existió un avalúo oficial. La venta y composición se efectuó a partir de la simple recepción de información de las partes interesadas, inclusive, uno de los mayores defectos de éste despacho de composición, fue el no indicar que la información recabada se hubiese hecho en presencia de los colindantes al terreno solicitado, con lo cual, se podía argüir por algún contradictor que saliera al paso, la

¹⁵⁶ Flores Ruiz, *Las composiciones de tierras*, pp. 99-102.

¹⁵⁷ AHMM, fondo Colonial, ramo de Hacienda, serie Composiciones, caja, 3, exp. 9c, 1697.

ignorancia del caso y obstrucción del derecho a terceros. Por lo tanto, la mensura y avalúo quedaban sin operatividad aún. En ciertas regiones se menciona que se llevaron a cabo la vista de ojos y medida de las propiedades. Cabría entonces preguntar ¿cuál fue la constante y cuál la excepción? Estos descuidos tanto de los jueces subdelegados como de los jueces privativos provocaron problemas a *posteriori*, incluso un señalamiento crítico y de molestia tanto de afectados, como de los jueces privativos que continuaron con los procesos.¹⁵⁸

La segunda administración del Juzgado de Tierras se configuró con la nueva casa reinante en España desde principios del siglo XVIII. Los borbones dieron continuidad al proyecto transoceánico al permitir la vigencia tanto de la Superintendencia como de los Juzgados de Tierras. Fue en Madrid, el 15 de agosto de 1707, cuando se dio a conocer una real cédula de composición, en donde se designaba al licenciado Luis Francisco Ramírez de Arellano, como nuevo superintendente con la comisión de:

“recaudar todo lo que se estuviere debiendo de compras [y enajenaciones que] tocara a la real corona...al real patrimonio, y se posea sin título ni justa causa, con excesos y demasía, o con vicio, defecto o nulidad...o en que haya habido introducción o usurpación, procediendo a hacer la restitución de todo, componiendo... e indultando a los poseedores en las cantidades acordadas, para los ejércitos en las asistencias de la defensa de los legítimos dominios, dándoles los títulos convenientes...”¹⁵⁹

Tales correctivas se aplicarían “sin excepción de personas ni comunidades”. Para su ejecución en la Nueva España el superintendente Ramírez de Arellano, designó al oidor Francisco de Valenzuela Venegas como juez privativo. La administración de Venegas se ha convertido en pieza clave para el análisis de la estructura agraria de principios del siglo XVIII, e incluso a partir de las informaciones exigidas a sus jueces comisarios, se

¹⁵⁸ Carrera Quezada, “Las composiciones de tierras...”, p. 39-40. El autor menciona que “los nuevos mecanismos para la recaudación fiscal no se implementaron por completo”; Bernabé Morales, *Composiciones y conflictos*, pp. 83-84. El trabajo menciona que se realizó la mensura de las tierras del pueblo de Uruapan. Después especifica que lo que se realizó fue un reconocimiento y tanteo de tierras.

¹⁵⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 20, f. 236; también se estipularon cuestiones como el desacato a la norma, donde la pena era la pérdida de los terrenos de aquellos que no acudieran a regular su situación, predios que serían puestos a la venta como bienes realengos. Además se sigue previniendo a las autoridades virreinales no perjudicar las comisiones de los jueces privativos, sino más bien, apoyarlos en todo lo que les pidieran. Una cédula que reproduce en mucho lo contenido en la publicada el año de 1591.

puede tener conocimiento de la administración del primer juez privativo Pedro de Labastida. Se concuerda en que es posible que con Venegas la institución fortaleciera la vigencia de la Composición, haciéndola evidente y extensiva a ámbitos rurales nunca antes regularizados. En lo que no se está de acuerdo es con la idea de que Valenzuela logrará aplicar a cabalidad los mecanismos de composición, por lo menos no en lo referente a la mensura y avalúo, ya que por una parte Francisco de Solano mencionó que la Guerra de Sucesión en la metrópoli, interrumpió la puesta en práctica de los mecanismos de “la mensura y el avalúo”, por lo menos desde “1705 a 1715”, y se dio prioridad a la recaudación de “donativos gratuitos”.¹⁶⁰ Nosotros mostraremos casos en los que la mensura y avalúo no se definen aún como una constante dentro de los procesos de composición.

El programa colonial que Valenzuela Venegas implementó en julio de 1708, inició con la creación de comisiones externas, conformadas por agentes de la ciudad de México a quienes se les asignaron por lo menos tres alcaldías mayores, cosa que significaba un esfuerzo desmedido para cumplir en un término record, lo proyectado a efectuar por el juez privativo. Las actividades encomendadas consistirían en:

la publicación de edictos [y] dentro de su término, averiguasen los poseedores sin excepción de personas ni comunidades, admitiesen la manifestación, que debían hacer de sus títulos, expresión de sus tierras con declaración de cantidad y linderos, y de las aguas que poseyesen, les recibiesen información de la posesión y les admitiesen a composición en lo correspondiente, e igual por lo que tuviesen de exceso y demasía, o con falta, defecto, vicio o nulidad de título, y hecho reconocimiento de los que demostrasen, y de lo que poseyeran, y tanteo se determinaría en el Juzgado privativo lo conveniente”.¹⁶¹

Como podemos observar, los jueces comisarios tendrían que averiguar la situación de la tenencia de la tierra sin excepción de personas, continuar con la recepción de títulos e información de parte, para proceder a componer tanto la propiedad defectuosa, o aquella posesión de facto. Valenzuela contempló en su programa la vista de ojos o “reconocimiento” de la porción titulada a la vez que su tanteo, refiriéndose a su

¹⁶⁰ Solano, *Cedulario de tierras*, p. 63. Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, pp. 269 y 275.

¹⁶¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 12, f. 222; Carrera Quezada, “Las composiciones de tierras...”, p. 40.

extensión y valor. Dicho funcionario delineó de manera puntual en su programa las expectativas que se habrían de concretar bajo sus comisiones externas, pero la realidad rural le impondría la necesidad de rectificar sus proyectos, y es más, de deliberar de diversas maneras bajo casos que compartían cierta afinidad.

Las comisiones enviadas por Francisco de Valenzuela tuvieron presencia en todo el virreinato a partir de 1709. Dos casos ponen en entre dicho la uniformidad en la aplicación de los mecanismos formales de la política fiscal y agraria. De nueva cuenta ponemos de ejemplo a la Tierra Caliente del río Tepalcatepec, espacio en donde tanto pueblo de indios como grandes y pequeños terratenientes pudieron ponerse de acuerdo para reunir un monto de 550 pesos para que el juez comisario subdelegado, el capitán Antonio Cañete, les admitiera a composición colectiva, mecanismo permitido por la norma de 1695, que aún era vigente al momento. Por su parte en 1710, en la provincia de Yucatán cierto grupo de estancieros movilizaron a un conjunto de instituciones como el ayuntamiento y el clero para realizar la misma petición de composición general, con la intención de “impedir que la comisión avanzara hasta la medición y tasación de los sitios, pues muchos carecían de mercedes y licencia para ampararse.”¹⁶²

La composición general de los estancieros de Yucatán había prescindido de la colaboración de los pueblos de indios en el proceso, quedando éstos últimos, desprovistos de los beneficios de obtener un título de sus tierras, que en su mayoría carecían de algún instrumento jurídico en donde amparasen su propiedad. Por lo cual los únicos beneficiados fueron el sector español y de castas, quienes solamente tuvieron que exhibir los instrumentos que poseían para acceder al título de composición.¹⁶³ En la Tierra Caliente del Tepalcatepec la composición colectiva logró sus efectos después de casi seis años, ya que el juez Valenzuela puso tanto empeño en corregir la manera en que se le presentaba la información, pues deseaba una relación de títulos tanto de particulares como de los pueblos por separado. Al final, la información quedó tan especificada que cada participante pudo acudir individualmente

¹⁶² Flores Ruiz, *Las composiciones de tierras*, p. 105; Carrera Quezada, “La política agraria...”, p. 83.

¹⁶³ Carrera Quezada, “La política agraria...”, pp. 85-95.

al Juzgado de Tierras por la nota correspondiente y la confirmación de su título de composición.¹⁶⁴

En estos dos casos la mensura y el avalúo de tierras realengas quedó de nueva cuenta suspendida. No así en algunas partes de la Nueva España y en la Audiencia de Nueva Galicia, en donde se menciona que primero se realizó la mensura de la tierra de los pueblos de indios, para posteriormente, proceder con las propiedades de particulares. Para la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro, existe el indicio de que sólo un propietario, Antonio Merlán, de manera voluntaria accedió a la mensura y el avalúo de su hacienda de ganado mayor nombrada Patambo, aunque la mensura se convirtió en un simple reconocimiento de tierras que se denomina también como vista de ojos, donde mensura y reconocimiento eran dos mecanismos de distinta naturaleza.¹⁶⁵

El juez comisario subdelegado Pedro de Mier Caso Estrada se dispuso a recibir la información de parte que presentaba Antonio Merlán, en la cual se indicó el origen (compra) y la extensión de un sitio de ganado mayor de la propiedad. Enseguida, el dato de sus colindancias y la producción a la que estuvo siendo sometida la tierra (ganadería). La petición que Merlán hizo al juez de tierras fue la de:

*“reconocer las dichas tierras y linderos aquí expresados con citación de los aquí expresados quienes lindan con dichas tierras por obviarme en lo de delante de dudas, diferencias y litis que se me pueden acaecer y, admitirme a composición con su majestad que ofrezco servirle sin embargo de gozar dichas tierras con justo y legítimo título por la actual posesión y instrumentos presentados debajo de los referidos linderos con cincuenta pesos...”*¹⁶⁶

La petición consistió en un “reconocimiento” o lo que se conoce comúnmente como vista de ojos, es decir, un recorrido por los linderos y tierras que se expresan en un título, en este caso, una escritura de compraventa. Pero hubo una segunda petición que consistió en la “adjudicación” de un sitio de ganado mayor llamado “las Salinas” ubicado

¹⁶⁴ Flores Ruiz, *Las composiciones de tierras*, pp. 113-123.

¹⁶⁵ De la Torre, “Composiciones de tierras en la alcaldía de Sayula...”, pp. 58-61; López Castillo, “Composiciones de tierras...”, p. 251; Carrera Quezada, “Las composiciones de tierras...”, pp. 42-45.

¹⁶⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 25, ff. 826-827. Subrayado mío. La hacienda se compró a Juan Núñez de Carrascal y doña Juana de Hoyos Poca Sangre el 20 de noviembre de 1688, transacción realizada en el pueblo de Huetamo.

a linde de Patambo, el cual le servía de “potrero y para pastar mis ganados”. Del potrero de las Salinas se pidió también su reconocimiento tomando en consideración la información de linderos que ofreció el posesionario proponiendo para su adjudicación “setenta pesos”.¹⁶⁷

Antes de proceder a “ver y reconocer todas las tierras expresadas, con citación de los circunvecinos”, el juez comisario pidió a Antonio Merlán diera “la información de hallarse en la actual posesión de dichas tierras”, la cual realizó por medio de tres testigos, uno español, un mestizo y un morisco, quienes de manera similar declaraban una “quieta y pacífica posesión sin contradicción de persona alguna del tiempo de veintidós años a esta parte”, lo mismo se dijo sobre la ocupación de las Salinas en donde se criaban “ganados cimarrones”.¹⁶⁸

En seguida se dio paso a la vista de ojos el 14 de diciembre de 1709, para lo cual el juez comisario Pedro de Mier se hizo acompañar de dos testigos de asistencia, con los cuales pasó a las casas de la hacienda de Taretaro para que junto con sus dueños, recorrieran los “puestos y linderos” colindantes con las tierras de Merlán. Durante el reconocimiento de las tierras se llegaron a parajes colindantes en los cuales se ordenaban “pusiesen un montón de piedras que sirve de mojonera”, y en otros, los accidentes geográficos hacían la función de un mojón divisorio. La vista de ojos de las tierras de Patambo confirmaron lo estipulado en la escritura de venta, pero del sitio de las Salinas sólo se pudo realizar un tanteo ocular de su extensión “por ser áspero, montuoso, fragoso y pedregoso”. El reconocimiento de los dos sitios de ganado mayor concluyó con una especificación de las distancias que las tierras tenían tanto del comercio, cinco leguas, y estancias cercanas, tres leguas, más una certificación que el juez comisario hizo de “haber visto y reconocido todos los dichos parajes”.¹⁶⁹

El juez comisario resolvió aceptar la composición de las tierras de Patambo y realizó la adjudicación y merced vía composición del sitio de ganado mayor de las

¹⁶⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 25, f. 827.

¹⁶⁸ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 25, ff. 827-829.

¹⁶⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 25, ff. 829-831.

Salinas, en favor de Antonio Merlán. De las diligencias que se realizaron no existió una mensura formal y mucho menos un avalúo de las tierras compuestas, porque la cantidad que se ajustó a la composición fue propuesta por el mismo interesado sin sufrir alguna modificación. Por lo tanto, estos mecanismos seguían siendo inoperantes ante una realidad rural e institucional contradictoria. Para concluir este asunto sobre qué fue la excepción o la constante en la aplicación formal de los mecanismos integrados en la política fiscal y agraria, decimos que de los casos de composición registrados para 1709, el juez comisario subdelegado para la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro concluía las diligencias de exhibición de títulos, de información sobre la posesión y propiedad, de la delimitación de los linderos, de su cantidad y calidad de las tierras que se regularizarían con la nota siguiente:

Habiendo visto estos autos y la información dada...atento a hallarse en posesión...de las tierras que se comprehenden *dentro de los linderos expresados* los admito a composición con su majestad...*los linderos* de las dichas tierras **son los mismos que se expresan en la petición** y para que conste así lo certifico, proveo, mando y firmo...¹⁷⁰

Es decir, los linderos de las tierras a componer se precisaban a través de una declaración, o bien, por un reconocimiento o vista de ojos, y no por una mensura y avalúo formal. Las deficiencias de estas resoluciones fueron traídas a colación en un futuro cercano, considerándose como un mal que aquejaba a herederos de las tierras compuestas en 1709.¹⁷¹ Además si se pone atención en la documentación cuando se señala el lugar donde se efectuaba la recepción de información y diligencias, podemos ver que los jueces comisarios no recorrían las jurisdicciones, sino que se establecían en lugares estratégicos de mayor afluencia civil. En este caso, Pedro de Mier Caso Estrada

¹⁷⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 9, f. 513. El subrayado y negritas son mías.

¹⁷¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 9, f. 505; Un propietario como Francisco Sánchez Tilde reconoció por el año de 1748 que no se podría saber si la hacienda de Capeo pudiera tener demasías, “respecto de no haberse practicado nunca en esta jurisdicción las mensuras, forma y arreglamiento con que vmd procede”. Se refería al juez comisario en turno, pues recordemos que después de 1738 la venta y composición de realengos implicó la aplicación formal de las diligencias de mensura y avalúo. Para 1718 Antonio Merlán logra adquirir una composición de tierras de la cual todas las diligencias se llevaron a cabo en la ciudad de México, con base en una simple información con testigos que eran amigos y algunos laboraban en la Real Audiencia. Uno de los argumentos para que se realizará de esta manera la composición era el evitar altos costos de las comisiones de tierras a causa de la mensura de su hacienda. Cf. AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 25, ff.856-866.

se instaló en la cabecera de Huetamo y desde ahí atendió las pocas composiciones voluntarias tanto de pueblos como de particulares. Por su parte, Antonio Cañete se situó en la cabecera de Tancítaro, pero una vez que se le exigió la corrección de la información sobre la composición colectiva que pretendía la jurisdicción, tuvo que trasladarse a diversos puntos, principalmente los pueblos cabeceras.¹⁷²

Francisco de Valenzuela Venegas fungió dos veces en la administración como juez privativo, pero sus labores se vieron interrumpidas por una dirección intermedia y efímera, pero a pesar de ello pudo colaborar para el conocimiento del mundo rural. El periodo corto del oidor Félix Suárez de Figueroa como juez privativo, inició el 16 de febrero de 1716, acto que “se publicó por edicto en esta Corte, en la forma acostumbrada y en las partes más públicas de ella”. Su comisión derivó del licenciado Joseph Agustín de los Ríos y Berriz, facultado como superintendente por real cédula del 26 de octubre de 1715, comisionado para el cobro de adeudos y restitución de bienes realengos al real patrimonio.¹⁷³

Lo relevante es que al parecer no organizó comisiones externas, más bien Félix Suárez propuso un acercamiento voluntario para la regularización del sector rural. Para ello utilizó la colaboración de los alcaldes mayores a quienes pidió “publicar y publiquen en la cabecera de ella y demás partes que convenga” su comisión, además de citar a todos los propietarios de su jurisdicción, en un plazo de sesenta días, a acudir al juzgado privativo “por sí, procurador o persona con poder bastante, bien instruido e informado de sus derechos y acciones”, a presentar “las mercedes, títulos y recaudos que tocaren a la propiedad y posesión de lo que tuvieren y poseyeren”, “y a declarar las faltas, vicios, defectos y nulidades con que se hallaron, excesos, huecos y demasías que poseyeren o lo que en otra manera deban dar integra satisfacción y pagos a su

¹⁷² Flores Ruiz, *Las composiciones de tierras*, p. 110.

¹⁷³ AHMM, fondo: Colonial, ramo: Hacienda, serie: Composiciones, c. 43, exp. 16, f. 1, año de 1716, documento expedido por el Lic. Don Felix Suarez de Figueroa oidor de la R. Audiencia.

majestad...”, como también los indultos y las composiciones que hubiesen realizado, supervisándoles el contar con la real confirmación.¹⁷⁴

En el programa del juez Figueroa se seguían considerando las dos clases de infractores, aquellos propietarios con deficiencias de titularidad y, los simples posesionarios del suelo. El oidor Suárez de Figueroa legaría a la historia rural uno de los segundos censos de carácter civil sobre la estructura agraria de la Nueva España. Este fue, presumiblemente, su mayor contribución para el desarrollo de las composiciones de tierras del siglo XVIII. Ordenó a los alcaldes mayores crear un mapa con la finalidad de saber los alcances que habían tenido las composiciones efectuadas por sus predecesores jueces privativos, información que permitiría ubicar las regiones con mayor y menor incidencia del fenómeno y, por lo tanto, factibles para enviar comitivas para su regularización. La información debía contener lo siguiente:

proceda a formar con toda claridad y distinción, un mapa en que se expresen todas las haciendas, ranchos, aguas y demás que se comprendan en esta comisión y va expresado, y sus dueños y poseedores, pueblos, ciudades, villas y lugares que hubiere en su distrito, sin omitir cosa alguna a fin de tenerlo presente en este juzgado, y saber los que cumplen o no con lo mandado por su majestad...¹⁷⁵

Se cuenta con un ejemplar hecho por el alcalde mayor de Tancítaro Francisco Perera Crivas, pero en una revisión minuciosa del catálogo de tierras del Archivo General de Notarias del Estado de Michoacán, se puede observar la confección de estos mapas en otra latitudes, en los cuales, a manera textual y no gráfica se van describiendo las propiedades rusticas tanto de particulares, como de pueblos de indios y del clero. Además, la distancia que mediaba entre cada uno de ellos; la situación política y religiosa de los pueblos y una aproximación de las propiedades que poseían; las

¹⁷⁴ AHMM, fondo: Colonial, ramo: Hacienda, serie: Composiciones, c. 43, exp. 16, f. 1, año de 1716; Bernabé Morales, *Composiciones y conflictos*, p. 96. Bernabé menciona que Félix Suárez envió una comisión externa a Pátzcuaro por no haberse presentado voluntariamente los labradores ante el Juzgado de tierras.

¹⁷⁵ AHMM, fondo Colonial, ramo de Hacienda, serie Composiciones, c. 43, exp. 16, f. 1, año de 1716, f. 2.

colindancias a partir de los puntos cardinales, la ruina, fortuna y poblamiento de las haciendas, ranchos, estancias, pueblos, entre otras cosas más.¹⁷⁶

El segundo periodo administrativo del oidor Francisco de Valenzuela Venegas, inició en la Nueva España el 25 de octubre de 1717. Fue electo en España el trece de mayo de ese mismo año por el nuevo superintendente Diego de Zúñiga, quien fue investido con dicha autoridad por real cédula de 10 de marzo de 1717. Valenzuela no cita extracto alguno de la cédula de 1717, sino que directamente dio pasó a esclarecer los puntos de su comisión. Inició con el cese de las funciones de los comisarios subdelegados que hubiese podido designar Félix Suárez, a quienes pidió remitieran los “despachos, autos y papeles”, de lo hecho y lo que tuvieren en proceso, lo que hubiesen recaudado y percibido por sus funciones “por cuadernos separado”. Esta Información le permitiría ponerse al corriente de los avances en materia de venta y composiciones de tierras.¹⁷⁷

Después, Valenzuela Venegas se dirigió a sus jueces comisarios subdelegados, quienes para estos años eran los alcaldes mayores. Este juez de nueva cuenta hacia un programa que delineaba las funciones de dichos comisarios, principalmente el cobro de adeudos en un término de cuarenta días “con apercibimiento que de no hacerlo, despachare comisión a las justicias de ese partido, para que a costa de los deudores las recauden, cobren y remitan”. Además, les indicó el cómo proceder a recaudar la información:

“exceptuando de esta notificación, citación y emplazamiento a todos *los que tuvieren compuestos* en forma y con facultad real, enterado y sacado sus despachos y confirmaciones de los que han debido hacer, de los cuales, *sólo tomaran razón de ellos y de los días, meses y años en que se expidieron*, y de las cantidades conque sirvieron y de las personas en cuyo poder entraron, *sin llevarles por esto derechos algunos*, de que me enviaran relación separada con razón individual de lo que cada uno hubiere contribuido. También con informe aparte, *me remitirán otra razón verídica, fiel y legal de todas las que faltaren por componerse, y de lo que estuvieren poseyendo, con expresión de su cantidad y linderos, y de las tierras y baldíos por beneficiar y vender*, todo muy por menor y con toda expresión y claridad, para que venga en conocimiento de ello, y se les

¹⁷⁶ AHMM, fondo: Colonial, ramo: Hacienda, serie: Composiciones, c. 43, exp. 16, ff. 5 y 7. En Tancítaro, 13 de septiembre de 1716; Flores Ruiz, *Las composiciones de tierras*, pp. 205-210, (en anexos).

¹⁷⁷ AHMM, fondo: Colonial, ramo: Hacienda, serie: Composiciones, c. 43, exp. 19, f. 1; exp. 25, f.1.

*evite a los poseedores enviar comisarios a que lo hagan, y se les ahorren costos y gastos, y se den por mí, las providencias necesarias en orden a su composición, indulto y beneficio, se concluya con toda brevedad (que es lo que deseo) para que no sean vejados ni molestados: todo lo cual cumpla el referido alcalde mayor o sus tenientes sin exceso ni omisión en cosa alguna, dentro de sesenta días, pena de quinientos pesos y de que irá persona a su costa a ejecutarlo”*¹⁷⁸.

El programa de composiciones que intentaba poner en práctica Valenzuela para estos años, había integrado nuevos elementos de suma consideración, que se comienzan a notar como las mayores preocupaciones de este juez privativo. La primera inquietud fue el identificar a deudores y, el monto de su adeudo, por lo cual, se requería de una información oficial a partir de la revisión de los títulos y otra extraoficial originada por los alcaldes mayores. Estas dos informaciones permitirían a Valenzuela el actuar con brevedad y con ello evitar cualquier costo infructífero, a los propietarios que desearan manifestar voluntariamente sus instrumentos jurídicos, o bien, con los identificados como presuntos infractores. El tercer punto que observamos en el programa de Valenzuela es el de emprender un proyecto de ventas de tierras realengas y baldías a partir de identificarlas primero, para proceder después a su beneficio.

La estricta manera de proceder de Valenzuela Venegas se dejó sentir en todo momento, sobre todo, cuando habría que realizar llamadas de atención a sus jueces comisarios. Estos jaloneos a sus subalternos permiten observar los inconvenientes que escapaban de las manos de los jueces privativos, pero también las maneras de rectificar y pulir su programa colonial. El 6 de mayo de 1718, ante una desvirtuada atención por parte de los jueces subdelegados para acatar la disposición dictada por el oidor Valenzuela, éste se vio en la necesidad de enfatizar sus intenciones y recalcar lo que se estaba dejando de hacer por sus subalternos y, lo que él deseaba se tendría que realizar. Valenzuela se afligía por lo dilatado y la poca claridad con que habían obrado sus subalternos, lo que perjudicaba principalmente “al buen efecto y recaudación de lo que pertenece al Real Patrimonio, o se le debiere restituir, o pagar por venta, composición o indulto”. Su punto de vista se respaldaba por la existencia de “varios cuadernos de autos en la Escribanía de este Juzgado Privativo y habría otros en

¹⁷⁸ AHMM, fondo: Colonial, ramo: Hacienda, serie: Composiciones, c. 43, exp. 25, f.1. Subrayado mío.

poder de los comisarios que no se sabe los que son por no haber dado cuenta en forma”; y por “la omisión” con que algunos alcaldes mayores hacían al no compeler a los deudores a acudir a saldar sus deudas en el Juzgado de tierras.¹⁷⁹

La información de este despacho que hizo llegar Valenzuela a sus jueces comisarios incluye importantes temáticas, entre ellas el cómo proceder a la revisión de títulos y el suplir sus defectos, también sobre la venta de demasías y excesos y las circunstancias en las que habría de efectuarse una vista de ojos y mensura. Además, incluía la manera de proceder con los pueblos de indios, el clero y clérigos y propietarios particulares. Para su análisis temático habremos de comenzar por la forma en que recalcó que “la real cédula de mi comisión se ha de cumplir sin excepción de personas ni comunidades de cualquier estado, calidad y condición que sean, por no exceptuar a ninguno”. Entre estos sujetos estaban aquellos que se encontraban en regla y los que por ciertas razones no habían cumplido con sus pagos, para ambos, según su circunstancia, se les recomendaba:

Exhibir...las cantidades que debieren y se les ha regulado o regularen...o a pedir declaración de **no ser comprendidos por tener mercedes y composiciones hechas con facultad real, ser poseedores con justa causa y legítimo título y no haberse propasado ni introducido ni poseer más de lo que han incluido, sin vicio ni nulidad, ni convertido los sitios y caballerías en otras cosas de las que fueron de su concesión, merced y origen y, a llevar Despachos en forma que les sirva de título y resguardo...**¹⁸⁰

A quienes por primera vez hicieran manifestación de sus títulos, el juez privativo Valenzuela decidió atenderlos tomando en cuenta la propiedad y la posesión que pretendieran componer. El ejemplo es claro en la manera en que se debía de proceder con aquéllos que poseyeran títulos en forma y no se hubiesen excedido en sus linderos. Pero con los que desearan regularizar demasías a linde de sus propiedades tituladas se les requería un tipo de información específica, puesto que con ellos se tendría que realizar la venta de dichos excesos de tierras:

¹⁷⁹ AHMM, fondo: Colonial, ramo: Hacienda, serie: Composiciones, c. 43, exp. 25, f.1.

¹⁸⁰ AHMM, fondo: Colonial, ramo: Hacienda, serie: Composiciones, c. 43, exp. 19, f. 1; exp. 25, f. 2. Subrayado y negritas mías. Tiene la finalidad de indicar lo que significó para la autoridad la nota de no ser comprendidos, nota que fue muy socorrida por el sector rural en los diversos procesos de composición del siglo XVIII.

les admitan, con expresión de la cantidad de sitios de ganado mayor o menor, de casa, molinos, ventas, solares, hospederías, huertas, caballerías y suertes de tierras, que poseyeren, y de sus linderos por todos cuatro vientos, y de las aguas que gozaren, y demuestren sus **títulos** para que se reconozcan, pongan testimonio relativo de ellos, y especialmente de la merced y composición hechas, y demás radicales, y puestos se les devuelvan, y les reciban las justificaciones que tuvieren que dar de la **posesión** en que han estado y están, el tiempo de su goce, *con especial en lo que pidieren composición e indulto, por los excesos, demasías y baldíos que poseyeren*, y tuvieren sin justo título, ni legítima causa, o con vicio, defecto, nulidad o transgresión, y si ha sido sin perjuicio de tercero de mejor derecho, [y a los que asistieron a las composiciones de 1643 y 1695], expresen también sobre los que recayeron, lo justifiquen en debida forma, y que de ello sus causantes, y ellos no han excedido, propositado, ni introduciéndose en más...¹⁸¹

La forma de componer demasías que se consignan en la cita anterior, aplicaba para aquéllos propietarios que se hubiesen excedido más allá de lo que indicaban sus títulos y sobre los que no los tuvieran, siempre que dichos excesos se hubiesen ocupado sin perjuicio de tercero, “porque este beneficio sólo es concedido a los poseedores de más de diez años.” Además, se especificaban las sanciones a que se acreditarían aquellos labradores “que no cumplieren con lo ordenado de este despacho, por ser conforme a lo mandado por su Majestad, y que resistieren y fueren inobedientes, pasando a su costa a medirles y enterarles lo que tuvieren por justo y legítimo título, y a vender los excesos y demasías que poseyeren en pública subastación, como se había venido haciendo en todo el reino, y por esto en cumplimiento de ella deberse adjudicar al Real Patrimonio”. Las costas que se generarían en averiguar las demasías en caso de rebeldía deberían ser pagadas “con prisión, embargo y venta de bienes” hasta cubrir el equivalente a “maravedís y haberes reales, y a los escribanos públicos, alguaciles y demás ministros y personas de quien se pretenda valer para la ejecución e íntegro cumplimiento de todo ello.”¹⁸²

Un tercer punto que trató Valenzuela en su despacho hacía referencia a la mensura y avalúo que se debería de realizar a los dos tipos de propietarios que voluntariamente acudieran a componerse. Como dijimos líneas atrás, no concordábamos con la idea de que hubiese existido una aplicación homogénea de los

¹⁸¹ AHMM, fondo: Colonial, ramo: Hacienda, serie: Composiciones, c. 43, exp. 19, f. 1; exp. 25, f. 2. Subrayado y negritas mías.

¹⁸² AHMM, fondo: Colonial, ramo: Hacienda, serie: Composiciones, c. 43, exp. 19, f. 1; exp. 25, f. 3.

mecanismos fiscales y agrarios aún para estos años, ya que el mismo juez privativo sugería que fueran de manera opcional en dado caso que los propietarios estuviesen interesados:

pasando hacer vista de ojos, reconocimiento, tanteo o medida (*si la pidieren, a que no se les ha de obligar, sino fuere en caso de que ellos la quieran*) con personas peritas, que primero acepten y juren el cargo, y que hecho el tanteo o medida, declaren lo que se reconociere haber de exceso y demasía, o con falta de título, o con vicio, defecto o nulidad o transgresión, enterados de lo que tuviere por merced o composición hecha con facultad real o justa causa y legítimo título, y lo que valdrán los tales excesos y demasías, remitiéndome los cuadernos de autos...con citación de las partes, asignación de término, apercibimiento y señalamiento de Estrados en forma, y con su informe en que me digan lo hecho, y si a los que pidieren composición, de concederles se seguirá o no perjuicio a tercero de mejor derecho en admitirles a ella, y la cantidad con qué podrán servir.¹⁸³

La cita sólo remite a la venta de excesos y demasías que se realizarían a través de la mensura y avalúo bajo petición de propietarios con títulos. En un cuarto punto, el oidor Francisco de Valenzuela se dispuso a reglamentar la realización de un conjunto de diligencias, con que se debería proceder para efectuar la venta de tierras del real patrimonio por medio del mecanismo de “denuncia de tierras”, punto de vital importancia dentro de la política fiscal y agraria ya que la composición, recordemos, se había creado no sólo para componer títulos y demasías sino también, para la venta de realengos y baldíos. Por lo tanto, se debería de proceder de la siguiente manera:

Los sitios, tierras y aguas que hubieren baldías y realengas en los distritos de sus jurisdicciones, para cuyo efecto harán especial inspección, o se les denunciaren, cuyas denuncias admitirán con expresión de la cantidad y linderos, pasaran a recibir las averiguaciones convenientes, así de parte como de oficio, en razón de si son o no baldías y realengas, y constando serlo las reconocerán, tantearan o medirán con dos peritos, apreciaran y sacaran a el pregón por el término de treinta días, admitiendo en ellos las posturas, pujas y mejoras que se hicieren, teniendo especial atención con los denunciadores, y rematándolo en los mejores y mayores postores que hubiere, sin bajar de los aprecios y asegurados los enteros de que se harán en esta Corte, remitirán los autos, con citación de las partes, para que por mi vistos, se determinen y se les dé el despacho conveniente para su resguardo, y título...¹⁸⁴

¹⁸³ AHMM, fondo: Colonial, ramo: Hacienda, serie: Composiciones, c. 43, exp. 19, f. 1; exp. 25, ff. 2-3. subrayado mío.

¹⁸⁴ AHMM, fondo: Colonial, ramo: Hacienda, serie: Composiciones, c. 43, exp. 25, ff. 2-4.

El juez privativo Valenzuela Venegas terminó su intervención explicando la importancia que habrían de tener, la remisión formal y acabada de los datos que se les pedía recabar a los alcaldes mayores y sus tenientes, a gobernadores y corregidores que ejercieran funciones dentro de la jurisdicción de la Real Audiencia de México. Ya que la información recabada en estos años contendría una “relación jurada de todos los poseedores que hubieren en sus jurisdicciones y de los ya compuestos hechos sus enteros y sacados sus despachos”, la que se cotejaría “con los autos que se han remitido y remitieren y con la razón que enviaron ellos o sus antecesores, con título y nombre de mapas al señor oidor don Félix Suárez de Figueroa, para que se cierre y concluya y se dé cuenta a su Majestad para que se sirva de mandar en lo venidero”.¹⁸⁵

Desde nuestro punto de vista, es aquí donde radica la mayor importancia de los jueces privativos, que siguiendo una línea con sus predecesores jueces de tierras, implementaban proyectos generales durante su mandato, y si era posible los adecuaban según las circunstancias que se les iban presentando. En estos documentos podemos encontrar desde la dinámica institucional del Juzgado de Tierras, el flujo de su información, las competencias de cada uno de los funcionarios, sus nombramientos, los problemas económicos, sociales y naturales, que enfrentaron durante sus comisiones. Lo mismo que los actos de corrupción de ciertos subalternos que se desearon solucionar de manera inmediata y, general, para reestablecer la confianza en la justicia que impartía el Juzgado. Al igual, se pueden percibir los problemas urgentes a solucionar, a los cuales se enfocarían sus proyectos coloniales, desatendiendo por un tiempo algunos intereses hispanos, misma desatención que se llegaría a reproducir en el ámbito virreinal, una vez que los jueces comisarios de tierras evadían por diversas circunstancias órdenes precisas de sus superiores jueces privativos.

Por medio de estos proyectos podemos conocer la política agraria de la Corona, a través de las reales cédulas de composición que en ellos se insertan, también la situación rural del campo vista a través del lente del Juzgado de Tierras y, por último, el diálogo que se establecía entre los intereses hispanos y los virreinales en esta materia,

¹⁸⁵ AHMM, fondo: Colonial, ramo: Hacienda, serie: Composiciones, c. 43, exp. 19, f. 1; exp. 25, f. 4.

negociaciones en papel de las cuales surgieron importantes reformas administrativas y jurídicas para la institución.¹⁸⁶ Ahora reduzcamos el lente de la política fiscal y agraria, acerquémonos al aspecto práctico de la misma, posibilitado a través del análisis de las comisiones externas y locales, que llevaron a ejecución las disposiciones hispanas y también los programas coloniales de los jueces privativos.

Las comisiones externas y locales

En anteriores apartados se venía retrayendo la explicación, sobre a qué nos referíamos con comisiones externas y locales, lo mismo que hablar sobre sus funciones, importancia y contribución en los procesos de composición de tierras durante el siglo XVIII. Recordemos que también argumentamos que durante la época virreinal, por lo menos en la Nueva de España, se crearon comisiones encabezadas por personal que residía en la ciudad de México, el cual era enviado a diversas jurisdicciones para cumplir con los programas de composición de tierras a cargo de los virreyes. Se mencionó además que la aplicación formal de los mecanismos de la política fiscal y agraria, habían tenido que ser derogados dando paso a las negociaciones que se dieron entre el gobierno y los labradores de diversas villas y provincias, con lo cual las comisiones de tierras vieron restringidas sus funciones, entre ellas, el practicar la mensura y el avalúo y, revisión de títulos, dedicándose por esto a otras cuestiones de atención inmediata.

Fue a partir de la primera administración del Juzgado privativo novohispano que se vuelve hablar de jueces comisarios subdelegado de tierras, los cuales estaban a cargo del aspecto práctico, aplicando las reales cédulas de composición dimanadas de la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras. Pero sus acciones

¹⁸⁶ *Libro de reales órdenes y cédulas de su majestad. Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII*, Fernández Sotelo, Rafael Diego y Mantilla Trolle, Marina (ed. y est.), (Colección Fuentes), Zamora, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Sonora, 2008, p. XIV (intr.). Los autores mencionan la existencia de tres tipos de normas, en donde cada una correspondía al origen de su producción. Dos de ellas han sido estudiadas por mucho tiempo, pero “había un tercer grupo de normas que debían su existencia a la participación, colaboración y entendimiento de las autoridades peninsulares e indianas, y por lo mismo resultan de una mayor trascendencia e interés debido al complejo proceso que suponía tanto su elaboración como su promulgación y su vigencia”.

respondían en primera instancia a las disposiciones que los jueces privativos fueran programando para el virreinato. Los jueces comisarios fueron tanto externos como locales, es decir, podrían ser, en el primero de los casos, ciertos funcionarios que trabajaban en la Real Audiencia y que eran comisionados para viajar a jurisdicciones cercanas o retiradas de su lugar de origen. Los jueces locales fueron los alcaldes mayores o sus tenientes. El juez privativo de tierras era el único facultado para nombrar tanto a jueces externos como locales, lo cual se dispuso desde la primera cédula de 1692. Dichos funcionarios fueron investidos con el mismo fuero y jurisdicción que sus superiores para ejercer la composición y la venta de tierras realengas, por lo cual, ante sus acciones quedaban inhibidos de cualquier intervención los juzgado especiales y ordinarios que existieran en los territorios en que actuarían.¹⁸⁷

Una vez que el *juez comisario subdelegado* había tomado el cargo, éste reproducía a escala local la designación de sus oficiales subalternos o auxiliares, entre los cuales había una especie de planta base y otra eventual. De los de base los más constantes y cercanos a él eran los *testigos de asistencia*, entre los cuales podrían figurar hermanos, hijos, compadres, amigos entre otros sujetos más con ciertas afinidades. Por lo regular debía de contar con un *escribano* que realizaría la captura de testimonios de todo tipo de documentos, títulos que se presentaran en una petición de composición, los despachos que se fueran creando en los cuales debía de dar su fe y testimonio de todos los autos y diligencias que practicaría el juez comisario, hasta la culminación de un proceso. Lo cual por lo regular nunca ocurrió, pues lo que predominó fue la ausencia del escribano, por lo cual el juez comisario debía de actuar también como *juez receptor*. Era entonces que los testigos de asistencia daban el soporte testimonial de lo que hacía y dejaba de hacer el juez de tierras.

Conforme avanzaron los procesos de composición y los requerimientos para lograr una venta, fueron también cambiando las comisiones de tierras, por lo que los jueces se veían en la necesidad de ir integrando en sus cuerpos a otro tipo de agentes auxiliares, como los testigos de identidad, agrimensores, valuadores, intérpretes,

¹⁸⁷ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 188), pp. 380.

pregoneros y correos. De esta forma se llegaba a completar la nómina de las comisiones externas y locales. De las labores de todos estos funcionarios y de sus nombramientos se explicará más adelante, a partir de un ejemplo que permita observar los tiempos de intervención en un proceso de venta o composición de tierras realengas.

Es posible saber cuándo fue que ocurrió una transición en la intervención de las comisiones externas a unas locales, o bien, conocer en qué momento podían actuar al mismo tiempo y en una jurisdicción común. En uno de los puntos de la real cédula de 1591, se mencionaba que todas las diligencias que se practicaran se hicieran “por mano de los corregidores y justicias en cuyo distrito cayese cada cosa, siendo personas de quien esto se pueda confiar *para que se haga con la menos costa y vejación que fuere posible*, conforme a mi intención y voluntad.”¹⁸⁸ La sugerencia pasó desapercibida y en 1643, con las composiciones generales, se crearon comisiones externas a cargo de abogados de la real audiencia, como el caso del licenciado Juan Guillen Valles, para la jurisdicción de Cholula.¹⁸⁹

El programa del primer Juez privativo Pedro de Labastida incluyó en su aspecto práctico el uso de comisiones externas, incluso consta que al juez subdelegado para la alcaldía de Tancítaro, se le había dado facultad “para dar títulos y por ella los aprobaba su señoría”.¹⁹⁰ Otro juez privativo, Francisco de Valenzuela Venegas también hizo uso de estas comisiones externas en su primer periodo administrativo, otorgándole a cada uno de sus jueces por lo menos tres alcaldías mayores para su regularización.¹⁹¹ Un parteaguas ocurrió a los siete años de desempeño de Valenzuela, que al parecer no fue homogéneo en todas las jurisdicciones, el cual consistió en prescindir del envío de comisiones externas y delegar en adelante sus funciones en los alcaldes mayores. ¿Qué lo motivó? Todo inició a partir de una llamada de atención a sus jueces

¹⁸⁸ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 131), p. 271. El subrayado es mío.

¹⁸⁹ Torales Pacheco, *Tierra de indios. Tierra de españoles*, pp. 35-36.

¹⁹⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 12, f. 242.

¹⁹¹ Flores Ruiz, *Las composiciones de tierras*, p. 191, (en anexos). El juez comisario externo Francisco Antonio Cañete fue comisionado en 1709, para regularizar las jurisdicciones de Jacona y Zamora, Colima, Jiquilpan y Peribán, Tancítaro y Pinzándaro, Tinguindín y Chilchota. Cf. AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 12. Cf., Castro Gutiérrez, Felipe, *Los tarascos y el imperio español. 1600-1740*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004, p. 214.

comisarios el 14 de enero de 1712. Valenzuela les recriminaba a sus subordinados no acatar sus disposiciones y el haberse atribuido facultades que no les había concedido, como el de entregar:

a las partes sus autos, de suerte que no han ocurrido con ellos porque con este hecho lo han dejado a su voluntad no debiendo ser así, y propasándose según se me ha noticiado a pronunciar sobre declaración y reconocimiento de títulos sin haberles dado semejante facultad y, ser por su naturaleza esto nulo que se debe corregir por el perjuicio tan gravísimo que se le seguiría a los mismos poseedores...¹⁹²

Ante las anomalías de los jueces externos, Valenzuela Venegas decidió pedir a los alcaldes mayores, por ejemplo, a Francisco Perera Crivas justicia de la alcaldía de Tancítaro, recabar información sobre el estado en que habían quedado las composiciones de tierras hasta ese momento, en adelante siempre se dirigió al alcalde para efectuar diligencias de regularización de la propiedad en aquella jurisdicción. Perera Crivas se esforzó en demasía para ir detallando las informaciones que a lo largo de dos años le requirió el juez privativo de tierras, incluso, recorrió toda la alcaldía para enviar lo más exacto posible las relaciones juradas que remitió constantemente a su superior.¹⁹³

Otra de las posibles razones que hubiesen determinado la transición de comisiones externas a comisiones locales, pudo haberse originado por los altos costos que se tenían que pagar a las externas. Por ejemplo, nuestro conocido juez comisario Antonio Cañete, admitió a la jurisdicción de Tancítaro a composición general por la cantidad de 550 pesos, ganando 469 pesos por las diligencias practicadas. Sabemos que compuso en total cinco jurisdicciones, recabando para la Corona 4, 453 pesos, posiblemente Cañete pudo lograr conseguir algo cercano a la cantidad que percibió la Real Hacienda.¹⁹⁴ En conclusión, con esta acción Valenzuela Venegas redujo a una escala local los procesos de composición, haciendo uso de comisiones locales con la

¹⁹² AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 11, f. 222. Se recomienda revisar todo el expediente en donde se puede apreciar las modificaciones que iba sufriendo el programa inicial de composición que había realizado el oidor Venegas, incluso las llamadas de atención a sus jueces comisarios.

¹⁹³ Flore Ruiz, *Las composiciones de tierras*, pp. 116-123.

¹⁹⁴ Flores Ruiz, *Las composiciones de tierras*, pp. 191-192, (en anexos); Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, p. 282.

posible intención de reducir costos, registrar con mayor precisión la información recabada en los despachos, confiando en los alcaldes mayores la función de jueces de tierras comprometidos con el real patrimonio.

Cuadro 3. Alcaldes mayores de la jurisdicción de Guimeo y Zirándaro¹⁹⁵	
Año	Nombre
1646	Alonso de Chávez Galindo
1662	Juan de Saldívar
1676	Antonio de Tapia y Sosa
1690	Diego de Salamanca
1694	Antonio Díaz Leal
1695	Gaspar Díaz Leal
1696	Manuel Salgado Colmenero
1711	Melchor Mediavilla y Azcona
1721-26	Fernando del Río Frío Ladrón de Guevara
1728	Bartolomé García
1738	Joseph de Andrade
1739, 1740	Tomás Navarro Espinosa de los Monteros
1740-42	Antonio Merlán
1743	Mateo de Lezama y Manzanal
1746	Juan del Campo Vizcarra
1747, 1749	Pedro Joseph Rivas y Villavicencio
1750	Antonio de la Cueva y Navarro
1752,54	Tadeo de Peñaranda y Velazco
1758	Diego de Cadabal y Velázquez
1758	Santiago Pardiñas Villar de Francos
1765	Ramón Gregorio Díaz
1767	Manuel Francisco Bayolo
1780, 84	Eusebio Fernández Marmolejo
1786-88	Juan Crisostomo de Ormaechea
Sin Fecha	Nicolás Maldonado
Sin Fecha	Francisco de Barba Coronado Portocarrero

¹⁹⁵ Fuente: Elaboración propia. Se realizó a través del fichaje de la documentación del AGNEM y AGN, con base en los casos que sobre composición y venta de tierras se realizaron durante el siglo XVIII en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro. Las fechas son un aproximado, el único orden que podría cambiar es el correspondiente a los alcaldes de 1758.

Un caso que se suscitó en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro en 1748, nos hizo ver que las comisiones externas estuvieron vigentes, pero se usaban en ciertos casos en que se requería recobrar la confianza en las autoridades del Juzgado; o bien, eran reactivadas a petición de los propietarios que demandaran actos de corrupción por parte del juez comisario en turno, a quien era necesario remover de su puesto o restringirle su intervención al verse “recusado” por “odioso y sospechoso”, teniendo la necesidad de facultar a otro juez para que ejerciera el cargo. Fue el caso del alcalde mayor Pedro Rivas de Villavicencio quien fuera denunciado por el pueblo de indios de Zirándaro, por no ser imparcial y de haberse “coligado” con propietarios a quienes beneficiaba otorgándoles la primicia de denunciar tierras evitando que alguien más pudiera proponerle algo similar. El pueblo de Zirándaro había denunciado en 1747 unas tierras a linde de sus predios, pero deseaba que fuera un juez externo quien efectuara las diligencias.¹⁹⁶

La petición de los naturales de Zirándaro surtió efecto el 13 de mayo de 1748, designándose para atender su denuncia al licenciado Jorge Antonio de Tordoya, abogado en la Real Audiencia de Nueva España, quien llegó a la jurisdicción acompañado por su hijo Manuel de Tordoya y Joseph Francisco Vázquez, profesor de la ciencia geométrica. Desde este momento y, en un lapso de dos años, existió una rivalidad entre el comisario externo y la justicia local. Las fricciones entre funcionarios dieron comienzo cuando Tordoya presentó el pase de su comisión que lo facultaba para realizar las diligencias pedidas por la república de Zirándaro, inhibiendo de este modo la colaboración del juez local en este asunto. Tordoya narró que en su encuentro con Villavicencio, éste “comenzó a altercar con voces tan altas y descompuestas y tan sumamente provocativas y el perdimento de respeto a mi real representación...”, con un “depravado e insolente ánimo”. Actitud que fue duramente reprimida por el juez privativo Antonio de Echavarri, esperando una recapitación en la actitud de la justicia, pues la facultad otorgada a Antonio de Tordoya dimanaba nada menos que del rey.¹⁹⁷

¹⁹⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 120, 677, 684-694.

¹⁹⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 17, ff. 226, 258 y 301-302.

El caso es muy interesante, ya que nos permite observar los intereses y compromisos en juego que conllevaba realizar las diligencias de composición por los alcaldes mayores, ya que podían favorecer a unas partes en detrimento de otros como se ha observado que ocurrió en otras localidades.¹⁹⁸ Permite además ver las reacciones y problemas que se suscitaban cuando se les restringía la plena jurisdicción a los alcaldes mayores. Por ejemplo, para equilibrar la balanza de poder se recurrió por parte de ambos jueces de tierras a una desacreditación mutua. El medio utilizado serían las abundantes peticiones de composición y venta de tierras que se realizaron en este corto periodo, los dos jueces influyeron en la manera de confeccionar las peticiones al agregarle ciertas recusaciones tanto de uno y otro juez, acciones que, en últimas circunstancias, afectaron a los labradores al retardar y encarecer la conclusión de sus despachos.

Al alcalde mayor Villavicencio lo acusaron los propietarios del rancho de Yostio de haberlos despojado de cierta parte de tierras; declarando que cuando intentó Joseph de Alvear revertir el perjuicio, “me dio de bastonazos dejándome un cardenal en la cara, que me atormento muchos días y con esta acción nos hizo callar y retroceder”.¹⁹⁹ También Tordoya actuó en su contra, pues denunció que “uno de los principales motivos del alcalde mayor para ofuscar e impedir su comisión es para que no se descubra una multitud de tierras realengas que una persona exenta intenta por una corta composición, consiguiendo que el ejecutor de ella sea el mismo alcalde mayor, hechura suya, y con cuyo amparo y fomento consiguió el empleo y que aunque esta es voz pública”.²⁰⁰ El pueblo de Guimeo contribuyó en la desacreditación de Villavicencio, a quien acusaron que de manera conjunta con el presbítero Gregorio Núñez, habían realizado un desprestigio de la comisión de Tordoya supuestamente en su

¹⁹⁸ Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, pp. 279 y 282; De la Torre, “Composiciones de tierras en la alcaldía de Sayula...”, p. 62.

¹⁹⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 9, f. 542.

²⁰⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 679.

representación, con falsos testimonios y sin autorización de ellos, lo que les había causado pleito con su vecino Zirándaro y con el juez externo.²⁰¹

La comisión de Tordoya se vio cuestionada por Villavicencio, el origen fue que según el juez externo aprovechó ser el representante de las diligencias de denuncia de tierras de un cacique de Zirándaro, Nicolás Francisco de Cárdenas, en 1748, Tordoya inicio los procesos recusando al alcalde mayor, sin que se le hubiera dado facultad para ello. Molesto por la acción, Francisco de Cárdenas decidió retirar el poder en manos de Tordoya y pedir al juez privativo Antonio de Echavarri que las diligencias las atendiera el alcalde Villavicencio, o bien, se pudiera establecer una cooperación entre ambos, ya que el denunciante desconfiaba totalmente del juez externo por:

la malicia y los excesivos derechos que vmd acostumbra llevar, los que no son [so]portables en manera alguna por no arreglarse a más arancel que a su antojo como está presente hacerlo, así ejecutado con los naturales de este pueblo en la vista de ojos que hizo de las tierras por ellas denunciadas, llevádoles por dicha vista 300 pesos, en los que se había compuesto por todas las diligencias hasta fenecerlas en el todo y, habiéndole dado los referidos 300 pesos, después les hizo exhibir 100 pesos para el que hizo oficio de agrimensor geómetra, 25 pesos que graduó los valuadores, 80 pesos que hicieron de gastos en el tiempo de las diligencias, y 50 pesos más en que nuevamente quiere condenarlos para la paga de un hijo suyo que por propia conveniencia lo trae en su compañía, y sirvió de testigo de asistencia.²⁰²

A los dimes y diretes llegaría el tiempo de ponerles fin, así lo hizo el juez privativo Antonio de Echavarri quien de manera tajante y conforme a derecho, ubicó en su lugar a ambas justicias. Al alcalde mayor Villavicencio no le permitió continuar con más recusaciones sobre el juez comisario Tordoya y, a éste último se le dieron instrucciones precisas, sobre todo, para asegurar la equidad en las diligencias, se le pidió el ser asistido por un “juez acompañado”, tomando el cargo Joseph López de Cárdenas, vecino de Temascaltepec, criador y dueño de hacienda de ganado mayor. Además, el fiscal del Juzgado de tierras, licenciado Nicolás de Poza, le reiteró no excederse en costos y actuar de una manera recta.²⁰³

²⁰¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 9, ff. 552-556.

²⁰² AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 17, f. 233.

²⁰³ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 681.

Ahora bien, para dar a conocer cómo se designaban los funcionarios auxiliares de los jueces comisarios subdelegados y, cuáles eran sus funciones y cuánto ganaba cada uno, pasaremos a analizar un caso que nos ayude a precisar estas cuestiones. Que al mismo tiempo nos permita comprobar que después de que la política fiscal y agraria se ejerció con autoridad, al hacer operativos los mecanismos de mensura y avalúo permitieron realizar la venta de tierras realengas a precios justos, sabiendo la cantidad de suelo que se enajenaba del patrimonio real.

Para cumplir con la expectativa nos ubicaremos en el periodo en que se impulsó la venta y denuncia de tierras realengas, entre 1738 y 1754, etapa donde se llegó a concretar y perfeccionar tanto la política fiscal y agraria como los mecanismos con los que se procedía a implementarla. El caso elegido remite a un “suplemento de título” que se haría en favor de los dueños de la hacienda de San Pedro, ubicada en el partido de Cutzio-Huetamo. La finca se formó a partir de una “venta real” en subasta pública a finales del siglo XVII, tierras que compraron los hermanos Martín y Antonio de Santa Ana de calidad mestizos, quienes dividieron la hacienda en partes iguales. Cuando los dos hermanos Santa Ana murieron los bienes pasaron a sus descendientes. Sabemos que sólo Martín pudo testar en 1694 en favor de sus hijos. En 1752 los hijos de Martín pidieron ante el Juzgado de Tierras, se les amparara en los terrenos que se indicaban en el testamento de su padre, considerando los linderos documentados en él, ya que la escritura de venta se había extraviado o quemado en un incendio, situación “regular en aquella Tierra Caliente”. El caso se postergó dos años más por alguna razón, pero la petición de amparo continuó siendo la misma hasta 1754. En dicho año se volvió a presentar el testamento, pero ahora se argumentaba que la propiedad y posesión de la mitad de la hacienda de San Pedro, recaía en ellos “por título de herencia y hemos estado poseyendo con la propiedad, notoriedad y quietud que nuestros padres y causantes”.²⁰⁴

El asunto pasó del escribano del Juzgado Pedro Lorenzo del Valle, al abogado y defensor fiscal, licenciado Nicolás de Poza, quien de inmediato encausó la petición

²⁰⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, ff. 26-30.

desde el punto de vista jurídico, indicando que el asunto se “reduce a una renovación de títulos”, pues sólo constaba la posesión y propiedad por el testamento y testimonios que las partes habían dado. El fiscal indicó que no se podía establecer una confianza plena a partir de estos elementos por un considerable número de cuestiones contradictorias que expresó en sus deducciones, pero para evitar el gasto de tiempo innecesario programó la recepción de una información específica a través de un cuestionario de siete preguntas, que ayudaría “evitar el que las disposiciones se hagan en confuso laberinto de voces”. El cuestionario informaría si había existido la venta real de la hacienda, cuáles eran los linderos, si la posesión había sido quieta y pacífica o de buena fe y, sin contradicción y, si cumplía los diez años “que requiere la ley”. Además de si ocurrió el incendio, si eran legítimos sucesores y herederos, si todo era “público y notorio”, y si había en las tierras intrusos con títulos, con los cuales se trataría conforme a derecho.²⁰⁵

Todas las diligencias hasta ahí realizadas formaron el despacho con el cual los hermanos Avellaneda se presentarían ante el alcalde mayor de Guimeo y Zirándaro. Una vez más los interesados se retardaron pero ahora fueron cuatro años más, es decir los seguimos hasta el 9 de marzo de 1758, cuando junto con el despacho se presentaron un conjunto numeroso de consortes ante el justicia mayor Santiago Pardina Villar de Francos, quien había presionado por “bando” publicado en 1757 a los propietarios de la jurisdicción a acudir ante él a manifestar sus títulos. Los consortes dijeron que dichos documentos los habían buscado por diferentes diligencias civiles y eclesiásticas sin tener noticias de ellos, pero aseguraban que esos títulos paraban en manos de Josefa de Alvarado acreedora de la hacienda, a quien le pedían los exhibiera. Ante estas deficiencias de titularidad los familiares Avellaneda pidieron al juez comisario, “admitirnos a composición por la parte en que pudiere estimarse ser perjudicado su majestad, en la cantidad de pesos los que al arbitrio de vmd aseguraremos y entregaremos”. Deseaban ser tratados como poseedores de

²⁰⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, ff. 31-32.

“inmemorial tiempo” y de buena fe, conforme lo indicaba la real instrucción de 1754, subsanando sus defectos jurídicos “con el nuevo donativo” que ofrecían.²⁰⁶

Los individuos en cuestión pidieron además se les recibiera información y “pasar a el mismo tiempo a la vista de ojos, medida y aprecio de las tierras, bajo de los linderos”. El juez comisario Santiago Pardiñas se hizo acompañar de dos testigos de asistencia, Joseph de Navas y Clemente Joseph Martínez de León y Murillo, y un intérprete llamado Antonio Vélez quien tenía la función de darles “a entender a los naturales de los pueblos lo que le mandasen les diga como sus respuestas al juez sin trastocar en manera alguna, una ni otras voces”. Enseguida dispuso que se requirieran con “papel citatorio” e interprete, a todos los colindantes de la hacienda de San Pedro, para que les constara la información que dieran los consortes. Cabe abundar en que, muchas veces, los citatorios eran enviados por sujetos que se llamaban “correos”, quienes tenían que jurar haber entregado o no el documento y, el haber recibido alguna respuesta. Después de darse por citados todos los circunvecinos se procedió a la presentación de tres testigos de parte, dos de ellos vecinos de la jurisdicción, Francisco Cayetano de Urrutía y Miguel Xaime; y uno de la vecina población de Tetela del Río, Tomás de Peñaloza. En conjunto declararon cosas como que la hacienda criaba ganado y producía maíz, que habían conocido a sus padres y que la propiedad estaba bien regulada pero que los títulos se perdieron, concluyendo que efectivamente eran “dueños y poseedores” legítimos.²⁰⁷

Nos detendremos un poco en analizar las funciones y cualidades de los siguientes funcionarios eventuales, ya que lo consideramos de suma importancia y aportación al conocimiento de las comisiones locales y externas. Una vez recabada la información de parte, el juez comisario procedía a nombrar al agrimensor, testigos de identidad y evaluadores para efectuar la vista de ojos, medida y avalúo, funcionarios que debían de aceptar y jurar el cargo. Así se nombró como agrimensor a Joseph de Navas, quien era además testigo de asistencia del juez comisario. La cualidad de este

²⁰⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 280-281.

²⁰⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 281-286.

sujeto era el ser “inteligente” en el “arte geométrico”. Además, sabemos que Navas había ya participado en otras diligencias del mismo tipo.²⁰⁸ Por lo regular se anexaban otras cualidades para poder fungir como agrimensor, por ejemplo el ser “profesor de la ciencia geómetra” como Joseph Francisco Vázquez, quien llegó a Guimeo y Zirándaro con el comisario externo Antonio de Tordoya. En algunas ocasiones los alcaldes mayores tomaban el puesto de agrimensor, excusando el no haber personas inteligentes en la zona para desempeñarse como tal. Así lo hicieron en algunas diligencias las justicias Juan del Campo Vizcarra y Pedro de Rivas y Villavicencio.²⁰⁹

Las funciones del agrimensor era proceder “a la mensura y tanteo de las tierras que por los mencionados testigos de identidad, le fueran asignadas”. O bien, hacer “la regulación de los sitios que componen las tierras realengos, exceptuando las mercedadas, para que los evaluadores hagan el avalúo”.²¹⁰ La remuneración de sus diligencias no había sido regulada por medio de arancel, no hasta que un caso sentó la jurisprudencia sobre el pago de estos funcionarios. Todo comenzó con la propuesta del cobró de honorarios que deseaban percibir un par de agrimensores en Tepotzotlán, México, sobre las haciendas que iban a ser medidas y que habían sido de los jesuitas expulsados. Al parecer los personajes deseaban ampliar sus funciones, pues intentaban que también se les permitiera valorar las tierras atendiendo a su calidad; en este caso, si eran tierras de pan llevar, tierras de pan sembrar, tierras de pan coger o fragosas.²¹¹ El asunto fue a parar al fiscal de la real audiencia de la misma ciudad, a quién le pareció absurdos y contradictorios los honorarios que se habían propuesto percibir. Sus argumentaciones fueron amplias y de gran cautela y conocimiento. De lo más rescatable para nosotros fue que realizó un puntual señalamiento de las

²⁰⁸ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 287; vol. 11, f. 30; vol. 26, f. 52.

²⁰⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 15, f. 441; vol. 21, f. 20.

²¹⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 106; vol. 11, f. 30.

²¹¹ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 223), pp. 512-513. Las de *pan llevar* eran “las cultivadas por medio de las aguas preparatorias, las riegan a su voluntad para esperar las buenas o malas cosechas”, las de *pan sembrar* eran “las que cultivadas y regadas por los temporales de las lluvias y avenidas de las aguas, por los arroyos y plano inclinados, se espera su fertilidad y buena o mala cosecha”. Las de *pan coger* eran “las que yermas y despobladas, por la industria del hombre, quitando piedras, arrancando y quitando matorrales, las hace tierras útiles de pan llevar o sembrar”. Las *fragosas* “son aquellas que por su aspereza de serranía, peñascos inaccesibles, ríos caudalosos, lagunas grandes, arenales de playas, piélagos de islas en el mar continuo, que bañan sus aguas, etc., en cuyos parajes no pueden colocarse las mercedes y sólo sirven de términos divisorios”.

distinciones entre un agrimensor y un perito o valuator, en donde a los primeros eran formados y titulados por las audiencias, pero las limitaciones de su preparación es que “aquella no enseña otra cosa que el modo de medir la tierra y nada dice del de cultivar mejor las plantas, que es lo que se aprende con esta,” haciendo referencia a los peritos.²¹² Por lo tanto, no veía con buenos ojos el que las funciones de valuator y tasador se ejercieran por ambos sujetos, ya que para el fiscal las funciones de un agrimensor son:

Medir campos o tierras, cuya utilidad se cifra en señalar los límites o lo linderos de las haciendas, para que sepan sus dueños la extensión de las fincas, conforme a las mercedes y recados del dominio de ellas, con que se deciden muchos pleitos seguidos por aquellos que maliciosa o inadvertidamente se introducen a los legítimos dueños...sirven para dar razón individual de la cantidad de sitios, caballerías, suertes, solares o cuadras que se comprenden entre los linderos o mojoneras. Pero esto hace poco –si es que hace alguna cosa para dar el justo valor a las haciendas o a las fincas...Y por vía de mayor conveniencia mapeará la figura de la hacienda toda.²¹³

Y por último

Los agrimensores en fuerza de repetidas operaciones hechas con las varas, con los triángulos filares, con las cuerdas, pancometas y compases lleguen al conocimiento de todo lo dicho...²¹⁴

Los despachos de composición que hemos consultado mencionan que el agrimensor utilizaba ciertos instrumentos para realizar la mensura, entre ellos, “un cordel de 50 varas, medidas por una castellana y usual sellada con el abujón deligeados los cordeles, con arreglamiento a escala o pitipie, formando su carta o mapa, puesta sobre una mesa en el campo para dicho efecto”.²¹⁵

Al retomar el caso de Tepetzotlán, en él se abordaron las funciones y responsabilidades de un tasador o valuadores, nada menos que el de asignar el justo valor de las tierras realengas, excesos y demasías, no sólo atendiendo la extensión de los terrenos como se había realizado con anterioridad a 1771, sino respecto a la

²¹² Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 213), p. 467; López Castillo, *Composiciones de tierras*, pp. 48-49.

²¹³ Solano, *Cedulario de tierras*, pp. 467 y 471.

²¹⁴ Solano, *Cedulario de tierras*, (doc. 213), p. 466.

²¹⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 11, f. 31; vol. 17, f. 279. El agrimensor Joseph Francisco Vázquez siguiendo a los testigos de identidad, "procedió a efectuar la mensura con un cordel de 50 varas medidas por una castellana sellada voal mediante el hexángulo, por los ángulos dirigidos por el abujon según la observancia de su arte".

productividad de la tierra, es decir, las ganancias libres de impuestos. Estos funcionarios debían conocer los resultados de la mensura, pero además, para el fiscal, las personas idóneas debían de contar con aptitudes como las siguientes:

La primera ha de ser la cristiana, recta y sana intención, y probidad de costumbres. Entre las cuales debe resplandecer la incorruptibilidad. La segunda circunstancia ha de ser el conocimiento o ciencia agraria. Y ésta no debe calificarse porque haya cursado en las universidades, ni porque tengan los grados que se reparten en ellas, sino porque se haya criado en la misma finca o en las cercanías o inmediaciones de ella, o porque por muchos años hayan tenido el manejo, administración o gobierno de la misma, o de alguna otra inmediata...labradores muy experimentados, aplicados y curiosos...pastores más prácticos...vaqueros más hábiles y más antiguos.²¹⁶

Por último, se referían los puntos a considerar sobre el aspecto económico de las propiedades:

Los nombrados evaluadores recapacitando todas las circunstancias de la finca y teniendo presente, con especialidad, la cantidad de frutos que haya producido y pueda producir, según la práctica experiencia que tenga de sus terrenos y paninos y con atención, también a los valores de los propios frutos, considerando los parajes en que se producen y de los precios que comúnmente tienen en los lugares donde deben expendirse, hará un cómputo prudencial de las utilidades o pesos que la tal finca pueda producir en líquido: deducidos todos los gastos y costos.²¹⁷

Al igual tendría que recurrir a las cuentas de las producciones que registraban los propietarios, para deducir más atinadamente los capitales líquidos de los que se hablaba, y sobre los cuales se habría de hacer el cálculo del valor de la tierra. En un ejemplo el fiscal hipotéticamente decía que si el fondo correspondía a 10 000 pesos, el valor de la propiedad sería de 100, 000 pesos. Por último y ante la inexistencia de un arancel establecido por la ley para estos funcionarios en el ámbito rural, existente para los que se desempeñaban en lo urbano, y en donde sólo existía la costumbre del regateo o negociación de sus salarios, el fiscal decidió que percibieran el arancel que ganaban los jueces receptores.²¹⁸

Por lo regular eran dos el número de valuadores que se designaban. En nuestro ejemplo de la hacienda de San Pedro, recayó en las personas de Francisco Cayetano

²¹⁶ Solano, *Cedulario de tierras*, p. 470.

²¹⁷ Solano, *Cedulario de tierras*, p. 471.

²¹⁸ Solano, *Cedulario de tierras*, p. 472.

de Urrutia y Salvador Serrato, ambos españoles, vecinos de la jurisdicción y criadores de ganado mayor. Urrutia, recordemos, había sido un testigo de los consortes de la hacienda y, además sabemos que fungió con el mismo puesto en otras diligencias parecidas. El juez comisario les asignaba el cargo por tenerles “entera satisfacción y por tener ambos inteligencia en la facultad de avaluadores y apreciadores de dichas tierras”. En otros casos se anexaba el ser “dos personas peritas e inteligentes en las cosas del campo”, por lo cual estarían encargados de declarar “su calidad, aguas, pastos, abrevaderos con lo demás que conduzca a su perfecta tasación.”²¹⁹ Es decir, se resalta la importancia del mecanismo del avalúo actuando en favor del fisco.

Cuando las diligencias que se practicaban tenían que ver con una venta de tierras baldías, y por lo cual sujetas a subasta pública, se requería de la intervención de un pregonero que tenía la función de socializar por treinta días la venta de tierras, gritando la cantidad, linderos y su valor tasado oficialmente, además de las posturas y pujas que se fueran haciendo por diversos interesados. Su función culminaba en el acto del “remate” de las tierras, justo al cumplirse los treinta días de pregones, en donde se daba el pregón final como sucedió en Huetamo, por las demasías de las tierras de San Joseph y Santa Elena, el 15 de mayo de 1750, en donde el juez comisario:

por voz del pregonero deste juzgado mande avivar la venta lo cual se ejecutó con muchos pregones desde las 10 del día hasta las 12 y la plegaría, avivando la voz por si hubiera postor diciendo 700 pesos en que están avaluadas las tierras denunciadas por el capitán de caballos corazas don Nicolás Díaz, si hubiere alguna persona que mejore dicha postura comparezca y se le admitirá la que hiciere, y no hubo postor ninguno que mejorase dicha postura, aunque se avivó la voz por varias y repetidas veces, dando la plegaria de las 12 no habiendo comparecido ninguna persona que mejorase dicha postura, se remataron en el dicho don Nicolás Díaz, pues no hay quien puje ni quien dé más que los 700 pesos de su avalúo, que buena, que buena pro le haga, en cuyo testimonio así lo certifico y lo firme.²²⁰

²¹⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 288; vol. 21, f. 16; vol. 17, f. 347; vol. 26, f. 52. En otros casos los valuadores eran designados por ser “sujetos peritos y que tienen pleno conocimiento de ellas, aquel por haber sido vecino comerciante en esta jurisdicción y este, por ser natural y residente en ella”. Otra cita sobre las funciones de los avaluadores es el de que “aprecien y avalúen las tierras de que se va a hacer mensura y vista de ojos y que por los testigos de identidad fueren asignadas, han de declarar su calidad, aguas, pastos y abrevaderos *en cuyo arreglamiento se venga en conocimiento intrínseco valor*”.

²²⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 446.

Los testigos de identidad eran encargados “para que en la vista de ojos y mensura, guíen, asignen y demuestren los limites, linderos y confines de las tierras que comprehenden ésta referida hacienda”. En nuestro caso, fueron designados dos de los testigos de la información de parte, entre ellos de nueva cuenta Francisco Cayetano de Urrutia y Tomás de Peñalosa. La cualidad de los testigos de identidad por lo regular era el “que conocen y saben por menudo los linderos que dicha información contienen”.²²¹ Eran los testigos de identidad quienes encabezaban y daban comienzo a la vista de ojos al señalar el primer lindero, detrás de ellos iban a caballo o a pie el comisario de tierras y los testigos de identidad, el agrimensor y valuadores y en ocasiones un “gran concurso de gente” involucrados o por simple curiosidad.²²²

Una vez que se dio por terminado la demostración de linderos de la hacienda de San Pedro, el juez comisario daba por concluida la vista de ojos y reconocimiento para dar paso a exigir a los consortes de la propiedad la “fianza” de 50 pesos, “con que ofrecieron servir a su majestad”; y al agrimensor y valuadores el exhibir los resultados obtenidos (véase mapa núm. 6 en anexos). Así lo hizo Joseph de Navas quien realizó la:

presentación del mapa que a proporción del campo y según la mensura hecha y rumbos dirigidos por el abujón ha figurado, y declaró que habiendo reducido su irregular figura a regular, halló comprehender según su área plana, cuatro sitios y un cuarto de ganado mayor, con cortísima diferencia, componiéndose la mayor parte del cuerpo de esta dicha hacienda de planuras con la correspondiente aguas, a excepción de la extremidad que mira a el oriente y línea que corre de sureste a noroeste, que es inaccesibles y puede comprender como dos quintos de un sitio, por lo que haya que con esta rebaja incluye cuatro sitios menos un séptimo de otro, y juro por Dios nuestro señor...²²³

Los resultados de los valuadores fueron los siguientes:

²²¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 287; vol. 11, f. 30.

²²² AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 287-290.

²²³ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 291-292. Los mapas de los agrimensores que actuaron en la venta y composición de tierras en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro se pondrán en la parte de anexos. Cf. Vargas Uribe, Guillermo, *Población, poblamiento, diversidad étnica y lingüística de la Tierra Caliente del Balsas: etapa pre-censal (1521-1889)*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto Tecnológico Superior de Huetamo, H. Ayuntamiento Constitucional de Huetamo (2015-2018), H. Ayuntamiento Constitucional de Tiquicheo (2015-2018), 2016, pp. 78, 110-111, 113-114, 117-118, 125 y 128. El autor refiere en su obra que los mapas se encuentran en el Archivo Histórico Manuel Castañeda o Casa de Morelos, esto con base en el trabajo de América Navarro, *Territorio y representación cartográfica del obispado de Michoacán, 1716-1812*, Tesis de maestría, IIH/UMSNH, Morelia, 2005. Sin embargo los que aquí presentaremos los ubicamos en el AGNEM.

Habiendo reconocido con la mayor exactitud las tierras de que se compone esta hacienda dijeron que avaluaron los cuatro sitios de ganado mayor...a razón de ciento y cuarenta pesos cada sitio, porque después de componerse por la mayor parte de planuras lo restante es compuesto de lomas muy altas y a propósito para criar ganado mayor, con el agua necesaria para el efecto, a excepción de una seja de piedra eminente que la circunvala por la parte del oriente que le sirve de lindero, y corre a su parecer desde el puerto de Cutzimitio hasta el cerro de San Miguel por el rumbo del norte desde el sur, y así estiman que según la regulación antecedente es por el todo su valor el de quinientos y cincuenta pesos...²²⁴

Por último el juez comisario realizó el 15 de abril de 1758 una remisión formal de todas las diligencias, en “catorce fojas útiles y quince con el mapa”, dirigida al juez privativo que le llegaban a través del escribano real y de provincia Pedro Lorenzo del Valle. Antecedía a dicha remisión un auto de notificación hecha a los consortes Avellaneda para que acudieran a terminar las diligencias en el Juzgado de Tierras. Los propietarios fueron representados en la ciudad de México por Hipólito de Agüero residente en la misma, quien hizo una relación pormenorizada de las tramites que se habían hecho hasta el momento, por lo cual argumentaba que sus representantes basaban “su intensión y dominio” con sólo la constancia de su actual, quieta inmemorial posesión que es lo que hasta según la mente de la citada novísima real cédula, para admitir a composición a los poseedores”, pedía que los 50 pesos de donativo se les regularan ya que fue el alcalde mayor quien los obligó a ofrecerlos. Además solicitaba que

Se me libre despacho con testimonio a la letra de estas diligencias y el auto de aprobación de VS. Para que en su virtud puedan mis partes ser amparados en la posesión de dicha hacienda y les sirva de título para su resguardo, quedando suplidos mediante este donativo los vicios y defectos que puedan padecer en el dominio y posesión de las tierras como es regular...²²⁵

Para comprender la resolución del fiscal recordemos que para 1758 la real instrucción del año 1754 estaba vigente, y nuestra interpretación de ella constó en decir que reconoció una posesión inmemorial anterior al año 1700, y por lo tanto, se procedía de manera diferente con este tipo de propietarios. Las diligencias llegaron al abogado y defensor fiscal, quien aprobó las diligencias de vista de ojos, mensura y avalúo practicadas por el comisario local “por carecer estas partes de los primordiales títulos”, y

²²⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 293.

²²⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 296.

por lo tanto, pedía al juez privativo “expida el suplemento de título a que sirva de nota, en conformidad de la Novísima real cédula e instrucción...” Además decía:

es cierto que no era mucho servicio el de cincuenta pesos, pero en consideración de la cortedad del valor intrínseco de las tierras y de la miseria de sus muchos parcioneros, si la piedad de VS., lo tuviere a bien moderará los cincuenta en treinta... [en lo referente a la real confirmación dijo], y aunque se expida ahora nuevo título, no por esto tendrán las partes obligación de ocurrir (ni VS., de consultar) a la Real Audiencia, pues no es más que suplemento de título y, no composición formal o venta, y porque recae sobre posesión manifiesta anterior al siglo corriente, en cuyo caso le es conferida a VS., la facultad de confirmar aun el título de la prescripción o posesión sin más título que ella, con que mucho más le toca hacerlo cuando se prueba que hubo tales títulos para poseer...”²²⁶

Las diligencias concluyeron con el visto bueno del juez privativo, el oidor Antonio de Echavarrí “en la forma pedida por el abogado fiscal”. En el mes de junio de 1758, se entregaron a los “señores oficiales de la real hacienda y caja de esta corte” la cantidad moderada de treinta pesos de oro común, los cuales entraron en calidad de “donativo gracioso”. En años anteriores a la publicación de la real instrucción de 1754 los consortes Avellaneda hubiesen tenido que desembolsar la cantidad que se hubiese estimado por la mensura y el avalúo, el ejemplo de la hacienda de San Pedro permite ver uno de los beneficios del cambio del orden normativo de las composiciones de tierras de mitad del siglo XVIII, además de permitir observar cómo es que funcionaron las comisiones locales una vez que se hicieron operantes los mecanismos de vista de ojos, mensura y avalúo formal, y también, cómo fue que los sectores del campo realizaban una formulación normativa acorde a los requisitos sancionados por las autoridades y el marco jurídico, e indicando así sus problemas legales sobre sus tierras y títulos.

²²⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 297.

Capítulo III

La conformación de la territorialidad civil y eclesiástica en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro

Al hablar de la conformación de la “territorialidad” civil y eclesiástica, nos estamos refiriendo a una idea de concepción y ordenamiento del espacio de acuerdo a lineamientos establecidos por la norma. En este caso, del marco jurídico colonial que permite comprender la estructura y las posibles relaciones sociales, económicas y políticas que desarrollaron aquellos asentamientos de población, como los pueblos de indios, las parroquias, las haciendas, ranchos y demás centros de población que conformaron la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro, sujetos a la vigilancia de autoridades civiles y eclesiásticas.²²⁷ Esta territorialidad tuvo un proceso histórico, que a manera de esbozo será explicado a continuación.

La denominada Tierra Caliente del Balsas, en tiempos del señorío tarasco, ha sido definida como una “zona de frontera”. Fue delimitada en tiempos de la empresa

²²⁷ Ramírez, Marcelo, “Territorialidad, pintura y paisaje de los pueblos de indios”, en Federico Fernández y Ángel García, (Coords.), *Territorialidad y paisaje en el Altepelt del siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, Instituto de Geografía, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006, p. 172. Se puede entender la *territorialidad* como la posesión y demarcación de un espacio por parte de una autoridad jurisdiccional. Además del ejercicio de un derecho, la territorialidad supone el uso y organización del espacio demarcado, señalando su extensión mediante límites. Nuestra territorialidad civil, la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro, estuvo compuesta principalmente por los pueblos de Zirándaro, Guimeo, y los sujetos, San Gerónimo y Santiago, seguidos por Cutzio, Huetamo, Puruchucho y San Lucas, este último pueblo sujeto al anterior, y concluían con los pueblos de Pungarabato, Tanguahuato (barrio y pueblo), Tlapehuala y en algunos momentos, Coyuca.

expansionista del cazonci Tzintzinpandá cure, cuyos límites “encontraron los españoles a su llegada.”²²⁸ Su importancia precolonial radicó en ser un lugar que delimitó dos espacios políticos, el de los vecinos mexicas o aztecas y el de los tarascos. Esta región albergó a una población diversa y con fines precisos, el de contener las fronteras del señorío tarasco a través de la guerra. La zona de frontera estaba habitada por grupos de “mercenarios” que asistían militarmente al Estado. Estos eran de origen matlazinca (otomí) y nahua, procedentes de los valles de la región de Toluca. Lo mismo que de apanecas ubicados en la zona de Zacatula, entre Guayameo-Sirándaro, junto con indígenas cuitlatecas que habían llegado al lugar antes que ellos.²²⁹ La presencia del idioma tarasco se explica debido a que la forma de establecer vínculos políticos y tributarios del gobierno tarasco con sus regiones adscritas, se basaba en instalar centros políticos en donde radicarán gobernantes o señores de la zona lacustre, ya fueran del linaje tarasco o de aquellos descendientes de los señores de las islas.²³⁰

Ulises Beltrán señala dos cosas más que pueden definir a la Tierra Caliente del Balsas de la época prehispánica, como son los sistemas agrícolas y de riego, dos factores que están muy ligados a los patrones de asentamiento y a la cantidad de población que llegan a albergar. Este autor establece la idea de que la productividad de la tierra tiene relación con la altitud en donde ésta se ubique, las tierras “altas y áridas” y las tierras “bajas”. Cada una implicaba, en cuanto a complejidad, una organización y aprovechamiento distinto del espacio, aquellas que tendían a la urbanización y aquellas que no lo hacían. Por último, indica que entre los tarascos existió, por así decirlo, una

²²⁸ Beltrán, Ulises, “Estado y sociedad tarascos en la época prehispánica”, en Brigitte Boehm de Lameiras, (coord.), *El Michoacán antiguo. Estado y sociedad tarascos en la época prehispánica*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 1994, p. 53.

²²⁹ Beltrán, “Estado y sociedad tarascos...”, pp. 53 y 73; cita 46, fuente...relaciones geográficas, pp. 43-44.”; Gerhard, *Geografía histórica de la Nueva España*, p. 139.

²³⁰ Beltrán, “Estado y sociedad tarascos...”, 95-97; Gerhard, *Geografía histórica*, p. 139. Los principales señoríos indígenas tributarios del cazonci eran Cutzío, Cuyucan, Huayameo, Pungarahuato y Sirándaro (¿Zarandancho?). Cf. Perlstein Pollard, Helen, “El gobierno del Estado tarasco prehispánico”, en Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, (Coords.), *Autoridad y gobierno indígena en Michoacán: ensayos a través de su historia*, Zamora, El Colegio de Michoacán, CIESAS, 2003, pp. 44, 49 y 56-60.

tradicción en cuanto al manejo del agua, y abunda en el patrón de asentamiento disperso que caracterizó a las localidades en el Estado tarasco.²³¹

En la tierra del Balsas las poblaciones se ubicaron entre los 300 y 500 metros sobre el nivel del mar, superficies bajas rodeada por dos zonas montañosas como la Sierra Madre del Sur y el Eje Volcánico Transversal, que marginaban en cuanto a comunicación, a los dotados valles, llanos, y creaban “un temple muy caliente” debido a la escasez de vientos y lluvias. Los asentamientos se diseminaron por los márgenes de una caudaloso y extensa cuenca hidrológica conocida como la Depresión del Balsas. A esta tributan, desde arroyos y ríos que bajan de las montañas, sobre todo en tiempo de aguas, así como los ríos anchos de Cutzamala, Carácuaro o Bastán y Tepalcatepec”. En este espacio los suelos húmedos de las riberas se destinaban a la producción agrícola, así como a la ganadería y el cultivo de frutos tropicales.²³² Esto determino muchas de sus actividades productivas y comerciales, además de cierto patrón de asentamiento que excluyó la formación de grandes ciudades y una concentración de habitantes considerable, cosa que ocurrió más bien en las tierras altas.”²³³

La transición de una sociedad prehispánica a una colonial se ha propuesto a partir de establecer la existencia de dos tipos de relaciones territoriales que han experimentado cierto tipo de sociedades. Por una parte, aquellas que su orden territorial está basado en vínculos señoriales, y otra que ha evolucionado hacía la institucionalización y demarcación de espacios, creándose así vínculos territoriales. Arij Ouweneel, señala que en el Nuevo Mundo se habían desarrollado estos principios señoriales a diversos niveles, en donde el grupo de señores gobernantes los establecía

²³¹ Beltrán, “Estado y sociedad tarascos...”, pp. 65-68 y 70.

²³² Durán Naquid, David et al., *¡Vamos a fandanguear! Manual para el fandango de La Tierra Caliente*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, El Colegio de Michoacán, Proyecto Tepalcatepec, Morevallados Editores, 2004, pp. 11-13.

²³³ Beltrán, “Estado y sociedad tarascos...”, pp. 64, 69-70 y 73; Pedro Armillas, “Notas relativas a sistemas de cultivo en Mesoamérica”, en *Anales 3*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1949, pp. 85-113.

al sector tributario para llevar a cabo una convivencia de reciprocidad de obligaciones y derechos.²³⁴

Por su parte, la Corona española instruía una política territorial, para poblar y administrar a sus vasallos. Es por esto que para establecer una relación, vínculos territoriales, se dió a la tarea de establecer instituciones bajo su administración y también, a sujetos territoriales que delimitaron el espacio en territorios y los organizaron de acuerdo con sus usos y costumbres. Esto en detrimento de las aspiraciones de señores y caballeros.²³⁵ Por lo tanto, una vez que el proceso de conquista sobre los territorios de América se llevó a cabo, la concepción del espacio indígena habría de sufrir modificaciones, ya que se reordenaría con base en estas políticas territoriales, de donde surgirían los corregimientos, las alcaldías mayores, y en lo interno de estas jurisdicciones, los cabildos, ciudades, villas y pueblos de españoles, reales de minas, etc., incluidos los pueblos de indios.

Esos cuerpos territoriales no se crearon inmediatamente después de la conquista, ya que las expediciones militares habrían de ser retribuidas por la Corona, bajo una institución surgida al calor de la experiencia caribeña y continental, las encomiendas. Fue ésta una institución que al parecer reorientaba los principios señoriales de los sectores tributarios, en donde el encomendero gozaría por gracia y merced del rey, y por determinado tiempo, de los tributos que le correspondían por derecho de conquista.²³⁶ En la Tierra Caliente del Balsas por la década de los años veinte del siglo XVI, fueron encomendados los pueblos de Guayameo a González de

²³⁴ Ouweneel, Arij y Rik Hoekstra, *Las tierras de los pueblos de indios en el Altiplano de México, 1560-1920. Una aportación teórica interpretativa*, [en línea], http://www.cedla.uva.nl/50_publications/pdf/cuadernos/cuad01.pdf, consultado el 28 de julio de 2015; García Martínez, Bernardo, “Jurisdicción y propiedad: una distinción fundamental en la historia de los pueblos de indios del México colonial”, en Bernardo García Martínez, *Tiempos y lugares: antología de estudios sobre el poblamiento, pueblos ganadería y geografía en México*, (Antologías), México, El Colegio de México, 2014, p.152; Margarita Menegus Bornemann, *Del señorío indígena a la república de indios: el caso de Toluca, 1500-1600*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994.

²³⁵ Ramírez, “Territorialidad, pintura...”, pp. 109-110 y 172-174. Al decir territorio se denomina tanto un espacio de tierra como su jurisdicción. También se les nombran autoridades jurisdiccionales o autoridades territoriales. Un ejemplo de la tradición hispana fueron los consejos o ayuntamientos, autoridades jurisdiccionales a las que les correspondió el derecho de demarcar y poseer un territorio.

²³⁶ Zavala A., Silvio, *La encomienda indiana*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1973, p. 47.

Benavides, Gil; el pueblo de Coyuca a Guillen de la Loa; el pueblo de Cutzio inicio distribuido entre dos individuos para finalizar en manos de Gonzalo Ruiz; y por último sabemos que Zirándaro fue encomendado a Alonso de Avalos.²³⁷

Una reorganización territorial de mayor envergadura se llevó a cabo con las congregaciones del siglo XVI. Por medio de esta política los patrones de asentamientos dispersos que reproducían los nativos, fueron modificados a través de proyectos de urbanización tanto en espacios con mayor concentración poblacional, como en el campo. Una de las finalidades fue la reproducción a escala del orden reticular que caracterizaba dentro de la concepción española, el ordenamiento del espacio, en donde en ciertas ocasiones fue desafiado por los sectores indígenas.²³⁸

Las congregaciones marcaron la transición final hacia la república de indios y la integración de los indígenas en una sociedad y un sistema político propiamente coloniales. Los asentamientos de naturales fueron jerarquizados territorialmente desde la concepción española, fue así que se distinguieron los pueblos cabecera, muchas veces compuestos por barrios, seguido de numerosos, pocos o ningún pueblo sujeto. La contribución indígena a este nuevo orden fue la de advertir, a través de prácticas tributarias, cierto orden de prelación entre asentamientos que en ocasiones provocaron problemas entre ellos, pero que al final, su estatus, lo decidirían las autoridades competentes. Fue así como se estructuraron los territorios indígenas, a los cuales también se les dotó de poder para administrar y defender los recursos naturales

²³⁷ Warren, Benedict J., *La conquista de Michoacán. 1521-1530*, trad., de Agustín García Alcaraz, (Colección "Estudios Michoacanos", VI), Morelia, Fimax Publicistas, 1977, pp. 230-233 y 235-237. Para Warren, la dominación civil española de Michoacán, durante la década de 1520 giró en torno a tres actividades económicas interrelacionadas: la explotación de las encomiendas, la introducción de elementos de la economía agrícola europea y la extracción de metales preciosos.

²³⁸ Wood, Stephanie, "La evolución de la corporación indígena en la región del valle de Toluca, 1550-1810", en Manuel Miño Grijalva (compilador), *Haciendas, pueblos y comunidades. Los valles de México y Toluca entre 1520 y 1916*, (Colección Regiones), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, pp. 119-121; Castro Gutiérrez, *Los tarascos*, pp. 75-76.

poseídos. Desde la percepción académica, “las reducciones provocaron lo que podría describirse como una territorialización de las relaciones sociales.”²³⁹

En la región del Balsas el proceso de congregaciones contribuyó mucho a conformar los territorios indígenas que podemos conocer más simplificados en el siglo XVIII.²⁴⁰ Los pueblos que se establecieron como asentamientos de congregación fueron Zirándaro y Guayameo, quienes absorbieron población de siete sujetos, cuyos nombres perduraron para designar localidades como haciendas o ranchos. Entre ellos debieron estar el pueblo de *Tinguisban* y los barrios de Santa Ana, San Gregorio, *Siquitaro*, y “otros barresuelos y casillas que ocurren á la dicha doctrina.”²⁴¹ De las cuales al parecer tres de ellas, Capeo, Cincunduato o Conguripo y Mazán, figuraron como pueblos en 1649. Capeo fue abandonado poco después.²⁴² De aproximadamente 20 asentamientos, entre los que pudieron estar los barrios de la *Quetamas*, de *Guarapuato*, el de *Santa Catalina*, el de los *Otomies*, el de *Uruétaro*, el del *Río Grande*, el de *Cimitaro*, y “otros barrios y estanzuelas que todos acuden a la dicha doctrina”²⁴³, resultarían los pueblos de Cutzio y Huetamo, así como Puruchucho y San Lucas (Tirípecuaro).²⁴⁴

²³⁹ Castro Gutiérrez, *Los tarascos*, p. 98; García Martínez, Bernardo, “La naturaleza política y corporativa de los pueblos de indios”, en Bernardo García Martínez, *Tiempos y lugares. Antología de estudios sobre el poblamiento, pueblos, ganadería y geografía en México*, (Antologías), México, El Colegio de México, 2014, pp. 135-136.

²⁴⁰ Ibarra Valdovinos, Dulce María, *Las asociaciones religiosas de la Tierra Caliente michoacana: las cofradías de la Purísima Concepción (1758-1796)*, Tesis de maestría, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011, p. 76. Con base en información sobre congregaciones del Archivo General de la Nación, la autora registró un cuadro con los siguientes datos: Congregación de la Cuenca del Balsas en 1603. La Congregación de Zirándaro y Guayameo; Santiago Zicunduato, las minas el Espíritu Santo, la estancia de Pedro Maldonado, San Bartolomé Capeo, Pitacorán, San Juan Etúcuaro, San Jerónimo Mazan, Santa María Patacio, Santa María Asunción Zipapo, Gayameo. Además, Congregación de Cutzio, San Jerónimo Aparamdan, Santa María Yecomacuaro y San Antonio Cuemao. De la misma forma la Congregación de San Juan Huetamo: San Pedro y San Pablo Querepuato. Congregación de Coyuca: San Pedro Cutuhuato, Terungambo, Cuinio, San Pedro Inchamacua, Santa María Asunción Congohuato, Tarundacuaro, San Juan Ustio, San Miguel Pozocurio, San Juan Tzuracuao, San Marcos Arocosti, Curu y Asunción Turungueo. Y Congregación de Pungarabato: San Miguel Chontal, San Pedro Copándaro, Asunción Acatzecuaro, Asunción Cirandillo y San Pedro Amacuareo.”

²⁴¹ García Icazbalceta, Joaquín, *Relación de los obispos de Tlaxcala, Michoacán Oaxaca y otros lugares. En el siglo XVI. Manuscrito de la colección del señor don Joaquín García Icazbalceta*, publicado por Luis García Pimentel, México, en Casa del Editor, 1904, p. 47.

²⁴² Gerhard, *Geografía histórica*, p.140.

²⁴³ García Icazbalceta, *Relación de los obispos*, p. 47.

²⁴⁴ Gerhard, *Geografía histórica*, p.140.

El pueblo de Pungarabato tenía trece estancias en 1548 y ocho o diez en 1603-1604, cuando se realizó una congregación. Mientras que Asunción Acasécuaro (Tlapeguala) y Santiago Tanguenguato (Tanganhuato) sobrevivieron como pueblos.”²⁴⁵ Por último, “Santa Lucía Coyuca tenía en 1579 doce sujetos, todos los cuales fueron reducidos a la cabecera en 1603.”²⁴⁶ Fue precisamente en las cercanías del pueblo de Coyuca donde a partir de mercedes, la ocupación y las composiciones se desarrollaron importantes complejos de haciendas a lo largo del río del Oro.

Aunado a las políticas de poblamiento existieron factores endógenos de cada jurisdicción ligados a intereses de diversos sectores sociales que contribuyeron a cambiar el paisaje en el Nuevo Mundo. A partir de que se emprendieron actividades económicas que innovaban en el aprovechamiento del suelo, como la ganadería y la agricultura española, la explotación de las minas, que figura como un elemento de gran envergadura, y las rutas comerciales que integraron a diversas partes de Nueva España entre sí.

La alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro: partidos eclesiásticos y pueblos de indios en el siglo XVIII

Las alcaldías mayores fueron jurisdicciones civiles ordinarias, que caían bajo la denominación de provincias menores, las cuales controlaban una extensión territorial en las causas de gobierno y justicia. Bajo su distrito se podrían encontrar desde ciudades, villas, pueblos de indios y asentamientos rurales como haciendas y ranchos. A cargo de estas jurisdicciones se encontraban funcionarios llamados alcaldes mayores, quienes se abocaban a velar por el orden, la justicia y policía de los sectores sociales que

²⁴⁵ Ibarra, *Las asociaciones religiosas*, p. 76; Gerhard, *Geografía histórica*, p. 140.

²⁴⁶ Ibarra, *Las asociaciones religiosas*, p. 76; Congregación de Coyuca: San Pedro Cutuhuato, Terungambo, Cuinio, San Pedro Inchamacua, Santa María Asunción Congohuato, Tarundacuaro, San Juan Ustio, San Miguel Pozocurio, San Juan Tzuracuao, San Marcos Arocosti, Curu y Asunción Turungueo; Gerhard, *Geografía histórica*, p.140.

residían en la alcaldía y, sobre todo, de la protección de los naturales. Estos alcaldes mayores eran designados tanto por el monarca como por los virreyes, presidentes y audiencias. No podían ser electos vecinos del lugar donde hubieran de ejercer su jurisdicción, incluyendo a terratenientes o personas que tuvieran negocios en el territorio. El alcalde mayor se auxiliaba de un conjunto de subalternos, entre los que habitualmente figuraba un teniente general, un teniente letrado o el asesor, una justicia mayor, algunos tenientes y los encargados de justicia, un escribano y secretario, un alguacil mayor y alguaciles, un intérprete y un protector de indios.²⁴⁷

Al interior de la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro existieron partidos eclesiásticos, territorialidades en la que se desarrollaron una amplia gama de relaciones de la vida diaria de los pueblos de indios y de las localidades del campo. Esta delimitación permitía a las autoridades del clero llevar un control de sus feligreses, en el ejercicio y observancia de los sacramentos cristianos, como el bautismo, el matrimonio, las defunciones y las prácticas de confesión y comunión. Era un territorio que estaba demarcado pero bajo ciertos criterios de administración podrían ampliar o reducir sus fronteras.²⁴⁸

²⁴⁷ Ots Capdequí, José María, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas: primera parte, 1521-1820*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978, pp. 121, 123-126; Haring, *El imperio español*, pp. 185-186 y 188-190; Borah, Woodrow, “El gobernador novohispano (alcalde mayor/corregidor): consecución del puesto y aspectos económicos”, en Borah Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002, pp. 41 y 45.

²⁴⁸ Silva Riquer, Jorge, *Los productos y los precios agropecuarios en Michoacán en el siglo XVIII. El mercado regional colonial*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, El Colegio de Michoacán, 2012, p. 19; Morin, Claude, *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial*, trad. de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1979, p. 19.

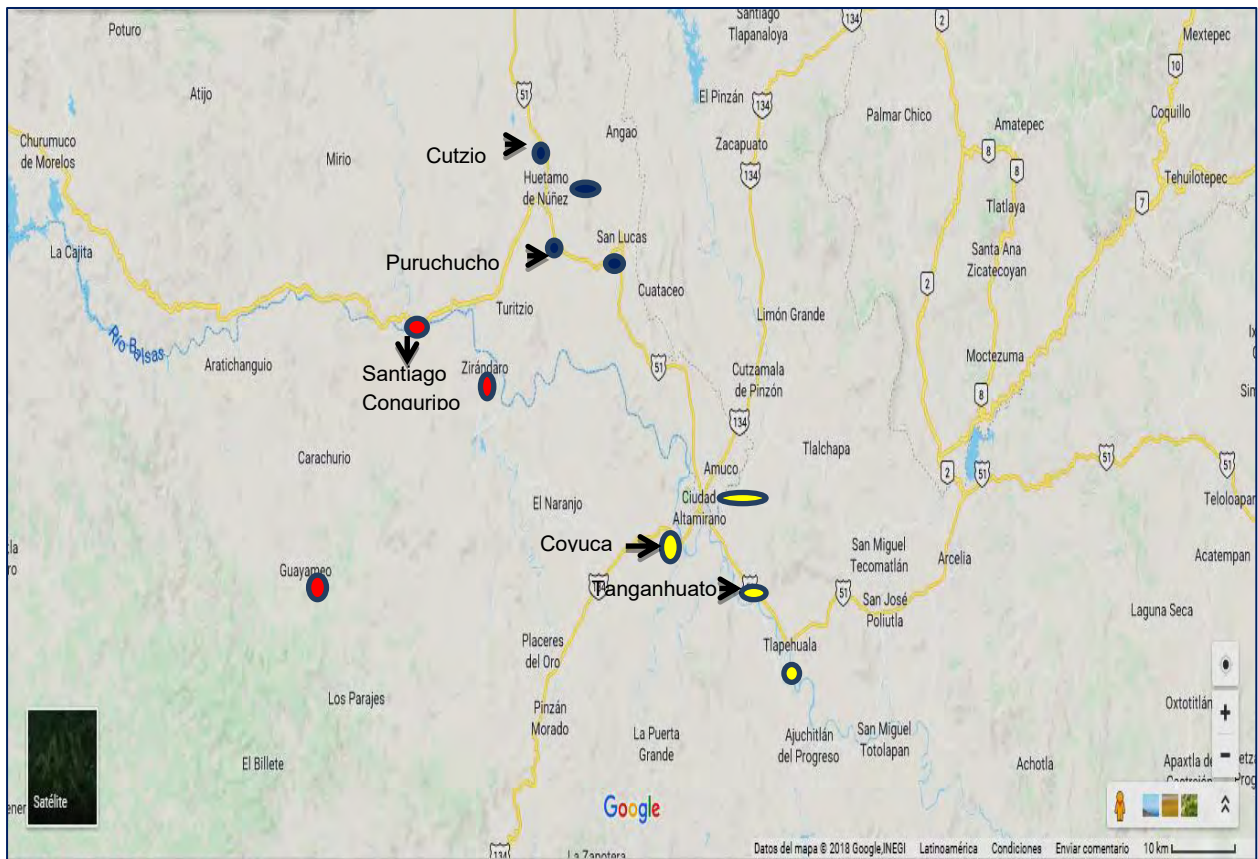
Cuadro 4. Partidos eclesiásticos en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro en el siglo XVIII.		
Partido de Cutzio	Partido de Zirándaro	Partido de Pungarabato
Pueblo de Cutzio	Pueblo de Zirándaro	Pueblo de Pungarabato
Pueblo de Huetamo	Pueblo de San Agustín Guimeo	Pueblo de Tlapehuala
Pueblo de Puruchucho	Barrio de Santiago	Barrio de Tanganhuato
Barrio de San Lucas	Barrio de San Gerónimo	Pueblo de Coyuca

Fuente: Elaboración propia.

El cuadro número 4 nos indica que cada partido eclesiástico estuvo compuesto por jurisdicciones y territorios indígenas, integrados por pueblos cabeceras, sujetos y barrios. En lo eclesiástico hubo cuatro pueblos cabeceras que compartieron la sede de parroquia: Zirándaro-Guimeo y Cutzio-Huetamo, éstos dos últimos en lo civil estuvieron conformados, el primero, por los barrios de San Sebastián, San Lorenzo, San Cristóbal, San Francisco y San Antonio; y el segundo por los barrios de San Pablo, San Miguel, San Pedro y San Nicolás. Otras dos cabeceras de parroquia lo fueron Puruchucho y Pungarabato. La jerarquización espacial eclesiástica se reprodujo en lo civil, siendo seis cabeceras de república con gobernador, en donde al parecer los pueblos de Coyuca y Pungarabato figuran como cabeceras dependientes a Pungarabato.²⁴⁹

²⁴⁹ Archivo Histórico Casa Morelos (en adelante AHCM), fondo: *Diocesano*, sección: *Gobierno*, serie: *Parroquias*, subserie: *Padrones*, siglo: XVIII, varios expedientes. En los padrones en ocasiones suelen enunciarse todos los barrios de Cutzio y Huetamo. En la demarcación de Puruchucho al barrio de San Lucas se lo nombra como pueblo, y como sujetos a Puruchucho dos barrios llamados San Joseph y San Marcos, como sucedía en 1763. Cf. Cortés Máximo, Juan Carlos, *De república de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, 2012, pp. 61-63; Arriola Díaz Viruell, Luis Alberto, *Pueblos de indios y tierras comunales Villa Alta, Oaxaca: 1742-1856*, (Colección Investigaciones), Zamora, El Colegio de Michoacán, Fideicomiso “Felipe Teixidor y Monserrat Alfau de Teixidor”, 2011, p. 140. Las cabeceras sujetas “eran asentamientos que habían sido cabeceras autónomas pero con el avance de algunos procesos históricos, perdieron su jerarquía e incluso sus estancias, situación que las llevó a someterse a la autoridad de una cabecera.”

Mapa 1. Pueblos de indios de la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro.



Fuente: [en línea] <https://www.google.com.mx/maps/search/zirandaro+y+huetamo/@18.7540522,-100.6302442,9z/data=!3m1!4b1>, consultado el 10 de enero de 2018.

Los pueblos de indios han sido definidos desde diferentes perspectivas. Por ejemplo, se les reconoce como “herederos de los cuerpos políticos nativos de los años de la conquista”. En la época colonial, estos asentamientos contaban con un cuerpo político llamado “república” o “cabildo”, conformado por un conjunto de funcionarios indígenas como el gobernador, alcalde, regidor, alguacil y escribano. En los pueblos sujetos no

existía la figura de gobernador. El número de funcionario variaba según la costumbre de los pueblos integrándose algunos otros cargos además de los enunciados.²⁵⁰

Los pueblos eran identificados también por lo que se ha llamado “régimen económico”, relacionado con sus bienes y fondos de comunidad. Entre sus bienes se encontraban sus tierras, divididas en un fundo legal, tierras de comunidad, las de cofradía y, “la propiedad privada que pertenecía a los indios, generalmente sus dueños eran caciques o indígenas acaudalados”. Se ha dicho que el fundo legal, se dividía en “el casco del pueblo, la milpa comunitaria y las parcelas del común repartimiento”. Las tierras de comunidad se adquirían por medio de “merced real, compra, donación y composición”.²⁵¹

Gracias a un informe de 1775 hecho a petición del obispo de Michoacán, Luis de Hoyos Mier, se pudo conocer la situación de los ingresos parroquiales que aportaban sus feligreses bajo distintos rubros. El motivo del informe fue por los problemas suscitados por una crisis ocasionada por una sequía que acompañó a brotes de sarampión, tosferina y viruela en el decenio 1769-1778.²⁵² Para contrarrestar los efectos pecuniarios sobre los feligreses se necesitaba de “la alteración o revocación de aquellas providencias y, determinaciones, que antes convenían y estimaban justas y correspondientes, en lo tocante a la pensión impuesta por dicho obispo sobre todo los

²⁵⁰ Tanck de Estrada, Dorothy, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 2010, p. 33; Arrijoa Díaz, *Pueblos de indios*, pp. 153-156.

²⁵¹ Tanck, *Pueblos de indios*, pp. 77-83; García Ávila, *Las comunidades indígenas*, pp. 50-51 y 57-60. Para este autor los pueblos gozaban de dos tipos de posesión, una para el usufructo “individual o familiar y otra colectiva”. La primera parte se dividía en el “centro urbano”, en donde se ubicaban las “casas, solares, huertas y corrales, los edificios públicos civiles y los eclesiásticos”. Después de este centro el pueblo contaba con 500 varas para cada familia en que pudiera cultivar y criar ganado. La segunda posesión eran las denominadas “tierras comunales, conformadas por montes, bosques, ríos, lagos y los ejidos, estos últimos definidos como áreas exclusivas para el ganado”.

²⁵² Malvido, Elsa, “Factores de despoblación y de reposición de la población de Cholula en la época colonial (1641-1810)”, en Elsa Malvido y Miguel Ángel Cuenya (compiladores), *Demografía histórica de México: siglos XVI-XIX*, México, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 1993, pp. 63-111.

beneficios curados y simples, y en las rentas de los hospitales, cofradías, y obras pías que comprehenden a esta nuestra Diócesis”.²⁵³

Por medio de este informe eclesiástico pudimos conocer gran parte de la vida de los pueblos. Por ejemplo, la religiosidad en los de Cutzio-Huetamo se hace evidente por el calendario litúrgico que se programaba anualmente, cuyos recursos provenían de las cofradías que los pueblos, españoles y castas habían fundado. Estas instituciones impulsaron la cristianización al mismo tiempo que las actividades agropecuarias y de comercio, a través del crédito que provenían de sus fondos muebles e inmuebles. Pero también fueron una parte constitutiva de los pueblos, una vez que estos lograron asimilarlas, siendo uno de los ejes que articuló tanto a funcionarios, a fieles y a sus intereses en esta vida y en la otra, tanto materiales, como espirituales. Fueron, por así decirlo, un elemento de cohesión social importante en la vida de los pueblos de indios.²⁵⁴

Las cofradías se caracterizaban por ser “muy ricas y muy pobres, cerradas y abiertas, rurales y urbanas”. Las rurales constituían las cajas de ahorro a partir de las cuales se financiaban los gastos colectivos de las comunidades, fiestas religiosas,

²⁵³ AHCM, fondo: *Diocesano*, sección: *Gobierno*, serie: *Parroquias*, subserie: *Informes*, siglo: XVIII (1775), caja: 116, expediente: 102, fs: 28. Existieron otros propósitos, pero implicaría desviarnos de lo que se pretende en este escrito. Al igual, debemos aclarar que las citas textuales que remiten al documento, decidimos modificarlas en lo posible para el entendimiento del texto. De la misma manera, establecemos que todos los cuadros contenidos aquí son de mi autoría. El informe realizado en 1765 y, que sirvió como referente al obispo Hoyos de Mier para contemplar modificaciones en 1775, ha sido dado a conocer en dos publicaciones, véase Mazín Gómez, Oscar, *El gran Michoacán: cuatro informes del obispado de Michoacán 1759-1769*, México, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 1986; e Isabel González Sánchez, *El obispado de Michoacán en 1765*, Morelia, Comité Editorial del Gobierno de Michoacán, 1985.

²⁵⁴ AHCM, fondo: *Diocesano*, sección: *Gobierno*, serie: *Parroquias*, subserie: *Informes*, siglo: XVIII (1775), caja: 116, expediente: 102; La cita nos indica las fuentes directas sobre las cuales se formó el informe del quinquenio. Además, define aquellos ingresos que se estimaba se cobraban en las parroquias, por diversos rubros. El 11 de noviembre se realizó la remisión del despacho a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de Valladolid, firmándolo el cura Buenaventura y el notario receptor, Vicente Ortiz Izquierdo Cf. Wobeser, Gisela Von, *El crédito eclesiástico en la Nueva España. Siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1994, pp. 94-97; Bechtloff, Dagmar, *Las cofradías en Michoacán durante la época de la colonia: la religión y su relación política y económica en una sociedad intercultural*, trad., de Joaquín Francisco Zaballa Omaña, México, El Colegio Mexiquense, El Colegio de Michoacán, 1996; Mendoza García, J. Édgar, *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos Chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, CIESAS, Universidad Autónoma Metropolitana/Unidad Azcapotzalco, 2011, p. 470.

obras de infraestructura, la construcción y mantenimiento de las iglesias, sostenimiento del culto y el pago de los gastos de entierro de los cofrades.”²⁵⁵ Además, varias de ellas se vinculaban con algún hospital para la asistencia de enfermos y ofrecer al viajero un lugar de descanso por cierto tiempo.²⁵⁶ El informe registra algunas cofradías y fiestas que se realizaban en el partido de Cutzio, como se muestra en el siguiente cuadro.

Razón de las fiestas que hacen en los cuatro pueblos anualmente y su producto							
Pueblos	11 fiestas	Pueblo	12 fiestas	Pueblo	7 fiestas	Pueblo	3 fiestas
Cutzio	Asunción	Huetamo	San Juan	Purichucho	Natividad de Nuestra Señora	San Lucas	Sr. San Lucas
	Concepción		Concepción		La concepción		Sra. de la Concepcion
	San Sebastián		San Pedro		San Marcos		Corpus
	La presentación		San Pablo		San Pedro		
	De Nuestra Señora		Santa. Clara		La Santa Cruz		
	Santa Cruz		Exaltación		S. S. Joseph		
	San. Antonio		De la Santa. Cruz		Corpus		
	Santa. Margarita		San Nicolás				
	San Cristóbal		San Miguel				
	San Lorenzo		La Degn de S. Juan				
	El Corpus		La del Corpus				
	San Francisco		Viernes Santo a San Nicolás				
			Santa Santana				
	Costos		177p 1r				148p
"Las que pagan en mantas, servilletas, recaudos y para la comida del cura" (generalizado)							

Fuente: Elaboración propia. AHCM, fondo: *Diocesano*, sección: *Gobierno*, serie: *Parroquias*, subserie: *Informes*, siglo: XVIII (1775), Caja, 116, exp. 102.

En el partido de Cutzio los pueblos compartían obligaciones y pagos en conjunto. Por ejemplo, “los cuatro pueblos celebran a Nuestra Señora del Rosario, y dan en el de Cutzio 3 pesos, en el de Puruchucho 6 pesos, San Lucas 4 pesos; Huetamo colabora, pero es "de cofradía colada y se dará razón donde corresponde." Pagaban vino en común, celebraban las festividades de la virgen, la misa de cada sábado en todos los pueblos, los Viernes Santo, Sábado de Gloria, y “mandaban decir una misa por cada uno de los naturales que mueren (excepto los párvulos).”²⁵⁷ En los pueblos recaía la

²⁵⁵ Gisela Von, *El crédito eclesiástico*, p. 94.

²⁵⁶ Bechtloff, *Las cofradías en Michoacán*, pp. 64-65.

²⁵⁷ AHCM, fondo: *Diocesano*, sección: *Gobierno*, serie: *Parroquias*, subserie: *Informes*, siglo: XVIII (1775), caja: 116, expediente: 102.

obligación de decir novenarios y de dar primicias²⁵⁸ a sus curas, del nacimiento de borregos, fabricación de quesos, cosecha de maíz y cría de gallinas y pollos. Además, de estar sujetos a tasación²⁵⁹ que:

“parece importará que se percibe diariamente en él, maíz, pollos, chile, sal, huevos, y demás que dan los indios para la comida del cura cuatro reales. E importa todo anualmente 182 pesos. A que se agregan diez personas que dan de servicio en las casas cúrales en cuatro mandaderos, cocinera, atolera y tortillera que son siete regulado de estas su trabajo a razón de 12 reales, parece importa mensualmente 10 pesos 4 reales; y al año 126 pesos. Y de las otras tres que se nombran, caballerango, zacatero y leñero a dos pesos mensuales, importa al año, 72 pesos, y el todo de es de tasa partidas, 380 pesos, que es el todo de tasación y servicio”.²⁶⁰

Población y patrones de asentamiento en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro en el siglo XVIII.

La historiografía demográfica y económica enfocada al siglo XVIII, ha propuesto que en ese entonces se experimentan cambios en la población y en la actividad agropecuaria, transformaciones que se explican a partir del término “crecimiento”. Esta convención ha deducido que este comportamiento de la población y de la economía, produjo alteraciones en la tenencia y el aprovechamiento de la tierra, como también así, conflictos agrarios por acceder a espacios productivos. Al igual, al interior de los pueblos de indios, estos cambios en el aumento de la población, les plantearían

²⁵⁸ La palabra primicia devine del latín *Primitiae, -arum*, primicias; fruto primero de cualquier cosa. 2. Presentación de frutos y ganados que además del diezmo se daba a la Iglesia. 3. Principios o primeros frutos que produce cualquier cosa no material”. Cf. *Real Academia Española*, p. 1065, [en línea], <http://dle.rae.es/?id=UB5r051>, consultado el 16 de marzo de 2017.

²⁵⁹ La palabra tasación procede del latín *Taxatio*, onis, que significa justiprecio, avalúo de las cosas. Tasar, poner tasa a las cosas vendibles. 2. Graduar el valor o precio de las cosas. 3. Regular o estimar lo que cada uno merece por su personal trabajo dándole el premio o paga correspondiente. Cf. *Real Academia Española*, p. 1246.

²⁶⁰ AHCM, fondo: *Diocesano*, sección: *Gobierno*, serie: *Parroquias*, subserie: *Informes*, siglo: XVIII (1775), caja: 116, expediente: 102.

parecidas cuestiones territoriales que a los propietarios particulares, por lo tanto, es importante fechar desde la óptica local, la experiencia o no de tales cambios.²⁶¹

Para los estudiosos de los datos cuantitativos de las denominadas sociedades preindustriales, el análisis de la evolución de la población es importante para llegar a comprender “las transformaciones de la economía y de la sociedad que envuelve a ésta.” Además de que la producción agrícola no sólo dependía de poseer grandes extensiones de tierras, sino también intervenían “la calidad del suelo y el tamaño de la población.”²⁶²

La distribución de los patrones de asentamiento en la tierra caliente pueden identificarse si retomamos la idea de que dentro de lo rural existen, por así decirlo, “lugares centrales, (poblados cabecera, misiones y cascos de haciendas), en la alcaldía mayor lo fueron los pueblos de indios. También están “las zonas rurales”, donde las haciendas, ranchos y estancias dominaron ese espacio. Siguiendo a Bernardo García, la existencia de lo urbano y rural, dentro de lo rural, puede diferenciarse por la calidad jurídica de cada asentamiento, su diferencia étnica y su densidad demográfica, así como las actividades que se desarrollan dentro de sus contornos, cualidades que pueden determinarse a simple vista, pero no así su funcionalidad.²⁶³

Una de las características en la alcaldía de sólo la zona rural es la existencia de asentamientos *permanentes* (haciendas) y *precursoras* (ranchos, estancias, puestos, etc.), idea que se relaciona con la propuesta del mismo Bernardo García. Los “poblados de hacienda” caracterizan a las *haciendas*, las cuales definidas desde la óptica de la población figuran ser “núcleos de población con centros permanentes, localidades fijas

²⁶¹ Véase Morin, *Michoacán en la Nueva España*. Para el caso de la entidad éste es el estudio que ha servido como punto de partida para el desarrollo de otras investigaciones que buscan saber sobre las experiencias locales de crecimiento, como lo sugiere Silva Riquer, *La producción y los precios*, pp. 71 y 72. Para conocer las maneras en que pueblos sujetos argumentan y luchan por su separación de sus respectivas cabeceras en Michoacán, véase Cortés Máximo, *De república de indios a ayuntamientos*, sobre todo el capítulo II.

²⁶² Morin, *Michoacán en la Nueva España*, p. 39; Tanck de Estrada, *Pueblos de indios*, p. 83.

²⁶³ Escobar Ohmstede, Antonio y Ricardo A. Fagoaga Hernández, “Distribución poblacional en La Huasteca Potosina, siglo XVIII”, en América Molina del Villar y David Navarrete Gómez (Coords.), *Problemas demográficos vistos desde la historia. Análisis de fuentes, comportamiento y distribución de la población en México, siglos XVI-XIX*, Zamora, El Colegio de Michoacán, CIESAS, CONACYT, 2006, pp. 199-234.

y conspicuas”, que tienden a la continuidad. En estos asentamientos “la gran propiedad, la empresa agrícola, podía cambiar de manos y pasar por diversas vicisitudes, pero el poblado, por lo regular, subsistía, aunque se viera alterado en su tamaño u otros rasgos.”²⁶⁴ De hecho en la alcaldía, algunos de los poblados de hacienda y precursores registrados en los padrones de todo el siglo XVIII aún persisten en la actualidad.²⁶⁵

Estos poblados de hacienda, asentamientos precursores o transitorios en nuestra alcaldía, tuvieron una forma de ser, pues los lazos que los unen a una gran propiedad particular o corporativa, no se hacen tan visibles si se desean tomar en cuenta sólo los derechos de propiedad, ya que por ejemplo, los pueblos arrendaban sus tierras apareciendo censados en la mayoría de los casos como asentamientos transitorios. Lo mismo pasa con las unidades particulares, las cuales muchas de las veces fueron detentadas de manera proindiviso, usufructuados por familiares consanguíneos o políticos, o por arrendatarios. Es así que los padrones nos permiten ver que la tenencia de la tierra en la alcaldía pasa por un proceso interno de colonización y descolonización, formándose en su interior localidades, identificados también como ranchos, rancherías, estancias y puestos que estaban o no sujetos a las haciendas o propiedades de pueblos, que una vez teniendo éxito en la producción, o bien, un fracaso en ella, tendían a pasar por un proceso de formas precursoras hasta lograr ser asentamientos permanentes o viceversa. Entenderemos a estas formas precursoras,

²⁶⁴ García Martínez, Bernardo, “Los poblados de hacienda: personajes olvidados en la historia del México rural”, en Alicia Hernández y Manuel Miño (Compiladores), *Cincuenta años de historia en México*, México, El Colegio de México, 1991, t. I, pp. 332-333.

²⁶⁵ Tavera Castro, Javier, *Huetamo. Historia y Geografía*, Morelia, Gobierno del Estado, 1968, pp. 21-22. En 1968 el municipio de Huetamo tenía los poblados y rancherías siguientes: Huetamo, cabecera del propio municipio; Cutzio, Purechucho, Santiago Conguripo y San Jerónimo, cabeceras de tenencia; La Parota, San Ignacio, Uspio, Scanguirete, Las Anonas, Agua Fría, Sanchiqueo, Bastán, Quenchedio, Las Ceibas, Charángaricuaro, Tepehuaje, Chihuero, Los Copales, Peña Prieta, Las Paredes, Racho Viejo, El Guayabo, Naranjito, Los Llanos, Buenavista, Chiripio, Piedra Redonda, Los Lampaces, Temacua, El Coquito, Queretanillo, Ajanuato, El Potrero, Puerto Ancho, Quirícuaru, Ocuaro, El Huicumio, Pejo, Juntas de Acuyo, Arúa, Cucucicuítaro, Montesillos, Santa Ana, Comburindo, La Carámica, Puertas de Cuetaso, Acopeo, Charácuaro, Embarcadero, San Bartolo, Suripio, Los Hornos, El Carmen, Capeo, Tzicuirán, La Era, El Guayacán, San Miguel, Tiritzio el Viejo, Arroyo Seco, El Gusano, San Vivecente, La Carámica, El Coyol, El Naranjo, Quitupa, San Nicolás, Cauchalates, Los Limones, La Angostura, Aterio, El Coco, La Maestranza, La Noria, Zacualpa, Tziritzicuaro, Los Hornitos, Pinzanangapio, Arroyo de Coenandio, El Cahulote, Limón de Angandicuo, Piedra Parada, Las Trincheras, Coenandio, Huatichapio, La Estancia, Colona J. David Tellitud, La Quetzería y otras de menor importancia.”. Cf. Cárdenas de la Peña, Enrique, *Tierra Caliente: porción sureste de Michoacán*, México, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, 1980.

desde la perspectiva del poblamiento y de lo territorial ligado a la colonización y descolonización de haciendas o de tierras que se ponían en arrendamiento.²⁶⁶

En nuestro caso, muchos de los asentamientos permanentes y precursores o de transición ascendían de categoría o viceversa. De ser puestos se convirtieron en ranchos, y después, en haciendas. Pero también el ascenso no fue siempre de manera vertical, sino se podría pasar de un estatus a otro según la percepción de nuestro observador histórico; el cura o uno o varios fiscales o petates radicados en cada pueblo de indios (como ejemplo véase el cuadro núm. 11 en anexos).²⁶⁷ Es posible que estas fluctuaciones semánticas sobre los tipos de asentamiento sean un indicador de colonización y descolonización de tierras, atribuido a un desarrollo demográfico y económico, como bien lo percibió Brading, al referirse al término *hacienda*. Lo cual se puede constatar por lo menos en dos despachos de composición en donde se refiere al vocablo hacienda como a una porción de tierra que está lo suficientemente trabajada a través del esfuerzo de sus dueños o arrendatarios, quienes hacían algunas mejoras que permitieran aumentar la productividad de las tierras.²⁶⁸

En una discusión historiográfica realizada por Alberto Arrijoja sobre Oaxaca, comentaba que hubo dos ámbitos rurales que compartieron y en que subsistieron los pueblos de indios. Uno, el de aquellos espacios en los que el desarrollo de la hacienda y el rancho mermó su bienestar territorial y los redujo a condiciones precarias. Y segundo, aquellas regiones en las cuales el sector indígena llegó a ser el principal

²⁶⁶ García Martínez, “Los poblados de hacienda...”, p. 332; Pérez Martínez, Herón, “El vocablo rancho y sus derivados: génesis, evolución y usos”, en Esteban Barragán López, et al., (Coords.), *Simposio internacional sobre Rancheros y sociedades rancheras*, Zamora, El Colegio de Michoacán, ORSTOM, CEMCA, 1994, pp. 33-55. El autor nos introduce a los cambios semánticos por los cuales atravesó el vocablo rancho, tanto en Europa como en la experiencia colonial, es decir, evoluciona atendiendo a las circunstancias sociales y económicas de una época, siendo su definición algo convencional a los sujetos que lo perciben. Además, nos muestra cómo es que la historiografía ha podido deducir a partir de lo empírico, rasgos que pueden definir y reconocerlo en el ámbito académico. Lo que nos interesa mostrar con esta cita, es que hay un proceso de transición hasta en la cuestión semántica de los vocablos de las formas precursoras de asentamientos.

²⁶⁷ Carrillo Cázares, Alberto, *Partidos y padrones del obispado de Michoacán: 1680-1685*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1996, pp. 14-15.

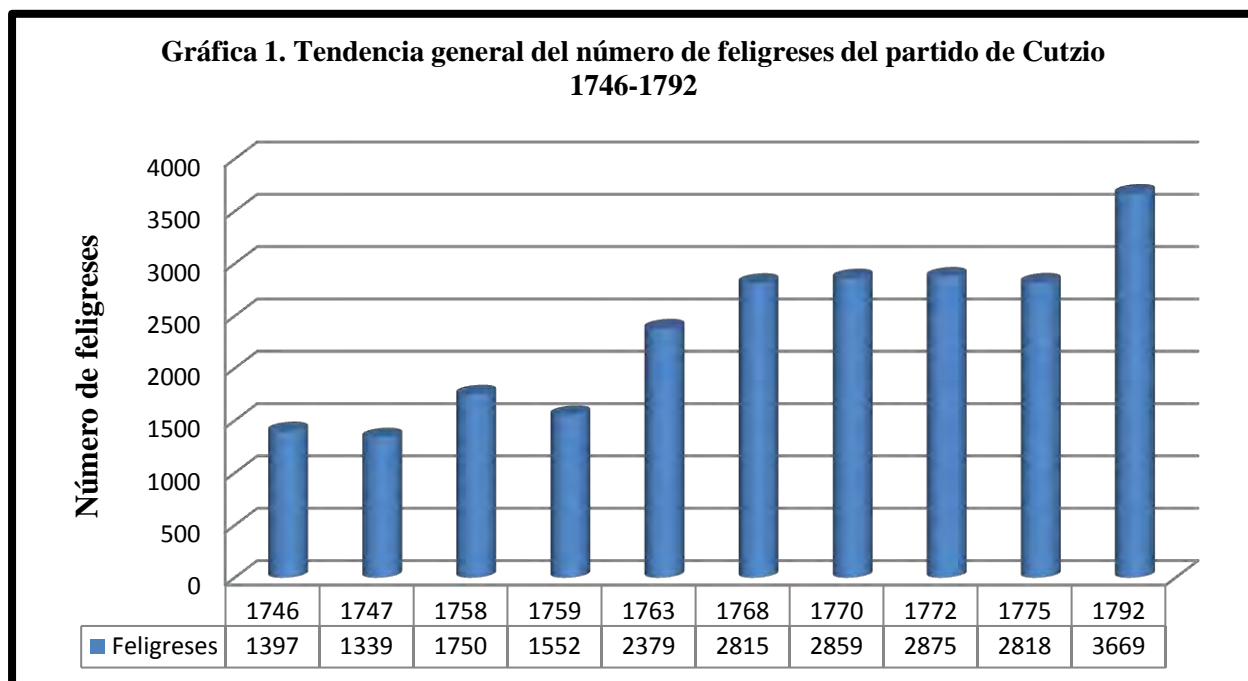
²⁶⁸ Brading, David A., *Haciendas y ranchos del Bajío. León 1700-1860*, México, Enlace Grijalvo, 1988, pp. 126-127. “este giró semántico reflejó cambios en la naturaleza de la producción y en el modo de tenencia.”; AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 28, f. 506.

poseedor de la tierra, reduciendo la presencia de unidades particulares en sus colindancias.²⁶⁹

Adelantamos una cosa más que se ha logrado saber en el transcurso de la investigación. Sabemos que los derechos de propiedad en la alcaldía se definieron en dos momentos, 1709 y entre 1745 a 1758. Es por eso que sabemos que muchas haciendas eran en realidad espacios fragmentados a su interior, donde convivieron consortes y parcioneros. Los pueblos de indios ofertaron parte de sus tierras en arrendamiento, pero las precisiones al respecto fueron muy difíciles de establecer por medio de las fuentes revisadas. Por lo cual, la distribución de la población y las características de los patrones de asentamientos en la alcaldía pueden ser contrastadas entre padrones eclesiásticos y los despachos de composición, encontrando ciertas afinidades explicativas de la preponderancia de la zona urbana sobre la rural o viceversa.²⁷⁰

²⁶⁹ Arrijoa Díaz, *Pueblos de indios*, pp. 133-134 y capítulo 3. Este autor también se interesó por estudiar los conflictos por tierra en los pueblos, propiciados por factores tanto internos como externos, analizando las experiencias en las cabeceras y pueblos sujetos. Para conocer más sobre los problemas por tierras que se daban internamente en los pueblos de indios véase a Loera, Margarita, *Calimaya y Tepemaxalco: tenencia de la tierra en dos comunidades indígenas. Época colonial*, (Cuadernos de Trabajo del Departamento de Investigaciones Históricas 18), México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1977.

²⁷⁰ Carrillo Cázares, *Partidos y padrones*, p. 14; “el padrón era, en efecto, aquella relación individual de feligreses que había cumplido en tal año con los mandamientos anuales de confesión y comunión”, “normalmente comprendía la totalidad de los vecinos mayores de siete años”, “puede, por tanto, tomarse este registro como un indicador casi completo de la población del partido, puesto que todos eran fieles cristianos...de hecho presentan un censo de la población de un partido.”

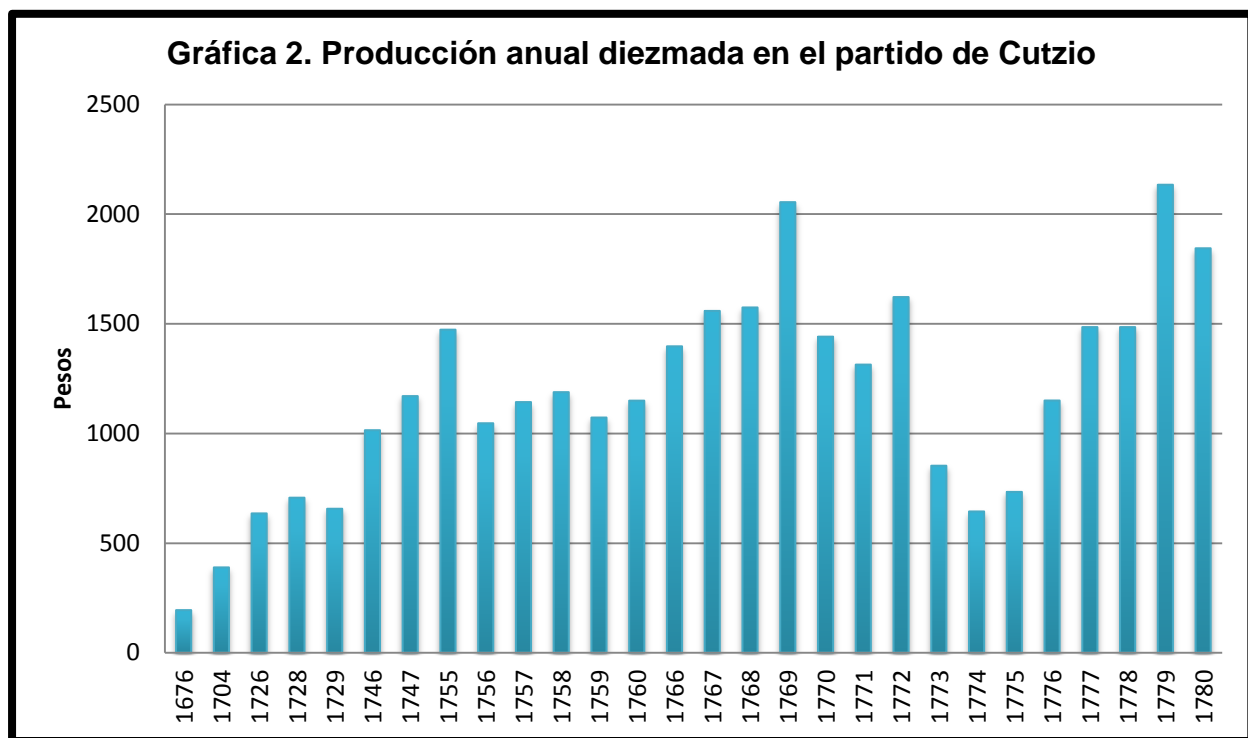


Fuente: Elaboración propia. AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones e informes, siglo: XVIII.²⁷¹

La tendencia general del partido de Cutzio (gráfica 1) nos indica que el crecimiento demográfico atravesó por dos ciclos de evolución. Primero, aquél que logró mantener una curva ascendente se desarrolló a partir de 1768, cuando la población no se redujo por debajo de las mil almas. El periodo de sequías, identificado entre 1770-1774, al parecer no repercutió mucho en la población, pues en cinco años se registraron 322 muertes. Pero cosa contraria ocurriría con las cantidades de los diezmos recaudados en esos años, ya que en la década de los setenta la colectación anual tendió a decaer justamente en el quinquenio de sequía como lo demuestra la segunda gráfica.²⁷²

²⁷¹ AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones, caja 1328, exp. 1274, año 1792, fs. 33; caja 1311, exp. 1056, año 1772, fs. 20; caja 1307, exp. 962, año de 1770, 18 fs; caja 1303, exp. 849, año 1768, fs. 18; caja 1300, exp. 741, año de 1763, fs. 13; caja 1294, exp. 538, año 1759; caja 1290, exp. 400, año 1758, fs. 16; caja 1285, exp. 236, año 1747, fs. ; caja 1285, exp. 236, año 1747, fs. ; y, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Informes, caja 116, Exp. 102, fs. 28, año 1775.

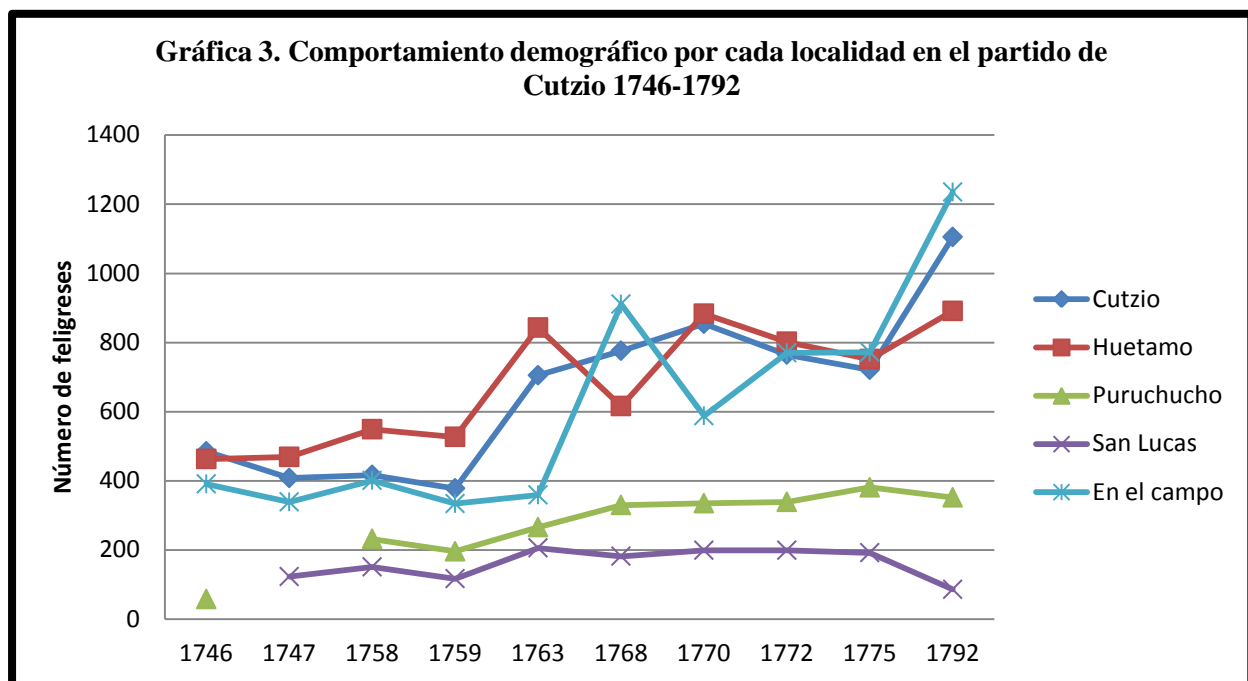
²⁷² AHCM; fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Informes, siglo: XVIII (1775), caja 116, exp. 102, f. 28. Cabe abundar en qué confluó con años de sequías, que se experimentaron en toda la Nueva España y que, a su vez, estuvo inmerso en el decenio 1768-1778, en el cual hubo brotes de sarampión, tosferina y viruela, Véase Malvido, Elsa, "Factores de despoblación y de reposición de la población de Cholula en la época



Fuente: Elaboración propia. Florescano, Enrique y Lydia Espinosa, *Fuentes para el estudio de la agricultura colonial en la diócesis de Michoacán*, Vol. 1, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1987-1989, p. 39.

El comportamiento de la población se experimentó de diversas maneras en las zonas urbanas y rurales. Recordemos que una contracción y expansión en la tenencia de la tierra la vinculamos con la colonización y descolonización de las áreas productivas, muchas de las cuales fueron atendidas de manera directa por sus propietarios o bien por un sistema de arrendamientos a su interior. La gráfica 3 nos permite conocer las fluctuaciones poblacionales en el ciclo de crecimiento a partir de la década de los sesenta. Por ejemplo, de los cuatro pueblos sólo Huetamo decae en población, mientras los demás o se mantienen estables o crecen paulatinamente (véase también el cuadro núm. 2 y 3 en anexos).

colonial (1641-1810)”, en Elsa Malvido y Miguel Ángel Cuenya (Compiladores), *Demografía histórica de México: siglos XVI-XIX*, México, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 1993, pp. 63-111.



Fuente: Elaboración propia. AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones e informes.

Algo ocurrió en el campo que puso de manifiesto el crecimiento de sus residentes desde 1763, distribuyéndose en el año de 1768 en siete haciendas, 13 ranchos y una localidad sin clasificar, lo cual también coincide con un ascenso en la recaudación de diezmos. En 1770 la población del campo decayó considerablemente, concentrándose en 3 haciendas y 19 estancias. En este tenor, es posible que en ciertas haciendas se haya percibido la disminución de su producción y población o bien una colonización de áreas anteriormente improductivas, lo cual explicaría un aumento de los asentamientos de transición. En correspondencia hay una caída del diezmo que sigue coincidiendo con el movimiento poblacional y de la estructura agraria.

Los patrones de asentamientos rurales pueden explicarse considerándolas como estrategias de aprovechamiento de espacios, por ejemplo, los naturales de Cutzio crearon una localidad llamada Puruato en el año de 1765, habitada por hijos del pueblo, asentamiento que desaparece de los padrones tiempo después. Algo parecido lo vemos en familias de indios de Huetamo, trabajando de sirvientes en el rancho de Acantzio.

Pero en los dos casos se les considera como hijos de sus pueblos, con lo cual es posible, que no sean desplazamientos permanentes, sino tan sólo, salidas eventuales y con un propósito determinado.²⁷³

Cuadro 6. Localidades rurales registradas en el partido de Cutzio 1746-1792.²⁷⁴						
Año	Hdas.	Ranchos	Eas.	Ptos.	S/C	Total
1746	1			17	10	28
1747					23	23
1758				3		3
1759				5		5
1763	1	1		5		7
1768	7	13			1	21
1770	3		19			22
1772	1				18	19
1775		27			16	43
1792	7	2			1	10
Total	20	43	19	30	69	181

Fuente: Elaboración propia. AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones e Informes, siglo: XVIII.

Por lo regular lo que define a un patrón de asentamiento en una región es la comparación que se hace, sobre cuál de los dos espacios logra concentrar el mayor número de población que se sustenta en una serie. En este caso, se tomaron los años en que se notó un crecimiento sostenido, por lo que elegimos el lapso 1768-1770, contrastándolo con 1792. En el primer periodo de tres años, los pueblos en conjunto albergaron al 73.6% del total de almas registradas, y el campo, sólo tuvo el 26.4%. En 1768 los asentamientos eran llamados haciendas como la de Turicio en que se empadronan ocho familias, con un total de 32 integrantes. En tanto que, Uruetaro tenía 11 familias con 52 miembros; la de Quenchendio con 35 familias y 119 habitantes; la hacienda de San Pedro había crecido a 41 familias con 104 personas. Los ranchos como el de Aparandan, el cual era arrendado por Cutzio a particulares, contaba con

²⁷³ González Sánchez, *El obispado de Michoacán*, p. 136.

²⁷⁴ Abreviaturas del cuadro. Hdas: Haciendas, Eas: Estancias, Ptos: Puestos, S/C: Sin clasificación.

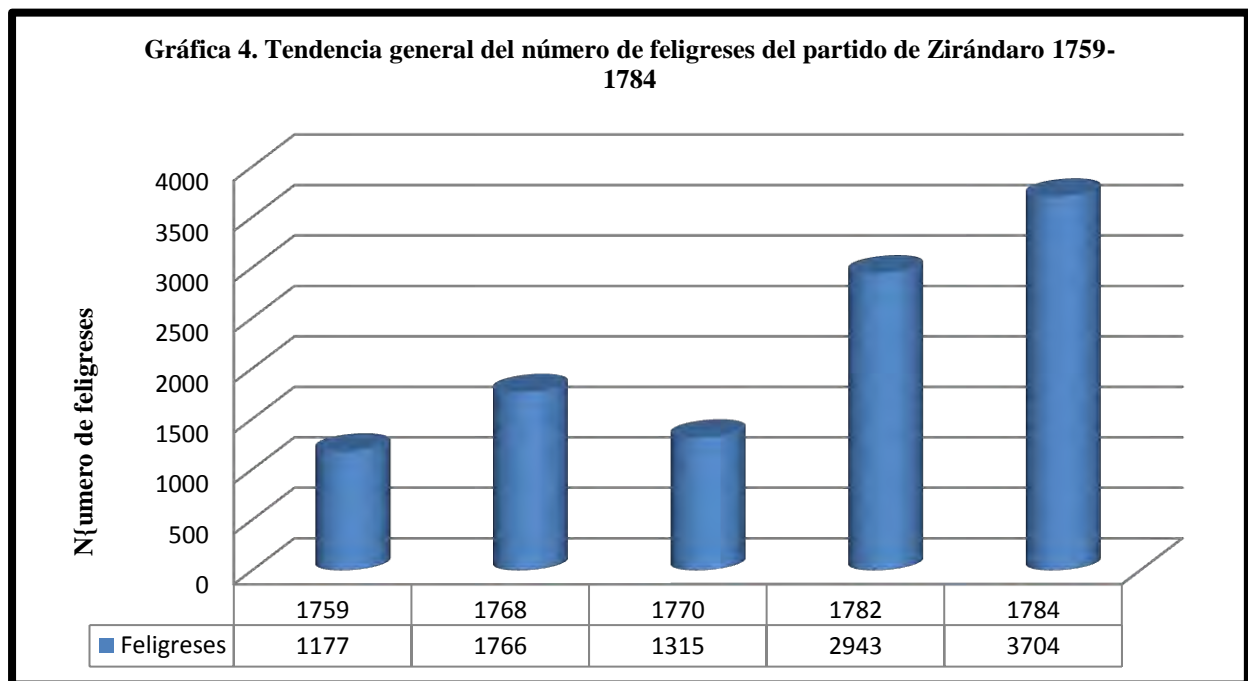
cuatro familias de doce residentes. De tal suerte que los ranchos fluctúan en su composición demográfica, entre una a cinco familias; y entre 21 y cuatro personas. Las proporciones debieron estar relacionadas con el tamaño de la propiedad, su calidad y el tipo de producción que se llevaba a cabo a su interior. En 1768 fueron siete las haciendas contabilizadas equivaliendo al 67.4 % de la zona rural; y en los 14 ranchos el 32.7%. En la gráfica 3, se advierte un descenso de la población rural en 1770, pero las propiedades se mantienen todas, por lo que lo que se modificó fue su denominación a estancias.

Para la década de los años noventa del siglo XVIII, la situación cambió un poco, pues en la zona urbana se registró un 66.3% de habitantes; y el campo ascendió al 33.7%. Para el año de 1792 las personas se registran considerando que estaban residiendo en las haciendas, las cuales integraban un conjunto importante de personas. Por ejemplo, Quenchendio (arrendada por Cutzio a particulares) era la más habitada con 82 familias compuestas con 213 personas. Los nombres de las demás unidades poblacionales fueron Angao, Uruetaro, Turicio, Carrizalillo, Aparandan, Santa Rosa y dos ranchos, Tiraraquaro con 23 familias y 36 pobladores, Cuinipicucha de 62 familias y 199 habitantes. Los porcentajes anteriores definirían a grandes rasgos el patrón de asentamiento en el partido. El campo, aunque con periodos de contracción y expansión, no logró desplazar en importancia la vida en los pueblos, la de los indios y gente de razón que residía en ellos. La pregunta es ¿qué hacía la gente en los pueblos?

Las posibles explicaciones del por qué el campo no llegó a superar a los pueblos, fue que éstos mantuvieron gran parte de las tierras en el partido, que fueron tituladas desde 1709 por medio de la composición. Otra, el que la producción en la Tierra Caliente estuvo dedicada en su mayoría a la ganadería, actividad que no requería de mucha mano de obra y, en donde los pequeños ranchos y estancias atendían parte de esta demanda, distribuidos entre consortes y parcioneros. Las haciendas ocupaban de mano de obra residente y temporal según la actividad a la que se dedicara. La demanda de mano de obra variaba en atención a estos datos y a las temporadas de siembra y cosechas. No sabemos nada sobre la dinámica interna de las

haciendas, de sus gañanes, peones alquilados, sirvientes, esclavos. Los resultados nos ayudan a comprender el hecho de que este patrón de asentamiento en el partido de Cutzio, entre lo urbano y lo rural, estaba en correspondencia con la manera en que la tenencia de la tierra se refleja en los despachos de composición, en donde la distribución de la tierra se percibe repartida de manera equitativa entre pueblos y particulares, más no en calidad.²⁷⁵

Ahora bien, ¿cuál fue la situación en los partidos de Pungarabato y Zirándaro? En éste último pueblo los registros de los padrones de confesión y comunión del siglo XVIII, comprenden sólo cinco fechas, y presentan por ello, dificultades para llegar a profundizar sobre el comportamiento general del crecimiento o decremento de la población del partido.



²⁷⁵ Tutino, John, *Los españoles de las provincias. Los pueblos de indios y las haciendas: sectores interrelacionados de la sociedad agraria en los valles de México y Toluca, 1850-1810*, en Manuel Miño Grijalva (compilador), *Haciendas, pueblos y comunidades. Los valles de México y Toluca entre 1520 y 1916*, (Colección Regiones), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991, pp. 177-185.

Fuente: Elaboración propia. AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones, siglo: XVIII.²⁷⁶

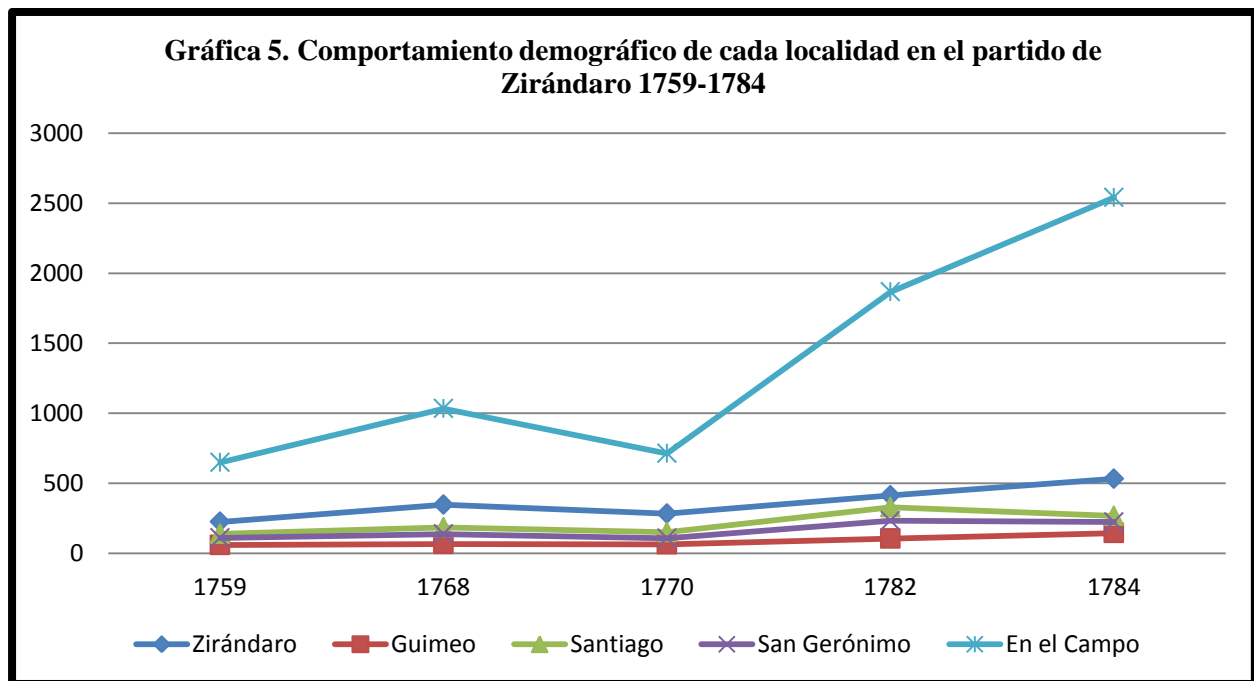
A pesar de ello y analizando el comportamiento demográfico de cada pueblo de indios y de la suma total de habitantes del campo, en el lapso 1768-1770, vemos que los primeros no sufren un descenso pronunciado. Esto lo ilustra el hecho de que, Zirándaro tuvo el deceso de 64 feligreses; Guimeo sólo dos; Santiago 35; y San Gerónimo de 30. Pero fue el campo el que experimentó una caída pronunciada, con una pérdida efectiva de 320 habitantes. De manera paralela se contrajeron y cambiaron de categoría las localidades rurales, de haber prevalecido las haciendas, al iniciar la década de los setenta con un total de 27, éstas desaparecen por lo menos de manera semántica, y en su lugar se registraron formas transitorias de asentamientos, muchas sin especificaciones de su categoría, como se observa en el cuadro 7 (p. 149), -también (véase cuadro núm. 10 en anexos)-. Es probable que se hayan combinado migraciones con ciertos descensos de población causadas por los estragos de las sequías que se mencionan para estos años. Sin duda, los pobladores del campo fueron quienes se vieron más afectados y probablemente decidieron mudar su residencia.

En un poco más de diez años había quedado atrás la incertidumbre de la zona rural en el partido de Zirándaro. Ya que en 1782, en ella se encuentra documentado un contingente importante de feligreses, que llegó a representar el 63.4% del total de almas registradas. Este aumento de la población fue proporcional con el incremento del registro de asentamientos, pues se contabilizaron un total de 69 localidades sin especificar, lamentablemente, su denominación (cuadro 7). Los pueblos de indios en conjunto lograrían sumar el 36.6% de la población restante, no obstante de experimentar un ascenso de sus habitantes que en promedio, cada uno, llegó a duplicar el número de sus residentes (véase los cuadros núm. 4 y 5 en anexos).

El último registro de la serie, del año 1784, nos indica la misma tendencia de crecimiento, más pronunciado en el campo que en los pueblos, pues para entonces los

²⁷⁶ AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones, caja 1324, exp. 1223, año de 1784, fs. 241; caja 1322, exp. 1181, año de 1782, fs. 16; caja 1308, exp. 980, año 1770, fs. 10; caja 1304, exp. 856, año 1768, fs. 8; caja 1293, exp. 515, año 1759, fs. 10; caja 1284, exp. 161, año 1747, fs. 2.

pobladores rurales habían aumentado ya hasta un 69%. Los pueblos de Zirándaro y Guimeo crecieron de manera moderada, pero los homólogos de Santiago y San Gerónimo, habían decaído también de una forma modesta. El patrón de asentamiento se evidencia con estos porcentajes, la zona rural dominaba evidentemente la producción agropecuaria y con ello llegó a concentrar el mayor número de población en el partido. Lo anterior queda demostrado con el siguiente gráfico:



Fuente: Elaboración propia. AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones.

Ante las tendencias generales, podemos deducir que las localidades del espacio rural del partido, si bien sufrieron variaciones en la forma en que se visualizaron, sus fluctuaciones poblacionales respondieron en mucho al contexto amplio de la región y del obispado. Ya que en su conjunto decayó de manera considerable en épocas difíciles, pero su comportamiento al interior se pudo acercar más a la permanencia, en ser más importante que su vecindad urbana y en controlar ciertas relaciones económicas o de propiedad entre los diversos asentamientos, incluso el de los pueblos

de indios. Esto se muestra con el último registro de la serie, en donde las haciendas logran controlar el casi 70% de la población total del partido de Zirándaro.

Entonces, por qué el campo logró ser el espacio que predominó como patrón de asentamiento en el partido de Zirándaro. Como se verá en el siguiente apartado, en este partido, la tenencia de la tierra se definió después de 1746, incluso la de los pueblos de indios. El pueblo de Zirándaro logró consolidar una considerable extensión de tierras de alrededor de 11 sitios de ganado mayor; su barrio Santiago tres sitios de ganado mayor y San Gerónimo dos sitios y medio, no obstante que a este último le fueron despojados aproximadamente más de veinte sitios de ganado mayor. En conjunto algunos pueblos de indios se pueden presuponer sin oportunidades territoriales ante los centros poblacionales rurales, cediendo parte de sus tierras a pesar de su oposición: tal es el caso del pueblo de Guimeo al que en la década de los años sesenta, les fueron denunciadas como realengas partes de sus tierras, a quienes, por tanto, “desposeyolos la codicia de sus tierras” reduciéndolos a casi sus 600 varas.²⁷⁷

Se ha dicho que la relación población-recursos determina de alguna manera ciertos comportamientos en la distribución de la población. Es posible entonces que el partido de Zirándaro haya brindado buenas expectativas de desarrollo socioeconómico para españoles, mestizos, mulatos, castas, e incluso al sector indígena, ya siendo el propietario de un predio, o el de un arrendatario o como trabajador en las haciendas.²⁷⁸ Podemos decir que dicho partido se caracterizaba hacia el año 1782, como una sociedad ranchera, dedicada a actividades más ganaderas que agrícolas por la calidad del suelo, donde los pueblos fueron desplazados en importancia poblacional por las localidades del campo, las cuales eran reconocidas como haciendas, ranchos y estancias.

²⁷⁷ Mazín Gómez, *El gran Michoacán*6, p. 420.

²⁷⁸ Arrijoja Díaz, *Pueblo de indios*, pp. 67-95: Sus explicaciones en cuanto al comportamiento demográfico y los desplazamientos de población tanto de indios y no indios en su región, se realizan al calor de los contextos económicos y políticos virreinales y nacionales que acontecieron y repercutieron de manera particular en Villa Alta.

El cuadro siete nos ilustra los periodos de crecimiento y contracción de los asentamientos rurales, que en mucho coincidieron con el aumento y disminución de la población del partido. Las fluctuaciones semánticas son interesantes ya que algo pueden decir de cómo se llevó a cabo la colonización de grandes extensiones de tierras, a partir de pasar de asentamientos transitorios a una consolidación territorial bajo la denominación de haciendas (véase el cuadro núm. 10 en anexos).

Cuadro 7. Localidades rurales registradas en el partido de Zirándaro 1759-1784.						
Años	Hdas.	Ranchos	Eas.	Potreros	S/C	Total
1759		27	15	1	6	49
1768	24	1			10	35
1770		1	1		27	29
1782	1				68	69
1784	13					13
Total	38	29	16	1	111	195

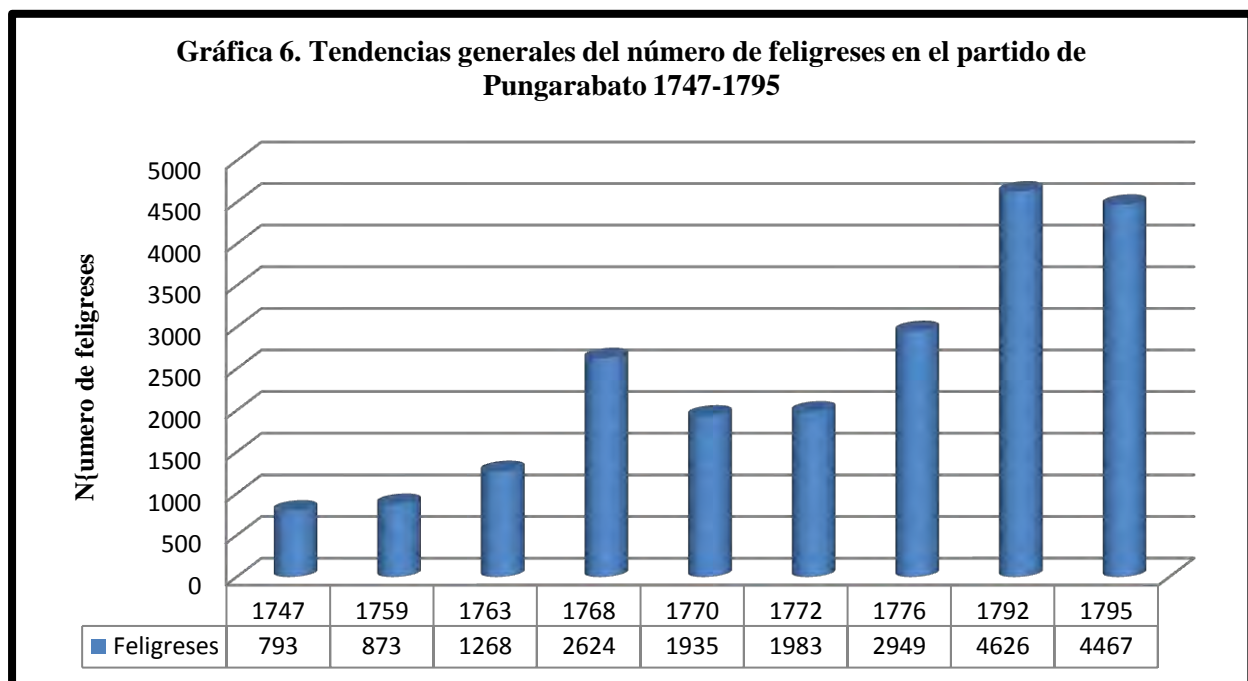
Fuente: Elaboración propia. AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones.

El padrón de 1784 resume, al parecer, un proceso histórico que se vincula con la tenencia de la tierra, con las relaciones laborales entre pueblos y las localidades rurales, así como con la composición étnica de cada centro de población que se distribuyó en cuatro pueblos de indios y 13 haciendas. El censo demuestra la hipótesis de Bernardo García, que consiste en señalar que las haciendas figuraban como centros de población, ligadas a ellas una variable demográfica distribuida en asentamientos que se le sujetaban de alguna manera.

La tenencia de la tierra en 1784, se había concentrado en trece centros de población, es decir trece haciendas que tenían bajo su jurisdicción “agregados” o “contornos”, posiblemente, alrededor de 56 pequeñas localidades, si tomamos en cuenta lo registrado en el padrón de 1782. Estas dependencias debieron de haber establecido ciertas relaciones de subordinación, de parentesco o complementariedad con las trece grandes propiedades registradas.

La población que albergaron estas haciendas fue multiétnica, y es posible que no sea algo espontáneo, sino resultado de un largo proceso que no hemos podido fechar. Notamos la existencia de 411 indios de labor, los cuales podrían ser aquellos que hubieran roto con los lazos comunales al convertirse en gañanes o terrazgueros en las haciendas, o bien, que su estancia en el espacio rural, respondiera a un desplazamiento eventual para emplearse como mano de obra en centros productivos. En 1782, en la zona rural, el sector español es el que figura con mayor presencia con un 33%, seguido por un 31% de mulatos, un 16.4% de indios laboríos, un 15.3% de mestizos y el restante se lo repartieron las demás castas y negros que se ubicaron laborando en el campo (véase el cuadro núm. 6 en anexos).

El tercer partido, el de Pungarabato, ha sido el que más ha llamado nuestra atención, debido al comportamiento que registra la tenencia de la tierra, pero también, el más difícil de ofrecernos un registro constante de todas las localidades tanto de pueblos, como los de Tlapehuala, el barrio de Tanganhuato y de Coyuca, así como de ciertos años de los asentamientos rurales (véase el cuadro núm. 7 y 8 en anexos). La tendencia general de los pobladores registra un ascenso importante en el año de 1768, seguido por un descenso en 1770, para continuar con una curva ascendente hacia finales del siglo. Si comparamos este comportamiento, coincide con lo registrado en Zirándaro.



Fuente: Elaboración propia. AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones, siglo: XVIII.²⁷⁹

En 1775, el párroco titular de Pungarabato se expresaba de sus feligreses como “gente miserable, que no tiene más inteligencia que su trabajo personal, y con el poco comercio que ofrece la tierra”. Esta situación les había provocado adeudos por concepto de obvenciones, teniendo el cura que hacer rebajas o fiar el pago de entierros, bautizos y matrimonios, y hacer “de muchos réditos por incobrables”. Los bienes de los hospitales, se encontraban “en decadencia a causa de las mortandades de ganados, que han padecido por la esterilidad de los años anteriores”.²⁸⁰ Concluía el clérigo señalando desplazamientos de población en colectivo, esto “en vista de las calamidades que han padecido hasta llegar muchos de ellos a desertar de sus pueblos

²⁷⁹ AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones, caja 1332, exp. 1341, año 1795, fs. 67; caja 1327, exp. 1254, año 1792, fs. 20; caja 1317, exp. 1137, año 1776, fs. 352; caja 1314, exp. 1096, año 1772, fs. 10; caja 1308, exp. 987, año 1770, fs. 10; caja 1304, exp. 866, año 1768, fs. 17; caja 1305, exp. 901, año 1768, fs. 4.; caja 1297, exp. 659 (b), año 1763, fs. 7; caja 1297, exp. 658 (b), año 1763, fs. 4; caja 1300, exp. 762, año 1763, fs. 2; caja 1294, exp. 551, año 1759, fs. 8; caja 1285, exp. 183, año 1747, fs 3; caja 1284, exp. 176, año 1747, fs. 2.

²⁸⁰ AHCM, fondo: Diocesano, ramo: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Informes, siglo XVIII, caja 116, exp. 102, año de 1775.

con sus familias en solicitud del socorro, sin que hasta la presente, se haya podido conseguir la restitución de muchos.”²⁸¹

En esta dinámica de hechos, confrontando los datos de población del año de 1770, vemos que fueron los pueblos los que fueron a la baja, destacando el caso de Tlapehuala, que se redujo a menos del 50% y, en dos años más, llegó a una crítica situación pues sólo contaba con 44 almas. Después, se registró un aumento considerable en la segunda mitad del decenio, para terminar con registros en la década de los noventa, que indican un crecimiento ya sin interrupciones, superando los setecientos residentes. La década de los setenta fue de fluctuaciones importantes para Pungarabato, rondando su disminución el 50% en 1770, seguido de una recuperación moderada que se interrumpió de nueva cuenta en 1776. La misma tónica se registra en los dos último padrones de 1792 y 1795, en donde la tendencia a las variaciones en la población caracterizaba una vez más a la cabecera del curato. Pero observamos que fueron los vecinos de razón quienes influyeron mucho en las tendencias a la variación, su presencia fuerte o endeble, coinciden con los momentos de crecimiento y contracción demográfica del pueblo (véase el cuadro núm. 8 en anexos).

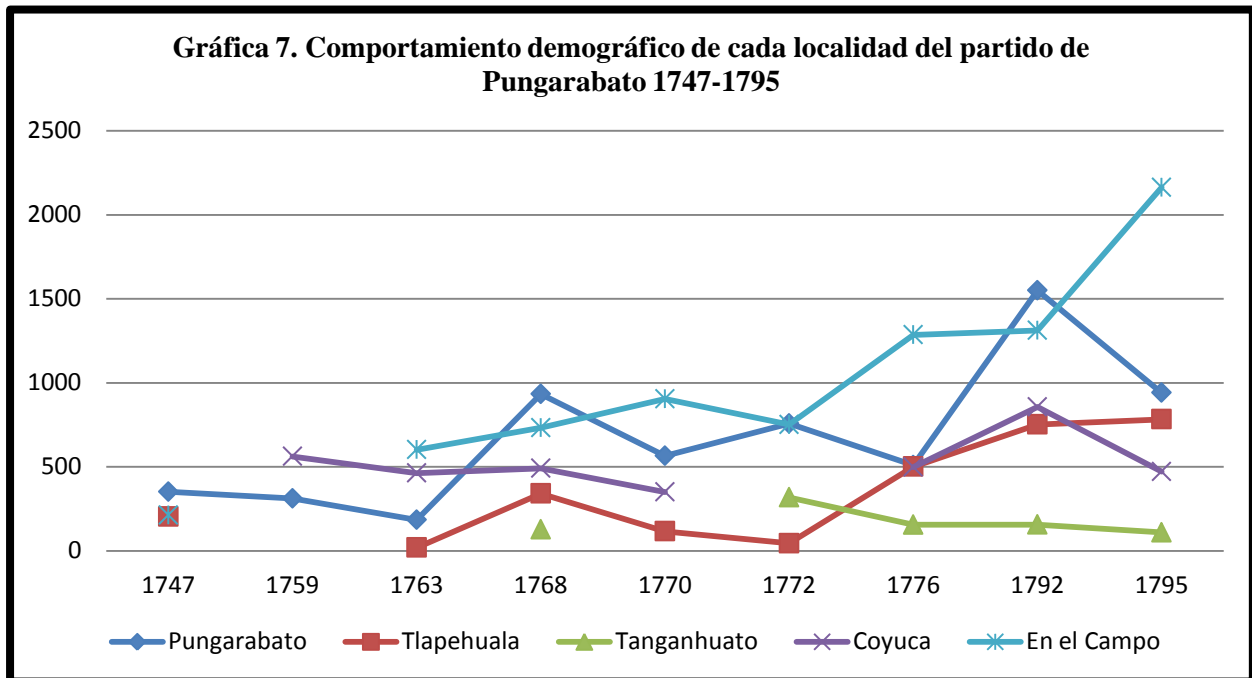
Del barrio de Tanganhuate podemos decir que registró un crecimiento en años difíciles, superando los 300 habitantes para llegar a establecerse con un número constante de residentes que rondaba pasado de los cien. Fue el único asentamiento que experimentó la tendencia a la separación al buscar ser reconocido como pueblo y a adquirir los beneficios que le proporcionaba tener su propia república y territorio. De tal suerte que, en 1792 era elevado a categoría de “pueblo” en los registros.²⁸² En tanto que, el pueblo de Coyuca se caracterizó por estar circundado de varias localidades rurales y las propiedades particulares. Su comportamiento demográfico se asimiló al de la cabecera del partido. Sus fluctuaciones son interesantes, pues padeció un decremento en 1770, para ascender de manera moderada a finales de esta década, repuntando su condición en los años noventa, al duplicar su población, para después,

²⁸¹ AHCM, fondo: Diocesano, ramo: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Informes, siglo XVIII, caja 116, Exp. 102, año de 1775.

²⁸² AGN, *Tierras*, v. 2901, exp. 22; v. 1866, exp. 7; v. 1424, exp. 5; v. 1214, exp. 2.

en tres años, perder ese 50% de residentes. En este comportamiento influyeron de igual manera la gente de razón, que incluso en ciertos años no se encontraba registrada conviviendo junto a los naturales (véase al igual el cuadro núm. 8 en anexos).

Lo interesante es que tanto Pungarabato y Coyuca hacía el año de 1795, tendieron a decaer en su curva poblacional de manera considerable. Ello ocurrió en un momento en que el partido estaba teniendo un desplazamiento de población que se percibe se originaba de las haciendas hacia puestos, rancherías y localidades sin especificación toponímica. Esto significó que las gentes de los contornos, mostraran un crecimiento. El aumento de personas en asentamientos dispersos, se vio estancada en el año de 1792, justo cuando se registran cinco haciendas y ocho ranchos. De nueva cuenta éste sector disperso repuntó en 1795, en un 200% el número de habitantes viviendo en lo rural. El siguiente gráfico muestra estas tendencias generales en las diversas localidades.



Fuente: Elaboración propia. AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones.

En esta tesitura, nos resta presentar los cambios en la distribución que los feligreses mantuvieron en el partido durante el siglo XVIII. Del cuadro 8 tomamos los años de 1768 y 1795, los dos coinciden con un repunte tanto demográfico como de las localidades registradas. En el primer año, todos los pueblos y el barrio concentraron el 72% de la población, mientras que en el campo sólo radicaba el 28%. En menos de tres décadas los pueblos habían descendido en población a un 51.6%, y el campo llegaba a un 48.4%. En los totales (cuadro 7 en nexos), podemos ver que aunque el campo no tuvo registro en el año de 1759, superó a la población total perteneciente a la cabecera del partido.

Cuadro 8. Localidades rurales registradas en el partido de Pungarabato 1747-1795.						
Año	Hdas.	Ranchos	Ptos.	Rancherías	S/C	Total
1747	1	2				3
1763					17	17
1768	6		13		2	21
1770	5	8			2	15
1772	4				4	8
1776					14	14
1792	5	11				16
1795	2	6	7	11	57	44
Total	23	27	20	11	57	138

Fuente: Elaboración propia. AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones.

Los labradores cercanos al pueblo de Coyuca nos muestran diversas estrategias de aprovechamiento del suelo, esto lo deducimos a partir de los tipos de localidades registradas en los padrones, y la confluencia de estas categorías en un mismo año. Ya en unos párrafos arriba mencionamos que intuíamos que las haciendas estaban siendo despobladas o colonizadas, y que, a la vez, se registraban movimientos de población hacía otros asentamientos, como puestos, rancherías y un considerable grupo de asentamientos sin categoría toponímico-administrativa definida. Un fenómeno que hemos podido observar en los padrones, es que en cierto momento las haciendas contaron con una población alrededor de las cien almas, pero la mayor parte de las

familias del campo se dispersaba en otras localidades. Los cambios en la posible tenencia de la tierra figuran en el mismo cuadro 8 (arriba expuesto).

Por lo tanto, propongamos una explicación de lo que tratamos de decir. En 1763 se documentó a 17 localidades sin especificación, tres en las inmediaciones de Pungarabato, como Santa Cruz, Chamacuero y Santo Domingo; y en los alrededores del pueblo de Coyuca las catorce restantes. En el año de 1768 se censo el mayor número de haciendas con seis y compartió el espacio rural con 13 puestos, estos últimos albergaron al 41.1% del total de almas registradas en el campo y, el resto, en las haciendas. En el propio año de 1768, el puesto de San Miguel Amucutin contó con 44 familias con 91 personas, dos años después se le denominaba como rancho. Este patrón transitorio no fue lineal o escalonada, pero pasó en otros puestos y localidades sin especificación (véase cuadro núm. 12 de anexos).

En 1770 los ocho ranchos registrados significaron el 42.6% del total de la población de la zona rural, mientras que las haciendas tenían el restante 36.7%. Estas últimas no eran numerosas en residentes y sólo destacaron las de Taretaro con 137 y Patambo con ochenta, y las demás oscilaban entre los diez y cincuenta habitantes. Los ranchos más poblados fueron los de San Miguel Amucutin y Pansira, este último con 35 familias integradas con 102 almas. El resto oscilaba entre los treinta y cuarenta habitantes. En el cuadro base (núm. 8) sobre la tenencia de la tierra observamos ciertas fluctuaciones, por lo tanto enfoquémonos ahora en las haciendas. El conteo se inicia con sólo una, después paso a seis, y cerró el siglo con tan sólo dos. Decimos que las haciendas, al parecer, lucharon por arraigar a sus residentes o colonizar sus tierras, es decir, pudieron haber competido con intereses de labradores o localidades que ofrecían, tal vez, otras oportunidades laborales y de crecimiento. El cuadro núm. 9 (en anexos) nos muestra cómo es que algunas haciendas, al parecer, no lograron el objetivo de retener desplazamientos de su población, o bien su unidad territorial.

El registro de 1795 es por demás interesante ya que nos indica cambios en el patrón de asentamiento y de distribución de la población (véase el cuadro núm. 12 en

anexos). Las haciendas registradas, presumiblemente, son las únicas que lograron ser visualizadas como asentamientos fijos, ya fuera por tradición ocular del cura, o porque simplemente así lo eran. La hacienda de Patambo, ubicada un tanto cercana a Coyuca, en donde residían personajes como José Francisco Pineda y su esposa María Merlan, censó 25 familias y 75 habitantes; y por vez primera registró cuatro familias de esclavos con 15 integrantes. Su homóloga Taretaro, en donde el apellido Maldonado era preponderante, tenía 59 familias.

Las demás fincas de campo que figuran en el cuadro 12 (anexos), según la percepción y registro semántico del párroco, pasaron por periodos de transición hacia adelante o hacia atrás, además de tiempos en que se anexaban y/o se separaban con respecto de otras propiedades. Mientras que varias más cambiaban de categoría o, simplemente, en periodos de transición no había un referente que se les pudiera asignar. Por ejemplo, Pantzira en los años de 1763 y 1776 se encontraba sin categoría, pero en 1770 se aprecia como rancho, con 102 habitantes. En 1772, se documentó en unión con San Juan, pero sin clasificación y, pasado cuatro años, figuraba sin clasificación toponímico-administrativa, pero, sola. En 1792 Pantzira estaba supeditada como rancho con 168 almas, a la hacienda de Parantzio y desapareció del paisaje agrario en el último registro de la serie.

Por otra parte, la localidad de Monte Grande en el año de 1763, estaba sujeta a Patambo; y en 1772 repitió su condición de subordinación, pero ahora a Taretaro. Cuatro años después figuraba sin clasificación, registrando 16 matrimonios y en total 36 personas; para concluir en 1795 de manera independiente y sin categorización, con tan sólo 40 feligreses. En su caso, la hacienda de Parantzio en 1792 absorbió cuatro ranchos colindantes, pero en 1795 figuraba disminuida a 17 habitantes y sin clasificación. Sus sujetos tendieron a cambiar de categoría y/o a establecer otro tipo de asociaciones territoriales. Así las cosas, Marichi se encontraba empadronado en conjunto con el Chapiro, con siete familias integradas con 27 individuos. A su vez, San Pedro se identificaba como ranchería en conjunto con Quirio y matriculó 46 habitantes reunidos en 14 familias. En ese contexto, Pantzira desapareció e Ynchamacua, retornó

a una condición espacial precursora, es decir como puesto, pero con 32 familias, en total 104 personas.

En tanto que Las Anonas se ubica sin categoría en los años de 1763 y 1776. Luego desaparece de los padrones, y resurge en 1792 figurando como un puesto, con 25 familias compuestas de 92 individuos. Pero en 1795 establece algún tipo de relación con Buenavista, y en conjunto tienen como residentes a 18 familias, con un total de 75 habitantes, entre ellos cuatro esclavos. Por último, al parecer, a finales del siglo XVIII se conformó una localidad de mulatos como lo fue la hacienda de San Juan de los Mulatos, en donde habitaron diez familias formadas con 37 feligreses. Después de tres años su situación cambió y fue visualizada como una ranchería, en donde su población disminuyó en mucho, pues sólo había 2 matrimonios formados por 4 sujetos.

Para concluir, el cambio más notable en el patrón de asentamiento que podría sugerir estrategias de la población para la colonización en el campo, lo fue la formación de las denominadas “rancherías”. Estas sumaron en total once y en población significaron un 39% del total de habitantes registrados. Mientras que las haciendas contaban con un 13.4%; los ranchos con un 8.7%; en los puestos un 9.4%; y el restante 42.8%, en localidades que se refieren sin categoría posiblemente precursoras (véase el cuadro núm. 12 en anexos).

Su ubicación fue de la siguiente manera. Cercanas a Pungarabato hubo cuatro rancherías, tres ranchos y tres localidades sin clasificar. Es decir, el campo absorbió el 27.9%; y el restante los pueblos de Pungarabato, Tlapehuala y Tanganhuate. Mientras que en Coyuca se formaron siete rancherías y coexistieron con tres ranchos, un puesto y 17 localidades sin clasificar. Por lo tanto, el porcentaje de habitantes del campo aledaño al pueblo de Coyuca fue de 75.5%, y el resto se ubicó en la traza urbana de dicho pueblo. Estos últimos datos son contundentes, Los tres pueblos junto a Pungarabato por el sur, superaron en población a la zona rural, mientras que los asentamientos cercanos al pueblo de Coyuca circundaban amenazante a la traza urbana, acostumbrada a la residencia de personas de razón.

El campo, se mostró muy dinámico, la colonización en las cercanías de Coyuca se dio notablemente con haciendas, con posibles agregados que lograron su independencia posiblemente por herencia o por venta. Tanto así que los patrones de asentamiento precursores superaron por mucho al número de haciendas. Queda la tarea de matizar estas relaciones de complementariedad en el espacio rural, ya fueran económicas, con posibles arrendamientos, u otros contratos de aprovechamiento que indiquen un aspecto de sujeción de ciertas localidades pequeñas a otras más grandes. O bien, las basadas en los derechos de propiedad de la tierra. La representación del patrón de asentamiento en el partido de Pungarabato se percibe en un mapa de casi la mitad del siglo XVIII.

Mapa 2. Distribución de asentamientos en el partido de Pungarabato en la segunda mitad del siglo XVIII.



Fuente: AHCM: Pungarabato, autor desconocido, mapa manuscrito y coloreado (monocromo), fecha o época siglo XVIII, dimensiones máximas 43.50 cm. X 61.50 cm.²⁸³

²⁸³ La imagen que presentamos está dividida en dos partes, la primera es un extracto de la leyenda que se encuentra en el centro del mapa. Esta acción nos permitió enfocar los nombres y distancias entre pueblos y asentamientos rurales. Agradecemos al maestro Sergio Monjaraz, el habernos posibilitado acceder al mapa y permitarnos fotocopiar tan valiosa representación de las distribuciones de los diversos tipos de asentamientos del partido de Pungarabato. Tal vez el origen del mapa se remita al requerimiento que hizo la Corona sobre realizar una administración sacramental acorde a las necesidades de los feligreses. Se pidió a cada cura encargado de parroquia, el realizar un informe de las distancias que tenían que desplazarse para cumplir con sus labores de asistencia espiritual, decir si era necesario el segregar algún asentamiento de su feligresía para su correcta y puntual administración. El informe debía de estar acompañado por un mapa, y todo parece indicar que el que presentamos aquí, es el ejemplar que cumplió con el propósito señalado, resguardado actualmente en dicho repositorio documental. Cf. Mazín, *El gran Michoacán...* pp. 427-428.

Composiciones de tierra y estructura agraria en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro (siglo XVIII)

Sobre este apartado cabe consignar que fueron consultados un total de 78 fichas sobre composiciones y denuncia de tierras y otras referentes a conflictos agrarios durante el siglo XVIII. La dinámica consiste en esclarecer cuáles fueron los beneficios que lograron obtener los pueblos y particulares al tramitar una composición. Para lograrlo debemos considerar dos épocas relacionadas con nuestro espacio de estudio, una que va de 1709 a 1718. Un segundo es el que va de 1745 hasta por lo menos la década de los ochenta.

Sabemos que en 1709 todos los pueblos de indios acudieron a componer sus tierras ante el juez comisario subdelegado Pedro de Mier Caso Estrada, excepto San Agustín Guimeo. La modalidad por la que optaron realizarla fue de manera individual. Algunos de los barrios lograron componer el territorio que posiblemente le hubiese asignado su pueblo cabecera, como fueron los casos de San Gerónimo sujeto de Guimeo y el de Santiago Conguripo, sujeto a Zirándaro. Otros barrios como San Lucas y Tanganhuato fueron al parecer admitidos u obligados a contribuir al pago de la composición de sus cabeceras, logrando por lo menos ser mencionada su participación dentro del título.

Pero ¿cuáles fueron los problemas jurídicos de las posesiones inmemoriales de los pueblos de indios? Para 1709, la información proviene de los despachos de composición simples en donde se evidencian las peticiones que los pueblos realizaban, en ellas se manifestaban los linderos de sus tierras ya fuera de manera verbal o sustentada en títulos, indicando que los poseían desde inmemorial tiempo. Después se registran los montos ofrecidos por la composición y finalizan con una información con un mínimo de tres testigos, quienes por lo regular daban fe de conocerlos en la quieta posesión y linderos de las tierras que deseaban regularizar. Después el juez comisario realizaba un auto donde admitía o no la composición ofrecida, cuya decisión se basaba

en los autos y la información dada, además de los papeles que se presentaban en las peticiones.

El proceso se perfilaba a su conclusión en el momento en que el juez comisario hacia una remisión al juez privativo a quien le suplicaba la entrega del título acostumbrado a los beneficiados. En los despachos es constante la frase de, “los linderos de las dichas tierras son los mismos que se expresan en la petición”, con lo cual se evidencia que la política fiscal y agraria se aplicaba de forma incompleta, ya que para estos años no se realizaban la mensura y el avalúo de las mismas, procediéndose a sólo registrar los títulos o instrumentos que dieran fe de una posesión inmemorial, pacífica y de buena fe.

Cuadro núm. 9. Composiciones de tierras de los pueblos de indios de la alcaldía mayor de Guímeo y Zirándaro (1709)		
Pueblos	Títulos primordiales	Precio
Zirándaro	Real provisión de amparo con el auto acordado inserto	30 p
Guímeo	N/P	0
San Gerónimo	S/T. Los poseemos por razón de pueblo	30 p
Santiago	S/T. Posesión quieta y pacífica de inmemorial tiempo por	8p
Cutzio	Una real provisión de 1696 y 1697. Una escritura de venta	50 p
Huetamo	Una real provisión de amparo de 1561. Escritura de venta	40 p
Puruchucho y San Lucas	Una real provisión de amparo (S/F) y "otras diligencias	30 p
Coyuca	Escritura de venta de 1662	35 p
Abreviaturas	N/P: No Presentó; S/T: Sin Títulos; S/F: Sin Fecha	

Fuente: Elaboración propia. Despachos de composición, volúmenes varios en AGNEM.

El cuadro número 9 nos permite evidenciar los primeros documentos que presentaron los pueblos revisados por las comisiones de tierras, además los montos ofrecidos y confirmar que por lo menos uno no tuvo la intención de regularizarse. De Pungarabato, Tlapehuala y Tanguahuato sabemos por referencia indirecta que se compusieron, pero no se precisa el monto, ni los títulos que presentaron. También supimos que los barrios de San Gerónimo y Santiago hicieron, por así decirlo, un pre-registro ya que los pesos ofrecidos por su composición no los entregaron a la Real Hacienda, quedando su

trámite incompleto, defecto que posteriormente le cobrará a uno de ellos una factura costosa.

El cuadro también permite saber que por lo menos tres pueblos de indios aprovecharon un mercado de tierras que se aperturó durante el siglo XVII, derivado de la venta de tierras que los descendientes del Cazonci fueron haciendo en varias partes de la provincia de Michoacán.²⁸⁴ En esta jurisdicción los pueblos no accedieron a mercedes de tierras. Los títulos de composición obtenidos fueron otorgados a la comunidad, y en ellos se resume los alcances legales del acto jurídico de la composición. Obtuvieron el reconocimiento de sus 600 varas, un “efecto indirecto e imprevisto de establecer un fundo legal donde no lo había habido previamente.”²⁸⁵ Pudieron componer propiedades comunales, de cofradías y hospitales.²⁸⁶ También, accedieron a la adjudicación y regularización de demasías y excesos y las poseídas sin títulos y, se les suplieron los defectos de sus instrumentos primordiales. Por ejemplo, en el caso del título otorgado al pueblo de Cutzio, el juez privativo indicaba que:

declarece que estas partes cumplieron con lo mandado en la real cédula de esta comisión, por la **manifestación** que hicieron de las **tierras que deslindaron** de que dieron información de la actual posesión porque **no son comprendidos por las seiscientas varas** que les corresponden según reales disposiciones y, por las que no tuvieren justo y legítimo títulos y, poseyeran de excesos y demasías se **les admite a composición** y, sin perjuicio de tercero de mejor derecho se les adjudica para sus labores, siembras, crianzas y pastos, **se les suple y dispensa cualesquiera vicios y defectos de títulos** y con él, ni sean obligados a su exhibición ni a medidas ni a entrar en otra composición.²⁸⁷

²⁸⁴ Enkerlin Pawells, Luise, *Ciudad, haciendas y pueblos. La cuestión de la tierra en la ribera del lago de Pátzcuaro durante la primera mitad del siglo XVIII*, Tesis de maestría, El Colegio de Michoacán, 1996, p. 552; López Sarrelangue, Delfina, *La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época virreinal*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963, p. 396.

²⁸⁵ Castro Gutiérrez, “Los íres y devenires...”, p. 90; Carrera Quezada, *La conformación de la territorialidad*, capítulo 9. El autor acoge esta perspectiva y encuentra casos que le permiten establecer ciertas relaciones que validan su argumento. López Castillo, “Composiciones de tierras en un `país lejano´...”, p. 251. Algo que precisa Gilberto López que sucedió en Culiacán y Chiametla, es que “antes de la legalización de las propiedades hispanas”, se “empezó a conceder los títulos de los fundos legales de los pueblos de indios”.

²⁸⁶ Castro Gutiérrez, “Los íres y devenires...”, p. 90.

²⁸⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, f. 41. Subrayado y negritas mías. La cita extrae lo sustancioso del acto jurídico de la composición para estos años.

Ahora bien, ¿cuáles fueron los defectos jurídicos de las propiedades particulares para 1709? En la Tierra Caliente del Balsas los casos en los partidos de Zirándaro y Pungarabato, nos hacen pensar en una región de “poseionarios del suelo”, “más que de verdaderos propietarios de la tierra”.²⁸⁸ Estos simples poseionarios como el caso de los ocupantes de las tierras de Pandacuareo, admitían en sus peticiones una posesión inmemorial o por lo menos de veinte años de antigüedad.²⁸⁹ La mayoría son tierras que fueron adquiridas por compras tanto a pueblos como a particulares, u otorgadas por merced que muchas de las veces padecían ciertas irregularidades.²⁹⁰ La permanencia de poseionarios del suelo fue una constante hasta la década de los cuarenta del siglo XVIII, momento en que su situación como ocupantes infractores no se pudo sostener más. Lo que indica que por lo menos en nuestra región estos sujetos rurales, lograron evadir en varias ocasiones a las comisiones externas y locales.

²⁸⁸ Gilberto López, “composiciones de tierras en un `país muy lejano´, p. 246.; Paredes Martínez, Carlos (edit.), *Y por mi visto: mandamientos, ordenanzas, licencias y otras disposiciones virreinales sobre Michoacán en el siglo XVI*, México, CIESAS, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994. El trabajo muestra conflictos de diversa índole, más no se mencionan concesiones de mercedes de tierras en la región. Echenique March, *Índice del Ramo de Tierras*. De aquí se pudieron obtener sólo referencias sobre las cuestiones de conflictos por tierras.

²⁸⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, f. 78; vol. 9, ff. 501-510 y 541-543.

²⁹⁰ Carrera Quezada, “La política agraria...”, pp. 88-89; En Yucatán se encontraron los siguientes defectos en escrituras de venta. “por lo regular no daban cuenta de que las tierras en cuestión hubieran sido puestas en subasta pública y la mayoría no contaba con la autorización de protector de naturales.”

Cuadro núm. 10. Años de manifestaciones de títulos, composición y denuncia de tierras en el partido de Zrándaro.													
Núm.	Propiedad	1709	1746	1747	1748	1751	1758	1759	1764	1765	1767	1771	1773
1	C. Zrándaro	S/E	11, 2/4 SGM										
2	C. Guimeo	N/P	FL = 1 SGM		1 SGM								
3	B. San Gerónimo	D/I	?							FL + 1 1/2 SGM			
4	B. Santiago	3SGM	2SGM + FL										
5	(E. sta.) San Joseph Pitacorán	1 SGM			1SGM								
6	Est. Pandacuareo	1 Cab.						2 Cab. (VF-4SGM)	1 Cab.				
7	Aratichanguio				5 SGM								
8	Cupuan					6 SGM							
9	Guadalupe				7 SGM								
10	San Joseph												
11	(Pto.) Capeo*** y Santa Ana (Hda.)		1SGM (+ 1S de T)		1SGM (S/R)		S/E						
12	Yostio (R.)	1 Cab.			1 Cab. (+ 3Cab.)								
13	Hda de Guayameo				Denuncia por Pineda					1SGM			
14	Est. De San Gerónimo		4 SGM				4SGM						
15	Rancho de Serano						1SGM				1 SGM		1SGM
16	Hda de Santa Catalina				3 3/4 de SGM						3 SGM	M T	
17	Hda de Carachurio												
18	Hda de Guarimeo, Carrisal y Parola		7 leguas de N a S y 4 de O a P				S/E						
19	Hda de San Ana, Bartolome y San Vicente Capeo		Venta de Zrándaro				3 1/4 SGM						
20	Potero de Estimucha		3 leguas de O a P y 1.5 de N a S										
21	Pataceo, Corondiro y Corazero		5 leguas de O a P y 2.5 de N a S = 12 SGM										
	Corazero		2 leguas de O a P y 4 de N a S										
	Corondiro		2 leguas de O a P y 4 de N a S										
22	Abreviaturas: Cab = Caballería; SGM = Sitio de Ganado Mayor; IF = Intento Fallido de adjudicación; 1S de T = Un Sitio de Tierra; S/R = Sin Resolución; S/E = Sin Especificación; FL = Fundo Legal; D/I = Despacho Inconcluso; N/P = No Presentó; S/D = Sin Dato; O = Oriente; P = Poniente; N = Norte; S = Sur.												

Fuente: Elaboración propia. Despachos de composición, volúmenes varios en AGNEM.

El cuadro número 10 permite evidenciar que por los menos dos propiedades particulares acudieron a regularizar su situación. Pero quienes se perciben activos en este primer momento de composición sin duda lo fueron los pueblos de indios. La característica de posesionarios del suelo se reprodujo también en el partido de Pungarabato. Con base en pocos casos se puede manifestar la existencia de simples ocupantes por defecto de título, como la de la familia Torres, que poseía las tierras de la estancia de Parencio; y Pablo, Bartolomé y Antonio Maldonado y Antonia de Gama, el puesto de Taretaro. Ambas familias argumentaron haberseles quemado sus títulos, poseyéndolas por sucesión de “nuestros causantes de inmemorial tiempo a esta parte, en los términos del pueblo de Coyuca”, por lo cual deseaban se les supliera la ausencia de títulos.²⁹¹

En este primer periodo de composiciones pocos propietarios lograron ir accediendo a terrenos realengos de manera formal. Antonio Merlán fue uno de esos terratenientes que adquirió en 1709 un sitio de ganado mayor extra, a linde de sus

²⁹¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 20, ff. 215-218 y ff. 363-366.

tierras. Aunque poco después su hacienda de Patambo, que comenzó siendo de sólo un sitio de ganado mayor, consiguió en 1718 el ser admitido a composición “por los huecos y demasías que hay dentro de los linderos en que están 2 sitios de ganado mayor”, en total para ese año se sumarían a su propiedad cinco sitios de ganado mayor más, su historia de expansión no culminó aquí, sino continuó hasta 1750 como se percibe en el cuadro 12 (p. 183).²⁹²

La colonización de la tierra en el partido de Cutzio, se sancionó desde más temprana fecha. Un caso destacable lo fueron “los viejos Sánchez”, cuyas propiedades tuvieron un pasado remoto relacionadas con la adquisición de las tierras de Uruetaro, Santa María y Tototlán, obtenidas por medio de compras a lo largo del siglo XVII y, predios que procedían de propietarios que habían sido beneficiados con otorgamiento de mercedes.²⁹³ De Santa María y de Tototlán la historia se entrelaza por cuestiones de herencia y compra. Santa María surge como tal de una compra de pedazos de tierra que realizó Gonzalo Bravo a tres indios principales de Carácuaro, y por una merced de un sitio de ganado mayor que se hizo a su favor en subasta pública, “en términos del pueblo de Cutzio”. Tototlán se configura de una compra que Pedro Maldonado, vecino de

²⁹² AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 25, ff. 826, 838-845.

²⁹³ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 564-574, 576-578, 622. Uruetaro (1 SGM y 4 Cab.) fue adquirida por Alonso Rangel de Vaca el 28 de enero de 1638, fue una transacción de tierras entre la república del pueblo de Carácuaro y Rangel “de quien recibimos muy buenas obras y suple nuestras necesidades, por cuanto nos da por ellas un ornamento de Brocatel chino para la iglesia de nuestro pueblo”. Otra merced por venta en favor de Alonso Rangel de Vaca en tiempos de don López Díez de Armendáris marqués de Cadereyta, una merced de un sitio de ganado mayor, en tierras realengas de la jurisdicción de Carácuaro, en términos de los pueblos de Uruetaro y Quruginco, en un llano pequeño que cae cerca de la junta del arroyo del dicho pueblo de Uruetaro y de otro pequeño que baja de unas cuevas que cogen al dicho llano en medio que linda por la parte de abajo con sitio de ganado mayor de Gonzalo Bravo y así mismo cuatro caballerías de tierras linde a dicho sitio. La extensión cedida fue de un sitio de ganado mayor y cuatro caballerías de tierra. Para 1690 la propiedad se refiere fraccionada entre por lo menos cinco consortes, entre ellos un cura residente en Querétaro y dos personas que viven en “la costa de Zacatula”, quienes vendieron sus partes en la hacienda de Uruetaro a un grupo de parcioneros que se estaban haciendo de tierras en el partido de Cutzio. Estos eran Sebastián de Mendoza y Nicolás y Joseph de Sánchez. “Teodoro Rodríguez, vecino de la costa de Zacatula, hijo de Nicolás Ortiz y de Teresa Rangel y Sosa, vende a Joseph de Mendoza, Nicolás y Joseph Sánchez la parte que me pertenece en las tierras de Uruetaro, con la ración de caballadas y todo lo que pertenece a dicha mi parte, en 66p y 3 tomines, y también con poder de su tía Flora Rangel de Sosa, vende su parte en la misma cantidad, dijo que es su primo el barón Joseph Franco Mendoza, y que quedan tres herederos por vender. De Uruetaro se realizó una venta el 18 de noviembre de 1690, ante el alcalde mayor Diego de Salamanca, en favor de los petionario Nicolás Sánchez y Sebastián de Mendoza, del pueblo de Cutzio, comprando a Joseph Francisco de Mendoza presbítero domiciliario de la ciudad de México y residente en Querétaro, prometieron pagar 300 pesos en toros, novillos y becerros...

las minas del Espíritu Santo, hizo en 1587 a Francisco de la Cerda, indio principal de la ciudad de Pátzcuaro, de un sitio de ganado mayor y dos caballerías de tierra en términos de Cutzio y Zirándaro.²⁹⁴ Todas éstas propiedades fueron compuestas en 1709, algunas están asignadas a diversas familias (véase cuadro 11).²⁹⁵

Cuadro núm. 11. Años de manifestaciones de títulos, composición y denuncia de tierras en el partido de Cutzio-Huetamo.													
Núm.	Localidad	1709	1716	1745	1750	1754	1758	1759	1764	1765	1767	1770	1771
1	Cutzio	?			?				?				
2	Huetamo	?		?							?		
3	Puruchucho Y San Lucas	?					33 SGM						
4	Santa María	1SGM	?										
5	Quinipicucha*	1SGM	?										
6	Santa María, Tototlán, el Montecillo, San Miguel, Palmar, Espíritu Santo, San Cheguio	2 cab.	?										
7	Quinipicucha y Pejo*	?					?						
8	Br. Calvillo	2 SGM											
	Paso de Núñez		?					?				2 SGM	
9	Tacatalzarindo	S/D			O a P 2 legs., S a N 3/4 de legs.								
10	Santa Lucia y Acantzio y Quetzerio	S/D								N a S 3 legs., O a P 7 legs.			
11	Rancho San Francisco y Tototlan									?			
12	San Francisco												1 SGM
13	Ranchos de Santa Rita y Tototlán												?
14	San Pedro	S/D					4 1/4 SGM=(1/2 de la hacienda)						
15	Turicio	1SGM y 4 Cab.					3 SGM y 4 Cab.						
	Queruseo	4 Cab.					2 3/4 SGM y 4 Cab.						

Fuente: Elaboración propia. Despachos de composición, volúmenes varios. AGNEM.

En conclusión, el año de 1709 significó tanto para pueblos de indios y propiedades particulares el momento de consolidar jurídicamente sus terrenos poseídos por simple ocupación, con títulos defectuosos como escrituras de venta, despachos de amparos, provisiones de restitución y demás instrumentos en que basaban su propiedad. Algunos

²⁹⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 597, 602, 604, 608-609, 611, 622; Para 1655 se vendió una quinta parte tanto de Santa María como de Tototlán a un tal Diego Núñez de Alcántara, en trescientos pesos; y para 1663 otra heredera vendió la misma cantidad de bienes a Francisco Sánchez Tilde en cuatrocientos pesos. Por último, vemos que se vendió un sitio de tierras de Santa María por cincuenta pesos a Sebastián de Mendoza, Joseph, Nicolás y Gerónimo Sánchez. Sobre Gonzalo Bravo, compró a tres indios que fueron del pueblo antiguo de Curugineo y Ajunuato. Su merced fue hecha por el marqués de Gelvez, por un sitio de ganado mayor en términos del pueblo de Cutzio, pasado el arroyo grande que baja el pueblo viejo de Santa María y otro que entra en el frontero de la junta de ellos, en una lomilla como dos leguas y media, poco más o menos del pueblo de San Gerónimo [A]parandan y, más de siete del dicho pueblo de Cutzio, de la otra banda de los dichos arroyos pequeños... por 60 pesos un 27 de octubre de 1623. La última venta la realizan Joseph Fernández, en virtud de poder de su mujer María Olivera, vecinos de León, hace venta real de un sitio de tierras nombrado Santa María, que le tiene por herencia a la dicha hacienda, en las personas de Sebastián de Mendoza, Joseph, Nicolás.

²⁹⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 20, ff. 211-216.

inclusive llegaron a adquirir sitios de ganado mayor que estaban a linde de sus tierras tituladas y, uno sólo logró deslindar sus tierras a partir del reconocimiento y el amojonamiento de sus términos. Los costos por composición fluctuaron entre los ocho y cincuenta pesos, todos por concepto de composición, sólo Merlán desembolsó en 1709 ciento y cincuenta pesos y en 1718 ciento veinticinco pesos por la venta de sitios de ganado mayor a linde de sus tierras. Los ofrecimientos fueron voluntarios y muy pocas veces el juez comisario y el juez privativo los cuestionaron, por lo regular se recibían las donaciones que se hacían por la composición de títulos y adjudicación de excesos y demasías que los propietarios manifestaban como defectos en sus propiedades.

La estructura agraria de la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro logró definirse en la década de los cuarenta del siglo XVIII, pero ¿qué fue lo que lo motivó? La denuncia de tierras realengas fue el mecanismo que permitió a partir de 1745 que todo propietario infractor se viera en la necesidad de acudir a componer sus propiedades y realizar sus deslindes. Ya que hombres poderosos como Antonio Merlán, Antonio de la Cueva y Navarro e Ignacio del Valle y Moral, emprendieron una estratégica denuncia de tierras en contra de cualquier propietario que fuera sospechoso de poseer demasías o gozar de terrenos sin título alguno. La jurisdicción entera presenció las transacciones de tierras de los pueblos Guimeo y San Gerónimo hacia particulares y, de inmediato el acontecimiento se socializó por todo el territorio, sembrando un estado de alerta en todos los sectores agrarios, quienes para evitar ser perjudicados prefirieron la vía legal para hallar las soluciones a sus problemas.²⁹⁶

Las composiciones de casi la mitad del siglo XVIII repercutieron de tres formas en la alcaldía, al ponerse en práctica los mecanismos de exhibición de títulos, mensura y avalúo, provocó que se hicieran adjudicaciones y merced vía venta o composición de demasías y excesos, o bien de tierras realengas y baldías. El ambiente de denuncia llevó a la mayor parte de las propiedades de la jurisdicción a la mensura de sus tierras,

²⁹⁶ Los cuadros sobre los procesos de composición, presentados con anterioridad, ilustran bien los aumentos en las composiciones de tierras en la década de los 40, por lo menos en los dos partidos mejor documentados, Zirándaro y Cutzio.

a la denuncia de sus posesiones tituladas y sin títulos. Todos lograron obtener beneficios aunque unos pocos por sus deficiencias de titularidad les toco pasar un trago amargo al ser despojados conforme a derecho de grandes extensiones de tierras. Gracias a la información de estos despachos de la década de los cuarenta podemos saber la calidad y cantidad de tierras que tanto pueblos y particulares gozaban, además de los defectos jurídicos que padecían al momento.

Como habíamos dicho el barrio de Santiago dejó inconclusa su composición de 1709, pero ante la oleada de denuncias de predios en el partido, para 1746, se presentaría ante el juez comisario Juan del Campo Vizcarra, a concluir la composición de sus tierras. Los datos mencionan que el barrio gozaba de sus seiscientas varas por cada viento “que su majestad, Dios le guarde, les da por razón de pueblo”. Pero esta regularización le permitió acceder a otros “dos sitios de ganado mayor poco más o menos”. La calidad de sus tierras eran “montuosa, exceptuándose algunas orillas del río, de poca monta, que les sirven para sus sementeras”; y que los dos sitios sólo eran aptos para “criar algún ganado mayor y no para otro beneficio por carecer de riego y no haber en todos ellos fuente ni arroyo corriente, sino son el expresado río de las Balsas y otro que llaman de Santiago, y al presente las tienen ocupados con el ganado de su hospital”. Por cuya composición ofrecieron de nueva cuenta treinta pesos.²⁹⁷

Bajo el orden jurídico imperante, el barrio de Santiago pudo considerarse como usurpador de bienes realengos hasta casi la mitad del siglo XVIII. Esto por defecto de justos títulos, asistiéndoles un único derecho, el de la prescripción, en correspondencia a su posesión quieta y pacífica de inmemorial tiempo. Entonces la composición les sirvió para adquirir sobre sus dos sitios de ganado mayor, el título de merced, el amparo de posesión y la regularización de sus tierras, además del reconocimiento de sus seiscientas varas por cada viento. El reconocimiento se selló el 28 de mayo de 1746, cuando el juez privativo Antonio Echavarri declaró al barrio haber cumplido con la real cédula, señalando que de sus excesos usurpados les hacía:

²⁹⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 20, ff. 354-357.

adjudicación y merced por vía de composición a que se les admite, súplaseles la falta de ella, para que no sean obligados a exhibición, medidas ni a otra composición...mando a la justicia de aquella jurisdicción...el que con citación de los circunvecinos ampare a dichos naturales en la posesión en que han estado y están de dichos dos sitios de ganado mayor que han manifestado voluntariamente.²⁹⁸

Por su parte, en 1758, el pueblo de indios de Zirándaro acudió una vez más a composición pidiendo la mensura de sus tierras, motivado por el arrastre de conflictos por tierras que entre la década de los 40 y 50, había tenido con los parcioneros de las haciendas de Turicio y Capeo, y con Diego Maldonado dueño de la estancia de Pitacuaran.²⁹⁹ Todo parece indicar que los naturales del pueblo ya habían tramitado la mensura de sus tierras ante el licenciado Jorge Antonio de Tordoya en junio de 1747. Quien les había admitido a composición por la cantidad de mil pesos en favor de “catorce sitios y tres cuartos de tierra de los cuales se habían vendido ya tres sitios y un cuarto de tierra al capitán don Antonio Merlán ya difunto.” Pero en esta nueva composición aprovecharon para pedir las demasías a linde de sus tierras “de que se debiera dar justa satisfacción a su majestad por el supremo dominio que le toca”.³⁰⁰

El 13 de febrero de 1758 se daban por concluidas las diligencias de vista de ojos, mensura, tanteo y avalúo de todas las tierras del pueblo de indios de Zirándaro. El agrimensor Joseph de Navas entregó sus conclusiones al juez comisario (véase mapa núm. 1 en anexos). La información recabada permite establecer la extensión de las tierras del pueblo de indios de Zirándaro y las posibilidades de producción en ellas, pues:

“dijo que equivalía según la reducción de su área plana e incluya dieciséis sitios de ganado mayor con poca diferencia de que se deben rebajar las 600 varas que por cada viento debe tener el pueblo por razón de tal...la mayor parte de que se compone dichas tierras, son montes y de estos los más intransitables, sin el agua para poderse regar, lo

²⁹⁸ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 20, ff. 356-357. Subrayado mío.

²⁹⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 11, f. 3, “medidas y vista de ojos de las tierras de los naturales del pueblo y cabecera de Zirándaro, año 1758”. Aquí el pueblo de Zirándaro manifestaba que en el acto de posesión de los 14 sitios y $\frac{3}{4}$ de tierra, realizado por el alcalde mayor Antonio de la Cueva y Navarro, fueron contradicho los linderos de las tres propiedades mencionadas, y que en esta nueva composición, pedían que estos contradictores hicieran formal su justificación “porque nos turban la referida posesión, mandándoles las dejen libres y desembarazadas”.

³⁰⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 11, ff. 1-3, 20, 23-27 y 41.

que según su planura, en partes se pudiera y solo servir, para criar ganados mayores, aunque no en todas partes”³⁰¹

Algo muy interesante entre la cantidad total de tierras que apreció el agrimensor -en total diez y seis sitios de ganado mayor-, y la superficie que se tasó, en total de 15 sitios de ganado mayor, “en que no se comprendieron las seiscientas varas que por razón de pueblo deben tener”. Este dato confirma que las *tierras por razón de pueblo* de Zirándaro equivalían a un sitio de ganado mayor, algo muy parecido a lo que se puede encontrar en las diligencias practicadas al pueblo de Guimeo, al barrio de San Gerónimo y Santiago.³⁰²

En el partido de Cutzio las cosas fluyeron de diferente manera, los pueblos, por lo regular se dedicaron a presentar y ratificar sus títulos de composición de 1709 ante los jueces de tierras y durante los constantes conflictos estériles, ya que los pueblos de este partido habían culminado sus procesos de composición en 1709, incluso, sus linderos nunca fueron alterados. Ya que en la década de los cuarenta se confirmaba que por ejemplo, el pueblo de Huetamo, había quedado en sus linderos “ceñidos y reducidos a ellos... [y] no haber tierra intermedia entre las de mis partes y las de los colindantes”.³⁰³

Los únicos pueblos que mal aconsejados y por verse inmerso en los procesos de denuncias de tierras pidieron se les realizará las diligencias formales de mensura y avalúo fueron Puruchucho y San Lucas. En 1753 pidieron un testimonio del título conseguido en su primera composición, el cual, “se les había perdido”. Después, volvieron hacer presencia ante los requerimientos de regularización de 1758. En dicho año, ofrecieron por la composición de sus tierras la cantidad de 600 pesos “sin embargo de que son legítimos nuestros títulos”.³⁰⁴

³⁰¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 11, f. 36.

³⁰² AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 11, f. 38.

³⁰³ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 222-225. El 22 de junio de 1758 el procurado de indios recibió los títulos con la Nota de haber cumplido los naturales de Huetamo ante los requerimientos de composición.

³⁰⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, ff. 51-53.

Cinco días, desde al amanecer hasta la puesta del sol, bastaron para efectuar la vista de ojos, medida y avalúo de las tierras (véase mapa núm. 2 en anexos), después, el agrimensor dedujo que “habiendo reducido su irregular figura a regular, halló contener según su área plana 36 sitios de ganado mayor rebajada el área importante de las 600 varas de las que por cada viento les pertenecen a cada uno de los dos dichos pueblos de San Lucas y Purichucho”.³⁰⁵

Se ha considerado a los pueblos de indios de la Tierra Caliente del Balsas entre quienes detentaban importantes extensiones de tierras que les generaban jugosos ingresos a través de su arrendamiento, esto se explica diciendo que “no se localizaban en zonas de mucha concentración poblacional”, y que no padecieron “el acoso permanente de los hacendados o rancheros”.³⁰⁶ En nuestra experiencia, la mayoría de los pueblos de indios de la alcaldía lograron retener sus bienes por medio de la obtención de sus títulos de composición de 1709, los cuales les crearon un blindaje legal sobre sus tierras y linderos en un momento en que la colonización de esta alcaldía empezaba a despuntar. Sus posesiones fueron tan codiciadas para el empleo en la ganadería, pero como veremos, también por la necesidad de extender las propiedades particulares debido a una reproducción natural de familias al interior de las mismas, que convertidos en consortes y parcioneros se vieron en la necesidad de buscar un crecimiento territorial. Ante estos intereses familiares y de grandes hacendados los pueblos de indios tuvieron que defender sus tierras gastando importantes sumas de dinero y usando el marco jurídico de la composición, fue este su mérito cotidiano y de defensa de sus derechos lo que les permitió detentar desde sus 600 varas, dos sitios de

³⁰⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, ff. 61-63 y 68-71. Al final a la mensura se le tuvieron que rebajar 3 sitios de ganado mayor pertenecientes al pueblo de Huetamo. La cantidad de los 600 pesos fueron rebajados a tan sólo 25 pesos, ya que el abogado fiscal calificó de innecesarias las diligencias formales aplicada a una propiedad por demás calificada de posesión y propiedad inmemorial. “su dictamen es que V,S (para ejemplar) se sirva de declarar haber cumplido estos naturales con dicha real cédula, y no estar obligado a pagar las medidas practicadas (salvo que ellos quieran darle algo a su alcalde mayor), sino que se mantengan en la posesión que actual y pacíficamente gozan...y en cuanto al donativo que ofrecen, lo hagan como y cuando pudieren y de la cantidad que buenamente tuvieren sin quebranto o malbarato de sus bienes...[el cual] se los modere...reduciendo los seiscientos pesos a veinticinco pesos”.

³⁰⁶ García Ávila, *Las comunidades indígenas*, p. 151.

ganado mayor y hasta por lo menos 30 sitios como en los casos de Puruchucho y San Lucas.

Las propiedades particulares fueron las que mostraron un dinamismo interno y externo en el segundo periodo de composiciones del siglo XVIII. El desarrollo de su regularización permite observar que las unidades particulares han entrado en un proceso de colonización interna en grandes y pequeñas propiedades que se detentaban de manera *proindiviso*, la ocupación se proyectó a través de ranchos y rancherías en que se distribuían muy posiblemente familiares herederos y arrendatarios denominados *consortes* y *parcioneros*.³⁰⁷ También, el avance al exterior de las propiedades es notable, algunos propietarios realizaron diversas compras de realengos y baldíos, además de las demasías a linde de sus propiedades particulares. Por lo tanto, la composición de mediados del siglo XVIII benefició por mucho a las propietarios particulares y arrendatarios, ganancia que debe ser vista desde el interior y exterior de las unidades productivas.

La colonización de tierras a partir de la denuncia tuvo un interés por la inversión en la ganadería vacuno, de mulas y caballo, de hecho coincide con la reactivación minera en la provincia de Michoacán, en la denominada “Provincia del Plata”, donde la Tierra Caliente del Balsas jugaba un papel de abastecedor de productos de la demanda minera.³⁰⁸ Otro factor que contribuyó fue la necesidad de tierras que consortes y parcioneros tuvieron que resolver a medida que se reproducían al interior de grandes y pequeñas propiedades. En este escenario, lograron trascender aquellos consortes y parcioneros que lograron capitalizarse y emprender su sueño de expansión territorial

³⁰⁷ *Diccionario de Autoridades*, tomo IV, (1734), Pro indiviso. Term., Forense, que se dice de las herencias, quando no están hechas las particiones entre los herederos. Tomose del Latín... [en línea], <http://web.frl.es/DA.html>, consultado el 13 de julio de 2017; *Diccionario de Autoridades*, Tomo V, (1737), PARCIONERO. s. m. El que tiene parte en alguna cosa. Latín. *Partiariu*, [en línea], <http://web.frl.es/DA.html>, consultado el 13 de julio de 2017; *Diccionario de Autoridades*, Tomo II, (1729) CONSORTE. s. amb. Participe y compañero con otros en los bienes o males. Es del Latino Consors, que significa esto mismo. ILLESC. Hist. Pontif. lib. 4. cap. 38.

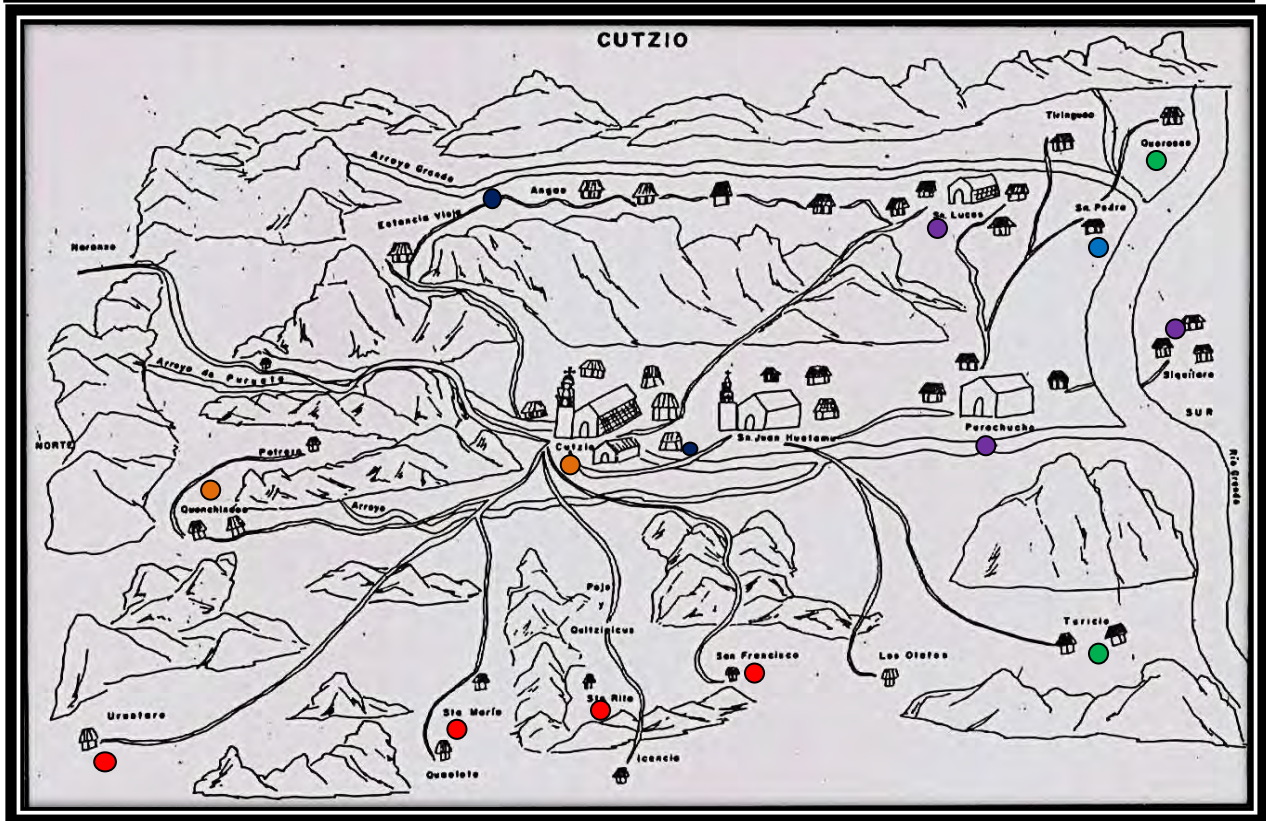
³⁰⁸ Uribe Salas, Alfredo, “La minería en Michoacán: quinientos años de su historia”, en José Alfredo Uribe Salas (coord.), *Historia de la minería en Michoacán*, Vol. 2, (Colección Historias y Procesos: 2), Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Sociedad Mexicana de Mineralogía, A. C., Museo Tecnológico del Siglo XIX “Minas Dos Estrellas”, A. C., 2005, pp. 15 y 20.

por medio de la compra a sus cercanos familiares o colindantes, o bien, solventando conflictos por tierras estériles o con ciertas posibilidades de victoria. El fenómeno es común en los tres partidos de la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro, por lo cual sólo se mostraran los casos más representativos que puedan sustentar las ideas previas.

Ejemplo fueron las propiedades que estuvieron a cargo de un complejo familiar importante en la región, denominado de “los viejos Sánchez”, quienes poseyeron tierras en el partido de Zirándaro, como en Carachurio y la hacienda de Capeo. Esta última fue escenario de un problema por herencia, protagonizado por Francisco Sánchez Tilde (el tío), dueño de las tierras de San Vicente, el Palmar entre otras más, con su sobrino del mismo nombre, descendiente de un tal Juan Sánchez. El tío deseaba despojar de las tierras de la hacienda de Capeo a sus sobrinos quienes al crecer y desear cortar con la potestad de su familiar pidieron la devolución de sus bienes sin pretender más que eso. Al mismo tiempo, Francisco denunciaba por realengas las tierras de Capeo, argumentando que dichas tierras eran realengas. Las diligencias llegaron hasta el día de su remate, momento en el cual los sobrinos protestaron tener títulos y, con ello evitar la victoria maliciosa de su tío.³⁰⁹

³⁰⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 15, ff. 424-459; vol. 9, ff. 485-510; AGN, *Tierras*, vol. 643, exp. 4; vol. 691, exp. 10; vol. 1463, exp. 6; vol. 2931, exp. 25.

Mapa núm. 3. Ubicación de las propiedades particulares y de pueblos en el partido de Cutzio.



Fuente: González Sánchez, Isabel, *El obispado de Michoacán en 1765*, México, Comité Editorial del Gobierno de Michoacán, 1985, p. 138.

- Propiedades afines a los Viejos Sánchez y sus descendientes.
- Propiedades que representaban Francisco Escalante, consortes y parcioneros.

En el partido de Cutzio-Huetamo los sujetos afines a la familia Sánchez pudieron poseer importantes extensiones de tierras como Cuinpicucha, Uruetaro, Santa Rita, Santa María, Tototlán, San Francisco, Tacatatzirindo, entre otras más. Los registros de la década de los cuarenta, cincuenta y sesenta del siglo XVIII, permiten ver que todavía las propiedades de los viejos Sánchez se mantienen en parte de sus herederos. Algunas de ellas tienden a separarse territorial y jurídicamente, no sin antes entrar sus poseedores en ciertas riñas internas. Por ejemplo, sabemos que en 1758, Francisco

Sánchez Tilde hijo de Juan Sánchez, heredó parte de sus bienes a la familia Borja, recayendo en la hacienda de Cuinipicucha y Pejo.³¹⁰

El mismo Francisco Sánchez heredó a tres de sus hijas el rancho de San Francisco de un sitio de ganado mayor, propiedad que al pasar los años se encontraba administrado por los esposos de las herederas, estos eran Joseph de Sosa, Casiano Sánchez y Manuel Cendejas. En estas tierras tenía participación Bernardo Maldonado, un parcionero que al haberse “adinerado”, promovió la segregación de las porciones de tierras que a él le correspondían, quejándose los demás parcioneros de haber compuesto con “SM lo que le pareció”, perjudicándolos al haberlos “arrinconado de tal suerte y estrechándonos a una serranía tan fragosa, montuosa y corta que apenas podremos sustentar entre los tres, como unas 300 reses”.³¹¹ Para 1771 el juez comisario Francisco Bayolo se refería al rancho como de un “sitio y poco más que expresado tienen, no se reconocen demasías ningunas por tenerlos sujetos y estrechados los circunvecinos”, todos familiares suyos.³¹²

En 1765 el mismo Bernardo Maldonado poseía en consorcio con su cuñada Tadea Gutiérrez de Robles, las tierras de dos ranchos contiguos al de San Francisco, el de Santa Rita y Tototlán, herencia de “los viejos Sánchez”, por parte de “los abuelos paternos”, a los cuales había accedido por herencia de su difunta esposa, Bernarda Gutiérrez de Robles. Bernardo deseaba deslindar la parte de su herencia, pero la dificultad de acreditar la propiedad de un predio que constantemente se había gozado proindiviso entre consortes y parcioneros, afloraba cuando el total del predio había recaído en varias manos. Ante la imposibilidad de saber el paradero de los documentos probatorios de la propiedad, las peticiones de composición, como en el caso de Bernardo, siempre se realizaban por ausencia de títulos, aunque después, los primos,

³¹⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 218-221.

³¹¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 20, ff. 224.

³¹² AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, ff. 93-101.

cuñados o demás parcioneros accedían a prestar el título primordial de lo que había sido con anterioridad una sola propiedad (véase mapa núm. 4 en anexos).³¹³

Otro caso de bienes inmuebles disfrutados de manera proindiviso entre consortes y parcioneros lo fue la hacienda de Turicio y el rancho o puesto de Queruseo, distante uno de otro entre cinco o seis leguas. Estas propiedades estaban ocupadas por diferentes familias que al parecer estaban emparentadas por lazos sanguíneos o por cuestiones de parentesco en segundo y tercer grado, como Francisco Escalante y Zarate, Miguel Medrano, Nicolás Saucedo, Miguel de Chávez y otros cinco parientes más. Turicio y Queruseo fueron compuestas por primera vez en 1709, de donde sabemos que la hacienda tenía una extensión de un sitio de ganado mayor y cuatro caballerías de tierras, mientras que el rancho sólo cuatro caballerías.³¹⁴

Para 1747 las propiedades en cuestión demostraban haberse extendido sobre tierras realengas, constatándolo el juez comisario Jorge Antonio de Tordoya, quien al realizar la vista de ojos, medida y avalúo de la hacienda de Turicio, adjudicó a sus propietarios “dos sitios y un cuarto de ganado mayor, con más una cuadratura de 424 varas por cada lado”, pagándose por composición la cantidad de 600 pesos.³¹⁵ El rancho de Queruseo padecía el mismo defecto, pero se dificultaba saber su magnitud ya que su poseedor era “Miguel de Chávez, intimo coligado y amigo del alcalde mayor”.³¹⁶ Las diligencias se retardaron unos años pero al final Francisco Escalante y Miguel accedieron a la mensura y avalúo de las tierras. Los excesos mensurados equivalieron a “dos sitios de ganado mayor y tres cuartos de otro” valuados en 150 pesos.

Lo interesante del caso se encuentra en que Miguel y Francisco desearon acaparar las demasías encontradas en las tierras de Queruseo, queriendo dejar fuera a otros siete posibles parcioneros, a quienes acusaban de rehuir a los problemas y los

³¹³ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, ff. 1- 6.

³¹⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 120-121.

³¹⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 147.

³¹⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 121.

pagos que conllevaba su adjudicación. El asunto fue atendido por el fiscal del Juzgado quien al revisar el caso decidió no acceder a tan injusta petición de los “dos compañeros”, deseando el “llevarse la mayor parte del rancho”, accediendo a que las demasías se otorgaban como poseídas desde el siglo pasado, pero estableciendo que serían “en favor de todos los parcioneros”.³¹⁷

Las comisiones locales atendieron otro tipo de problemas de posesión y propiedad en la región, formalizándose con actos jurídicos denominados *adjudicación y merced vía composición*. Uno de los casos más interesantes de regularización de la década de los cuarenta, motivados por la generalización de denuncia de tierras, fue el que protagonizaron las haciendas de Aratichanguio, Santa Catarina y Carachurio, ubicadas en el partido de Zirándaro. Estas propiedades se derivaron de la fragmentación de una extensa hacienda llamada Carachurio que había pertenecido a la familia Ortiz residente en Tuzantla, jurisdicción de Maravatio.³¹⁸ El caso permite ver uno de los problemas jurídicos que enfrentaron aquellas propiedades derivadas de una venta de tierras entre particulares.

Las peticiones de los propietarios tendieron a compartir características similares, en donde los tonos rondaron en el tenor siguiente: “respecto a que yo y mis causantes aunque hemos poseído quieta y pacíficamente las referidas tierras no tengo merced, ocurro a vuestra señoría para que su acostumbrada justificación se sirva de admitirme a composición graciosa, dispensándome y supliendo la falta de merced y todos los demás vicios y defecto de título”. Pero resultaba que la posesión si contaba con ciertos instrumentos, como fueron escrituras de compraventa de lo que fue alguna vez la hacienda de Carachurio, tierras de las que se ignoraba si su procedencia derivaba o no de una merced real, o bien de sólo una posesión de buena fe, quieta y pacífica sin contradicción alguna y sin perjuicio de terceros de mejor derecho.³¹⁹

³¹⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 9, ff. 458-459 y 460-463.

³¹⁸ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 17, f. 308.

³¹⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 17, f. 300.

Los mecanismos utilizados para regularizar este defecto jurídico nos permiten solventar una de las hipótesis planteadas en este trabajo, que consiste en señalar que la composición a partir de la instauración de la Superintendencia y de los juzgados de tierras, integró a su marco jurídico otras instituciones como la merced y la venta real o subasta pública, implementando sus procedimientos, como la vista de ojos y la denuncia de tierras. Es por esto que pensamos que la composición se logra consolidar como el marco legal para la distribución y regulación de la propiedad y posesión en el siglo XVIII.

La *adjudicación y merced vía composición*, significaba que las tierras en cuestión no serían ni subastadas, ni puestas a pregón ni entrarían en remate al mejor postor por el hecho de acreditarse una posesión de más de diez años. Los pasos para acceder al beneficio fueron: pretender composición por carecer de merced primordial; exhibir los instrumentos con expresión de linderos; información con cinco testigos de excepción mayores de edad que no les toquen las generales y con conocimiento pleno de estas tierras y sus linderos, que informaran sobre la posesión quieta y pacífica en que ha estado y están, y si ha sido de más de diez años a esta parte, por sí o sus causantes; ante todo, previa citación de circunvecinos, para que se proceda a vista de ojos, medida formal de ellas y avalúo para regular la composición que pretende.

Para realizar las diligencias se nombrarían, testigos de identidad, agrimensor y valuadores, los cuales darían los por menores de la extensión y calidad de las tierras. Si existía contradicción estas se vinculaban con el juzgado privativo, bajo un tiempo establecido, se pedía al contradictor presentarse por sí o procurador de número de la real audiencia, con su poder e instrucción bastante. Se informaría al juzgado privativo, si de la adjudicación se seguiría o no perjuicio a tercero o a comunidad de indios y la cantidad de reales con la que deben servir a su majestad por vía de composición respecto al valor de las tierras.³²⁰

³²⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 17, ff. 288 y 301; vol. 21, f. 2. Desde 1746 estas diligencias fueron propuestas con tal sistematización por el juez privativo Francisco Antonio Echavarrí, tanto para adjudicación y merced vía por

Analizaremos un caso que nos permite ver cómo actúa la adjudicación y merced vía composición y, además, cómo es que parcioneros y consortes entran en disputa por defectos de títulos. El caso de la hacienda de Carachurio, poseída proindiviso y entre los consortes Joseph, Lorenzo y Tomás Sánchez, y los parcioneros Lorenzo Murga y Francisca de Ortega, tiene una historia interna que comenzó con la compra que Gregorio Sánchez realizó a una parte de la familia Ortiz el 22 de junio de 1726, en la cantidad de 130 pesos de oro común.³²¹ En 1737 el mismo Sánchez logra adquirir otro paraje en términos de Carachurio nombrado Quichataro, por la misma cantidad. Para 1740 la viuda de Gregorio Sánchez, Tomasa de Mendoza, compró otro pedazo en 40 pesos. Otra venta se realizó a una infanta heredera de su difunta madre María Sánchez, en 43 pesos, quien compró fue Joseph Sánchez en 1741, este era hijo de Gregorio. Una venta más en 50 pesos en favor de Joseph y Lorenzo Sánchez y, Tomás Alejo, al interior de las tierras de la hacienda de Carachurio.³²²

En 1748 Joseph Sánchez, en voz de todos los coherederos de sus antecesores, denunciaba como realengas ante el licenciado Tordoya, todas las tierras que pertenecían a la hacienda de Carachurio, “aunque hemos poseído quieta y pacíficamente las referidas tierras, no tengo merced, ocurro a VS para que su acostumbrada justificación se sirva de admitirme a composición graciosa, dispensándome y supliendo la falta de merced y todos los demás vicios y defecto de título”. Su denuncia fue más allá, pues tratando de aprovechar la situación, arremetió contra los parcioneros Lorenzo de Murga y Francisca de Ortega, al denunciarles la porción que gozaban en dicha hacienda, pues para Joseph Sánchez, estos parcioneros padecían una situación jurídica similar a la de los consortes, es decir, la falta de merced, significando que:

“todas las referidas tierras que pertenecen a dicha hacienda de Carachurio *son realengas por no tener merced, ni formal y arreglado título*, pues a mis causantes, no se

composición, como por venta a través de la denuncia formal. La culminación de todas las diligencias constaban de un plazo entre 40 o 60 días, remitidas cerradas y selladas y con previo aviso a las partes interesadas.

³²¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 17, f. 316.

³²² AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 17, f. 334.

les dio cuando se compraron estas tierras alguna composición de ellas...y de no dar como no darán merced alguna los susodichos Lorenzo Murga y Francisca Ortega, debe vmd, en virtud de la citada denuncia, declararlas por realengas [y] adjudicármelas a mí por la composición [y] por denunciante, pues *en lo riguroso están como usurpadas las tierras que carecen de merced*".³²³

Los intimidados parcioneros eran al parecer descendientes de la antigua familia Ortiz, quienes dijeron no tener merced alguna, "ni otro algún instrumento de propiedad, más que el ser poseedores por legítima sucesión de sus mayores, quienes de tiempo inmemorial poseían estas y otras muchas tierras". Rápidamente, decidieron llegar a un acuerdo "convenido con Joseph Sánchez denunciante de esta hacienda", quienes por "tener el mismo vicio y sólo gozar del fuero de poseedores y proindivisos y, ser originarios sucesores y herederos de aquellos antiguos poseedores que le vendieron...[quienes para evitar litigio entre ellos], *se han compuesto y pactado señalándose linderos que los divide dentro de las mismas tierras mencionadas*, dejándoles sus propias casas dentro, con cuyo convenio quedaron unos y otros contentos y satisfechos, y quieren en esta conformidad, componerse con su majestad, en un cuerpo y por ratiarse respectivo a lo que se les segregare a los dichos Lorenzo y Francisca."³²⁴

Del resultado de la vista de ojos, mensura y avalúo sabemos que la hacienda en total se componía de seis sitios y medio de ganado mayor, "y en dichos se incluye un sitio de ganado menor y cuadratura de Lorenzo Murga y Francisca Ortega. Toda la tierra mensurada es andable y en partes planosa, a excepción de las faldas de la Sierra que cae al sur, que tiene fragosidades intransitables". A pesar de los inconvenientes geográficos, la tierra se valúo en cien pesos cada sitio de ganado mayor, en total, la superficie valía 650 pesos.³²⁵

Para disipar dudas entre parcioneros y dividir internamente lo que a cada uno le correspondía del total de la hacienda, se realizó un deslinde interno, pidiendo al

³²³ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 17, f. 336. Subrayo mío.

³²⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 17, ff. 338 y 351.

³²⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 17, ff. 299, 347 y 350.

agrimensor realizar un mapa del terreno que pertenecería a Lorenzo y Francisca, “dándoles nombre legítimo a los linderos con previa citación de todas las partes”. El resultado fue un sitio de ganado menor y una cuadratura de cuatro cintas y 36 varas de cada lado, equivaliendo en dinero a 47 pesos y dos reales. Tanto los Sánchez como los parcioneros, se asumieron como “pobre gente”, además de que sus tierras se situaban “en parte tan remota, que carece de todo comercio y, que el ganado que en ellas se cría, transportado en otra parte se muere, ofrecemos servir a S.M con cincuenta pesos” (véase mapa núm. 3 en anexos).

En materia jurídica la situación giró en torno a dos cosas. El abogado fiscal argumentó que por norma todo hubiese apuntado hacía una “voluntaria composición”, ya que a los poseedores les asistía una “anticuada posesión y la buena fe y los costos que en las compras ha habido de dichas tierras”. Mencionaba que el anhelo de realizar “una composición por carecer del título primordial de merced”, los llevó al pedimento equivoco de denuncia de tierras, por lo cual el valor de 650 pesos “debiera entenderse cuando se verificará especie de venta por denuncia” y no por una composición pues:

“conforme a las leyes municipales e instrucción de este juzgado, el atender con equidad a los que voluntariamente se presentan en él a solicitar composición de tierras y, con posesión de diez años...tiene el defensor por medio conveniente...[que] exhibiéndose por todas estas partes ciento cincuenta pesos, que según la distancia, lo retirado y calidad de las referidas tierras es una cantidad proporcionada...[y enterados todos los pagos], *“se les hace adjudicación y merced por vía de composición, suplo y dispenso la falta de ella y demás vicios y defectos de sus títulos”*.³²⁶

La colonización externa de las propiedades fluyó con más fuerza casi a mitad del siglo XVIII. Hubo casos en los que existieron denuncias de tierras sobre bienes baldíos, en donde no se llegó a confrontación alguna. La extensión territorial se dio sobre terrenos eriazos, montes, sierras según la apreciación de los agrimensores y valuadores, la mayoría sobre tierras carentes de aguas que permitían por sus condiciones la cría de ganado vacuno o caballar, algunas con pocas planicies aptas para la agricultura.

En el partido de Cutzio hubo terratenientes que lograron acrecentar las tierras

³²⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 17, f. 299. Subrayado mío.

que heredaron de sus antepasados. Dos casos hemos logrado encontrar que permiten constatar que la expansión de las unidades se realizó hacia el oriente del pueblo de Cutzio, ambas de considerable tamaño pero sobre tierras eriazas y cercanas a serranías, tierras proclives sólo a la producción ganadera. El mecanismo utilizado fue la denuncia de tierras baldías, de las cuales se hacía *adjudicación y merced vía venta*, dándose por entendido, el que las tierras denunciadas se pregonarían y rematarían al mejor postor.

El teniente de caballos corazas Nicolás Díaz residente en el pueblo de Huetamo, heredero haciendas en el partido de Cutzio, figuraba en 1749 en poder de las haciendas de San Joseph y Santa Elena, la cuales al parecer estuvieron vinculadas de alguna manera con Francisco Sánchez Tilde y Gaspar Salgado. Su parte en ellas habían recaído en él por herencia de “su madre, quien las heredó de sus padres y así sucesivamente, de inmemorial tiempo a esta parte, unas por compra [a] SM y otras a particulares”. Nicolás Díaz acudió en este año a denunciar tierras realengas a linde de sus fincas, por lo cual pedía se registraran “los títulos de mis estancias y las sobras comprendidas en mi denuncia, mide, registre y avalúe”.³²⁷

Las haciendas estaban contiguas una a otra, colindaban con los naturales de Huetamo y Cutzio, con Bernardo Maldonado, Joseph Luis de Mondragón, Agustín y Francisco Sánchez, Antonio Merlán, con el Barón Francisco Javier de Ochoa, cura del partido de Carácuaro, con quien además eran compadres, con Joseph de Robles, Nicolás Díaz y Bernardo de Peñalosa.³²⁸ Sabemos que las tierras baldías se pregonaron por un valor de 700 pesos, con una extensión de oriente a poniente de siete leguas y de norte a sur tres leguas, haciéndose merced y adjudicación a Nicolás Díaz el quince de mayo de 1750. Tiempo después el costo aumentó unos pesos más, cuando

³²⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 418-422 y 427; para iniciar la vista de ojos, mensura y avalúo, el juez comisario pidió a su propietario los títulos de sus tierras para poder descontar la parte correspondiente a su extensión, a lo que respondió Nicolás Díaz que “los títulos los tiene unos Francisco Sánchez Tilde y por los linderos del norte Gaspar Salgado.”

³²⁸ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 399, 419-421; para 1765 se nombran las propiedades de casi todos los colindantes: Bernardo Maldonado, don Agustín Sánchez, los poseedores de Uruetaro, doña Rosa María Martínez de Orejón y Manuel de la Torre, (poseedor y parcionero de Uruetaro), don Juan Miguel Sánchez Tilde, el barón don Francisco Javier de Ochoa, cura del partido de Tacambaro, por su hacienda de Cutzian...

el juez privativo Domingo Valcárcel consideró elevar la suma a mil pesos, como valor final de las tierras. Para concluir la petición, la composición tuvo que ser aprobada por el superior gobierno como lo indicaba la norma. La autoridad calificó de útil y de su agrado la adjudicación, por lo que dio su visto bueno, y con ello el paso final del trámite.³²⁹

La calidad de las tierras fueron descritas como “toda tierra montuosa y pedregosa, excepto algunos planes que se hallan en los arroyos, los que compondrán medio sitio de ganado mayor, poco más o menos...en donde solo se pueden sembrar algunas milpas de maíz para mantención de la misma hacienda, por no gozar de beneficio de agua, aunque en tierras expresadas se hallan varios ojos de agua, son de tan poca cantidad que apenas dan de beber al ganado, y el río, aunque es cuantioso, no da beneficio ninguno por venir muy hondo y barrancoso...”³³⁰

Uno de los más prominentes casos de expansión territorial lo experimentó la hacienda de Patambo, situada en el partido de Pungarabato, la cual en 1750 continuaba siendo de la familia Merlán, a cargo de Antonio, alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisición, quien para estas fechas recurría a la composición para pedir, una vez más, la “inspección, vista de ojos, tanteo, medida formal y avalúo” de varias haciendas, de las cuales denunciaba sus demasías para acceder a su adjudicación y merced vía composición. Las propiedades implicadas fueron las del partido de Cutzamala, como las haciendas de Quautliaca (de dos sitios de ganado mayor. Además, Sirapitir de nueve sitios de ganado mayor; Quaulotes y Cañada de cinco sitios de ganado mayor; y en el de Pungarabato, la de Patambo, Monte Grande y Salinas. Así las cosas, Patambo pasó de ser de siete sitios de ganado mayor compuestos en 1718, a una hacienda de una extensión de 16 sitios de ganado mayor, de los cuales más de la mitad en total nueve sitios, se constató caían bajo el rubro de demasías. Por lo que “son las tierras que no tienen agua, y parte de las faldas de la Sierra Madre que nombran Cuiguisicuario y entrada del Río que llaman del Oro”, los cuales pasaron de inmediato a composición. En total, por sólo el concepto de composición Merlán desembolsó la cantidad de 615

³²⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 452-454, 460-474; AGN, *Mercedes*, vol. 78, f. 230.

³³⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 433-434.

pesos, de los cuales, trescientos quince, fueron por las tierras de la hacienda de Patambo.³³¹

Cuadro núm. 12. Composiciones registradas en el partido de Pungarabato							
Localidad	1709	1716	1718	1749-1750	1752	1758	1765
Pueblo de Coyuca	S/E					S/E	
Estancia de Parencio	1 SGM						
Puesto de Taretaro	2 SGM				8 1/2 SGM		8 1/2 SGM
Patambo	1 SGM (+1 SGM)	7 SGM	?	19 SGM			

Fuente: Elaboración propia. Despachos de composición, volúmenes varios en AGNEM.

Antonio Merlán, figuró como ese albacea próspero y representante de toda su familia y herederos de su padre. Es un caso de un heredero que logró aumentar los bienes territoriales propios y de sus consanguíneos a una magnitud considerable. Alguien que pudo posicionar haciendas en los tres partidos eclesiásticos de la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro. Para lograrlo, utilizó los mecanismos de denuncia de tierras realengas a costa de los pueblos de indios o del patrimonio real, además de las compras efectuadas en la vecina alcaldía de Tetela del Río y también al pueblo de indios de Zirándaro. Para 1758 su obra se veía consolidada, su hijo adoptivo, Vicente Merlán, se presentaba ahora ante los requerimientos de una nueva composición en la región, en representación de su madre política Rosa María Martínez de Orejón, dueña de haciendas criadoras de ganado mayor en la jurisdicción de Guimeo y Zirándaro, albacea, tenedora de bienes y heredera y demás consortes, presentaba la historia jurídica de sus propiedades poseídas en la alcaldía de Guimeo y Zirándaro. Mostró ante el juez comisario los justos títulos sobre cuatro haciendas: Patambo, Salinas y Monte Grande; Pataceo, Corundiuru y Corazero; Estancia Nueva de Guarimeo, Carrisal y

³³¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 232-239 y 249-266; AGN, *Mercedes*, f. 230. Merced hecha a Antonio Merlán registrada el 1º de agosto de 1750.

Parota; Santa Ana, San Bartolomé y San Vicente Capeo. Las tres últimas haciendas localizadas en el partido de Zirándaro.³³²

Para finalizar deseamos mostrar un caso en el cual es palpable la transición entre una política agraria que impulsó la venta de tierras realengas a través de la denuncia, entre el periodo 1738-1746, y un política que trató de modificar y conciliar la venta y denuncia de tierras con aquellos derechos de propiedad y, sobre todo, con el de posesión inmemorial. Para esto jugó un papel importante el establecer en la norma que se entendería por posesión inmemorial y los derechos territoriales que se le asignaba.

El caso es el del rancho de Zerano, una propiedad aprovechada por “indios laboríos”, todos ellos “consortes” y, tiempo después, compartido por “parcioneros”. El rancho constaba de una extensión de un sitio de ganado mayor, circundado por los pueblos de Zirándaro, Guimeo, Puruchucho y Cutzio, como también por la hacienda de Pandaquareo. El documento está fechado en 1758, los argumentos de los propietarios *aún* se concentraron en acatar las disposiciones de mensura y avalúo de sus tierras. Tiempo después, en 1765, sucedió todo lo contrario, pues intentaban evadir toda diligencia que fuera en contra de su posesión inmemorial.

Sabemos que en 1767 se presentaron tres hombres ante el juez comisario Francisco Bayolo, quienes dijeron ser parcioneros del rancho de Zerano. De su declaración se deduce que en 1757 acudieron a componer sus tierras con lo cual accedieron a que se les realizaran las diligencias de vista de ojos, mensura y avalúo, como lo prescribía el marco jurídico de la década de los cuarenta, entonces la novísima real cédula de 1754 aún no era vigente. Se mencionaba también que para 1757, los parcioneros “dimos la información de la inmemorial y actual posesión que de las tierras de dicho nuestro rancho que hemos tenido y nuestros causantes tuvieron quieta y pacífica y desde el siglo pasado”.³³³

³³² AGNEM, *Tierras y Aguas*, v. 10, ff. 669-674.

³³³ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, ff. 86-90. La petición llegó al juzgado de tierras y sólo se esperaba la anuencia de los parcioneros a la ciudad de México para finiquitar su situación legal, pero esto no sucedió hasta 1773.

El asunto siguió su curso para concluir hasta el año de 1773, ahora en la representación de consortes y parcioneros y en la ciudad de México, se presentaba Francisca Benítez, “por mí y en nombre de otros consortes indios laboríos”. La mujer argumentaba que existía una posesión “hereditariamente de unos a otros, hasta que recayó en sus hijos, y en otros comparcioneros que igualmente están poseyendo con nosotros el expresado pedazo de tierra proindivisamente”. También mencionaba que les asistía el derecho de propiedad “por mantener la posesión en virtud de títulos de adquisición o dominio”, que había sido un error, tiempo atrás, el haber pedido vista de ojos, mensura y avalúo, que todo había sido producto de “la suma ignorancia nuestra, *pidiendo mal aconsejados las diligencias de ley* de dicho pedazo de tierras como si acaso no fueran nuestras, o a lo menos, no fuéramos como somos, *poseedores de buena fe desde el siglo pasado*”.³³⁴ Aquí se hacía mención ya de la fecha coyuntural de antes del año de 1700.

Hasta aquí el rancho Zerano de sólo un sitio de ganado mayor, es un ejemplo de una propiedad que tuvo continuidad, que tendió a la fragmentación proindiviso, usufructuada primero por consortes y después entre parcioneros, pero también, nos legó el reconocimiento de un cambio jurídico, ya que en su argumento final, Francisca Benítez dejaba atrás la “cultura jurídica” de cómo proceder a una regularización en épocas pasadas, instruyendo su defensa y derecho desde el referente legal más inmediato, la real instrucción de 1754, sustento de derecho que utilizó para poder allegarse justicia integrando a ello su calidad de “indio”:

“recomendando a la atención de VS la quieta **posesión** en que nos hallamos y hemos tenido, **no sólo decenaria sino centenaria**, nuestra calidad y pobreza, y lo dispuesto por la piedad de su majestad en los *párrafos segundo y cuarto de la novísima real cédula e instrucción del año de 1754*, suplico a su justificación se sirva de declarar haberse cumplido por nuestra parte con lo prevenido en ella, y no ser comprendidos, ni obligados a entrar en nueva composición”.³³⁵

³³⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, f. 91. Subrayado mío.

³³⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, f. 92. Subrayado y negritas mías.

La real cédula de 1754 se socializó en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro a partir del bando de 1758, en que se dio a conocer la vigencia de la novísima real cédula. Los beneficios de demostrar una posesión inmemorial se diseminaron en las propiedades que por falta de dinero no habían acudido a realizar el pago del avalúo formal que se había hecho a petición de los propietarios. Tiempo después el carácter de las peticiones al Juzgado de tierras cambió de tono, transitaron en pedir las diligencias formales hacia el apelar una posesión inmemorial y centenaria, con lo cual evitaban contribuir sumas elevadas al real erario. El contraste entre lo ocurrido en la década de los cuarenta y después de 1758, son determinantes para ver la manera en que el sector rural utilizó a su favor el nuevo orden jurídico. A partir de aquí y hasta 1768 las composiciones declinaron en solicitudes, ya que sólo se presentaban títulos para ser ratificados, ofreciéndose por ello en ocasiones, donativos gratuitos. Además, la recaudación de dinero también disminuyó por concepto de venta y composición, por lo menos así se nota que ocurrió en esta jurisdicción.³³⁶

³³⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, ff. 1-25; vol. 21, ff. 358-362; vol. 10, ff. 300-316 y 391-397.

Capítulo IV

Los conflictos agrarios en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro durante el siglo XVIII

En esta jurisdicción se hallan parcioneros considerables de tierras realengas, así entre las comunidades de pueblos como vecinos particulares, poseyéndolas sin más razón, que su antojo, y unos mapas viejos, [que] en manera ninguna les dan propiedad ni **justo título**...³³⁷

[Pido] un testimonio para resguardo de mí derecho porque como toda esta jurisdicción y las circunvecinas se componen de haciendas *detentadas* y en las comunidades de indios se halla el mismo vicio, y por esta causa las justicias **violentamente han despojado a los poseedores por denuncias** que ha habido, temo, el que alguno quiera antelarse y pueda yo, con dicho testimonio, defender la acción...³³⁸

³³⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, v. 25, ff. 857 y 860. Subrayado y negritas mías. Testimonio de Ignacio del Valle y Moral, comisario de la Santa Hermandad, vecino de la jurisdicción, criador de ganado mayor en ella. Al parecer era oriundo de la jurisdicción de Temascaltepeque.

³³⁸ AGNEM, *Tierras y Aguas*, v. 9. f. 506. Subrayado y negritas mías. Testimonio de Francisco Sánchez Tilde “el viejo”, protagonista de un encono familiar debido a una denuncia de tierras que hizo sobre una propiedad de sus sobrinos, herederos de su hermano Juan Sánchez, a quien también se le denunciaron sus tierras por los indios de Zirándaro por existir la sospecha de falta de títulos justos, 20 de septiembre de 1748.

Al referirnos al *conflicto* estamos entendiendo lo que en su momento estudió George Simmel sobre el tema. Es decir, al conflicto como una “forma de socialización” entre individuos participes de una sociedad determinada. Una clase de antagonismo que analizó Simmel fue el denominado “conflicto jurídico”, en donde “las peticiones de las partes se defienden ciñéndose estrictamente al asunto y a los medios permitidos, sin que interfieran factores personales o externos: el pleito jurídico es el conflicto por antonomasia, en la medida en que sólo cabe lo que interesa al conflicto como tal.”³³⁹

Para Simmel, el conflicto jurídico, excluye durante el proceso de interacción entre las partes en contienda, aquéllas voces subjetivas y “exclusivamente personal”, evitando con su omisión “los enconos y exageraciones inútiles que suelen acompañar a la personalización de las disputas”, permitiendo dar una dirección objetiva o “formal” al problema. Es decir, un encause normativo y por lo tanto, interpretando el hecho material a través de “conceptos que se confrontan de manera completamente abstracta”, acción que permite a su vez que los pleiteantes asientan “el común sometimiento a la ley, la aceptación por las partes de que la decisión se basará tan sólo en el peso objetivo de los motivos”. Lo cual “hace que el conflicto jurídico descansa sobre una amplia base de *unidad* y consenso entre los adversarios.”³⁴⁰

La premisa de conflicto jurídico que acabamos de establecer puede situarse en un sentido histórico como lo pretendemos hacer aquí, a partir de la concepción de un orden jurídico con continuidades pero con modificaciones que intensificaban su presencia. Por lo tanto, aquí cobra sentido la explicación de los capítulos anteriores, que hablan sobre cómo fue que las composiciones del siglo XVIII tendieron a monopolizar la formulación normativa respecto a cómo y qué se tenía que regular. Y la manera en que los sectores del campo a quienes iba dirigido tenían que realizar sus peticiones de merced, venta, denuncia y composición de tierras.

³³⁹ Simmel, *El conflicto*, pp. 11 y 34. La noción de “formas de socialización” la discute Javier Eraso con base en la experiencia de la producción académica de Simmel.

³⁴⁰ Simmel, *El conflicto*, pp. 35-36. Subrayado mío. Para Simmel, *Unidad* es un “término (que) sirve para referirse al acuerdo y cohesión entre elementos sociales, en contraposición a su separación y disociación.”

Los conflictos que tratamos de analizar aquí son de índole agrarios e históricos, los protagonizaron sectores sociales del campo que estuvieron en constante interacción económica y social, como pueblos de indios y propiedades de particulares. La problemática agraria de la jurisdicción de Guimeo y Zirándaro, fue atendida como en otros casos, en el Juzgado de Tierras de la Nueva España, bajo normas e instituciones facultadas para dirimir cualquier antagonismo que violentara derechos a terceros, incluido los del rey, restableciendo ante todo la *justicia*. Todo ello dentro de un marco jurídico e institucional que establecía las maneras de proceder con los pueblos de indios, con el clero y con los demás sectores rurales o corporaciones y, disponiendo de las instituciones y funcionarios encargados de establecer el ordenamiento de la propiedad y posesión, restableciendo y ejerciendo la jurisdicción real sobre sus bienes realengos, y por lo cual “estaban facultados para declarar por sí el derecho y dotados de la potestad necesaria para imponer de modo coactivo sus decisiones.”³⁴¹

Felipe Castro mencionó que para el siglo XVIII las composiciones de tierras no fueron las que actuaron en contra de los pueblos de indios, sino que la amenaza provino “de otra figura legal: la denuncia de bienes realengos.”³⁴² Los conflictos agrarios de la alcaldía de Guimeo y Zirándaro se insertan justamente cuando la política fiscal y agraria había dado un giro importante al impulsar la denuncia y venta de tierras realengas a partir de 1738, intentado en adelante regularla y corregirla en 1746 y, modificarla en 1754 ante posibles antagonismos provocados por las maneras en que se procedió a la distribución de relengos, baldíos, excesos y demasías, o bien, por la

³⁴¹ Garriga Acosta, Carlos, “Justicia y política entre Nueva España y México. De gobierno de la justicia a gobierno representativo”, en Víctor Gayol, (coord.), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, (Colección Debates), Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012, vol. 1, pp. 34-35. A nuestro entender percibimos que la forma de acceder a la justicia tenía que ver con los sujetos quienes la pedían, el tipo de caso y las resoluciones de funcionarios facultados. Como dice Garriga, bajo “tres fórmulas: concepción jurisdiccional, composición pluralista y configuración jurisprudencial, para expresar respectivamente: I) la consideración del derecho como un orden declarativo a partir de principios religiosamente indisponibles; II) concretados de manera casuística por la tradición forjada en cada espacio de convivencia organizada en distintos –pero igualmente válidos– conjuntos normativos; III) que sólo los *iurisprudentes* tenían –en su doble condición de jueces o magistrados y de tratadistas– el saber preciso para conciliar en atención a las circunstancias del *caso* por resolver hasta hallar la solución que, por ajustada a derecho, se consideraba justa.”

³⁴² Castro Gutiérrez, *Los tarascos*, p. 306.

manera en que el sector rural hizo uso de la norma para acceder a los beneficios del mercado agrario impulsado por el gobierno, lo cual había afectado a terceros.³⁴³

Por lo tanto, la hipótesis primordial de este trabajo puede tener sentido y explicación una vez demostrando que un cambio jurídico pudo ocasionar ciertos conflictos agrarios en el siglo XVIII. Los casos de pleitos por tierras que presentamos en este capítulo ilustran muy bien la manera en que el impulso de la denuncia y venta de tierras realengas ocasionó en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro, cierta conflictividad agraria de grandes proporciones. Lo anterior, una vez que los propietarios tanto particulares como corporativos hicieron uso del marco jurídico de la composición para acceder a pequeñas y grandes extensiones de tierras, o bien, usando el mismo orden para contener cualquier intento de despojo de sus bienes sin poder evadir con ello, un inevitable y desgastante conflicto jurídico.

A manera de preguntas los objetivos planteados en este capítulo, en el cual se retoma la puesta en marcha de la política de venta y denuncia de tierras a partir de 1738, a partir de lo cual nos preguntamos ¿qué fue lo que ocasionó el conflicto jurídico y agrario en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro? También, ¿quiénes protagonizaron los pleitos por tierras? Y ¿qué fue lo que originó que en el partido de Zirándaro los pueblos de indios padecieran constantes despojos de tierras a diferencia de lo ocurrido en el de Cutzio-Huetamo?

Los despachos de composición sobre pleitos por tierras nos han permitido registrar las deficiencias jurídicas tanto de pueblos de indios, haciendas, ranchos y rancherías, insuficiencias que serían aprovechadas por los sectores rurales de la jurisdicción, quienes emprendieron las denuncias de tierras realengas y baldías, o sobre propiedades con títulos defectuosos y sobre posesionarios inmemoriales. Bastaba sólo situarlos en su contexto normativo y social para acercarnos a la naturaleza del conflicto

³⁴³ Pérez Escutía, “Composiciones de tierras en la provincia de Michoacán...”, pp.11-12. El autor destaca a la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro como una jurisdicción inmersa en conflictos por tierras para estos años.

jurídico que experimento la tenencia de la tierra en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro.

La denuncia y los conflictos por tierras en el partido de Zirándaro

El año de 1745 en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro significó el inicio de un largo periodo de disputas en diferentes direcciones. El interés que movió a los diversos sectores del campo en defensa de sus bienes, se esclarece cada vez que se registran las deficiencias jurídicas de sus propiedades que una vez descubiertas y socializadas, actuaron en su contra y en favor de algún interesado en poseerlas. A partir de esta fecha la estructura agraria de la jurisdicción sufrirá un reacomodo territorial importante debido al aumento de venta de tierras realengas y la regularización de títulos y demasías. Podríamos adelantar que a partir de este año la tenencia de la tierra en la alcaldía logró definirse en cuanto a propietarios y las extensiones de sus unidades productivas.

Así sucedió con el barrio de San Gerónimo sujeto a la cabecera de San Agustín Guimeo, cuyos representantes en el año de 1765 acudieron al Juzgado de tierras de la ciudad de México a realizar varias peticiones, entre ellas recordaban que años atrás habían sido despojados de tierras poseídas de inmemorial tiempo, esto por un conjunto de personas que “obraron con tanta temeridad que consiguieron el poner los linderos de sus denuncias hasta las goteras de nuestro pueblo”. Estos hombres de “mucho poder” habían sido el alcalde mayor en calidad de juez de tierras, Juan del Campo Vizcarra, el cura del partido, quien al no permitir “nos gastáramos una hermandad que tenemos de ganado con el título de nuestra Señora de la Concepción no contradijimos” y, los denunciantes Antonio Merlán, Antonio de la Cueva y Navarro e Ignacio del Valle y

Moral, los dos primeros emparentados en calidad de cuñados y que fungieron por algún momento como alcaldes mayores de la jurisdicción.³⁴⁴

Pero los problemas territoriales del barrio de San Gerónimo comenzaron años antes, remontándose hasta 1709, con la composición que tuvieron con el juez de tierras Pedro de Mier Caso Estrada. El despacho generado por su petición les fue entregado para que acudieran a la ciudad de México para su aprobación y confirmación, procedimiento que fue frustrado por la voluntad del alcalde mayor Joseph Francisco de Toledo “quien por omisión y descuido no lo ejecutó”, a pesar de que se le habían dado cuarenta pesos para pagar la composición que había ofrecido el barrio, dinero que fue prestado por el cura interino del partido Gregorio Núñez, sujeto quien además consiguió que el despacho no se extraviara pero no así el lograr su confirmación.³⁴⁵

Después en octubre de 1739 el barrio de San Gerónimo enfrentó un primer problema por linderos. El propietario de la vecina hacienda de Cutzian, ubicada en la jurisdicción de Sinagua y la Huacana, se había introducido en sus tierras “media legua” en el paraje la Parota, que era “tierra fragosa de barrancas que sólo haciendo Tlacolis se puede sembrar”. La intromisión había sido en perjuicio de sus milpas ya en mazorca, destruidas con machete y con la colocación de ganado caballar, acciones maliciosas que intentaban fundar derechos de posesión por el dueño de Cutzian. La petición de los indios estuvo dirigida a establecer una restitución de sus tierras y el desalojo del ganado que pastaba en ellas. Además de pedir el pago del rendimiento de “una fanega y una cuartilla de maíz en 6 pedazos, que generaban 170 fanegas, según “hombres inteligentes en la labranza de maíces”.³⁴⁶ La propiedad y posesión del paraje La Parota se confirmó sólo a partir del testimonio de tres testigos presentado por los naturales, los cuales aseguraron que el barrio de San Gerónimo gozaba de una “quieta y pacífica posesión de inmemorial tiempo”, además se anexaba una información que otorgaba el varón Gregorio Núñez, quien de nueva cuenta les tendía la mano. Destaquemos que la

³⁴⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, f. 144.

³⁴⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 29, ff. 625-626.

³⁴⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, f. 123.

república de naturales no presentó títulos, pues bastaron los testimonios orales para conseguir una real provisión el 28 de noviembre de 1739 para ser resarcidos en sus derechos sobre el predio en cuestión.³⁴⁷

Tiempo después, la relación cercana entre el cura Gregorio y el barrio de San Gerónimo se vio deteriorada por cuestiones económicas. En 1743 los naturales acudieron ante el alcalde mayor Mateo de Lezama, para quejarse de los perjuicios que le provocaba el ganado que criaba el cura en un rancho que ellos le habían arrendado “en cantidad de 20 pesos, [en] *tierras nuestras propias y de nuestro pueblo*, que de inmemorial tiempo lo hemos gozado en quieta y pacífica posesión.” El trato se había hecho sin escritura a pedimento del arrendatario. Los indios se quejaban de que el número de ganado había aumentado a dos mil cabezas, impidiéndoles “lograr milpas de algodón, maíz, sandías, melones y demás que siembran dichos naturales”.³⁴⁸ Además, mencionaban que el padre ya no seguía cubriendo la cuota de arrendamiento y que era imposible cobrarle “por la intrepidez y violencia que como poderoso y eclesiástico ejecuta maltratándonos”. Por lo cual pidieron el cobro del adeudo que ascendía a 160 pesos y el desalojo del ganado de sus tierras, con lo cual podrían volverlas a arrendar a otros interesados.³⁴⁹

De nueva cuenta se observa que la posesión y propiedad del barrio de San Gerónimo fue subsanada a partir del testimonio de testigos, sujetos todos “criollos” de la tierra, quienes pudieron “deponer nuestra propiedad, dominio, uso y posesión actual en las dichas nuestras tierras.” los nombres de los testigos fueron Nicolás Díaz,

³⁴⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, ff. 121, 126-127.

³⁴⁸ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, ff. 130 y 134-135. Subrayado mío. Cabe abundar además en que, “las que como nuestras propias de inmemorial tiempo hasta hoy día, hemos estado arrendando a los españoles y gente de razón, las que de os que llevamos dicho, siempre han estado pobladas como lo están con la calidad de arrendamiento, y de este producto hacemos la satisfacción de la paga de los reales tributos a su majestad, obras de la iglesia de nuestro pueblo y, su culto balseadero de un río tan caudaloso para que se transporten los pasajeros y caminantes a los parajes y lugares donde son ministrados por preceptos de superiores despachos, como para la administración de justicia, cada vez que en el real servicio se nos requiere, sin que a las horas que llega su ejecución pongamos pretexto ni excusa alguna, como para la administración de los santos sacramentos a nuestro párroco, el cura sin que por el expresado y constante peligro, llevemos estipendio alguno”.

³⁴⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, ff. 131-132; El alcalde mayor acudió a un intermediario del clero, el licenciado Gabriel de Artave y Angueta, visitador general de este juzgado de Michoacán, para que por sus medios hiciera saber la denuncia que pesaba en contra del varón Gregorio Núñez.

arrendatario también del pueblo; Nicolás de la Cueva y Navarro, quien arrendaba a los naturales la estancia de Pataceo también conocida como de San Gerónimo; Francisco Sánchez Tilde, prominente terrateniente, y Gaspar Salgado, todos vecinos de la jurisdicción y criadores de ganado mayor.³⁵⁰

Lo interesante del caso es que a partir de este pleito entre el cura y el barrio la propiedad de las tierras de San Gerónimo fue cuestionada y puesta en evidencia por uno de sus arrendatarios, quien además conocía muy bien los defectos jurídicos de los instrumentos con que contaban los naturales sobre sus tierras. Por su parte, Gregorio Núñez pidió en su defensa al visitador general Gabriel de Artave, ante quien fue denunciado, “se ha de servir mandar repeler la demanda puesta por los naturales del barrio de San Gerónimo por ser falsa, siniestra y sin fundamento, como porque tengo a mi apoderado en la ciudad de México instruido y al presente presentado en aquella Real Audiencia con los títulos y recaudos que auxilian mi derecho donde protesto contestarles y hacer patente la posesión en que estoy de dichas tierras y dominio directo con que las poseo.”³⁵¹ Es decir, el cura se asumió como propietario de las tierras que arrendaba al barrio de San Gerónimo, posición jurídica que demostraría ante tribunales de la ciudad de México.

Los alegatos del clérigo fueron aprovechados en las consecuentes denuncias sobre las tierras del barrio de San Gerónimo, incluso el alcalde mayor Juan del Campo Vizcarra, mencionaba que al poco tiempo de estar en la jurisdicción pudo darse cuenta de la existencia de mucha tierra realenga de las cuales “sacándolos a pregón se venderán todas, poniéndoles sus límites y mojoneras en toda forma, que por la notoria confusión de ellos se arde toda la jurisdicción en discordia y pleitos y por este medio se consigue el poblar la tierra utilizando en ello SM y su real erario”.³⁵²

³⁵⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, ff. 134-142. Nicolás Díaz, arrendatario por periodos de 3 meses, por los cuales pagaba 10 pesos al alcalde. Nicolás de la Cueva, arrendamiento de 9 años, con 90 pesos de renta.

³⁵¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, f. 133; Castro Gutiérrez, *Los tarascos*, p. 308.

³⁵² AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 25, f. 858; Castro Gutiérrez, *Los tarascos*, p. 308. El mismo ánimo en un funcionario lo documentó Felipe Castro para la jurisdicción de Zamora y Jacona, pero ello tuvo lugar en el año de 1709.

Este ánimo del alcalde mayor fue explotado por Ignacio del Valle y Moral, originario del valle de Temascaltepec, comisario de la Santa Hermandad y posible parcionero del rancho de San Pedro en el partido de Cutzio, quien el 18 de agosto de 1745 les denunció por realengas al barrio de San Gerónimo, el potrero de Estimucha, haciéndose efectivo en octubre 14 del mismo año. El predio se ubicaba justamente como lo prevenía la ley, “una legua poco más debajo de dicho barrio”, la extensión de las tierras se calculó en “dos caballerías de pan sembrar y lo demás sólo para mantener algún ganado mayor”, por las cuales ofrecía 200 pesos. La denuncia de tierras se basó en decir que el barrio de San Gerónimo y la cabecera de Guimeo, poseían una considerable porción de tierras “sin más razón que su antojo y unos mapas viejos en manera ninguna les dan propiedad ni justo título” y, por lo cual, sujetas a ser denunciadas como realengas.³⁵³

Algo a destacar de los inicios de este periodo de venta y denuncias de tierras, es que hasta que se publicó la real instrucción de 1746 el primero de julio en Madrid, no se ha encontrado un documento anterior a ella que permita ver los lineamientos generales de esta nueva política fiscal y agraria. Por lo tanto, la manera en que se llevaron a cabo los procesos en la Nueva España tendremos que adjudicarlos al juez privativo Francisco Antonio de Echavarri, quien por si fuera poco aplicó las nuevas directrices de la Superintendencia y, después, en un segundo periodo administrativo, le tocó implementar la novísima real cédula e instrucción de 1754. En esta última, recordemos, se reconoció una posesión inmemorial y un derecho de prescripción, puntos que contrastan con lo ocurrido en la década de los cuarenta, en donde el derecho a las tierras se concibió a partir sólo de la titulación de los predios quedando desamparadas ante el orden jurídico las posesiones inmemoriales.

Los procedimientos que se realizaban para gestionar una denuncia de tierras comenzaban con la recepción de la petición de las tierras que posiblemente fueran

³⁵³ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 25, f. 857; vol. 29, ff. 599 y 624-631. En estas últimas fojas se encuentra una réplica del 13 de octubre de 1745, dada por del barrio de San Gerónimo a la denuncia del 18 de agosto, justo un día antes que se iniciaran las diligencias formales. En esta replica se decía que la denuncia era “siniestra, maliciosa e inicua”. También se mostró al parecer un testimonio del despacho de composición de 1709.

realengas o baldías. En ella se debía de incluir su ubicación con precisión de linderos y colindantes; la cantidad por ella ofrecidas y el pedimento de que se realizarán las diligencias formales o denominadas para entonces como “las del acordado”. Estas consistían en hacer la vista de ojos, mensura y avalúo formal. Después, el juez privativo, en este caso el oidor Antonio de Echavarri, indicaba los procedimientos que tendría que seguir el juez comisario para actuar “conforme a derecho”, los pasos a seguir consistían en: 1.- Recibir información de oficio y de parte, “examinando en cada una cinco testigos de excepción, quienes declaren sobre el conocimiento de las tierras de dicha estancia de Pataceo, sus términos y linderos, quién las ha poseído o posee y si ha sido quieta o pacífica, y con justo y legitimo título de propiedad o merced.

En ese tenor, 2.- Y si por falta de esta son realengas y del real patrimonio y, constando el serlo por una y otra información, bajo de dicha citación hará vista de ojos, reconocimiento y medida formal y avalúo de todo. Acto seguido, 3.- Nombrando para uno y otro efecto personas inteligentes de ciencia y conciencia que acepten y juren el cargo y, bajo de él, declaren que cantidad de sitios de ganado mayor y menor y caballerías fueren y, para qué son a propósito y, si gozan de algún beneficio de agua. Posteriormente, 4.- Y bajo del avalúo que se hiciere, las saque al pregón por término de treinta días continuos, admitiendo las posturas, pujas y mejoras que se hicieren con fianza de todo abono.

El procedimiento incluía 5.- En el último día de los pregones, originará otro para su remate, el que celebrará con la misma citación en el mejor y mayor postor que hubiere, notificándole ocurra ante mí a pedir su aprobación y a exhibir en la Real Hacienda y caja de esta corte la cantidad en que se le remataran, su media anata y 3 %, que haciéndolo le daré y librare título en forma. En esa dinámica de hechos, 6.- A las contradicciones se les daban un término para ocurrir a mejorarlas ante el Juzgado de Tierras. Además, 7.- Que el justicia informe si de hacerse la adjudicación que se pretende se sigue o no perjuicio a tercero o a comunidad de indios y de cuanto se compone dicho barrio lo habitan y, qué tierras les quedan para sus labores o crianzas. Y por último, 8.- Ejecutadas estas diligencias me las remitirá dicha justicia cerradas a

este mí juzgado, haciéndolo antes saber a las partes para que les conste sin causarle despojo alguno, lo cual ejecute así sin exceso ni omisión en cosa alguna dentro del término de sesenta días y pena de doscientos pesos.

Al volver a la denuncia de Estimucha, el juez comisario comenzó con la recepción de la información de las repúblicas de la cabecera de Guimeo y su barrio de San Gerónimo. Los primeros mostraron una serie de documentos como una real provisión de amparo del 21 de junio de 1698, una información “sin principio ni fin, ante el corregidor que fue de esta jurisdicción el año de 1559. Otro papel echo a su arbitrio sin autoridad ninguna, sin fecha donde constan varios linderos; tres mapas en lienzo con varias figuras y otra foja de papel fecho en 12 de mayo de 1576 ante Pedro López de Rivera corregidor que fue, por donde consta la permuta de destierro de cuatro indios en persona pecuniaria”. Se deduce que para estas fechas Guimeo no contaba con título de composición y por lo tanto, carecían de un reconocimiento formal, por parte de las autoridades virreinales de lo que ellos seguían concibiendo como su jurisdicción y territorio plasmados en sus mapas, “con varias figuras de hombres de todos estados, ríos y caimanes”. Estos espacios de tierras, con base en los lineamientos de la política fiscal y agraria de la Composición fácilmente caían en la denominación jurídica de realengos o baldíos, entre ellas Guarimeo y sus agregados del Carrizal y Parota, Pitacoaran, las Minas, Santo Entierro, Curechen, Los Limones y Tarimos, entre otras.³⁵⁴

Por su parte, el barrio de San Gerónimo admitió no tener ningún título “de las tierras que expresa la denuncia, que el haberlas poseído ha sido por orden de la cabecera de Guimeo como su barrio y, que en caso de ser realengo, salen al derecho del tanto”. Las diligencias continuaron con la recepción de testigos de parte y de oficio, quienes de manera homologada tendían en afirmar que las tierras denunciadas eran realengas y baldías, puesto que las poseían “todos sin título, merced ni compra”, además de que “nunca las ha visto pobladas con casas ni corrales ni otro género de

³⁵⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, v. 29, ff. 604 y 643. Los testigos que presenciaron dicha información fueron Antonio Merlán, Francisco de Abeja y Tomas de Goicochea. Sobre la distinción entre jurisdicción y territorio véase García Martínez, “Jurisdicción y propiedad...”, pp. 160-169.

vivienda de ganado mayor”. Denunciaban que todas las tierras que poseían, cabecera y sujeto, caían en la misma calidad jurídica, entre ellas Estimucha, La Quesería, Corazero, Corondiro, Pataceo o San Gerónimo y, otra llamada también Pataceo, a las cuales sólo tenían el derecho de posesión y muchas de ellas eran arrendadas tanto a indios como españoles y castas para la cría de ganado mayor.³⁵⁵

Unos cuantos testigos indicaron que las tierras de los pueblos se distribuían a lo largo de “doce leguas”, distancia entre cabecera y sujeto. Que se descubrió que eran realengas a partir del pleito que hubo entre San Gerónimo y el cura Gregorio Núñez, quien se había negado a cubrir una renta por tierras que usufructuaba en terrenos del real patrimonio y no del pueblo, y por lo tanto desconocía algún derecho de propiedad en su arrendador en quien no constaba tener títulos de los terrenos. Una vez concluida esta parte, se dio paso a la vista de ojos, mensura y avalúo, nombrándose como valuadores a Francisco Sánchez Tilde y Gaspar Salgado; y como agrimensor fungió el juez comisario Juan del Campo Vizcarra, los que al concluir las diligencias determinaron que la longitud de las tierras era de

tres leguas poco más o menos de oriente a poniente y una legua y media de norte a sur, toda tierra montuosa y pedregosa, exceptuando algunas orillas del río de las Balsas, que en varios planecillos que tiene llegaran a dos caballerías y media de tierra de pan llevar, sin beneficio de agua por no poderla sacar del río dicho de las Balsas, ni tener otro arroyo ni ojos de agua corriente, y las dichas tierras sólo sirven para criar ganado mayor y caballada y no para otra cosa ninguna...³⁵⁶

Los valuadores por su parte dijeron que las tierras tenían un precio de doscientos pesos por la calidad de las mismas. La continuación del proceso requería el saber si los naturales de San Gerónimo harían efectivo su “derecho de tanto”, con lo cual tendrían que pagar los 200 pesos en que se había valuado las tierras o el igualar alguna mejora o puja que realizará algún interesado en ellas. A manera de resignación, los naturales desistían del pleito renunciando su “derecho que tienen y han tenido hasta ahora en el denunciante o en el que se celebrare el remate, por no perjudicar dicha denuncia a su pueblo”. Con esto se prosiguió a realizar la fianza que recayó en Gaspar Salgado,

³⁵⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 29, ff. 606-612.

³⁵⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 29, ff. 612-614.

siendo testigo del acto Antonio de la Cueva y Navarro. Así, por voz del indio Juan Matías, la mensura y el avalúo de las mismas se sacaba a pregón. La denuncia de tierras se socializó por toda la alcaldía mayor iniciando por el barrio de Santiago, después en Huetamo, Pungarabato, Coyuca, Zirándaro para terminar de nueva cuenta en Huetamo.³⁵⁷

El remate de las tierras de Estimucha se programó para el día 2 de enero de 1746, el cual se llevó a efecto en concurso de importantes propietarios. A estas alturas del proceso el barrio de San Gerónimo buscaba por medios alternos evitar la aprobación de las diligencias por parte del juez privativo. Ante esto, el 21 de enero el alcalde mayor Juan del Campo mandaba al Juzgado la remisión formal de las diligencias, haciendo una relación sucinta de pruebas e informes, dándose tiempo en recalcar la existencia de grandes extensiones de tierras realengas en posesión de los pueblos de Guimeo y San Gerónimo, a quienes no les causaría daño el adjudicárselas a otros denunciantes, ya que la cabecera se componía de “14 casillas de paja, con una capilla por iglesia y esta es del hospital, sin ornamentos ni adorno alguno y el barrio se halla con treinta poco más o menos, por lo que puede venir VS en conocimiento de que no se les sigue daño del remate”. Además, hizo la sugerencia de que los pueblos se congregaran en uno sólo “para su permanencia y administración, por mediar el uno del otro como doce leguas, lo que así han intentado varios curas de dicho partido”.³⁵⁸

A pesar de importantes intentos silenciados que el barrio de San Gerónimo realizó para revocar el caso de denuncia, el juez comisario prosiguió con el remate. Ante la imposibilidad de que el alcalde mayor Vizcarra diera marcha atrás, los naturales fueron representados por el procurador de número Nicolás de Gálvez en la ciudad de México el 4 de febrero de 1746, quien pidió que se diera por nula la denuncia ya que en sus representados recaía una “antiquísima e inmemorial posesión” la cual se había compuesto en el año de 1709, siendo de mayor peso “la ley real expresa que les

³⁵⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 29, ff. 615-619 y 624-631.

³⁵⁸ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 29, ff. 621-622 y 643-646. Los terratenientes presenciales del remate fueron Antonio Merlán, Nicolás de la Cueva y Navarro, Francisco Sánchez Tilde y Nicolás Díaz, entre otros, además de los los vecinos de los pueblos de indios de toda la jurisdicción.

conserva a los naturales la posesión de sus tierras aunque hayan desertado sus pueblos y se hayan congregado a otros pues pueden libremente volver a restituírseles, sin embargo de que a otros terceros se les haya hecho merced de las tales tierras”. Pedía que se silenciara la decisión que habían tomado los naturales al haber renunciado sus derechos “por su suma ignorancia”, pidiendo la anulación por asistirle “el beneficio de restitución *in integrum* que debidamente imploro”. El procurador hizo una última petición, en el sentido de que se le confirmara el título de composición de 1709 por la cantidad de 30 pesos, puesto que “no es lo mismo componerse que comprar tierras” y librándoseles el despacho que serviría de título hicieran cesar al juez comisario en las diligencias.³⁵⁹

En el mes de febrero el caso de denuncia de tierras se encontraba en debate sobre su aprobación, tocaba al abogado fiscal dar la interpretación conforme a derecho de la resolución final. La determinación del licenciado Nicolás de Poza se basó en dos puntos. En principio con base en las diligencias el fiscal decía que las tierras debían ser declaradas como realengas “aprobándose el remate que se celebró en el denunciante”. Por lo tanto, se reconocía que el barrio no tenía propiedad sobre Estimucha, ya que el despacho de composición “quedó informe y lo ha estado en el discurso de más de 30 años que han corrido, sin que por parte de los naturales se hubiese solicitado su aprobación ni menos se haya enterado el donativo y de la ninguna formalidad de las diligencias practicadas por dicho comisario”.³⁶⁰

El segundo argumento se basó en que la adjudicación de Estimucha no afectaba en nada al barrio de San Gerónimo, recordaba que ellos lo habían declarado en el proceso, de donde se “infiere la ninguna necesidad que tienen estos indios de las tierras y, más cuando han estado detentado otras varias que tienen dadas en arrendamiento y que hoy se han denunciado por realengas”. El fiscal reservaba a San Gerónimo “las seiscientas varas de que debe gozar, en el supuesto de que no sea

³⁵⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 29, ff. 642 y 647-648.

³⁶⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 29, f. 651.

formal barrio sino pueblo, se servirá de declarar las dichas tierras de Estimucha por realengas”.³⁶¹

Como podemos observar, la política de denuncia de tierras realengas, en este caso, no consintió una posesión inmemorial carente de algún instrumento de propiedad que ante el Juzgado hubiese pasado como válido, como el título de una merced, una compra o una composición. La política se alejó en este periodo de ese ánimo piadoso y de contrato entre partes, que prefería llegar a acuerdos antes de despojar a sus vasallos. Las tierras como los montes, bosques, cerros, montañas, tierras eriazas, como se indicaron en el avalúo de las tierras de Estimucha, posiblemente comprendieron la jurisdicción y territorio de antiguos señoríos que para estos años fueron arrebatados por medio de la política de composición bajo la denominación de realengos y baldíos, siendo “uno de los golpes más duros que recibieron en su historia”³⁶². El orden jurídico de la composición en la década de los cuarenta sólo reconoció un territorio de los pueblos de indios de 600 varas, o bien, los títulos de mercedes, compras y composición que pudieran demostrar el dominio sobre tierras que estuvieran más allá de la extensión mínima de tierras que por razón de pueblo les había otorgado la piedad de su majestad.³⁶³

Al retornar al caso, cabe destacar que el potrero de Estimucha fue adjudicado a Ignacio del Valle y Moral obteniendo el título de venta el primero de marzo de 1746, por

³⁶¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 29, f. 652; AHMM, fondo: Colonial, ramo: Gobierno, serie: Venta de Tierras de Comunidad, caja 21, exp. 3. Para 1785 el pueblo de San Gerónimo volvió a entablar una disputa con los dueños de la hacienda de Estimucha, en donde los naturales se decían despojados de dicha hacienda, ya que este al parecer había vuelto a sus manos por medio del cobro de una hipoteca que sus dueños le debían ya que los del pueblo les habían prestado reses y dineros, los cuales no se habían cubierto.

³⁶² García Martínez, “Jurisdicción y propiedad...”, pp. 167-169. Esta autor reconoció que “los términos de un pueblo cubrían un espacio físico más amplio que el ocupado por las superficies ocupadas y cultivadas, que eran las que usualmente se definían como ‘tierras’. Fuera de las tierras ocupadas y cultivadas, el espacio restante dentro de los términos de cada pueblo estaba ocupado por tierras no ocupadas o eriazas, o por áreas de bosque o monte, que en términos españoles se podían calificar como baldías.”

³⁶³ Fernández Sotelo y Mantilla Trolle, “Lista de derechos de agente fiscal de Juan José Ruiz Moscoso...”, pp. 333-334. Con base en el documento que se presenta sobre algunas dudas del Juzgado de Tierras de la Audiencia de Guadalajara, podemos advertir que las discusiones del fiscal en torno al reconocimiento de una “justa prescripción” se encontraba en la *necesidad* que algún interesado, en ese caso, un pueblo, tuviera para que el terreno realengo usurpado se le adjudicara. Sobresale el que uno de los motivos por el cual a un pueblo y a otro no se le hiciera valer un derecho de prescripción sería el número de habitantes residentes en él, por lo cual, a mayor población mayores las posibilidades de obtener las tierras poseídas sin título alguno, asistiéndoles así, el derecho de prescripción.

200 pesos más el tres por ciento de la media anata, que se elevaron a otros cinco pesos de oro común. Por otra parte, al quedar en descubierto la carencia de justos títulos de los pueblos de indios de Guimeo y San Gerónimo, las denuncias sobre sus tierras se intensificaron. El tres de enero de 1746 se realizaron, al mismo tiempo, dos denuncias de tierras, una por el mismo Ignacio del Valle por la hacienda de Pataceo, y los potreros de Corondiro y Corazero a linde de Estimucha, en donde arrendaban Nicolás Díaz y el incómodo padre Gregorio Núñez, por la que ofreció un total de 1000 pesos. La segunda denuncia se realizó por la estancia de San Gerónimo o Pataceo a nombre de Nicolás de la Cueva y Navarro quien ofreció 400 pesos por ellas.

La nueva denuncia de Ignacio del Valle se formalizó el 18 de marzo de 1746 en el pueblo de Huetamo. Al día siguiente se publicó “después de misa mayor en concurso del vecindario para que llegue a noticia de todos y no aleguen ignorancia”. Los procedimientos fueron los mismos que en la anterior, en esta se citaron a un crecido número de colindantes a presenciar la vista de ojos, mensura y avalúo. No sabemos si no se citaron testigos de parte y de oficio, puesto que el documento pasa de inmediato a la vista de ojos, en donde Gaspar Salgado y Francisco Escalante volvieron a figurar como valuadores. Los resultados de las diligencias de Pataceo arrojaron la longitud de

cinco leguas de tierra de oriente a poniente y de norte a sur regulado su variedad dos leguas y media, toda tierra sólo apta para criar ganado mayor y sembrar algún maíz para el gasto de los que habitaran dicha hacienda, y no tiene beneficio de agua por no tener fuente ni arroyo corriente, que aunque tiene varios arroyos sólo queda estanques el agua y, aunque tiene el río de las Balsas para la parte del sur no permite saca de agua por su profundidad y lo alto de la tierra.³⁶⁴

Los valuadores indicaron haber dentro de estos linderos 12 sitios de ganado mayor, poco más o menos, siendo su precio justo el de mil pesos. La fianza recayó en Antonio de la Cueva y Navarro. Sabemos que las tierras de Coróndiro midieron de oriente a poniente dos leguas y de norte a sur cuatro leguas, dentro de las cuales según los profesionales, “sólo le hayan servible un sitio y medio de ganado mayor con un arroyo de agua corriente que pasa por medio de dicho potrero aunque pequeño, permanente,

³⁶⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 28, f. 436.

para que el ganado beba y que así mismo se pueda criar algunos árboles frutales y algún maíz”. En total fueron valuadas en 400 pesos, y “aunque incluyen debajo de los linderos que tienen vistos muchas más tierras todas las demás son intransitables por su altura y fragosidad y no se pueden transitar ni pueden criar ningún género de ganado”.³⁶⁵

Las tierras del tercer y último potrero, conocido como Corazero, midieron “dos leguas de oriente a poniente poco más o menos y de norte a sur cuatro leguas y, en ellas sólo se hayan dos sitios de ganado mayor servibles y lo demás de tierra muy áspera e intratable, no tiene fuente ni arroyo corriente sino en partes encharcadas el agua y, por ello, infructífera para toda semilla por carecer de riego y, sólo se puede criar algún ganado mayor y caballada y algunas milpas de maíz de temporal”. Fueron valuadas en doscientos pesos a pesar de que se encontraron más tierras de las que se menciona pero que por su calidad no se consideraron en el avalúo.

El total del valor de las tres propiedades ascendió a 1600 pesos, el día de su remate sería el domingo 15 de mayo, citando a todos los interesados y colindantes. Llegado el día acordado salió de entre los colindantes un interesado en “mejorar el avalúo y la postura hecha por Ignacio del Valle”. Era el cura y compadre de Antonio Merlán, Francisco Xavier de Ochoa, dueño de la hacienda de Cutzian, quien pujo en un primer momento cincuenta pesos arriba del avalúo, poniendo como su fiador a Nicolás Díaz, arrendatario del potrero de Corazero. Ante la puja que realizó el cura, Ignacio del Valle reclamó “el derecho del tanto”. La acción del padre Xavier, queriendo que del Valle cediera en su pretensión fue el hacer una última postura, elevando la cantidad a 2425 pesos, cuyo intento fue fallido ya que el denunciante se comprometió a cubrir la última cifra propuesta, alegando de nueva cuenta el derecho de tanto, acción que hizo que las pretensiones del hacendado de Cutzian se desvanecieran y, por lo tanto,

³⁶⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 28, ff. 437-438 y 471-473.

Ignacio del Valle consiguiera adjudicarse vía venta la cantidad de 16 sitios y medio de ganado mayor.³⁶⁶

Una de las cosas interesantes a destacar de esta denuncia fue la manera en que el juez comisario de tierras, intentó de buena gana o de manera estratégica en favor de los denunciantes complimentar un punto de interés para el Juzgado de Tierras. Este era el de esclarecer si de hacerse las adjudicaciones “quedan o no las suficientes a dicho barrio u otros que haya”. Para este fin, el alcalde Juan del Campo realizó una consulta al juez privativo, indicando que a más de las seiscientas varas por razón de pueblo se aprobará su decisión de componer en cien pesos, resultado del avalúo, la estancia de La Quesería en favor del barrio de San Gerónimo, de una extensión de tres sitios de ganado mayor, de los cuales sólo un sitio y medio era “de tierra llana”. Y que para evitar quien diera más por ellas decidió no sacarlas a pregón, y que de no hacer caso a su petición “se les perjudicará gravemente, por causa de que dicha estancia tendrá más de doscientas reses y alguna caballada y, no le es suficiente seiscientas varas para el propio”, cuyos productos servirían “para la manutención del hospital”, y de proceder en su favor se haría “con la equidad y moderación que se debe, concediéndoles las tierras suficientes y de que necesitan para sus crías y sementeras”.³⁶⁷

Otro punto de interés fue que detrás de Ignacio del Valle se encontraba el verdadero denunciante, Antonio Merlán, latifundista que tenía haciendas en la jurisdicción de Tetela del Río, Santiago de Zacatula, en las Minas de Zacualpan y en los tres partidos de Zirándaro y, tal vez, en otras partes más.³⁶⁸ Sujeto a quien el primero de julio de 1746 se le hizo “adjudicación y merced de dichos tres puertos y tierras que

³⁶⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 28, ff. 455-456.

³⁶⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 28, ff. 460 y 466.

³⁶⁸ AGN, *Tierras*, vol. 2901, exp. 31, compra de una hacienda en Ixcateopan, minas de Zacualpan, en 1755; AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 515-519 y 669-674; En éstas últimas fojas se encuentran los documentos que contienen la historia jurídica de las propiedades de Antonio Merlán.

incluyen sus linderos por vía de venta”, librándose el título por la cantidad de 2425 pesos, más sesenta pesos y cinco tomines de media anata.³⁶⁹

La última denuncia de tierras que enfrentó el barrio de San Gerónimo fue la de Antonio de la Cueva y Navarro. Recordemos que se realizó al mismo tiempo que la que vimos anteriormente. Las tierras de la estancia de San Gerónimo, se denunciaban por realengas porque los naturales del barrio las “han poseído sin justo ni derecho título, por no tener compra, merced ni otro justo”. Las denunciaba su arrendatario de por lo menos once años, Antonio de la Cueva, motivado al saber que los naturales de ese lugar, no tenían títulos, ofreciendo por su adjudicación 400 pesos.³⁷⁰

Los testigos de parte y de oficio manifestaban lo que según para ellos era público y notorio en la jurisdicción, como el que los naturales poseían las tierras “por más inmediatos”, “sin más título ni razón que la introducción”, que no contaban con “títulos que les de propiedad”, que su posesión quieta y pacífica había sido “por no haber habido quien pretenda derecho a ellas”. Por lo tanto, se les reconocía sólo el derecho de posesión, pero las voces de los testigos identificaban muy bien el motivo por el cual las tierras denunciadas por Navarro serían declaradas por realengas.³⁷¹ El barrio de San Gerónimo intentó fundar una propiedad inmemorial “de más de doscientos años”, y señalar la existencia de una donación de dichas tierras que les habían hecho los dueños de la hacienda de Aratichanguio para beneficio de su hospital, las cuales habían compuesto en 1709 y cuyo despacho tenían presentado en el litigio del potrero de Estimucha.³⁷²

³⁶⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 28, ff.466-470 y 503-510. Antonio Merlán tuvo que esperar a tomar posesión de las tierras de Pataceo, ya que el cura Gregorio Núñez, alegó no poder sacar las 3000 reses que pastaban en esas tierras. Además, el clérigo intentó que las tierras se le remataran aunque fuese en un tiempo extemporal, alegando que Merlán no necesitaba de las tierras pues poseía un crecido número de propiedades en varias jurisdicciones. Que “por ser hombre poderoso” despojó a los naturales de una quieta y pacífica posesión de sus tierras, de las cuales y, ante la adversidad, se asumía, ahora sí, como uno de sus arrendatarios. Pidió al Juzgado de Tierras “debe gobernarlo la prudencia, la razón y la equidad, desprendiéndose de las solemnidades, ápices y rigor de derecho.”

³⁷⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 24, f. 445.

³⁷¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 24, ff. 454-462.

³⁷² AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 24, ff. 451-453.

En esta dinámica de hechos, Nicolás de Molina y Joseph de Valencia fueron designados como valuadores mientras que el juez Vizcarra seguía en su función de agrimensor, por lo que en conjunto determinaron la existencia de cuatro sitios de ganado mayor, sólo aptos para la cría de ganado mayor “por carecer de riegos y ser la tierra muy caliente” y por sus cualidades las tierras fueron valuadas en 550 pesos. El juez comisario dio la oportunidad de que por derecho de tanto los naturales de San Gerónimo accedieran a ellas, ventaja que decidieron no tomar, prefiriendo esperar la confirmación de su título de composición, cosa que como sabemos no sucedería. Siguiendo el proceso se pasó a dar la fianza que recayó en el cuñado de Navarro, el capitán Antonio de Merlán, haciéndose el remate en el denunciante el domingo 24 de abril de 1746, cuya aprobación, según el juez de tierras, no afectaría en lo más mínimo al barrio, ya que se les había dejado atendiendo a su necesidad “el puesto de La Quesería”. El 27 de julio de ese mismo año el Juzgado de Tierras declaraba por realengas los predios de la estancia de San Gerónimo y aprobaba el remate, haciendo “merced y adjudicación al denunciante por vía de venta”.³⁷³

A su vez, Antonio de la Cueva y Navarro denunció durante el proceso que llevaba a cabo, tierras pertenecientes a la hacienda de Aratichanguio, ofreciendo mil pesos por las que resultaran tierras del patrimonio real una vez hechas las diligencias formales, acción que aprobó el alcalde mayor Juan del Campo. Esta denuncia movilizó a la composición de sus tierras a un conjunto importante de terratenientes que gozaban de manera proindiviso o con defecto de títulos las tierras que ocupaban, cuyo efecto se extendió por toda la jurisdicción. Pero aún faltaba una denuncia más que recaería sobre los pueblos de indios del partido de Zirándaro. Ésta se llevó a cabo el 30 de abril de 1746, ubicándose en las inmediaciones del pueblo de San Agustín Guimeo, en especial, a las tierras nombradas Guarimeo, Carrisal y Parota y, por ellas se ofrecía la cantidad de mil pesos. El denunciante de nueva cuenta fue Alonso de Adán, pero detrás

³⁷³ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 24, ff. 466-471, 487, 492 y 504-505. Antonio de la Cueva y Navarro obtuvo el título el 13 de agosto de 1746. El 8 de ese mismo mes y año tomó posesión de la estancia y también se le confirmó su título por el superior gobierno.

de él se encontraba el poderoso hacendado Antonio Merlán, y como fiador de la postura su cuñado Antonio de la Cueva y Navarro.

Según el denunciante, la venta de las tierras no afectaría al pueblo de Guimeo, ya que se integraba “de sólo catorce casillas [y] le quedan libres sus seiscientas varas”. Aquí la necesidad de tierras que podía aprovechar la cabecera, argumentaba según Alonso de Adán, se reducía a tan sólo las que le tocaban por razón de pueblo, cantidad que les rendiría “para sus labores, crianzas o sementeras”, en consideración al número reducido de sus habitantes, y la posesión de otras tierras realengas que las tenían arrendadas a distintos sujetos.³⁷⁴ Mientras que con el barrio de San Gerónimo se logró asignarles una porción de tierras que evitó la negativa del Juzgado en aprobar el remate de las tierras de Pataceo y estancia de San Gerónimo, con el pueblo de Guimeo, las maneras de persuadir al juez privativo de lo benéfico de adjudicar las tierras se hizo a partir de comprobar que la cabecera de naturales no era más que una pequeña congregación de indios, y por lo tanto no necesitaba y tenía derechos sobre considerables extensiones de tierras detentadas por una simple posesión y un arrendamiento de las mismas.

Los testigos de la información tendieron de nueva cuenta en afirmar que los predios en cuestión eran realengos o del real patrimonio ya que el pueblo de Guimeo “nunca han tenido ni tienen título de merced, compra ni composición”. Todos afirmaron que los naturales de Guimeo eran poseedores de la tierra desde tiempo inmemorial pero “en perjuicio de SM” y, por tal motivo era “dañada la Real Hacienda”. Algunos dijeron que los naturales fundaban su propiedad en “mapas muy viejos”, pero sin aquellos documentos “en cuya virtud puedan ser dichos naturales legítimos dueños, por donde puedan representar propiedad”. Al igual uno de ellos, Alfonso Bravo, mencionó que el pueblo era número reducido de personas debido a que sus tierras que poseían estaban en arrendamiento, lo que los llevó a conformarse al presente “de catorce

³⁷⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 5, f. 171.

casillas, sin iglesia ni casas reales”. Argumento que ponía en duda la categoría de Guimeo como pueblo cabecera.³⁷⁵

La vista de ojos, mensura y avalúo estuvo a cargo del alcalde mayor Juan del Campo Vizcarra, con los valuadores Pedro García de Herrera y Nicolás de Molina, los cuales se iniciaron “exceptuando las seiscientas varas” del pueblo de Guimeo, en un paraje que distaba “una legua poco más o menos de dicho pueblo”. Es decir, el fundo legal de Guimeo se reconoció con la extensión de una legua, cosa igual que con su barrio. Los resultados arrojaron una longitud de norte a sur de siete leguas y de oriente a poniente otras cuatro leguas más. El avalúo se concibió en tres mil pesos considerando tres tipos de calidades de tierras en donde “una es inútil e infructífera, por componerse de serranías áridas e impenetrables, por lo que se separaron por los valuadores”. Es decir, no se retribuyó nada de dinero por ellas, las otras dos útiles para la cría de ganado y, algunos pedazos “para siembra de maíz y la manutención de los sirvientes de dicha hacienda”, todas sin beneficio de agua.³⁷⁶

Los pregones de la denuncia dieron comienzo con la postura de 3000 pesos que hizo ahora sí Antonio Merlan. Se eligió el día festivo del 4 de septiembre para el remate de las tierras. Realizado el acto el juez comisario Vizcarra remitió su informe final, en él indicaba que de hacerse la adjudicación de tierras al denunciante no se perjudicaría a los naturales de Guimeo, ya que les quedaban a más de las 600 varas por cada viento, otros parajes considerables “aunque de ellas les han cogido algunas los naturales de San Nicolás Zirándaro”, lo mismo que por ser de corto vecindario y componerse “de catorce casillas techadas de zacate y sus paredes de caña, sin iglesia ni casas reales” y, situarse “en la orilla de un río que llaman del Oro, por lo que la tierra que le queda es de pan llevar y, no tiene ganado suyo ni del hospital ni cofradía.”³⁷⁷

La remisión formal del juez comisario Juan del Campo influyó en la resolución del abogado fiscal, quien reconoció cuatro cosas, que las tierras de San Agustín Guimeo

³⁷⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 5, ff. 176-182.

³⁷⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 5, ff. 185-188.

³⁷⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 5, ff. 204 y 205.

“las han usurpado y arrendado, teniendo por posesión legítima la que sin título alguno han tenido” y, que la manera de proceder por parte del alcalde mayor ha sido “tan benignamente con ellos, que no siendo pueblo formal, les han dejado más tierras de las necesarias”. Por ello pidió al juez privativo Antonio de Echavarri aprobara el remate en Antonio Merlán, quien procedió hacerle “adjudicación y merced vía venta, con la calidad de haberlas de tener pobladas y cultivadas conforme a ordenanzas del reino”.³⁷⁸

Se sabe que Antonio Merlán logró comprar a los indios de Zirándaro, justo antes de que el pueblo emprendiera un proceso de composición y denuncia de unas tierras a linde suyo, una hacienda reconocida por tres nombres, Santa Ana, San Bartolomé y San Vicente Capeo, de una extensión de tres sitios y un cuarto de tierra.³⁷⁹ Basta sólo hacer mención de la proporción de tierras que tres hombres pudieron obtener a costa de los bienes territoriales de los pueblos de indios del partido de Zirándaro, aproximadamente 30 sitios de ganado mayor, quedando con la mejores y mayor extensión el latifundista Antonio Merlán. Entonces, cabe hacerse la pregunta de ¿en qué situación quedaron los pueblos de indios afectados por la denuncia de tierras, es decir, la cabecera, San Agustín Guimeo, y su barrio San Gerónimo?

Fue hasta 1748 cuando por primera vez se puede establecer un primer intento de Guimeo por regularizar su situación legal y territorial. La manera en que ocurrió su proceso de regularización y obtención de un título o instrumento jurídico sobre sus tierras, figura ser un caso excepcional, hasta ahora encontrado por nosotros. Durante su proceso, se convirtieron en medio y presa de las acciones que el alcalde mayor Pedro Joseph de Rivas y Villavicencio utilizó para perjudicar la comisión externa que había llegado de la ciudad de México a la jurisdicción a cargo del licenciado Tordoya, con la cual se inhibió en parte, la facultad de la justicia ordinaria, cosa que debió encender sus ánimos. El alcalde mayor mal aconsejo a la república de Guimeo para direccionar sus fuerzas a una lucha en contra de los indios de Zirándaro, cuya voz maliciosa hicieron callar y rectificar los oficiales de Guimeo al establecer un convenio

³⁷⁸ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 5, ff. 206-210; vol. 11, f. 671. El latifundista Merlán obtuvo su título el 7 de octubre de 1746, pagando 3000 pesos, más 75 pesos de media anata.

³⁷⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 671; vol. 11, f. 2.

con sus supuestos adversarios, y desvanecer también toda confusión sobre el caso y la desacreditación que se les había atribuido sobre la figura del juez comisario Tordoya. Desprestigio que habían fraguado en realidad la justicia de la alcaldía con el apoyo de un presbítero y un vecino del lugar.³⁸⁰

De los dimes y diretes entre el alcalde mayor y el juez comisario Tordoya, se pudo deducir que el pueblo de Guimeo estableció un “compromiso” e “intercambio” con el pueblo de Zirándaro. El convenio se realizó en 1747, en un momento clave, pues se llevaban a cabo unas diligencias de denuncia de tierras practicadas en favor del pueblo de Zirándaro y en detrimento al parecer del pueblo de Guimeo, coyuntura que motivó a los naturales de San Agustín a proponer a los denunciantes el ser partícipes de las ganancias territoriales, con el objetivo de contrarrestar los violentos despojos que habían padecido en el pasado, y para que a los de Zirándaro se “les ayudasen con algunos reales, como porque los de Guayameo tuviesen algunas tierras más en este estado”.³⁸¹

Es conocido que entre el pueblo de Guimeo y Zirándaro existía una especie de compromiso extrajudicial, pues compartían unas tierras de manera “proindiviso y sin conocimiento de linderos”, cuyos nombres eran San Joseph Pitacoran y el puesto de Tzanquirio, de las cuales y, por complacencia de los de Zirándaro, gozaban del total de las rentas los de la república de Guimeo, tierras que eran aprovechadas por medio de su arrendamiento a terceros.³⁸² El compromiso que se estableció entre las dos repúblicas para lograr ser agraciados con las tierras en denuncia, se logró sellar bajo un

³⁸⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 9, ff. 545 y 546. Se acusaba al pueblo de Zirándaro de haber denunciado por realengas y haber pasado a la vista de ojos y avalúo de las tierras de Ziraquicho y el Santo Entierro que de inmemorial tiempo a esta parte han poseído sin título ni contienda alguna los naturales de Guimeo. En total dos sitios de ganado mayor, de los cuales se pedía se admitiera la composición de tierras a favor de Guimeo. Para lo cual otorgaban poder al licenciado Francisco Gómez Algarin Collierial en el de San Román y abogado de la Real Audiencia, el cual se firmó ante Gregorio Núñez presbítero, de Francisco de Escalante y de Miguel Medrano vecinos de la jurisdicción.

³⁸¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 9, f. 548; Simmel, *El conflicto*, pp. 85-86. Para este autor, una de las maneras de “poner fin al antagonismo” es el compromiso. El compromiso parte del supuesto de “saber si el objeto del combate es indivisible o puede repartirse” o bien si es posible compensarse con otro, he aquí donde puede radicar la aceptación o rechazo del compromiso. “todo intercambio es un compromiso” y “todo intercambio implica que los valores y los intereses se han objetivado”.

³⁸² AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 9, f. 556.

conjunto de condiciones, compromisos y obligaciones, tanto de una y otra parte. Los de Guimeo decidieron aportar:

cien pesos [para] subsistir en el convenio de ser unidos con los dichos naturales de Zirándaro, y correr así, como **parcioneros jurídicamente**, para que así finalicen y perfeccionen la composición que tienen pendiente, les demos (o antes si puede ser) alguna cantidad que nuestra miseria pueda adquirir, para ayuda de los costos; prorrata, nos señalen por algún inteligente, lo correspondiente en tierras que así en lo extrajudicial lo teníamos compactado...”³⁸³

El asunto lo concluyeron los de Guimeo pidiendo que se les notificará a los naturales de Zirándaro, el aceptarlos “por parciales”, quienes “protegidos así, podamos gozar de algunas tierras cuando no, por nuestra pobreza, en propiedad, aunque sea en el modo que hasta aquí: pedimos justicia”.³⁸⁴ Por su parte el pueblo de Zirándaro estableció sus intereses más cercanos, pero ante todo:

“dijeron unánimes y conformes que desde luego aceptaban y aceptaron el ser parcioneros en lo jurídico de ahora y en adelante con los naturales de Guayameo, con el cargo y condición de darles el pedazo de tierra que se regularé según lo que contribuyeren de reales para los costos...hasta conseguir la composición con su majestad mediante el denuncia que tienen echo, pero que se les advierta a dichos naturales de Guayameo que lo que les cupiere de tierras respectivo a los que contribuyeren se les ha de señalar, deslindar y medir en forma contiguo a su pueblo; y que por las proindivisas que por dos arrendatarios han estado gozando...se les advierta a dichos naturales...que así que se cumpla la escritura de arrendamiento que tienen echa con Cayetano Sánchez, en el puesto de Pitacoran, no tengan ahí en el derecho alguno de volver a celebrar otra de nuevo; y hasta en tanto se consiga la dicha composición que pretenden...”³⁸⁵

Al final podemos decir que el pueblo de indios de San Agustín Guimeo, quedó, sí, reducido a sus seiscientas varas, pero también, lograron posiblemente acceder como parcioneros jurídicamente, a cierta porción de tierras que fuera equitativo a la contribución económica con la cual cooperarían para lograr la adjudicación de tierras por medio de la denuncia que habían iniciado los naturales del pueblo de Zirándaro en 1747. Pero también Guimeo había conseguido a complacencia de Zirándaro y, sustentado en la carta compromiso, el continuar cobrando la renta perteneciente al

³⁸³ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 9, f. 557. Subrayado y negritas mías.

³⁸⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 9, f. 557.

³⁸⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 9, ff. 558 y 559.

puesto de Tzanquirio. Guimeo figura como un pueblo que se resistió a transitar de los acuerdos extrajudiciales, de los tiempos inmemoriales, de la política proteccionista, hacía una institucionalización de la propiedad y de la posesión, que desde 1692 había incluido en su política fiscal y agraria la regulación de aquellas tierras que gozaban de una u otra manera los pueblos de indios y, por lo tanto, al rehusarse a compartir esta cultura jurídica para salvaguardar sus bienes ante cualquier vecino intruso, o, un tercero de mejor derecho, actitud que afectó tanto su patrimonio territorial como el bienestar y tranquilidad de su población.

En cuanto al barrio de San Gerónimo sabemos que intentó componer en 1709 una importante porción de sus tierras. También, al inicio de este apartado dijimos que dicho barrio se había presentado en el Juzgado de Tierras en 1765 a realizar múltiples peticiones, entre las cuales recordar el despojo de la casi totalidad de su inmemorial patrimonio a mano de hombres poderosos, como también “así de nuestro cura como el alcalde mayor, muy parciales a los denunciantes y muy adversos a nosotros por lo cual no nos atrevimos a cosa alguna entonces, ni mucho después por el mucho poder de dichos denunciantes, hasta ahora que muertos ya no será tanto en sus herederos”. Argumentos que se complementaban con un descontento de su situación concomitante, carente de toda dignidad para vivir sin preocupaciones, situación que les había provocado la migración de cierta parte de su población ante la falta de tierras donde recrear su vida dentro del pueblo, hasta el punto “que hemos llegado a tener impulsos de abandonar y dejar nuestro pueblo e irnos a vagar a otros como lo han hecho ya algunos de nuestros hijos”.³⁸⁶

Para 1765 los naturales se presentaban ante el juzgado privativo no como barrio sino como pueblo y “naturales originarios”, sin títulos sobre sus tierras, condición jurídica afrontada sin temeridad puesto que la novísima real cédula e instrucción de 1754 “nos franquea, de que se nos de las que hubiéremos por menester”. El barrio de San Gerónimo direccionó sus primeras fuerzas en conseguir una restitución de tierras a costa de la propiedad del dueño del potrero de Corondiro. Su pretensión se sustentó en

³⁸⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, f. 144.

dos puntos clave: el quejarse de las vejaciones que el dueño Juan Francisco de Ayala y el ganado de Corondiro les ocasionaba a su pueblo al estrecharlos “en la orilla del río, que ya no podemos sembrar milpas ni algodón, sino es haciendo cercas más costosas que lo que se puede cosechar”. El segundo argumento fue decir que en dicho lindero sus tierras por razón de pueblo alcanzaban a medir sólo “trecientas varas”, lo cual en conjunto repercutía en la permanencia del pueblo, una vez que sus habitantes migraban a otras partes, perjudicando la cobertura de obvenciones parroquiales y tributarias, por lo cual pedían dos cosas:

“conseguir que se nos amplíen las tierras que hemos menester a más de las seiscientas varas que por razón de pueblo nos pertenecen por cada viento. [La segunda fue más allá de la jurisdicción que tenía el Juzgado de Tierras, pues deseaban que en el potrero de Corondiro], nos resucite aquella antigua, quieta y pacífica posesión que desde siglos pasados y que desde que nuestro pueblo se fundó tuvieron nuestros mayores [acción que evitaría según ellos pleitos y], que nosotros perdamos nuestro origen, dejemos nuestra iglesia nueva en que tanto trabajo hemos expendido y, nuestras casas”.³⁸⁷

La petición muestra el notorio cambio jurídico que había implementado la real instrucción de 1754, al reconocer las posesiones inmemoriales de antes del año de 1700, principio sobre el cual se intentaban valer los naturales para lograr una restitución de tierras. Al mismo tiempo, el caso evidencia la estrategia de desear revertir parcialmente los perjuicios que la denuncia de tierras había provocado en el barrio de San Gerónimo. La defensa de una posesión inmemorial arrebatada por una denuncia de tierras tiempo atrás, lideraba el pedimento de los naturales. La carencia de tierras y pastos, la migración de hijos y con ello la ruina del pueblo y, el constante crecimiento demográfico a su interior fue sustanciado por testigos, e incluso, por el cura del partido Joseph de Orozco.

La defensa de los naturales alcanzó su punto cumbre en manos de su representante Francisco Escalante y Zarate, terrateniente del partido de Cutzio, quien estando en la ciudad de México hizo tres pedimentos al Juzgado de Tierras. Propuso que los predios de Corondiro regresaran a sus antiguos poseedores inmemoriales, precediendo el pago a su propietario de lo que valieran al presente. Que la transacción

³⁸⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, ff. 144-146.

fuera autorizada dispensándose “cualquier formalidad y que prevalezca el beneficio de este común al particular de Ayala”. Y, por último, denunciaba una estancia nombrada de Ciguimio en favor de la república de naturales.

El abogado fiscal Martín de Aramburu no admitió ninguna de las posturas, puesto que no era competencia del Juzgado de Tierras el atender ninguna de ellas, sólo bien, hacía saber que podía haber restituido en las seiscientas varas al pueblo, el cual al no proponerlo, no se dispuso nada para efectuarlo. Ante la negativa rotunda del fiscal, la defensa de los indios optó después por una composición de tierras alegando una carencia de títulos, accediendo a su mensura y, ofreciendo por donativo gracioso la módica cantidad de 15 pesos. Las diligencias se iniciaron el 9 de mayo de 1754, la mensura indicó la cantidad de dos sitios y medio de ganado mayor, “inclusos en ellos las seiscientas varas”, de los cuales sólo un sitio y medio se consideraron aptos para la cría de ganado vacuno por ser “tierra áspera y montuosa con escasas de agua”, y en el sitio restante se ubicaban las tierras por razón de pueblo, “y que lo restante a él, es de ningún valor por lo pedregoso y montuoso”:

atento a lo cual y, a que según lo referido, han gozado de posesión más antigua y esa les basta especialmente a los indios en conformidad de la novísima real cédula, como título de justa prescripción, aunque no tengan otros y, sin que sea necesario su confirmación...³⁸⁸

El juzgado privativo aprobó la composición, culminando el proceso con el pago correspondiente y otorgamiento de un título. No sabemos por qué en esta composición del barrio de San Gerónimo no mencionó nada sobre la estancia de La Quesería que tendrían que haber compuesto por cien pesos en 1746. Suponemos que la situación de los pueblos de indios y de la tenencia de la tierra en el partido de Zirándaro puede ser apreciada en un interesante padrón de feligreses de 1784. En él se identificaron a 13 haciendas de las cuales siete de ellas se registraban con el adjetivo de “sus agregados” o “contornos”. Los pueblos de indios registrados fueron los de Zirándaro con 425 almas; Guimeo con 107; San Gerónimo con 222; y Santiago 266, para un total de mil veinte

³⁸⁸ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 21, f. 188.

feligreses. Pero había un conjunto de 411 indios que al parecer residían dispersos en todas las haciendas de la región, reflejo posiblemente de la carencia de oportunidades para lograr conseguir producir un pedazo de tierra al interior de sus pueblos.³⁸⁹

A pesar de los inconvenientes territoriales de los pueblos de indios del partido de Zirándaro, parte de sus tierras fueron puestas en arrendamiento implementado como política de aumento productivo de las tierras y ahorro de los pueblos. Para finales del siglo XVIII las propiedades arrendadas se pueden observar en el cuadro número 13.

Cuadro núm.13. Bienes de comunidad del partido de Zirándaro³⁹⁰				
Zirándaro		Santiago Conguripo	Guimeo	San Gerónimo
R. San Antonio	R. de las Minas	R. de la Virgen	R. la Estancia	Ganado de la cofradía
R. "Corutren"	R. San Felipe	R. de las Minas		
R. Tupataro	R. de las Juntas	R. de las "Quivocata"		
R. Quenandio	R. del Guitza	Un potrero		
R. Corucea	R. San Antonio			
R. Sanquirio	R. de Buenandio			

Fuente: Elaboración propia.

Los conflictos por tierras en el partido de Cutzio-Huetamo

A manera de contraste de lo ocurrido en el partido de Zirándaro, lo sucedido en los pleitos por tierra protagonizados por propiedades particulares y corporativas del partido Cutzio-Huetamo, fue diferente por dos cuestiones que privaron en el trasfondo de los mismos. Por un lado, como ya sabemos, los pueblos de indios de Cutzio, Huetamo,

³⁸⁹ AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones, caja, 1324, exp. 1223.

³⁹⁰ AGN, *Ayuntamientos*, vol. 181, exp. 4, año de 1788; AHMM, fondo: Colonial, ramo: Gobierno, serie: Venta de Tierras de Comunidad, caja 27, exp. 1, 4, 10, 11, 22, 24, caja 29, exp. 8. Los documentos del AHMM corresponden a varios años tanto del siglo XVIII como del XIX. Todos corresponden a pregones y remates de los ranchos y haciendas. Abreviaturas; Hda= Hacienda, R= Rancho, Est.=Estancia.

Puruchucho y su barrio San Lucas, aprovecharon la composición de tierras de 1709 para obtener por una módica cantidad la confirmación de sus títulos primordiales, principalmente de compra-venta. Con lo anterior, obtuvieron el reconocimiento de vastas extensiones de tierras de posesión inmemorial, cercanas a afluentes fluviales que dedicaban a la agricultura, pero también sobre terrenos proclives a ser aprovechados por la ganadería, conservando de esta manera las mejores tierras de esa jurisdicción eclesiástica. Las tierras que no podían ser aprovechadas por la población autóctona eran puestas en arrendamiento, de hecho, los pueblos figuran como importantes arrendatarios.

Entonces ¿cuáles fueron las razones que motivaron los conflictos por tierras que tuvieron que enfrentar principalmente los pueblos del partido en la década de los cuarenta del siglo XVIII? Como ya se ha tratado de demostrar, uno de los inconvenientes del primer periodo de composiciones de 1696 a 1720, fue que tanto comisiones externas y locales no aplicaron los mecanismos de mensura y avalúo de las tierras, procediendo a realizar su deslinde a partir de las informaciones de que daban los testigos de parte y el testimonio de los peticionarios de los predios. Además, se dijo que en estos procesos de regularización se notaba también la ausencia de colindantes cuando se llevaban a cabo las peticiones de composición. Es decir, en ese momento en que el juez comisario recibía documentos e información cada quien podía pedir el reconocimiento de un predio que ni si quiera fuera suyo. Estas deficiencias en los títulos fueron puestas a prueba en la década de los cuarenta del siglo XVIII, siendo el mecanismo la denuncia de tierras, que recayó sobre propiedades con posibles defectos de títulos, cuyas demandas tendieron a cuestionar principalmente lo referente a linderos.

La motivación que los propietarios particulares tuvieron para enfrentar conflictos estériles en confrontación con los pueblos de indios se debió principalmente a que las extensiones de tierras de las que gozaban las haciendas y ranchos de que se tenía propiedad, estaban siendo cada vez más insuficientes al haber quedado tan estrechas y rodeadas de circunvecinos con afinidades consanguíneas y también con los propios

pueblos. Además, los fenómenos reproductivos de las familias que las encabezaban, derivadas del matrimonio, permitía paulatinamente el ingreso e integración de hombres en calidad de cuñados, yernos y nueras, quienes al paso del tiempo reclamaban las herencias de sus concubinas o esposos, dando paso a la fragmentación que tendió a la atomización de las grandes y pequeñas propiedades de antaño. Con el afán de revertir este proceso natural, los propietarios particulares que estaban inconformes con su situación y que contaron con solvencia económica, buscaron por los medios legales, como la denuncia y por otros no tanto, como la usurpación de tierras, el lograr ampliar sus territorios y dejar de ser arrendatarios de los pueblos de indios. Acción que reestablecería su ánimo de permanecer en la región y, sobre todo, el revitalizar las relaciones entre familiares colindantes que muchas de las veces se vieron interrumpidas por conflictos de tierras tanto al exterior como al interior de las propiedades que se compartían de manera proindiviso.³⁹¹

Un ejemplo que hace referencia a la situación planteada fue el que se registró entre el pueblo de indios de Puruchucho y la cercana hacienda de Turicio, la cual era detentada por un pequeño pero importante grupo de parcioneros, entre ellos nuestro conocido Francisco Escalante y Zarate. Para 1768 este personaje demostró que las posibilidades de extender sus tierras era ya imposible, pues había quedado “como ceñidos de colindantes”, teniendo como única posibilidad, la de incursionar en las invasiones a tierras de los pueblos de indios, como lo hizo con el de Puruchucho, con quien disputaron el lindero norte de su hacienda, ya que Escalante hábilmente introdujo sus ganados a pastar en tierras del pueblo vecino, con la única intención de fincar a partir del hecho y el tiempo, un derecho de posesión sobre las codiciadas tierras. Pero esta acción no procedió debido a los títulos tan en forma que poseían los naturales de Puruchucho, además de conseguir una real provisión de lanzamiento de ganados ante

³⁹¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, ff. 1-25; vol. 20, ff. 221-234. Los ranchos de San Francisco y Santa Rita Tototlán se vieron envueltos en problemas por linderos una vez que sus propietarios habían pasado de ser familiares consanguíneos a políticos. En este caso quienes habían heredado estas tierras de por lo menos un sitio de ganado mayor cada una, habían sido hijas de Juan Sánchez, quienes al fallecer, sus bienes pasaron a ser propiedad de sus viudos. Bernardo Maldonado, uno de estos viudos, logró delimitar el rancho de Tototlán dando por terminada la sujeción proindiviso de años atrás.

la Real Audiencia, con el cual repelieron la acción maliciosa de su colindante y reafirmaron de nueva cuenta la propiedad de sus predios.³⁹²

El pueblo de Huetamo fue un caso excepcional de resistencia, al lograr sortear y costear un importante número de denuncias de tierras, ocurridas casi al mismo tiempo, las cuales pretendieron que se redefinieran sus linderos y despojarle de propiedades importantes. Sus adversarios fueron tanto particulares como corporativos. Por ejemplo, el vecino pueblo de Pungarabato, el 17 de marzo de 1767, denunció una porción de tierras a linde de las suyas llamadas Chumbitaro, “que por no haberse mercedado a persona alguna se mantienen realengas e incorporadas a la real corona”. Agregaban que éstas eran celosamente y sin ningún derecho defendidas como suyas por los naturales de Huetamo, acusación que estos últimos, silenciaron con la presentación del título de composición obtenido el 10 de diciembre de 1709, en donde quedaron incluidas dichas tierras.³⁹³

Pero Huetamo enfrentó a un acérrimo rival que por su manera de establecer sus denuncias y las estrategias usadas para contrarrestar y retraer las resoluciones a los casos, se puede definir como un demandante gustoso “por el placer de luchar”. Miguel Chávez, un pardo libre o mestizo según se fue insertando en la jerarquía social, es un caso de ascendencia social que se consumó a partir de la adquisición de propiedades en el partido, y de llegar a relacionarse con personas importantes de la alcaldía. Su padre Miguel de Alvarado, un mulato libre, pudo comprar tierras a los descendientes del Cazonci, en la vecina jurisdicción de Tétela del Río. Miguel fue al parecer parcionero tanto en ranchos y haciendas, como en la de Turicio, en donde apoyó a Escalante en su

³⁹² AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 115-118; vol. 9, ff. 520-528. Escalante demostró su capacidad de litigar, ya que armó una estrategia legal que consistía en que el juez privativo anulara diligencias como una vista de ojos con la que contaba el pueblo de Puruchucho, la cual contravendría una resolución favorable a los intereses de Francisco, además de demostrar sus falacias con que procedía el acusante. Este manejo de la información de Escalante, sobre todo el haber omitido una real provisión de lanzamiento de sus ganados introducidos en tierras del pueblo, echó abajo todas sus aspiraciones de que el caso se llevara a cabo en las instalaciones del Juzgado de Tierras, información que permitió se le recogiera el despacho obtenido para su causa, en el cual él había denunciado a los naturales de Puruchucho de introducirse en sus tierras por un periodo de más de nueve meses y, por lo cual había pedido su restitución y la renovación de mojoneras conforme a la información que fueran arrojando las diligencias que se fueran practicando en el acto de restitución.

³⁹³ AGN, *Tierras*, vol. 839, exp. 3; vol. 906, exp. 13; AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 450-451; vol. 16, ff. 1-4.

intento de expansión de su hacienda. Además, fue parcionero en el rancho el Potrerillo con Ignacio del Valle y Moral. Fue acusado por el licenciado Antonio de Tordoya de ser muy amigo y “coligado” del alcalde mayor Pedro Rivas y Villavicencio.³⁹⁴

La disputa entre Miguel de Chávez y el pueblo de Huetamo duró aproximadamente cinco años, debido a cuestiones administrativas que Chávez utilizaba para desgastar y desesperar a sus rivales. Las tierras en conflicto fueron el puesto y estancia de Angao, que colindaba con la jurisdicción de Tetela del Río y con tierras que Miguel había denunciado por realengas, denominadas el Potrerillo y Curindichapio que justamente parecían pertenecer también al pueblo de Huetamo, pero que muy posiblemente el pleito entablado por las tierras de Angao figuró como una estrategia que Miguel implementó para poder consolidar la posesión que se le había otorgado por el juez sobre Potrerillo y Curindichapio.

La denuncia por las tierras de Angao la realizó Alonso de Adán, personaje conocido en este trabajo, el 21 de enero de 1746, argumentó que dichas tierras “las poseían los naturales del pueblo o *barrio* de San Juan Huetamo sin título o merced legítima en perjuicio de su majestad”. El denunciante reconocía la posible existencia de un título de venta que los naturales de Huetamo habían realizado muchos años atrás, transacción de la cual no constaba “en el archivo de este Juzgado” haberse formalizado, ni mucho menos su composición, por lo cual las denunciaba por realengas. Alonso de Adán logró obtener un despacho que autorizaba la puesta en marcha de las diligencias correspondientes, el cual llegó a manos del alcalde mayor de Guimeo y Zirándaro, Juan del Campo Vizcarra, el 19 de febrero de dicho año, quien de inmediato procedió a publicar la denuncia y a recibir información de colindantes e interesados en ellas.³⁹⁵

Dos días después la república de Huetamo procedió a informar los derechos que sobre Angao recaían en ellos. Una de las primeras dificultades para probarlo era que el pueblo no contaba con el título de composición obtenido en 1709, por tenerlo exhibido

³⁹⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 20, ff. 235-350; vol. 21, ff. 191-285.

³⁹⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, ff. 74-77.

en el litigio sostenido con un tal Mondragón quien les había denunciado las tierras de Chumbitaro, por lo cual presentaron sus títulos primordiales. Así las cosas, desfilaron por el escritorio del comisario cinco fojas de una escritura de venta de aproximadamente 93 años atrás, en donde constaba que Angao había sido comprada a “don Luis de Castilleja”, heredero del gran Cazonci. Quince fojas de una real provisión de amparo “ganada en contradictorio juicio con los naturales del pueblo de Purichucho y barrio de San Lucas su sujeto”, quienes pretendieron despojarlos de Angao. Agregaban los naturales que su pueblo, era cuantioso, de “187 tributarios con los cuales pasa de doscientas familias”. Que era un pueblo estrechado por sus vecinos Purichucho y Cutzio, este último “distará cuatro cuadras poco más o menos”, “por ser lo más motivo que obligó a nuestros antepasados a comprar estas y otras, así para nuestras labores como para criar los ganados de nuestro hospital y comunidad, pues sin ellos nos es imposible el mantenerlos”. Pedían que con base en la información ofrecida las diligencias del acordado se suspendieran, avisando de todo al juez privativo.³⁹⁶

El asunto llegaba de nueva cuenta al juzgado privativo en el mes de marzo. Alonso de Adán recibió por mano del escribano de la institución las diligencias en uno de los pasillos de la Real Audiencia. La primera demora surgió de este hecho, el agente de negocios Adán tardaría siete meses en regresar el despacho, y en su demora, desfilaron tres representantes del pueblo de Huetamo quienes exigían dar agilidad y conclusión al asunto ya que los naturales eran pobres y más cuando habían tenido que cubrir 150 pesos al alcalde mayor, “y el mantenimiento de su persona y acompañados” para finalizar el conflicto con sus tierras de Chumbitaro. Ante la impotencia de mostrar su título de composición, el apoderado de los indios, Juan Antonio de Olavarria, decía que la propiedad de la tierras de Angao recaía aunque fuese sin título, por “el legal y justísimo medio de la prescripción que de ella tienen, les ha conferido su verdadero y

³⁹⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, ff. 78-81; AGN, *Tierras*, vol. 427, exp. 5 y vol. 1449, exp. 4. La información fue ratificada y apoyada por el alcalde Juan del Campo Vizcarra, quien aseguraba la necesidad que tenían de dichas tierras los naturales para mantener los ganados de su hospital“, y de varios particulares de su pueblo”.

absoluto dominio, con buena fe y posesión larga, como de cuarenta años se prescribe hasta contra la santa Iglesia, aunque el poseedor no tenga título alguno.”³⁹⁷

La persistencia de los demandantes se visualiza con su segunda intervención. En octubre de 1746 Alonso de Adán pedía que ante una nula “identidad de las tierras denunciadas” se llevaran a cabo las diligencias del acordado, pues los mecanismos empleados darían cuenta sobre la existencias de tierras realengas, a las cuales estaba interesado Miguel Chávez, pero si todo resultaba lo contrario “en ese caso me desistiré” porque lo menos que deseaba era perjudicar al pueblo de Huetamo. La insistencia de Adán fue cuestionada por el abogado fiscal Nicolás de Poza, quien determinó “el poco fundamento con que se planteó la denuncia”, por lo que decidió “sobreser “por ahora” en las diligencias”, evitando gastos e inquietudes inútiles, ya que concomitantes a esta denuncia se llevaban a cabo el deslinde de derechos entre estos mismos contendientes pero sobre los predios del Potrerillo y Curindichapio, pesquisas en las cuales se verificaría la existencia o no de “tierras baldías”.³⁹⁸

Las cosas quedaron en suspenso por un año y cuatro meses, hasta que de nueva cuenta Alonso de Adán movió las aguas. En marzo de 1748 presentaba la misma denuncia de tierras sobre Angao, ahora las reconocía con el nombre del “Carrisal”, asegurando que en ellas estaban introducidos los “indios de Angao”, “con el pretexto de haberseles adjudicado”, refiriéndose con esto a una supuesta venta real derivada de un cobro de adeudos de tributos que su dueño debía a la Corona. Denunciaba de esta manera por realengas los cinco o seis sitios de que se componía Angao, debido a que sus compradores supuestamente no habían pagado el monto total de la venta, “en cuyo supuesto no se ha purificado la adjudicación”, por lo tanto, para Adán, las tierras continuaban siendo realengas. En la defensa de los indios salió Joseph Sánchez Pizarro, agente de negocios, cuya participación encaminaría el caso a una conclusión de las diligencias, ya que hacía presentación del título de composición de 1709, de cuyo “vientre” emanaba el derecho de propiedad que el pueblo de Huetamo tenía sobre las

³⁹⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, ff. 82-85.

³⁹⁸ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, ff. 87.

tierras de Angao, mientras “lo que se alega y deduce por la de Adán es *temeridad y capricho*.”³⁹⁹

El representante de Huetamo propuso una solución alterna que consistió en que el alcalde mayor delineara los términos y linderos del pueblo de Huetamo, con base en el título de composición, permitiendo a los naturales el “poner nuevas y distintas mojoneras para ver si por este medio logra redimirse de tantos atrasos, y de que cada día los inquieten con pleitos haciéndoles gastar lo que no tienen.” El abogado fiscal sólo agregó a la propuesta del justicia ordinario la recepción de una información que diera fe de que los naturales se hubiesen mantenido hasta la fecha en posesión de Angao sin proponerse a más tierras, pesquisa con la cual las diligencias del acordado no tendrían ninguna razón de ser.⁴⁰⁰

La investigación resultó favorable al pueblo de Huetamo, en mucho ayudo el haber contado con siete testigos residentes en sus tierras. La única deficiencia de la información recabada fue que no se realizó en presencia de Miguel de Chávez por lo cual se les pidió ratificarla, mientras que Pizarro logró que a Huetamo se le permitiera el “posesionarlos, deslindarlos y amojonarlos de las tierras y parajes que conforme a sus títulos e informe han hecho constar ser suyos y haber poseído.” Pero antes de celebrar una victoria plena, Huetamo tuvo que soportar las intrigas y retrasos que tanto Alonso de Adán, Miguel de Chávez y su íntimo amigo, el alcalde mayor Pedro Rivas y Villavicencio hacían para evitar que las cosas concluyeran.⁴⁰¹

Uno de los conflictos por predios más acalorados en el partido lo protagonizó el pueblo de indios de Cutzio y Gaspar Salgado, quienes disputaron por más de treinta años unas tierras intermedias entre ambos, conocidas como Uruetaro. El pleito inició en

³⁹⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, ff. 88-91. El subrayado es mío.

⁴⁰⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 24, ff. 517-518; vol. 26, ff. 89-104. La información de parte o de identidad fue hecha con diez testigos de los cuales siete de ellos residían en el pueblo.

⁴⁰¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 26, ff. 91, 93, 114, 118-119. Alonso de Adán continuó con la tónica de retardar las respuestas de su representado. Miguel de Chávez pidió que el alcalde Villavicencio practicara las diligencias del acordado, dando paso a que remitiera el auto a consulta del juez privativo, procediendo del mismo modo al remitir a consulta las dudas sobre cómo proceder al deslindamiento de las tierras de Huetamo, ya que se sobreponían los linderos del Potrerillo y Curindichapio con los de Angao.

el año de 1750 cuando Gaspar Salgado y demás parcioneros de la hacienda Santa María, Quinipicucha y Uruetaro, denunciaron por baldías y a linde de sus tierras una considerable extensión de terrenos propicios para la agricultura y la ganadería. Rápidamente salieron a contradecir el pueblo de Cutzio alegando derechos de propiedad sobre el predio. Así comenzó un confuso deslindamiento de colindancias que se llegaron a sobreponer intencionalmente, tornándose en la incertidumbre del Juzgado, dándose a la tarea de saber quién de las partes resultaba ser el afectado, si el real patrimonio al ser consideradas como realengas, los de Uruetaro con ciertos derechos de prescripción o, lo naturales en calidad de propietarios.

Las diligencias dejaron un compendio de información rica en datos sobre la ubicación de las tierras, sus confines y parajes, de su calidad y cantidad. Las administraciones de jueces privativos y de comisiones locales dejaron evidencia sobre evidencia, incluso se realizaron tres mapas con la intención de esclarecer términos, baldíos y realengos. Por cuestiones de tiempo y espacio nos remitiremos al despacho que generó, al parecer, el último juez privativo de tierras Baltasar Ladrón de Guevara, documento en el que existe una relación cronológica del proceso de denuncia de las tierras de Uruetaro. Los tópicos del conflicto fueron en aumento a medida que este se hacía más complejo, lo que permanecía era la franja del terreno que iba de oriente, colindando con Huetamo y, al poniente donde se encontraba la hacienda de Uruetaro, quedando intermedio el pueblo de Cutzio.⁴⁰²

Las primeras diligencias y mapa fueron hechas por el juez comisario Nicolás de la Cueva y Navarro, alcalde mayor y terrateniente, quien contabilizó seis sitios y medio de ganado mayor como realengos, teniendo que rebajar un sitio (puesto de Santa María) del cual constaba una merced y, de cuatro caballerías (puesto de Uruetaro) también mercedadas, en lo que resultó “la regulación de lo baldío en cuatro sitios y doce caballerías de tierra”. La mensura hecha, según el pueblo de Cutzio, había trastocado derechos sobre sus parajes de Tucumeo, Aranuató, Aparandán entre otros

⁴⁰² AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 9, ff. 479-485; vol. 10, ff. 317-390 y 625-658; vol. 27, ff. 270-456 y 547-589; AGN, *Tierras*, vol. 1449, exp. 9.

más, por lo cual consiguieron en 1753 un amparo ante el Juzgado privativo, en el que se indicó les fueran restituidas sus tierras dándoles posesión en lo que fuera suyo, incluso a costa de las tierras denunciadas por Salgado, a quien les serían medidas las tierras de las que tenía propiedad, información que permitiría deducir la cantidad de realengos con los cuales se habría de proceder a su venta.⁴⁰³

El problema para delimitar y amparar las tierras de Cutzio fue que el Juzgado de Tierras previno que fuera conforme a un título de composición de 1709, decisión a la cual se resistieron los naturales indicando que en dicho documento se habían omitido algunos nombres de sus linderos, que preferían se hiciera con arreglo a una escritura de venta de 1653 y una “transacción” de tierras efectuada entre ellos y Huetamo en 1695, acto ratificado al año siguiente por una real provisión. Todo parece indicar que las diligencias de amparo se realizaron hasta 1758 tomando en cuenta la propuesta del pueblo, en cuyo momento y al ir recorriendo los linderos éstos contradijeron por el oriente (Huetamo) y norte (Uruetaro). El caso a partir de aquí se volvería una encrucijada entre pruebas, testimonios, mensuras, actos de posesión y restitución, hasta confundir por mucho el objetivo de la denuncia, controversia auspiciada por el Juzgado tomándolo como un espacio necesario para llegar a la verdad del caso.⁴⁰⁴

Los motivos de la confusión se debía llanamente a la manera estratégica y maliciosa con que estaban actuando Cutzio y Salgado, en pro de modificar hacia cualquiera de los vientos, la extensión de sus tierras y por lo tanto de sus linderos, cuestión que no había sido detectada desde su inicio. La cuestión se reveló al tiempo de ir posesionando a Cutzio de sus tierras, quedando las casas de Gaspar Salgado habían quedado dentro de las del pueblo, y Huetamo había sido despojado de parte de las suyas, lo cual hizo dudar al juez comisario. Este funcionario remitió a consulta el asunto, indicando que la república de Cutzio había ofrecido costear las tierras que no lograrán demostrar ser poseídas por su vecino de Huetamo, “dando a entender con esto que no las juzgaban por propias de su pueblo, dieron motivo a que no se

⁴⁰³ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 317 y 318.

⁴⁰⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 320 y 321.

aprobasen las mencionadas diligencias”. Este fue un error argumentativo que perjudicaba a Cutzio y, que permitía subsistir por más tiempo la confusión.⁴⁰⁵

Este retraso provocó que el abogado fiscal considerara en 1765, regresar a los comienzos del caso. Como primera acción sería el restituir a cada quien en lo suyo en “que estaban poseyendo” antes del año de 1758. El momento se deseó aprovechar por los parcioneros de la hacienda de Uruetaro pidiendo testimonio de la restitución, cuya petición les fue denegada. El fiscal consideró se volvieran a medir todas las tierras tanto de Cutzio como de cada una de las que conformaban la hacienda de Uruetaro, es decir, Santa María, Cuinipicucha y las de Uruetaro. Acción que se detuvo al existir la inconformidad de Salgado, ya que según él se había procedido conforme a lo que indicaban los títulos primordiales y no con base en el de composición como él lo pretendía.⁴⁰⁶

El problema que ocurrió enseguida fue que las mercedes de tierras de los parcioneros no indicaban parajes ni linderos, procediendo el juez de tierras a identificarlos por indicios que se apreciaran en ellos. Así las cosas, el problema llegó después de más de 30 años de recorrido al Juzgado de Tierras, por lo que el caso fue puesto en manos del abogado fiscal Antonio Tadeo de Bustamante quien realizó una minuciosa revisión del mismo, con gran intuición y contrastes de pruebas fue señalando a cada participante sus aciertos y errores, incluso logró deducir las acciones ventajosas que emprendieron el pueblo de Cutzio y los parcioneros, como tomando a juego la justicia, como así también reveló las discrecionalidades que algunos comisarios locales había realizado por descuidos o tendencias de favoritismos. Por lo tanto se ponderó que “la liquidación de las baldías objeto principal en este cumuloso proceso, se rematen sin perjudicar a las ya tituladas a otros que no se ha verificado hasta ahora, y aún parece que de propósito se procura confundir lo que de SM pertenece”. Con estas palabras iniciaba el fiscal su análisis de la situación, pues se le hacía absurdo que en el transcurso de los años las tierras realengas que en 1750 se habían mensurado en

⁴⁰⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 321 y 322.

⁴⁰⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 323-326.

“cuatro sitios y doce caballerías” se hubieran reducido a sólo “un sitio y medio”. Buscando la respuesta comenzó a revisar la acciones institucionales y de demandantes, proponiendo una interesante hipótesis a demostrar. Se daba cuenta que los parcioneros sólo deberían de gozar en propiedad un sitio correspondiente a Santa María y “aquellos pedazos comprados a Carácuaro”, y dos caballerías de Uruetaro, ya que Cuinipicucha, porción de Sánchez Tilde, estaba alejado nueve leguas de Cutzio, pero que Gaspar Salgado hizo se midieran a linde de las suyas, aprovechando que a cuatro leguas del mismo pueblo se encontraba un terreno con el mismo nombre, intentando defraudar a su majestad, sin que el comisario local hiciera nada.⁴⁰⁷

El fiscal Tadeo prosiguió indicando que había que resolver un conjunto de “omisión de identificaciones”, es decir, poner en claro qué correspondía a cada quién. El fiscal estableció que hacia el oriente del pueblo de Cutzio faltaba por conocer aún la magnitud de lo baldío. Pero en la parte poniente de las tierras en conflicto se había hecho convencional la existencia de un sitio y medio de realengo, sospechando el magistrado que los de Uruetaro las estuvieran poseyendo, inclusive también por el viento del sur, “y ser el motivo porque resistieron por tantos años la manifestación de sus títulos”, de los cuales no se sacaron testimonio una vez que los revisó el comisario Bayolo.⁴⁰⁸

Como podemos observar el fiscal se encaminaba en desacreditar la función del alcalde mayor Francisco Bayolo, para ello puntualizó dos últimos errores que repercutían en los parcioneros. Dijo que Bayolo dejó en el aire el confirmar si la hacienda de Uruetaro seguía siendo aún una sola, el cual sólo pudo decir que no sabía si existían realengos entre Cuinipicucha y Uruetaro, ya que se tenía conocimiento que estas dos propiedades no eran continuas sino distantes en gran medida, “sin otro poseedor tercero en medio”. En un segundo punto, mencionó que en la mensura de la hacienda de Uruetaro, hecha por este funcionario, fue sólo por “líneas visuales” sin

⁴⁰⁷ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 328-329. El comisario local fue el alcalde mayor Manuel Francisco Bayolo.

⁴⁰⁸ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 331-333.

hacerse su aprecio. Concluyó al decir que había otorgado un sitio de ganado mayor en dónde sólo debió haber medido dos caballerías, y los dos pedazos comprados al pueblo de Carácuaro, de tan corta distancia “que uno tenía diez y seis varas”. Determinando por estas inconsistencias, el ser nulas las diligencias practicadas por el juez comisario Francisco Bayolo, por ir en contra del real erario.⁴⁰⁹

Antes de que el fiscal diese su veredicto, señaló un último punto relacionado con el pueblo de Cutzio. Citó el paraje de Ajunuato por el cual se había discutido durante las diligencias, entonces se tendría que verificar la existencia de los dos Ajunuato, uno de Uruetaro y otro de Cutzio, confusión que había complicado aún más las cosas. El fiscal mencionaba que si la existencia dual era cierta y en dado caso que Cutzio hubiese entrado en posesión del Ajunuato de la Hacienda de Uruetaro, se procedería a realizar su retroceso al paraje que le correspondiera, “y así habrá de quedar mucho más del sitio y medio de ganado mayor por la parte del poniente”. Por lo que determinó se hicieran de nueva cuenta la recepción de información, principalmente la recolección de todos los títulos de la hacienda de Uruetaro, reconociendo la “debida ubicación” de los linderos por separado y, de la misma manera, procediendo con los naturales con base en sus títulos primordiales, para concluir con la confección de un nuevo mapa que reflejará el enredo de manera gráfica.⁴¹⁰

Las diligencias fueron llevadas a cabo por el alcalde mayor Eusebio Fernández Marmolejo a partir del 14 de febrero de 1784. Comenzaron con la defensa de los propietarios de la hacienda de Uruetaro a cargo de Bernardo de Peñalva, administrador de las rentas de tabaco. Éste pedía el que no se procediera a la mensura de las tierras de Cutzio con base en la real provisión de 1695, por carecer de exactitud y, de ser preciso, anularla y “a ellos despojarlos de las tierras que tan injustamente han usurpado a nuestro soberano en las demasías, y a mis partes en la propiedad de merced y compras y tal vez en las mismas realengas a que siempre han tenido derechos mis partes por haberlas denunciado de inmemorial tiempo”. De la misma manera procedió a

⁴⁰⁹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 333-335.

⁴¹⁰ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 336-338.

solicitar se le recibiese la información con testigos y la adjudicación y ubicación, de los seis sitios de ganado mayor que había denunciado antes de fallecer Gaspar Salgado “disminuidos por la introducción de los indios”.⁴¹¹

Uno a uno de los testigos de Uruetaro fueron señalando que el lindero entre las tierras de los contendientes lo era el arroyo de Ajuuato, que nunca se había visto que uno y otro sembraran y pastaran animales cruzando el afluente, que el pueblo de Cutzio lo comenzó hacer a partir de una “posesión que violentamente tomaron” en 1765. Información que no terminó por convencer al juez comisario ya que ningún testigo deslindó las tierras de la hacienda de Uruetaro, y que sólo el teniente Martín Díaz había enunciado los linderos con lucidez útil.⁴¹²

La defensa de Cutzio fue promovida por el juez comisario, quien propuso que se eligieran testigos externos al partido e incluso de la jurisdicción ya que Cutzio era arrendatario de muchas familias. Sugerencia que no evitó el que el pueblo tomará la voz. Lo que se pretendió con los testigos fue establecer que el título de composición de 1709, había sido en detrimento de su territorio al no incluir los parajes en disputa. En segunda, el que ya había deseado establecer un convenio por 200 pesos por la mitad de las tierras en litigio. Que Sebastián Mendoza dueño de Santa María e “íntimo amigo de nuestros antepasados”, se había establecido con permiso del pueblo en tierras a linde del arroyo de Ajuuato, que después se conocieron como Las Anonas. Convenio que basado en la amistad había desechado Gaspar Salgado al denunciarles sus tierras, perjudicándoles al ser señalados por sus circunvecinos como “injustos litigantes”. El alcalde mayor presentó testigos que dieran fe de los linderos del pueblo de Cutzio, los cuales coincidieron ser todos exgobernadores de dicho pueblo. Quienes aseguraron que el arroyo de Ajuuato era el lindero entre los contendientes y que no sabían bajo qué derecho se habían introducido en el rancho de Las Anonas.⁴¹³

⁴¹¹ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff.346-348.

⁴¹² AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 350-357.

⁴¹³ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 359-365.

Puestas las cartas sobre la mesa, la vista de ojos, mensura y avalúo se programó para el día primero de marzo de 1784, retardándose dos días más por la presentación de constantes pruebas y testigos por ambas partes. Las diligencias fueron tan minuciosas que una vez finalizadas se hizo una relación de lo sucedido. Primero tomaron la voz los peritos, agrimensor, tanteador y valuador, José Francisco Vázquez, apoderado de Cutzio, y el teniente del partido Juan del Portillo, quienes comprobaron la hipótesis que el fiscal Tadeo había imaginado unos días atrás. En primera establecieron que ni los naturales ni los parcioneros tenían derechos sobre las tierras que habían quedado vacantes del “pueblo viejo de Santa María”. Que había constado “que los indios se introdujeron” en tierras de la hacienda de Uruetaro. Que las tierras realengas computaban una “cuadratura de tres leguas de sur a norte y, dos leguas y tres cuartos de oriente a poniente, importa su área ocho sitios y un cuarto de ganado mayor.” Un sitio y un cuarto a linde de la hacienda de Uruetaro, y de “sur y poniente otros dos sitios”, y “al oriente contienen cinco con que se completan los ocho y un cuarto que contiene toda el área de dicha cuadratura denunciada”.⁴¹⁴

A los propietarios de la hacienda de Uruetaro se les mensuraron en propiedad tres sitios y un cuarto de ganado mayor, pero al realizar la rebaja a las tierras del patrimonio real, sólo se descontaron dos sitios y un cuarto, porque los pedazos comprados a Carácuaro no habían sido conforme a derecho, motivo que les impedía considerarlos como de Uruetaro, pero no indicaron si se tendrían que regresar a los naturales que habían vendido. Por lo cual el neto de las tierras realengas sólo fue, como lo había predicho el apoderado de Uruetaro, de sólo seis sitios de ganado mayor. Tierras que fueron valuados en 480 pesos en consideración a su “panino carencia de agua permanente en el rigor de la seca y, muy pocos pedazos de tierras en que poder sembrar maíz”.⁴¹⁵

El despacho de composición está incompleto en cuanto a la resolución que el Juzgado de Tierras hizo a la remisión formal que había enviado el juez comisario local.

⁴¹⁴ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 376, 378, 380-381.

⁴¹⁵ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, f. 381.

Pero lo que sí sabemos es que dicho comisario al ir reconociendo cada inconsistencia en los argumentos iniciales que los naturales de Cutzio habían hecho y sostenido a lo largo de treinta años se los iría recriminando, sugiriéndoles se apartaran “de este tan pernicioso litigio en que han gastado suma de pesos”. Informaba de esta conducta hostil al juez privativo y aseguró que gracias a la rectitud de su conducción y de los peritos en las diligencias, se había podido resucitar “a favor de SM, seis sitios que por muertos usurpaban las posesiones tomadas por los indios.”⁴¹⁶ Era de esperarse que los pueblos con mayores extensiones de tierras fueran separados de algunas de ellas a través de la política de arrendamientos, fruto de las reformas borbónicas, por lo menos así sucedió a finales del siglo XVIII.

Cuadro núm. 14. Bienes de comunidad del partido de Cutzio-Huetamo⁴¹⁷		
Cutzio	Huetamo	Puruchucho
R. Quenchendio	Hda. Chumbitaro	R. Savilla
R. Parandan	Est. Vieja	R. Calvario
R. Naranjo	R. Potrerillo	R. Curiraquaro
R. Jaripo	R. de la Estancia Vieja	R. Sienea
R. Curiseo	R. Angao	R. del Canical
R. Nativitas	R. San Nicolás	
R. Urapa	R. del “Sondable”	
R. Platanal	R. Yurizauguio	
	R. Zinagua	

Fuente: Elaboración propia.

Por lo tanto, las denuncias por tierras en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro repercutieron en la estabilidad de la estructura agraria, incluso dio paso a la modificación territorial de la mayoría de las propiedades. Claros ejemplos son los pueblos de indios del partido de Zirándaro, quienes a pesar de su posesión inmemorial

⁴¹⁶ AGNEM, *Tierras y Aguas*, vol. 10, ff. 382-389.

⁴¹⁷ AGN, *Ayuntamientos*, vol. 181, exp. 4, año de 1788; AHMM, fondo: Colonial, ramo: Gobierno, serie: Venta de Tierras de Comunidad, caja 21, exp. 10, caja 22, exp. 13, caja 26, exp. 12, caja 27, exp. 3, 6, 12, 15, 23, 26, 27, caja 28, exp. 1, 2, 4, caja 30, exp. 15, caja 31, exp. 7, caja 32, exp. 19, caja 34, exp. 11. Los documentos del AHMM corresponden a varios años tanto del siglo XVIII como del XIX. Todos corresponden a pregones y remates de los ranchos y haciendas. Véase también Terán, Marta, *¡Muera el mal gobierno! Las reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810*, Tesis de doctorado, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1995, p. 480. Abreviaturas; Hda= Hacienda, R= Rancho, Est.=Estancia.

no pudieron retener una importante extensión de tierras, las cuales dieron paso a la creación de nuevas haciendas de las que disfrutaron hombres poderosos de la región.

Las denuncias llevadas a cabo en esta jurisdicción permitieron a la política fiscal y agraria vender tierras a precios justos, reconocer las demasías de las propiedades, atender y regular los defectos jurídicos de todas, tanto particulares y corporativas y, obtener mayores ganancias que las experimentadas en el año de 1709, cuando la participación de los propietarios fue de menor proporción. Además, el mecanismo jurídico de la denuncia logró figurar como la síntesis de una política fiscal y agraria que había estado inoperante, pero que se sobrepuso al poner en funcionalidad los mecanismos de mensura y avalúo que habían tenido que ser negociables con los sectores del campo fechas atrás.

Conclusiones

Las composiciones de tierras comprendidas como un orden jurídico que integraba normas e instituciones para su ejecución, no funcionaron de manera igual por lo menos en la Nueva España y durante los casi dos siglos en que estuvieron vigentes. Fueron comprendidas como una política fiscal y agraria, que tenía como objetivo el obtener recursos monetarios para la real hacienda, procediendo a la regulación de la propiedad y posesión y, por supuesto, a la venta de bienes realengos en calidad de baldíos, demasías y excesos, procesos en los que por igual no tuvo una operatividad homogénea.

En ese marco, se sostiene que las composiciones de tierras de los siglos XVI y XVII, no cumplieron a cabalidad lo que la política de la Corona había planteado en materia agraria. A partir de 1643, con las composiciones colectivas, las instituciones virreinales encargadas de llevar a cabo los programas de regularización, en su intento de hacer vigente la norma fueron concediendo ventajas a los diversos actores sociales del medio rural, quienes consiguieron a partir de estratégicas negociaciones, evitar la venta de realengos usurpados al real patrimonio por medio de la mensura y el avalúo. Tales concesiones dejaron sin operatividad aspectos de la política agraria, que implicaba la regulación de la propiedad y posesión a través de la exhibición de títulos, la delimitación de propiedades y la venta al mejor postor de los bienes realengos.

Lo que definió al periodo virreinal en materia agraria fueron, precisamente, esta inoperatividad de los mecanismos de mensura y avalúo y, sobre todo, la interpretación y

adecuaciones que a los planes de composición hicieron tanto las instituciones encargadas de ejecutarlos, y la negociación de los intereses y necesidades del sector rural. La manera en que se procedió a regularizar la propiedad benefició por mucho a los propietarios y fue en detrimento de los intereses y expectativas de la Corona.

La época de negociaciones y la administración virreinal de la regularización de la propiedad y venta de terrenos realengos se transformó hacia finales del siglo XVII. Las acciones que originaron el cambio fueron principalmente administrativos, creándose en 1692 nuevas instituciones para el control del ramo de tierras en España y posteriormente en las Indias. Éstas fueron la Superintendencia del Beneficio y Composición de Tierras y los Juzgados de Tierras, respectivamente, los que en conjunto dieron principio a la época de colaboración transoceánica. Estos cuerpos burocráticos tenían como principal objetivo sobreponer los intereses reales a los de los actores sociales que se desenvolvían en el agro novohispano.

El paso clave de este cambio institucional fue el haber inhibido a las autoridades virreinales, tanto ordinarias como especiales, de toda incumbencia en las labores y decisiones de los juzgados de tierras. A partir de este momento, las maneras de cómo llevar a cabo las composiciones de tierras fueron impuestas desde España, controlando a través de reales cédulas e instrucciones la formulación normativa de lo que habría de entenderse por propiedad y posesión, sus defectos jurídicos y sus soluciones posibles. Los sectores del campo tanto particular como corporativo, tuvieron que acatar las disposiciones hispanas y los programas coloniales que confeccionaban los jueces privativos, quienes incurrieron con frecuencia en posturas y actitudes de abierta discrecionalidad.

Bajo este escenario, se propuso a lo largo del capitulo de la tesis, que para entender el desarrollo de la política fiscal y agraria del siglo XVIII, ésta tendría que ser dividida en dos periodos. Uno que fue de 1696 a 1720; y otro que discurrió en sus momentos medulares entre 1738, 1746 para culminar en 1754. La importancia de esta división temporal nos permitió ver que a pesar de la instauración del Juzgado de Tierras

novohispano, la operatividad de los mecanismos de mensura y avalúo no fueron del todo homogéneos, respondiendo a diversos factores. De tal suerte que, su aplicación estuvo relacionada con la voluntad de los propios labradores, la exigencia de las comisiones de tierras por llevarlas a cabo y la necesidad de mensurar primero los fundos legales de los pueblos, para proceder con las propiedades de particulares y continuar con la venta de predios identificados como realengos. Cuando los mecanismos no fueron aplicados se debió en parte a que las composiciones se realizaron de manera colectiva, y porque los propios jueces privativos y subdelegados lo estimaron como algo voluntario y propuesto por los propietarios.

La aplicación formal de la política fiscal y agraria del siglo XVIII en el primer periodo enunciado, se vio obstaculizada por la necesidad de dinero en las arcas reales. A pesar de ello, la composición pudo lograr por primera vez un escrutinio masivo de los títulos primordiales de las tierras comunales de los pueblos de indios, lo mismo que de los propietarios particulares. Las ventajas para los actores sociales del medio rural, fueron para los pueblos de indios acceder por medio de la composición a tierras realengas vía venta y/o a componer sus demasías sin ser mensuradas y el reconocimiento de sus fundos legales. Por su parte, los propietarios particulares lograron obtener títulos sobre tierras ocupadas sin título alguno y, también, componer sus demasías además de poder adquirir tierras baldías. Por lo cual, la real hacienda recibió dos tipos de pagos, uno por concepto de composición y otro por ventas. La cooperación transoceánica había obtenido sus primeros frutos: hacer evidente y con autoridad la política fiscal y agraria.

El segundo periodo fue el que definió la madurez institucional y jurídica de la composición. La exhibición de títulos fue inevitable para tramitar una petición de regularización, pero más notable fue que a partir de aquí la acción de hacer operativos los mecanismos de mensura y avalúo para un incremento fiscal, se hicieron tangibles a partir de 1738, ya que la política de composición entró en una etapa de férreo control y fiscalización sobre cualquier intruso poseedor de tierras que formaran parte del real patrimonio.

El segundo periodo tuvo como elemento orientador el interés de la Corona, por la venta y denuncia de tierras realengas, baldías, excesos y demasías que comenzó en 1738, al parecer sin mayores lineamientos, ya que andando el tiempo la real instrucción de 1746 permitió observar que la Superintendencia propuso los lineamientos que habían de regir a las peticiones de denuncias y ventas, como el delimitar el accionar de las comisiones de tierras. Los conflictos por tierra que provocó el mercado agrario que se abrió a partir de ese entonces y, la manera en que fue utilizada la denuncia de tierras, fueron atendidos por la real instrucción de 1754. Ese orden normativo advirtió un error al materializarse la política de venta y denuncia de tierras, el principal fue el no haber considerado dentro del concepto de propiedad aquella posesión inmemorial de los pueblos de indios y, también, el derecho de prescripción tanto de particulares como corporativos. El elemento correctivo, ya hace, en el momento en que se determinó reconocer una posesión inmemorial que datara de antes del año de 1700.

El orden jurídico como la norma, las instituciones y la formulación normativa de lo que habría de entenderse por propiedad y posesión entre autoridades y el sector rural, habían llegado para consolidarse en 1754. Los mecanismos de exhibición de títulos primordiales, la vista de ojos, mensura y avalúo se habían consolidado también. Las composiciones de este periodo habían llegado a cumplir a cabalidad los principios de la política fiscal y agraria, que consistía en no sólo componer títulos y demasías, sino también, la venta de realengos a precios justos, sin perjudicar al real erario.

Una vez establecidos las características de los periodos de composición virreinal y transoceánico. Establecimos la importancia de los juzgados de tierras y las comisiones externas y locales. Los primeros fungieron como ese órgano encargado de la programación de los procesos de regularización, y de sancionar la formulación normativa de las peticiones y resoluciones de composición. Además, destacamos la importancia de analizar las administraciones de los jueces privativos a través de sus programas coloniales. Documentos que permiten ver las maneras en que se intentó proceder a cumplimentar la norma, lo mismo que conocer los inconvenientes que

incidieron para promover cambios en la organización de los procesos de venta y regularización.

Las comisiones locales fungieron como el órgano práctico de la política agraria. Se dedicaron a recibir y testimoniar los títulos primordiales de los sectores del campo; y llevaron a cabo la vista de ojos, mensura y avalúo de las propiedades. Su intervención en los procesos es clave para entender cómo operaron a escala local las composiciones de tierras. Los cambios que fueron transformando las maneras de conducirse de los juzgados de tierras como de las comisiones locales en el siglo XVIII, se evidencian a través de tres reales instrucciones, la de 1695, 1746 y 1757.

En este trabajo nos propusimos conocer los procesos de composición del siglo XVIII en la Tierra Caliente del Balsas. Pudimos concluir que durante un primer periodo de composición, a partir de 1709, los pueblos de indios de la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro en su mayoría habían obtenido certeza jurídica sobre sus tierras comunales bajo una módica cantidad. Los pueblos como Guimeo no intentaron componerse, pero los barrios de Santiago y San Gerónimo pretendieron hacerlo aunque sin obtener su título, siendo estos defectos jurídicos el elemento detonante para que sus tierras se vieran comprometidas durante la década de los años cuarenta de esa centuria.

Las propiedades particulares en la comarca de Guimeo y Zirándaro experimentaron un proceso distinto, sus primeras composiciones datan de 1709, pero sus defectos jurídicos iban desde ser posesionarios de facto, no tener títulos por haberseles quemado o el ser compartido entre varios parcioneros y consortes. Además, durante las diligencias de este último defecto, saldría a relucir el hecho de que unos cuantos actores sociales eran quienes gozaban de demasías en sus predios rústicos.

Las composiciones de tierras en la alcaldía mayor se intensificaron a partir de 1745, siendo motivadas por la denuncia de tierras que experimentó la región. Aquí la política de venta y denuncia dio resultado en esta parte del entonces Gran Michoacán. La incertidumbre jurídica se generalizó a nivel jurisdiccional tanto en pueblos como en particulares. Los resultados fueron que los derechos de propiedad en la alcaldía se

definieron entre 1745 y 1750, lo mismo que la mayoría de las propiedades lograron delimitar sus tierras a partir de la mensura, vistas de ojos y actos de posesión. Las tierras realengas aledañas a pueblos y propiedades particulares fueron adquiridas por estas últimas, lo que significó que sus límites hayan alcanzado su máxima extensión, quedando circundados tanto corporaciones como particulares.

La estructura agraria de la Tierra Caliente del Balsas se percibe a través de los despachos de composición de la siguiente manera. En el partido de Zirándaro la gran propiedad, los ranchos y estancias lograron controlar la producción y el patrón de asentamiento, es decir, la gente radica en su mayoría en la zona rural. En el partido de Cutzio los pueblos pudieron poseer las mejores tierras y las más extensas, el patrón de asentamiento fue de perfil urbano, al tiempo que compartió el espacio con propiedades particulares que habían quedado circundadas entre ellas y los pueblos, sin posibilidades de extenderse. En el partido de Pungarabato las grandes propiedades al parecer promovieron la colonización de sus extensas tierras a través de rancherías, de hecho, el campo tuvo un considerable aumento de población a finales de siglo, llegando a tener una equivalencia al de las zonas urbanas de los pueblos.

Las fincas de campo compartían un perfil homólogo, pues la mayoría era detentada por consortes y parcioneros, muchos de ellos propietarios en común debido a herencias o compras y, algunos otros por arrendamiento. Otro elemento que las distinguió fue que muchas se mantuvieron proindiviso, lo que en un futuro llevaría a confrontaciones internas, utilizando a las composiciones para proceder a una delimitación interna de las partes correspondientes entre uno y otro propietario.

La hipótesis central del trabajo quedó demostrada al evidenciarse que la mayor parte de los conflictos agrarios en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro, fueron provocados por un cambio jurídico en las composiciones de tierras. El periodo de venta y denuncia arrebataron grandes extensiones de tierras a los pueblos de indios de Guimeo y San Gerónimo. Los derechos de prescripción y posesión inmemorial no bastaron para refutar las peticiones de denuncias que se basaron en la nula existencia

de títulos de merced, compra y composición. El marco jurídico fue aprovechado por hombres poderosos que eran arrendatarios de los mismos pueblos.

Aquí los conflictos no surgieron por la creación de pueblos al interior de las haciendas, tampoco por el resurgimiento de pueblos de indios debido a un aumento poblacional. No se experimentó la fragmentación del territorio indígena por un proceso de separación cabeza-sujeto. Los conflictos sin duda tuvieron una causa económica, la producción de ganado que necesitaba de grandes extensiones de tierras, el empuje de la producción permitió la transferencia de ciertos bienes de pueblos hacia particulares, aprovechando la política de venta y denuncia de tierras, dando paso a una época de conflicto jurídico en la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro, situación donde la posesión de facto y la inmemorial salieron mal libradas, sobre todo, si en la contienda la solvencia económica y el poder político se inclinaban hacia uno de los bandos, como debió de haber influido la figura de un hombre poderoso como don Antonio Merlán.

La denuncia de tierras provocó que ciertos conflictos fueran estériles e innecesarios, sustentándose en peticiones mal infundadas. Los pueblos como Huetamo, Puruchucho y Cutzio, libraron litigios jurídicos por la posesión y propiedad de su patrimonio. Incluso, Cutzio incurrió en esta estrategia de denuncia para hacerse de unas tierras en las cuales no tenía derechos, abanderando una causa por más de 33 años logrando sólo obtener por ciertos momentos ventajas sobre sus adversarios. Los beneficios de la conflictividad para los pueblos era reafirmar una y otra vez sus territorios y linderos, siendo renovados tras un caso de pleito por tierras. Los inconvenientes eran sencillamente los gastos que se tenían que realizar en defensa de sus bienes.

Las denuncias de tierras permitieron la creación de un mercado agrario de grandes dimensiones en la Tierra Caliente del Balsas, pero sólo unos cuantos terratenientes lograron acceder a ellas, al contar con el dinero para costear las diligencias de mensura y avalúo. Con estas transacciones de tierras la hacienda real logró percibir mayores rendimientos por concepto de venta y adjudicación y merced vía

composición, rentabilidad fiscal anhelada por la política de composiciones a lo largo de su proceso histórico.

Anexos

Cuadro 1. Tabla de equivalencias		
Unidades de longitud	Claude Morin	David Bradign
1 legua	5000 varas; 1 vara (.84 metros)	Varas= .838 metros
Unidades agrarias		
1 SGM	41 caballerías= 1755 ha	1755.61 ha
1SGm	18 caballerías= 780 ha	780.271 ha
1 caballería	42.8 ha	42.795 ha
1 fundo legal	101 ha	
1 solar	0. 17 ha	
Unidades monetarias		
1 peso	8 reales; 1 real (34 maravedíes)= 12 granos	

Fuente: Morin, Claude, *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial*, traducción de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1979; Brading, David A., *Haciendas y ranchos del Bajío. León 1700-1860*, México, Enlace Grijalvo, 1988.

Cuadro 2. Feligreses registrados por asentamiento en el partido de Cutzio 1746-1792						
Año	Cutzio	Huetamo	Puruchucho	San Lucas	Varios	Total
1746	485	463	58	-	391	1397
1747	408	469	-	123	339	1339
1758	417	549	232	151	401	1750
1759	378	527	196	117	334	1552
1763	705	843	266	206	359	2379
1768	776	616	330	182	615	2815
1770	854	883	335	199	588	2859
1772	765	802	339	199	770	2875
1775	721	752	381	192	772	2818
1792	1105	891	352	86	1235	3669
Total	6614	6795	2489	1455	5804	22056

Cuadro 3. Feligreses registrados al interior de los pueblos del partido de Cutzio 1746-1792											
Pueblos de indios	1746	1747	1758	1759	1763	1768	1770	1772	1775	1792	Total
Cutzio	485	408	396	368	677	705	753	696	721	947	6156
V. de Rzn. En Cutzio			21	10	28	71	67	69	63	158	487
Huetamo	422	414	434	392	617	583	663	606	591	623	5345
V. de Rzn. En Huetamo	41	55	115	135	155	220	220	196	161	268	1566
Puruchucho	58		232	196	266	330	335	339	381	352	2489
San Lucas		123	151	117	206	182	199	199	192	86	1455
Total	1006	1000	1349	1218	1949	2091	2237	2105	2109	2434	17498

Cuadro 4. Feligreses registrados por asentamiento en el partido de Zirándaro 1759-1784						
	Zirándaro	Guimeo	Santiago	San Gerónimo	En el Campo	Total
1759	224	58	138	109	648	1177
1768	346	65	185	137	1033	1766
1770	282	63	150	107	713	1315
1782	412	104	328	232	1867	2943
1784	531	144	266	222	2541	3704
Total	1795	434	1067	807	6802	10905

Cuadro 5. Feligreses registrados al interior de los pueblos del partido de Zirándaro 1759-1784						
Pueblos de indios	1759	1768	1770	1782	1784	Total
Naturales de Zirándaro	201	257	244	372	425	1499
Gente de razón en Zirándaro	23	89	38	40	106	296
Naturales de Guimeo	58	32	36	104	107	337
Gente de razón en Guimeo	-	33	26	-	37	96
Naturales de Santiago	138	185	150	328	266	1067
Naturales de San Gerónimo	109	137	107	232	222	807
Total	529	733	601	1076	1163	4102

Localidades ⁴¹⁸	Esp.	Ind.	Mes.	Mul.	Neg.	Cast.	Castas	Total
1	20	45	8	49	-	8	3	133
2	80	38	40	27	-	9	4	198
3	75	9	12	116	-	-	3	215
4	169	24	66	26	-	-	-	285
5	84	22	16	23	-	-	1	146
6	82	28	26	62	9	10	3	220
7	89	24	30	26	-	-	-	169
8	6	41	29	84	-	-	5	165
9	43	21	27	59	-	-	2	152
10	51	60	47	45	-	-	12	215
11	98	34	32	120	-	11	6	301
12	11	24	30	70	1	5	11	152
13	18	41	20	64	-	-	6	149
Total	826	411	383	771	10	43	56	2500

Años	Pungarabato	Tlapehuala	Tanganhuato	Coyuca	En el Campo	Total
1747	351	203	-	-	212	766
1759	311	-	-	562	-	873
1763	184	19	-	463	602	1268
1768	933	341	127	491	732	2624
1770	565	116	-	350	904	1935
1772	757	44	318	-	751	1870
1776	509	501	155	498	1286	2949
1792	1550	752	156	856	1312	4626
1795	941	783	109	471	2163	4467
Total	6101	2759	865	3691	7962	21378

⁴¹⁸ (1) San Bartolo, sus agregados, (2) Yostio y Montecillo, (3) San Gerónimo, y sus agregados, (4) Aratichangio, y sus contornos, (5) Guayameo, y sus agregados, (6) S. S. Joseph, (7) Carachurio, y sus agregados, (8) Santa Catarina, (9) San Antonio, (10) Curutzin, y sus agregados (11) Las Salinas, y sus contornos, (12) Estancia Nueva, (13) Pandaquereo;

Cuadro 8. Feligreses registrados al interior de cada pueblo en el partido de Pungarabato 1747-1795										
Pueblo de indios	1747	1759	1763	1768	1770	1772	1776	1792	1795	Total
Pungarabato	291	311	157	600	424	745	495	1010	799	4832
vecinos de razón en Pungarabato	60		27	333	141	12		540	142	1255
Vecindario de Pungarabato						157				157
Tlapehuala	203		19	341	116	44	482	752	783	2740
Vecinos de razón en Tlapehuala							19			19
Tanganhuato	27			127		318	155	156	109	892
Coyuca		562	352	390	350		406	749	374	3183
Vecinos de razón en Coyuca			111	101			92	107	97	508
Vecinos recién entrados en el partido							14			14
Total	581	873	666	1892	1031	1276	1663	3314	2304	13600

Cuadro 9. Feligreses registrados al interior de las haciendas del partido de Pungarabato 1747-1795								
Año	Patambo	Taretaro	Pantzira	Monte Grande	Parantzio	Las Anonas	Del Puerto de Jaripo	San Juan de los mulatos
1747	139							
1768	71	111	80	16	37	29		
1770	80	137		28	22			
1772	120	104			48	103	10	
1792	147	202		30	357			37
1795	75	214						

Cuadro 10. Poblados o asentamientos del partido de Zirándaro⁴¹⁹								
1759		1768		1770		1782		1784
Santa Rosa (Ea)	Vytzicataro (R)	Serano (R)		Serano (Indios terrazgueros) (R)		Tupataro S/C	Huajes S/C	San Bartolo y sus agregados (Hda.)
Estimucha (Ea)	San Bartholo (R)	Pandaquareo (Hda.)		Pandaquareo S/C		Huichan S/C	Carrisal S/C	De Yostio y Montesillo (Hda.)
San Nicolás (R)	Santa Ana (Ea)	De Las Salinas (Hda.)		Nueva, Parota, Carrizal y Platanal (Ea.)		Juntas S/C	Potrero S/C	San Gerónimo y sus agregados (Hda.)
San Gerónimo (Ea)	Capeo (R)	De La Estancia Nueva (Hda.)		Las Salinas S/C		Minas S/C	Quruzen S/C	De Aratichanguio y sus contornos (Hda.)
Aratichanguí	Yostio (R)	Sanguireo (Hda.)		Curuxen,		San Felipe	Calluncha	Guayameo y sus

⁴¹⁹ Fuente: Elaboración propia. AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones, siglo: XVIII. Abreviaturas: S/C: sin clasificación; Ea: estancia; R: rancho; Hda: hacienda.

o (Ea)			Chupiquaro y Potrerillos S/C	S/C	S/C	agregados (Hda.)
Cujaran (Ea)	Del Naranja (R)	Curusin (Hda.)	Potreriillo S/C	Coco S/C	Pandaquar eo S/C	S. S. Joseph (Hda.)
Cupuan (Ea)	Montecillo (R)	Chupicuaro (Hda.)	Los Tarimos S/C	San Antonio S/C	San Bartolo S/C	Carachurio y sus agregados (Hda.)
San Joseph (Ea)	Santa Cruz (R)	Carachurio (Hda.)	Zanguirio S/C	Tulez S/C	Elostio S/C	Santa Catarina (Hda.)
Guadalupe (Ea)	Santa Teresa (Ea)	De Guayameo (Hda.)	Zapote S/C	Huichataro S/C	Corral Viejo S/C	San Antonio (Hda.)
Cantzinico (R)	Espiritu Santo (R)	Cansimio (Hda.)	Tupataro S/C	Chupicuaro S/C	Reparo S/C	Curutziru y sus agregados (Hda.)
Tepeguajes S/C	Cuyrucata (R)	De Guadalupe (Hda.)	Guiza S/C	Carachurio Viejo S/C	Laja S/C	De Las Salinas y sus contornos (Hda.)
Potreriillo (R)	Patazeo (Ea)	Terrenate (Hda.)	San Felipe y Las Juntas S/C	Carachurio Nuevo S/C	Capire S/C	De Estancia Nueva (Hda.)
Carachurio S/C	De La Fragua (R)	San Joseph S/C	Santa Catarina S/C	Thepehuaje o S/C	Santa Cruz S/C	Pandaquar eo (Hda.)
Tules S/C	Corundio (Potrero)	Cupuan (Hda.)	Hembaro S/C	Laja S/C	Santa Teresa S/C	
San Antonio (R)		Aratichanguio (Hda.)	San Antonio S/C	Betaron S/C	Thecario S/C	
Curuxen (Ea)		San Gerónimo (Hda.)	Los Tules S/C	Guayameo S/C	SantanaS/ C	
San Felipe (R)		De Santa Catarina y Potrerillos (Hda.)	Carachurio S/C	Cansimio S/C	Corondiro S/C	
Del Santo Entierro (Ea)		Los Tarimos (Hda.)	Tepehuajes y Guayameo S/C	Guadalupe S/C	Buena Vista S/C	
De Vistla (R)		San Antonio (Hda.)	San Joseph S/C	Qupuan S/C	San Francisco S/C	
Pitacuaran (R)		San Felipe (Hda.)	Guadalupe S/C	Potreriillo S/C	Pdatapevo S/C	
Raya de Copetaro S/C		Las Minas S/C	Cantzimio y Cupuhan S/C	Tigere S/C	Santa Rosa S/C	
De Los Tarimos		De Los Tepehuajes (Hda.)	Terrenate S/C	Quxaran S/C	Santa Marta S/C	
Hembaro		Pitaquaran (Hda.)	Hiratichanguio S/C	Santa Catarina S/C	Aratichandi o S/C	
Santa Catarina S/C		Guiza (Hda.)	Cujaran y Estimucha S/C	Quinzanhanapio S/C	Zirisiquaro S/C	
Chupicuaro S/C		Tupataro S/C	Corondiro y Pataseo S/C	Sanguirio Nuevo S/C	San José S/C	
De Las Salinas (Ea)		San Juan Amacutin S/C	San Joseph Yostio S/C	Zapoteo S/C	San Gerónimo S/C	
Nueva (Ea)		Santa Ana y San Bartolome S/C	Montecillo y Santa Cruz S/C	San Juan Amucutin S/C	Tasajera S/C	
La Parota (Racho)		Capeo (Hda.)	Capeo y Santa Ana S/C	Huisicataro S/C	Huarichio Cuaro S/C	
Carrizal (R)		San Joseph de Yostio, Quiriqatas y Naranja S/C	San Bartolome S/C	Zerano S/C	Tarimos S/C	
Escondido (R)		Montecillo y Espiritu Santo S/C		Quahulote S/C	Histimucha S/C	

Del Platanal (R)		Santa Teresa y Carrizal S/C		Quanavio S/C	Salinas S/C	
Tzanguio (R)		Las Juntas y Santa Rosa S/C		Calera S/C	San José del Pilón S/C	
Guambio (R)		San Chiqueo S/C		Quazaro S/C	Sanchique o S/C	
Pandaquero (R)		Estimucho (Hda.)		Nueva (Ea.)	Mina del Carmen del Real de Sanchique o S/C	
Serano (R)		Angamio (Hda.)		Parota S/C		

Cuadro 11. Poblados o asentamientos del partido de Cutzio 1746-1792⁴²⁰

1746		1747	1758	1759	1763	1768	1770	1772	1775		1792
Quenchendio (Hda.)	Puco (Pto.)	Turicio (S/C)	Turicio (Pto.)	Uruetaro (Pto.)	Quinchendio (Hda.)	Turicio (Hda.)	Turicio (Ea.)	Turicio (Hda.)	Quenchendio (R)	San Francisco (R)	San Pedro (Hda.)
De las Coxa (Pto.)	De los Otates (Pto.)	San Pedro (S/C)	Santa Rita (Pto.)	Quenchendio (Pto.)	Uruetaro (Pto.)	Anua (R)	Arua (Ea.)	Hornos y Copeo (S/C)	Cacamicas (R)	Corral Viejo (R)	Cañada de Angao (S/C)
Ilegible (nonas) (Pto.)	Ziquitaro (Pto.)	Quiriso (S/C)	Quenchendio (Pto.)	Angao (Pto.)	Puruato (R)	Los Hornos (R)	Los Hornos (Ea.)	Carmen (S/C)	San Miguel (R)	Terre----- (R)	Urue-taro (Hda.)
Potreri (S/C)	Monte Grande (S/C)	San Marcos (S/C)		San Pedro (Pto.)	Angao (Pto.)	Del Carmen (R)	Copeo (Ea.)	Los Otates (S/C)	Potrero (R)	Cuinpicucha (R)	Aparandan (Hda.)
Santa María (Pto.)	Queruzco (S/C)	Angao (S/C)		Turicio (Pto.)	San Pedro y Corupo (Pto.)	Los Otates (R)	Carmen (Ea.)	Santa Rosa (R)	Oquaro (R)	Pexo (S/C)	Santa Rosa (Hda.)
Aparandan (Pto.)	Corupo (Pto.)	Peiruato (S/C)			Siquitaro (Pto.)	Santa Rosa (R)	Otates (Ea.)	San Francisco (R)	Quatichapio (R)	Tacatazirindo (S/C)	Turicio (Hda.)
Guatichapio (Pto.)		Ucopeo (S/C)			Turicio (Pto.)	San Francisco (R)	Santa Rosa (Ea.)	Santa Rita (S/C)	San Joseph Carrizalillo (R)	Siquirinan (S/C)	Carrizalillo (Hda.)
Santa Elena (S/C)		Los Hotates (S/C)				Santa Rita (S/C)	San Francisco (Ea.)	Santa Elena (S/C)	La Meza (R)	Turicio el Viejo (S/C)	Tiraraquero (R)
Acanzino		El Carmen				Santa Elena (R)	Santa Rita (Ea.)	Santa Lucía	El Coyol (R)	Cuimburinde	Que-nche

⁴²⁰ Fuente: Elaboración propia. AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones, varias cajas, siglo: XVIII. Abreviatura nueva. Pto: Puesto.

(Pto.)		(S/C)						(S/C)		o (S/C)	ndio (Hda.)
Tacatazirind o (S/C)		La Aoca de Corupo (S/C)				Santa Lucia (R)	Santa Elena (Ea.)	Santa María (S/C)	Peñuela s (R)	El Carme n (S/C)	Cuini picu cha (R)
Santa Rita (S/C)		Siquitar o (S/C)				Santa María (R)	Santa Lucia (Ea.)	Tacatasir indo (S/C)	La Palma (R)	Los Ota tes (S/C)	
Cuiu quaro (Pto.)		Quench endio (S/C)				Tacatazirind o (R)	Santa María (Ea.)	Uruetaro (S/C)	Paso de Núñez (R)	Acopo o (S/C)	
San Pedro (Pto.)		Aparan dan (S/C)				Uruetaro (Hda.)	Tacatachiri ndo (Ea.)	Cuinipicu cha (S/C)	Los Naranjo s (R)	Arua (S/C)	
San Marco s (S/C)		Uruetar o (S/C)				Cuinipicuch a (R)	Uruetaro (Ea.)	Aparand an (S/C)	La Parota (R)	Turicio (S/C)	
Puruat o (S/C)		Santa María (S/C)				Aparandan (R)	Cuinipicuc ha (Ea.)	Quench endio (S/C)	Aparan dan (R)	Siquit aro (S/C)	
ngao (S/C)		Tacatas ari (S/C)				Chenchendi o (Hda.)	Aparandan (Ea.)	Angao (S/C)	Angao (R)	Curira quaro (S/C)	
Copio (Pto.)		Santa Rita (S/C)				Angao (R)	Quench endio (Ea.)	San Pedro (S/C)	Uruetar o (R)	Queru cco (S/C)	
Los Horno s (Pto.)		Santa Elena (S/C)				San Pedro (Hda.)	Angao (Ea.)	Monte Grande y Corupo (S/C)	Santa María (R)	Monte Grand e (S/C)	
El Carme n (S/C)		Tototla n (S/C)				Del Monte Grande y Corupo (Hda.)	San Pedro (Hda.)	Ziquitaro (S/C)	Vuelta Grande (R)	San Pedro (S/C)	
Pinipiq ucha (Pto.)		Las Casas (S/C)				Hacienda y minas de Ychiguero (Hda.)	Del Monte Grande y Corupo (Hda.)	Ysiguero y Minas (S/C)	Queche rio (R)	Saibill a (S/C)	
Turicio (Pto.)		Pinipiuc ha (S/C)				Ziquitaro (Hda.)	Ziquitaro (Ea.)	Potreri llo (S/C)	Santa Elena (R)		
Tototl an (Pto.)		Apoco (S/C)					Hacienda y minas de Chiuero (Hda.)		Acansio (R)		
Urueta ro (Pto.)		Ysimba ro (S/C)							Santa Rita (R)		

Cuadro núm. 12. Poblados o asentamientos del partido de Pungarabato⁴²¹

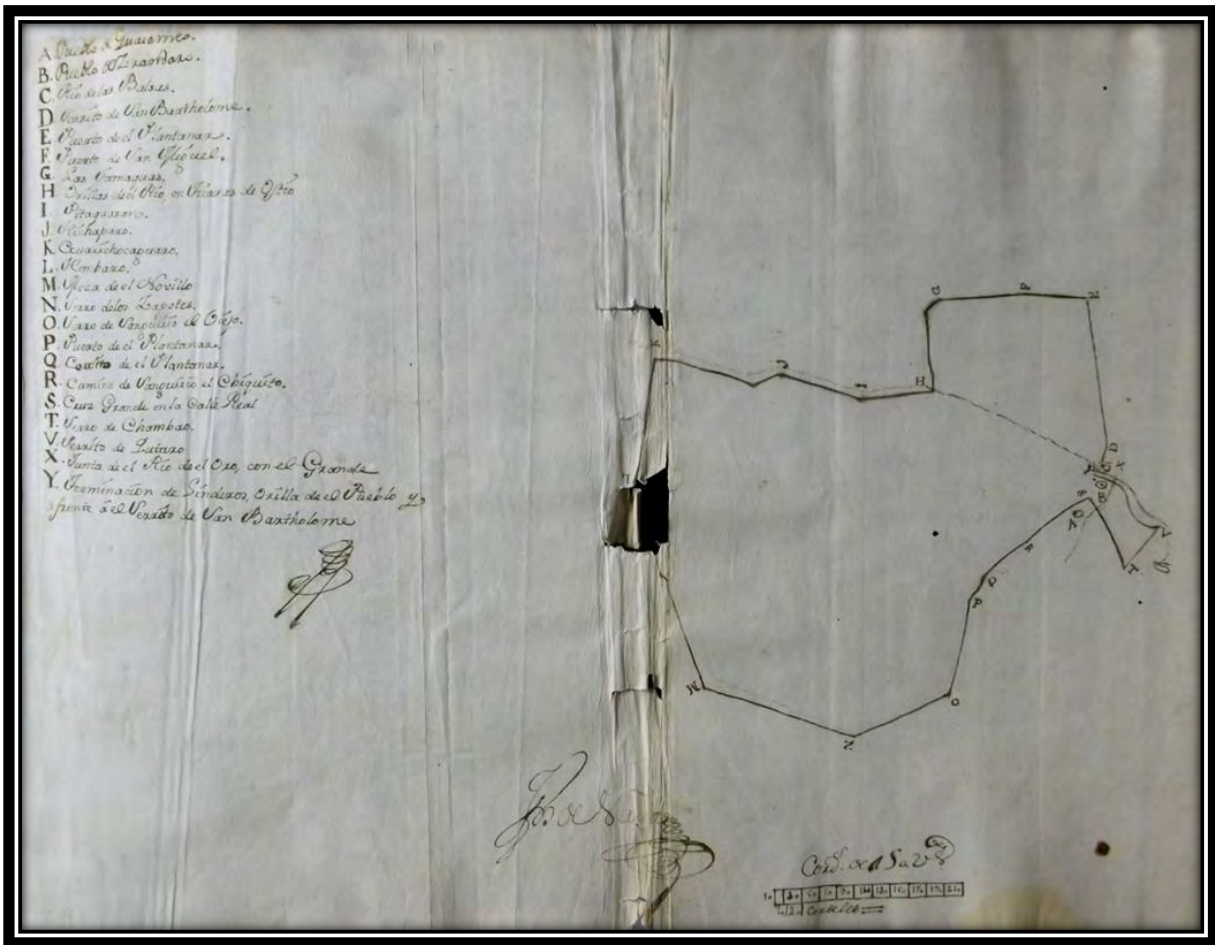
1747	1763	1768	1770	1772	1776	1792	1795	
Xario (R)	Santa Cruz S/C	Puerto S/C	Santa Cruz S/C	Patzira y San Juan	Salgue ro S/C	Quirio y San Po. (R)	Del Terrero (R)	Otras ...del

⁴²¹ Fuente: Elaboración propia. AHCM, fondo: Diocesano, sección: Gobierno, serie: Parroquias, subserie: Padrones, varias cajas, siglo: XVIII.

				S/C				puesto del Coco (Ranchería)
Chacamero (R)	Chacamero S/C	San Miguel Amucutin (Pto.)	Timangaro (R)	San Miguel Amucutin S/C	San Nicolás S/C	San Miguel Amuchutin (R)	De Los Bancos (Pto.)	Taretaro (Hda.)
Patambo (Ranchos y Had.)	Santo Domingo S/C	San Juan (Pto.)	San Miguel Amucuti (R)	Puerto S/C	Santa Cruz S/C	Del Puerto (R)	Salguero (R)	Monte Grande S/C
	Xaripo y Santa Bárbara S/C	San Pedro (Pto.)	Del Puerto (R)	Santa Bárbara y Tarimos S/C	Timángaro S/C	De Parancio y sus ranchos (Hda.)	San Nicolás (Ranchería)	Las Estacas S/C
	Quahulote S/C	Del Cocco (Pto.)	San Pedro (R)	Taretaro y Monte Grande (Hda.)	Taretaro S/C	Marichi (R)	De Limón (Ranchería)	De Asimaro (Ranchería)
	Santa Teresa S/C	Pantzira (Hda.)	San Juan Ynchaca (R)	Anonas (Hda.)	Monte Grande S/C	San Pedro (R)	Santa Cruz (Ranchería)	Patambo (Hda.)
	Sayba S/C	Taretaro (Hda.)	Pansira (R)	Paranchio (Hda.)	Patambo S/C	Pansira (R)	Del lindero de San Blas (Pto.)	San Francisco (R)
	Naranja S/C	Del Monte Grande (Hda.)	Taretaros (Hda.)	Patambo (Hda.)	Parantzio S/C	Ynchamacua (R)	Junta de Chacamito S/C	Del Viscaíno (R)
	San Bizente S/C	Patambo (Hda.)	Del Monte Grande (Hda.)		Anonas S/C	San Juan de los Mulatos (Hda.)	Pantoja (Pto.)	Parantzio S/C
	Anonas S/C	De la Caña (Pto.)	Patambo (Hda.)		Santa Teresa S/C	Jaripo (R)	De los Limones (Pto.)	Marichi y el Capire S/C
	Capiri S/C	Xaripo (Pto.)	Del Puerto de Jaripo (Hda.)		Santa Bárbara S/C	Los Limones (R)	San Miguel (Pto.)	Buenavista y Anonas S/C
	Parantzio S/C	Parantzio (Hda.)	Enparancio (Hda.)		Pantzira S/C	Del Monte Grande (Hda.)	Chacamirico (Pto.)	El Naranja S/C
	Patambo y Monte Grande S/C	Del Capire (Pto.)	Las Minas del Carmen		Puerto S/C	Taretaro (Hda.)	Caucamiru Grande S/C	La Sayba S/C
	Taretaro S/C	Buena Vista (Pto.)	Santa Bárbara y Jaripo (R)		San Miguel S/C	Patambo (Hda.)	Tassidiro (R)	Santa Gertrudis S/C

	San Juan S/C	De las Anonas (Hda.)	De Los Tarimos y Santo Domingo (R)			Las Estacas (R)	De Timángaro y Simbaro (Ranchería)	San Vicente S/C
	Puerto S/C	San Vicente (Pto.)				De las Anonas (Pto.)	En el Balcadero de Coyuca S/C	Santa Teresa S/C
	Pantzira S/C	Naranjo (Pto.)				Sayvilla (Pto.)	Del Potrero (R)	El Cuarto S/C
		Sayba (Pto.)				Santa Teresa (Pto.)	San Miguel (Ranchería)	Santa Bárbara S/C
		San Teresa (Pto.)					Del Puerto (Ranchería)	Xaripo S/C
		Quahulote (Pto.)					De San Juan de los Mulatos (Ranchería)	Santa Lucía S/C
		Santa Bárbara y Xaripo S/C					De la Ynchamagua (Pto)	Sirandango S/C
							De Quirio y San Pedro (Ranchería)	La Tinaja S/C
							Del Coco (Ranchería)	Santo Domingo S/C

Cuadro 13. Índice de mapas de la alcaldía mayor de Guimeo y Zirándaro				
Núm. De secuencia	Lugar	Año	Agrimensor	Ficha
1	San Nicolás Zirándaro	1758	Joseph de Navas	AGNEM, vol. 11, f. 39.
2	Puruchucho y San Lucas	1758		AGNEM, vol. 26, f. 62.
3	Hacienda de Carachurio	1748	Joseph Francisco Vázquez	AGNEM, vol. 17, ff. 348-349.
4	Ranchos de Santa Rita y Tototlán	1763	Joseph Francisco Vázquez	AGNEM, vol. 26, ff. 21-22.
5	Hacienda de Santa Catarina	1748	Joseph Francisco Vázquez	AGNEM, vol. 17, f. 283.
6	Hacienda de San Pedro	1758	Joseph de Navas	AGNEM, vol. 10, f. 292.
7	Hacienda de Uruetaro	1750		AGNEM, vol. 27, f. 280.
8	Hacienda de Uruetaro	1768		AGNEM, vol. 27, f. 419.
9	Hacienda de Uruetaro	1784		AGNEM, vol. 10, f. 344.

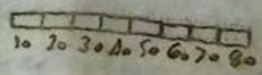
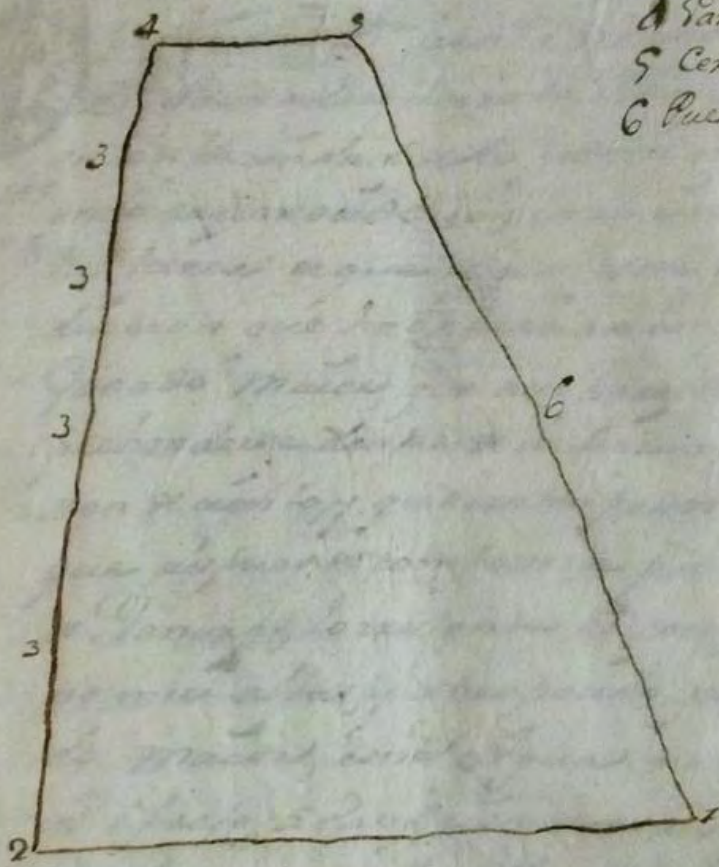


Mapa núm. 1.

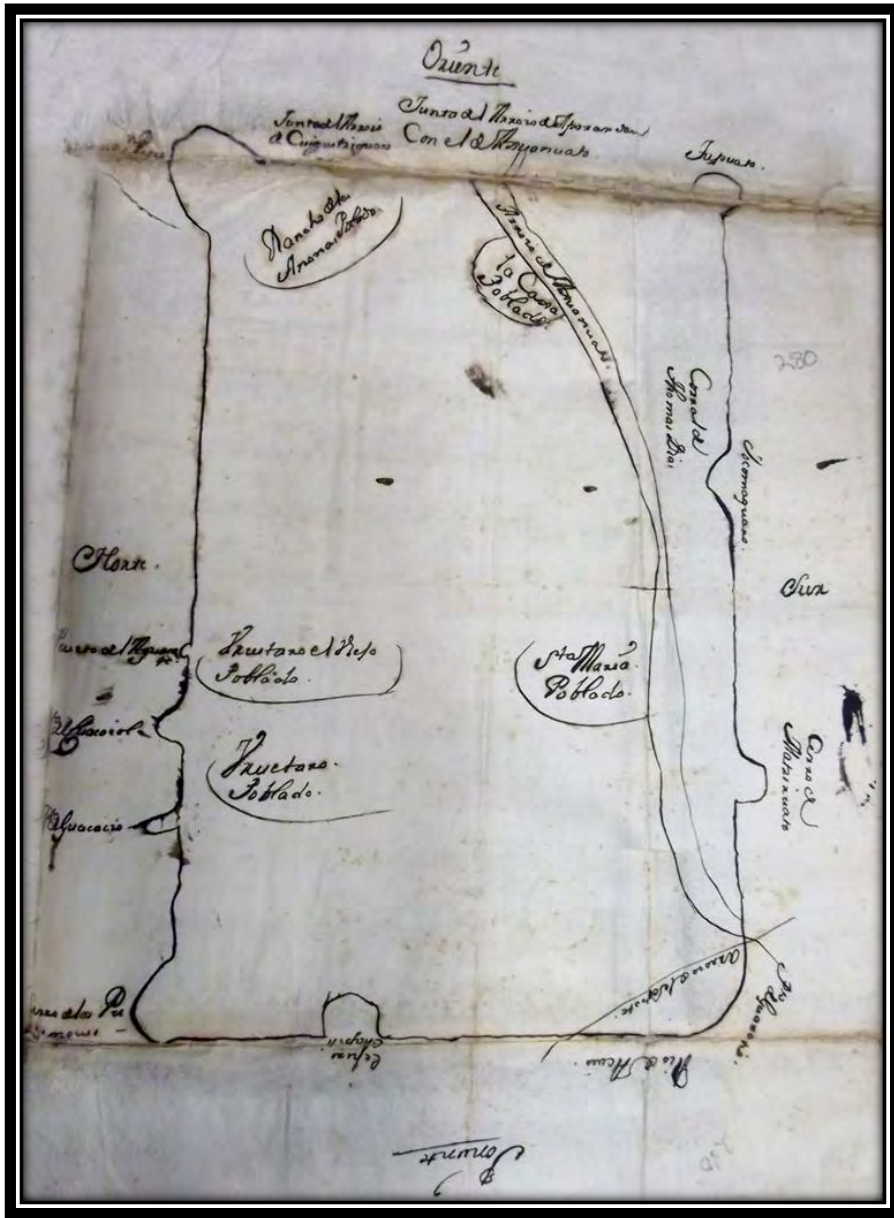
292



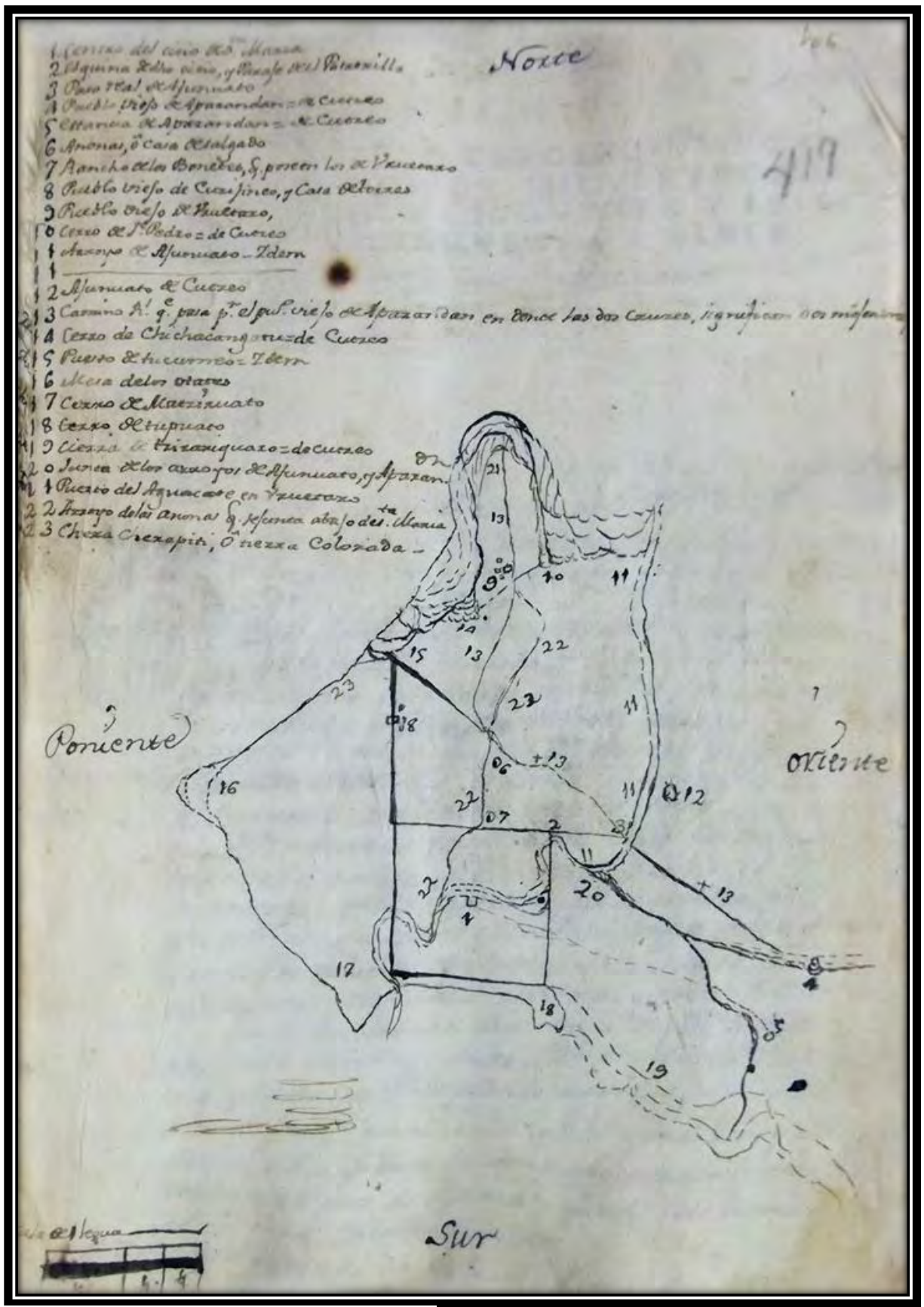
- 1 Puerto de Curzuminic
- 2 punta del arroyo de Lucas del monte de
- 3 arroyo de Lucas
- 4 Paralelo de Tambiscario
- 5 Cerro de S. Miguel
- 6 Puerto de Tixingues



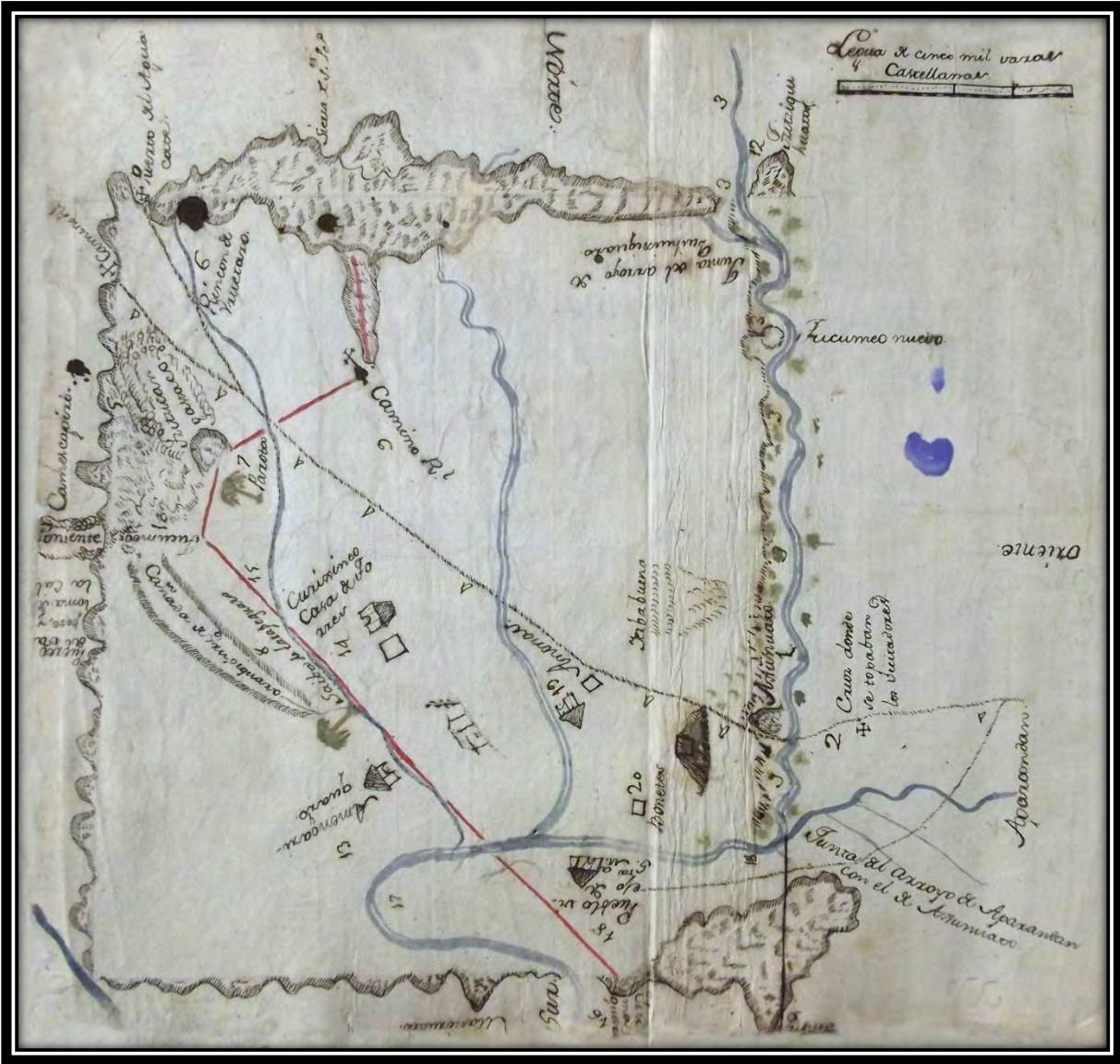
Mapa núm. 6.



Mapa núm. 7.



Mapa núm. 8



Mapa núm. 9

Fuentes de información

Archivos

Archivo General de la Nación (**AGN**)

Archivo Histórico de Hacienda

Tierras

Ayuntamientos

Mercedes

Archivo General de Notarias del Estado de Michoacán (**AGNEM**)

Títulos de Tierras y Aguas de la época colonial

Archivo Histórico Casa Morelos (**AHCM**)

Fondo: *Diocesano*, sección: *Gobierno*, serie: *Parroquias*, subserie: *Padrones*, siglo: XVIII

Fondo: *Diocesano*, sección: *Gobierno*, serie: *Parroquias*, subserie: *Informes*, siglo: XVIII, (1775)

Archivo Histórico Municipal de Morelia (**AHMM**)

Fondo: Colonial, ramo: de Hacienda, serie: Composiciones

Fondo: Colonial, ramo: Gobierno, serie: Venta de Tierras de Comunidad

Bibliografía

Arrijoa Díaz Viruell, Luis Alberto, *Pueblos de indios y tierras comunales Villa Alta, Oaxaca: 1742-1856*, (Colección Investigaciones), Zamora, El Colegio de Michoacán, Fideicomiso “Felipe Teixidor y Monserrat Alfau de Teixidor”, 2011.

Bechtloff, Dagmar, *Las cofradías en Michoacán durante la época de la colonia: la religión y su relación política y económica en una sociedad intercultural*, trad., de Joaquín Francisco Zaballa Omaña, México, El Colegio Mexiquense, El Colegio de Michoacán, 1996.

Bernabé Morales, Judith, *Composiciones y conflictos por tierras en la Sierra Purépecha, 1700-1786*, Tesis de licenciatura, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2016.

Brading, David A., *Haciendas y ranchos del Bajío. León 1700-1860*, México, Enlace Grijalvo, 1988.

Burkholder, Mark A. y Chandler, D. S., *De la impotencia a la autoridad. La corona española y las audiencias de América, 1687-1808*, trad. de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1984.

Cárdenas de la Peña, Enrique, *Tierra Caliente: porción sureste de Michoacán*, México, Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, 1980.

Carrera Quezada, Sergio Eduardo, *La conformación de la territorialidad española y de los pueblos de indios en la Sierra Huasteca entre los siglos XVI y XVIII*, Tesis de doctorado, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

Carrillo Cázares, Alberto, *Partidos y padrones del obispado de Michoacán: 1680-1685*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1996.

Castro Gutiérrez, Felipe, *Los tarascos y el imperio español. 1600-1740*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2004.

Chevalier, François, *La formación de los latifundios en México, haciendas y sociedad en los siglos XVI, XVII y XVIII*, trad., de Antonio Alatorre, 3ª edición, México, Fondo de Cultura Económica, 1999.

Cortés Máximo, Juan Carlos, *De república de indios a ayuntamientos constitucionales: pueblos sujetos y cabeceras de Michoacán, 1740-1831*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2012.

De la Torre, Rosa Alicia, *Cambios demográficos y de propiedad territorial en la provincia de Ávalos (siglos XVIII-XIX)*, Guadalajara, Jal., Universidad de Guadalajara, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades, 2012.

De Solano, Francisco, *Cedulario de tierras. Compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, 2ª edición, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991.

Durán Naquid, David et al., *¡Vámos a fandanguear! Manual para el fandango de La Tierra Caliente*, Morelia, Gobierno del Estado de Michoacán, El Colegio de Michoacán, Proyecto Tepalcatepec, Morevallados Editores, 2004.

Echenique March, Felipe I., *Índice del Ramo de Tierras de la Intendencia de Michoacán*, (Colección Fuentes), México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1993.

Enkerlin Pawells, Luise, *Ciudad, haciendas y pueblos. La cuestión de la tierra en la ribera del lago de Pátzcuaro durante la primera mitad del siglo XVIII*, Tesis de maestría, El Colegio de Michoacán, 1996.

Fabila, Manuel, *Cinco siglos de legislación agraria en México, 1493-1940*, México, Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricas del Agrarismo en México, 1981, T. I.

Flores Ruiz, Raúl, *Las composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Tancítaro. La participación de sus pueblos de indios (siglos XVII y XVIII)*, Tesis de licenciatura, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2014.

Florescano, Enrique, *Origen y desarrollo de los problemas agrarios de México, 1500-1821*, 10ª reimpresión, (Colección Problemas de México), México, Ediciones Era, 1996.

Franco Mendoza, Moisés, *La ley y la costumbre en la Cañada de los Once Pueblos*, Zamora, El Colegio de Michoacán, 1997.

García Ávila, Sergio, *Las comunidades indígenas de Michoacán: un largo camino hacia la privatización de la tierra, 1765-1835*, (Colección Bicentenario de la Independencia 4), Morelia, Michoacán, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2009.

García Icazbalceta, Joaquín, *Relación de los obispados de Tlaxcala, Michoacán Oaxaca y otros lugares. En el siglo XVI. Manuscrito de la colección del señor don Joaquín García Icazbalceta*, publicado por Luis García Pimentel, México, en Casa del Editor, 1904.

Gayol, Víctor, *Laberintos de justicia Procuradores, escribanos y oficiales de la Real Audiencia de México (1750-1812)*, vol. 1, México, El Colegio de Michoacán, 2007.

Gerhard, Peter, *Geografía histórica de la Nueva España 1519-1821*, trad., de Stella Mastrangelo, México, Universidad Autónoma de México, 1986.

González Sánchez, Isabel, *El obispado de Michoacán en 1765*, Morelia, Comité Editorial del Gobierno de Michoacán, 1985.

Haring, C. H., *El imperio español en América*, (Colección Los Noventa), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Alianza Editorial Mexicana, 1990.

Ibarra Valdovinos, Dulce María, *Las asociaciones religiosas de la Tierra Caliente michoacana: las cofradías de la Purísima Concepción (1758-1796)*, Tesis de maestría, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2011.

Índice general del archivo extinguido del Juzgado Privativo de Tierras depositado en la escribanía de Cámara del Supremo Gobierno de la República de Guatemala. Segunda parte, que comprende del índice alfabético general, Palma Murga, Gustavo (ed.), México, CIESAS, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos, 1991.

Jiménez Gómez, Juan Ricardo (intr. y transcripción), *Composiciones de tierras de los vecinos de Querétaro con su majestad en 1643*, México, Universidad Autónoma de Querétaro, Tribunal Superior de Justicia, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2003.

Libro de reales órdenes y cédulas de su majestad. Audiencia de la Nueva Galicia, siglo XVIII, Fernández Sotelo, Rafael Diego y Mantilla Trolle, Marina (ed. y est.), (Colección Fuentes), Zamora, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, El Colegio de Sonora, 2008.

Loera, Margarita, *Calimaya y Tepemaxalco: tenencia de la tierra en dos comunidades indígenas. Época colonial*, (Cuadernos de Trabajo del Departamento de Investigaciones Históricas 18), México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1977.

López Castillo, Gilberto, *Composiciones de tierras y tendencias de poblamiento hispano en la franja costera: Culiacán y Chiametla, siglos XVII y XVIII*, Tesis de maestría, Zamora, El Colegio de Michoacán, Centro de Estudios Históricos, 2002.

López Sarrelangue, Delfina, *La nobleza indígena de Pátzcuaro en la época virreinal*, México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1963.

Martínez, Hildeberto, *Codiciaban la tierra: el despojo agrario en los señoríos de Tecamachalco y Quecholac (Puebla, 1520-1650)*, México, CIESAS, 1994.

Mazín Gómez, Oscar, *El gran Michoacán: cuatro informes del obispado de Michoacán 1759-1769*, México, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 1986.

Mendieta y Núñez, Lucio, *El problema agrario de México*, 4ª edición, México, Librería de Porrúa Hnos. y Cía, 1937.

Mendoza García, J. Édgar, *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos Chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*, México, Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, CIESAS, Universidad Autónoma Metropolitana/Unidad Azcapotzalco, 2011.

Menegus Bornemann, Margarita, *Del señorío indígena a la república de indios: el caso de Toluca, 1500-1600*, México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1994.

Morin, Claude, *Michoacán en la Nueva España del siglo XVIII. Crecimiento y desigualdad en una economía colonial*, trad. de Roberto Gómez Ciriza, México, Fondo de Cultura Económica, 1979.

Muro Orejón, Antonio (edit., est., y comentarios), *Cedulario americano del siglo XVIII. Colección de disposiciones legales indianas desde 1670 a 1800, contenidas en los cedularios del Archivo General de Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1977.

Muro Orejón, Antonio, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, José Luis Soberanes Fernández (presentación), Rafael Diego Fernández (prólogo), México, Miguel Ángel Porrúa, 1989.

Orozco, Wistano Luis, *Legislación y jurisprudencia sobre terrenos baldíos*, facsimilar de la de 1895, México, Ediciones El Caballito, 1974, T. I.

Ots Capdequí, J. M., *España en América: el régimen de tierras en la época colonial*, México, Fondo de Cultura Económica, 1959.

Ots Capdequí, José María, *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas: primera parte, 1521-1820*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1978.

Ots Capdequí, José María, *Manual de historia del derecho español en las indias y el derecho propiamente indiano*, Prólogo de Ricardo Levene, Buenos Aires, Editorial Losada S. A., 1945.

Paredes Martínez, Carlos (edit.), *Y por mi visto: mandamientos, ordenanzas, licencias y otras disposiciones virreinales sobre Michoacán en el siglo XVI*, México, CIESAS, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1994.

Pipes, Richard, *Propiedad y libertad. Dos conceptos inseparables a lo largo de la historia*, trad., de Josefina de Diego, (Colección Noema), España, Fondo de Cultura Económica, Turner, 2002.

Prem Hanns, J., *Milpa y Hacienda: tenencia de la tierra indígena y española en la Cuenca del Alto Atoyac Puebla, México, 1520-1650*, trad., de María Martínez Peñaloza, (Colección Puebla), México, CIESAS, 1988.

Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España, 1981, prólogo de María del Refugio González, México, Universidad Nacional Autónoma de México, T. I.

Rees Jones, Ricardo (intr.), *Real ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España 1786*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1984.

Reyes Jiménez, María del Rosario y Sáenz Gallegos, Catalina, *Catálogo documental de tierras y aguas*, Tesis de licenciatura, Morelia, Michoacán, México, Escuela de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 1999.

Rivera Marín de Iturbide, Guadalupe, *La propiedad territorial en México, 1301-1810*, México, Siglo XXI Editores, 1983.

Silva Riquer, Jorge, *Los productos y los precios agropecuarios en Michoacán en el siglo XVIII. El mercado regional colonial*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Facultad de Historia, El Colegio de Michoacán, 2012.

Simmel, George, *El conflicto: sociología del antagonismo*, Javier Eraso Ceballos (ed. y trad.), Madrid, Ediciones Sequitur, 2010.

Soberanes Fernández, José Luis, *Historia del sistema jurídico mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1990.

Soberanes Fernández, José Luis, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, prólogo de Hector Fix-Zamudio, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Miguel Ángel Porrúa, 1987, (Serie C: Estudios Históricos, núm. 24).

Tanck de Estrada, Dorothy, *Pueblos de indios y educación en el México colonial, 1750-1821*, México, El Colegio de México, 2010.

Tavera Castro, Javier, *Huetamo. Historia y Geografía*, Morelia, Gobierno del Estado, 1968.

Terán, Marta, *¡Muera el mal gobierno! Las reformas borbónicas en los pueblos michoacanos y el levantamiento indígena de 1810*, Tesis de doctorado, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 1995.

Van Young, Erick, *Las ciudades y el campo en el México del siglo XVIII: la economía rural de la región de Guadalajara 1675-1820*, México, Fondo de Cultura Económica, 1989.

Vargas Uribe, Guillermo, *Población, poblamiento, diversidad étnica y lingüística de la Tierra Caliente del Balsas: etapa pre-censal (1521-1889)*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto Tecnológico Superior de Huetamo, H. Ayuntamiento Constitucional de Huetamo (2015-2018), H. Ayuntamiento Constitucional de Tiquicheo (2015-2018), 2016.

Warren, Benedict J., *La conquista de Michoacán. 1521-1530*, trad., de Agustín García Alcaraz, (Colección “Estudios Michoacanos”, VI), Morelia, Fimax Publicistas, 1977.

Wobeser, Gisela Von, *El crédito eclesiástico en la Nueva España. Siglo XVIII*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 1994.

Zavala A., Silvio, *La encomienda indiana*, 2ª edición, México, Editorial Porrúa, 1973.

Ensayos bibliográficos

Beltrán, Ulises, “Estado y sociedad tarascos en la época prehispánica”, en Brigitte Boehm de Lameiras, (coord.), *El Michoacán antiguo. Estado y sociedad tarascos en la época prehispánica*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Gobierno del Estado de Michoacán, 1994.

Borah, Woodrow, “El gobernador novohispano (alcalde mayor/corregidor): consecución del puesto y aspectos económicos”, en Borah Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España, 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2002.

Castro Gutiérrez, Felipe, “Undameo: la contraofensiva agraria de una comunidad en el siglo XVIII”, en Carlos Paredes Martínez (coord.), *Historia y Sociedad: ensayos del seminario de historia colonial de Michoacán*, Morelia, Michoacán, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Instituto de Investigaciones Históricas, CIESAS, 1997.

Escobar Ohmstede, Antonio y Ricardo A. Fagoaga Hernández, “Distribución poblacional en La Huasteca Potosina, siglo XVIII”, en América Molina del Villar y David Navarrete Gómez (Coords.), *Problemas demográficos vistos desde la historia. Análisis de fuentes, comportamiento y distribución de la población en México, siglos XVI-XIX*, Zamora, El Colegio de Michoacán, CIESAS, CONACYT, 2006.

Fernández Sotelo, Rafael Diego y Mantilla Trolle, Marina, “Lista de derechos de agente fiscal de Juan José Ruiz Moscoso, en *La Nueva Galicia en el ocaso del Imperio Español. Los papeles de derecho de la Audiencia de la Nueva Galicia del licenciado Juan José Ruiz Moscoso, su agente fiscal y regidor del Ayuntamiento de Guadalajara, 1780-1810*, Rafael Diego-Fernández Sotelo y Marina Mantilla Trolle (est. y ed.), prólogo de Carlos Garriga Acosta, (Colección Fuentes), vol. 2, Zamora, El Colegio de Michoacán, Universidad de Guadalajara, Coordinación General Académica, Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades.

García Martínez, Bernardo, “Jurisdicción y propiedad: una distinción fundamental en la historia de los pueblos de indios del México colonial”, en García Martínez, Bernardo, *Tiempos y lugares. Antología de estudios sobre poblamiento, pueblos, ganadería y geografía en México*, (Antologías), México, El Colegio de México, 2014.

_____ “La naturaleza política y corporativa de los pueblos de indios”, en Bernardo García Martínez, *Tiempos y lugares. Antología de estudios sobre el poblamiento, pueblos, ganadería y geografía en México*, (Antologías), México, El Colegio de México, 2014.

_____ “Los poblados de hacienda: personajes olvidados en la historia del México rural”, en Alicia Hernández y Manuel Miño (Compiladores), *Cincuenta años de historia en México*, México, El Colegio de México, 1991, T. I.

Garriga Acosta, Carlos, “Justicia y política entre Nueva España y México. De gobierno de la justicia a gobierno representativo”, en Víctor Gayol, (coord.), *Formas de gobierno en México. Poder político y actores sociales a través del tiempo*, (Colección Debates), Zamora, El Colegio de Michoacán, 2012, vol. 1.

_____ “Continuidad y cambio del orden jurídico “, en Carlos Garriga (coord.), *Historia y constitución: trayectos del constitucionalismo hispano*, México, Centro de Investigación y Docencia Económica, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, ELD, HICOES, El Colegio de México, 2010.

Malvido, Elsa, "Factores de despoblación y de reposición de la población de Cholula en la época colonial (1641-1810)", en Elsa Malvido y Miguel Ángel Cuenya (Compiladores), *Demografía histórica de México: siglos XVI-XIX*, México, Instituto Mora, Universidad Autónoma Metropolitana, 1993.

Menegus Bornemann, Margarita, "Las reformas borbónicas en las comunidades de indios: comentarios al reglamento de bienes de comunidad de Metepec", en Beatriz Bernal (coord.), *Memoria del IV Congreso De Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1986, T. 2.

_____ "Los bienes de comunidad de los pueblos de indios a fines del periodo colonial", en Margarita Menegus y Alejandro Tortolero (Coords.), *Agricultura Mexicana: crecimiento e innovaciones*, México, Instituto Mora, El Colegio de Michoacán, 1999.

_____ "Los títulos primordiales de los pueblos de indios", en Menegus Bornemann, Margarita (coord.), *Dos décadas de investigaciones en historia económica comparada en América Latina: homenaje a Carlos Sempat Assadourian*, México, El Colegio de México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Centro de Investigaciones Superiores en Antropología Social, Centro de Estudios Universitarios, 1999.

_____ "Mercados y tierras: el impacto de las reformas borbónicas en las comunidades indígenas", en Jorge Silva Riquer y Antonio Escobar Ohmstede, (Coords.), *Mercados indígenas en México, Chile y Argentina, siglos XVIII-XIX*, México, Instituto Mora, 2000.

Pérez Martínez, Herón, "El vocablo rancho y sus derivados: génesis, evolución y usos", en Esteban Barragán López, et al., (Coords.), *Simposio internacional sobre Rancheros y sociedades rancheras*, Zamora, El Colegio de Michoacán, ORSTOM, CEMCA, 1994.

Perlstein Pollard, Helen, "El gobierno del Estado tarasco prehispánico", en Carlos Paredes Martínez y Marta Terán, (Coords.), *Autoridad y gobierno indígena en*

Michoacán: ensayos a través de su historia, Zamora, El Colegio de Michoacán, CIESAS, 2003, pp. 44, 49 y 56-60.

Ramírez, Marcelo, "Territorialidad, pintura y paisaje de los pueblos de indios", en Federico Fernández y Ángel García, (Coords.), *Territorialidad y paisaje en el Altepeltl del siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, Instituto de Geografía, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.

Terán, Marta, "La relación de las cajas de comunidad de los pueblos indígenas michoacanos con la Real Hacienda entre 1779 y 1810", en Bárbara Skinfill Nogal y Alberto Carrillo Cazares (Coords.), *Estudios Michoacanos VIII*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Instituto Michoacano de Cultura, 1999.

_____ "Reflexiones sobre las reformas borbónicas en los pueblos de indios (y vecindarios) michoacanos 1790-1810", en Carlos Paredes Martínez (coord.), *Lengua y etnohistoria purepecha: homenaje a Benedict Warren*, Morelia, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, CIESAS, 1997.

Tutino, John, "Los españoles de las provincias. Los pueblos de indios y las haciendas: sectores interrelacionados de la sociedad agraria en los valles de México y Toluca, 1850-1810", en Manuel Miño Grijalva (compilador), *Haciendas, pueblos y comunidades. Los valles de México y Toluca entre 1520 y 1916*, (Colección Regiones), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.

Uribe Salas, Alfredo, "La minería en Michoacán: quinientos años de su historia", en José Alfredo Uribe Salas (coord.), *Historia de la minería en Michoacán*, Vol. 2, (Colección Historias y Procesos: 2), Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Sociedad Mexicana de Mineralogía, A. C., Museo Tecnológico del Siglo XIX "Minas Dos Estrellas", A. C., 2005.

Wood, Stephanie, "La evolución de la corporación indígena en la región del valle de Toluca, 1550-1810", en Manuel Miño Grijalva (compilador), *Haciendas, pueblos y*

comunidades. Los valles de México y Toluca entre 1520 y 1916, (Colección Regiones), México, Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, 1991.

Yasumura, Naoki, "Justicia y sociedad rural en Michoacán durante la época colonial", en Victor Gabriel Muro (coord.), *Estudios Michoacanos VI*, Zamora, El Colegio de Michoacán, Instituto Michoacano de Cultura, 1995, pp. 139-186.

Artículos hemerográficos

Borchart de Moreno, Cristiana, "Composiciones de tierras en la audiencia de Quito: el valle de Tumbaco a finales del siglo XVIII", en *Jahrbuch for Geschichte Lateinamerikas, Von Staat, Wirtschaft und Gesellschaft*, Böhlau Verlag Köln, núm. 17, 1980, pp. 121-155.

Carrera Quezada, Sergio Eduardo, "La política agraria en el Yucatán colonial: las composiciones de tierras en 1679 y 1710", en *Historia Mexicana*, vol. LXV, núm. 1, México, El Colegio de México, 2015, pp. 65-109.

Carrera Quezada, Sergio Eduardo, "Las composiciones de tierras en los pueblos de indios en dos jurisdicciones coloniales de la Huasteca, 1692-1720", *Estudios de Historia Novohispana*, núm. 52, México, Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, enero-junio, 2015, pp. 29-50.

Cortés Máximo, Juan Carlos, "La desamortización de la propiedad indígena en una provincia mexicana. Los fines y efectos de la Ley de 1827 sobre reparto de tierras comunales en Michoacán", en *Relaciones: Estudios de historia y sociedad*, vol. XXXIV, núm. 134, Zamora, El Colegio de Michoacán, 2013, pp. 263-301.

De la Puente Luna, José Carlos y Solier Ochoa, Víctor, "La huella del intérprete: Felipe Guaman Poma de Ayala y la primera composición general de tierras en el valle de

Jauja”, en *Histórica*, vol. XXX, núm. 2, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, pp. 7-39.

De la Torre Ruiz, Rosa Alicia, “Composiciones de tierras en la alcaldía mayor de Sayula, 1692-1754: un estudio de caso sobre el funcionamiento del Juzgado Privativo de Tierras”, en *Letras Históricas*, núm. 6, Guadalajara, Universidad de Guadalajara, primavera-verano, 2012, pp. 45-69.

De Solano, Francisco, “El juez de tierras y la Superintendencia del beneficio y composición de tierras”, en *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano*, Separata del volumen VI, Quito, 1980, pp. 346-358.

De Solano, Francisco, “La tenencia de la tierra en Hispanoamérica: proceso de larga duración. El tiempo virreinal”, en *Revista de Indias*, vol. XLIII, núm. 171, Madrid, 1983, pp. 9-26.

García Castro, René y Jesús Arzate Becerril, “Ilustración, justicia y títulos de tierras. El caso del pueblo de la Asunción Malacatepec en el siglo XVIII”, en *Relaciones, Estudios de historia y sociedad*, vol. XXIV, núm. 95, Zamora, El Colegio de Michoacán, verano, 2003, pp. 50-92.

Glave, Luis Miguel, “El arbitrio de tierras de 1622 y el debate sobre las propiedades y los derechos coloniales de los indios”, en *Anuario de Estudios Americanos*, vol. 71, núm. 1, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, enero-junio, 2014, pp. 79-106.

_____ “Gestiones trasatlánticas. Los indios ante la trama del poder virreinal y las composiciones de tierras (1646)”, en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 34, Universidad Complutense de Madrid, 2008, pp. 85-106.

López Castillo, Gilberto, “Composiciones de tierras en un país lejano: Culiacán y Chiametla, 1691-1790. Actores sociales y mecanismos institucionales”, en *Región y Sociedad*, vol. XXII, núm. 48, Culiacán, El Colegio de Sonora, 2010, pp. 243-282.

Pedro Armillas, “Notas relativas a sistemas de cultivo en Mesoamérica”, en *Anales* 3, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1949, pp. 85-113.

Pérez Escutia, Ramón Alonso, “Composiciones de tierras en la provincia de Michoacán en los siglos XVII y XVIII”, en *Tzintzun, Revista de Estudios Históricos*, núm. 12, julio-diciembre de 1990, pp. 5-22.

Peset Reig, Mariano y Menegus Borneman, Margarita (Coautores), “Rey propietario o rey soberano”, en *Historia Mexicana*, vol. 43, núm. 4 (172), México, El Colegio de México, abril-junio de 1994, pp. 563-599.

Amado Gonzales, Donato, “Reparto de tierras indígenas y la primera visita y composición general 1591-1595”, en *Histórica*, vol. XXII, núm. 2, Pontificia Universidad Católica del Perú, diciembre, 1998, pp. 197-207.

Consulta Electrónica

Castro Gutiérrez, Felipe, “Los íres y devenires del fundo legal de los pueblos indios”, en María del Pilar Martínez López Cano, coordinadora, *De la historia económica a la historia social y cultural. Homenaje a Gisela Von Wobeser*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas, 2015, [en línea], http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/homenaje/von_wobeser.html, consultado el 30 de junio de 2017.

De Solano, Francisco, “El régimen de tierras y la significación de la composición de 1591”, [en línea], <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/101/pr/pr34.pdf>, consultado el 10 de noviembre de 2015.

Diccionario de Autoridades, tomo IV, (1734); Tomo V, (1737); Tomo II, (1729); [en línea], <http://web.frl.es/DA.html>, consultado el 13 de julio de 2017.

Fernández, Rafael Diego, “Proceso jurídico del descubrimiento de América (bulas, tratados y capitulaciones), [en línea], <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/2/est/est3.pdf>, consultado el 24 de noviembre de 2016.

Lira, Andrés, “El derecho y la historia social”, en *Relaciones, Estudios de Historia y Sociedad*, vol. 15, núm. 57, Zamora, El Colegio de Michoacán, invierno, 1997, [en línea]. <http://www.colmich.edu.mx/relaciones25/files/revistas/057/AndresLira.pdf>, consultado el 13 de septiembre de 2015.

Ots Capdequí, José María, “Sobre las “confirmaciones reales” y las “gracias al sacar” en la historia del derecho indiano”, [en línea], <http://www.ejournal.unam.mx/ehn/ehn02/EHN00204.pdf>, consultado el 13 de octubre de 2015.

Ouweneel, Arij y Rik Hoekstra, *Las tierras de los pueblos de indios en el Altiplano de México, 1560-1920. Una aportación teórica interpretativa*, [en línea], http://www.cedla.uva.nl/50_publications/pdf/cuadernos/cuad01.pdf, consultado el 28 de julio de 2015.

Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, [en línea], <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1021/2.pdf>, consultado el 13 de septiembre de 2016.

Torales Pacheco, María Cristina, *Tierras de indios, tierras de españoles. Confirmación y composición de tierras y aguas en la jurisdicción de Cholula (siglos XVI-XVIII)*, México: Universidad Iberoamericana, 2005, [en línea], <http://www.bib.uia.mx/tesis/pdf/Tierra.pdf>, consultado el 15 de octubre de 2015.